

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**

**TESIS DE ASPIRANTE A DOCTORADO**

**TEMA**

**“LIMITACIONES A LA AUTONOMIA  
DE LA VOLUNTAD”**

**AUTORA**

**CLAUDIA WAGNER DE TIZON**

**DIRECTOR**

**Dr. PABLO BENJAMIN PIÑON**

**CODIRECTOR**

**Dr. MARIO CESAR GIANFELICI**

**ANO 2011**

## **Introducción**

La autonomía de la voluntad es un principio general del Derecho Civil. La misma consiste en la libertad que reconoce el ordenamiento jurídico a los individuos, a fin de que los mismos autorregulen sus intereses. Esta autonomía se manifiesta a través del acto jurídico, herramienta que el derecho otorga a los sujetos para crear, modificar, transferir o aniquilar sus derechos y obligaciones.

No en todos los campos del derecho privado se confiere idéntica importancia a este principio. En el campo de los derechos extrapatrimoniales, por ejemplo, se encuentra más restringida, aunque en los últimos tiempos se ha ido ampliando con el reconocimiento de una mayor autonomía del individuo para, por ejemplo, rechazar tratamientos médicos<sup>1</sup>, configurar su intimidad, con el desarrollo doctrinario del derecho a ser diferente, a la reasignación de sexo<sup>2</sup>, etc; en el campo de la familia la posibilidad de contraer matrimonio con alguien del mismo sexo, elegir si usar el apellido del cónyuge y el del hijo adoptivo en caso de adoptar<sup>3</sup>, etc. En el campo de los derechos reales también está bastante acotada la actuación de la autonomía por cuanto estos derechos sólo por ley pueden ser creados. Por todo esto vemos que aunque la autonomía está presente en todo el derecho privado, es el campo de los contratos donde su actuación es más destacada. O sea, el contrato como especie de acto jurídico, es el instrumento a través del cual se canaliza la iniciativa privada y es en este ámbito donde la vamos a estudiar.

Pero este principio de la autonomía privada no es absoluto, si no que se encuentra limitado por el orden público, la moral y las buenas

---

<sup>1</sup> Ley Nro. 26.529 art. 11 "Toda persona capaz mayor de edad puede disponer de directivas anticipadas sobre su salud , pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes".

<sup>2</sup> JCrim. y Correc. Nro 4, Mar del Plata, 2008/04/10.-P.R.L. Rev. La Ley del 08/10/2008.

<sup>3</sup> SOLARI, Néstor. El apellido de los hijos. Nuevas tendencias. Rev. La Ley del 30/08/2011.

costumbres, así como por una serie de restricciones que se han multiplicado en los últimos años y que reconocen su causa en distintos factores políticos, sociales y económicos.

Este aumento de las restricciones ha provocado un profundo debate doctrinario entre quienes sostienen que las regulaciones limitan excesivamente la libertad entrometiéndose en las relaciones entre los privados, y defienden por tanto la necesidad de apuntalar el principio, limitando la intromisión del legislador y de los jueces y, aquellos otros que creen, en cambio, que la intervención refuerza la libertad al eliminar las desigualdades reales existentes entre los individuos, sosteniendo así que la autonomía de la voluntad debe ser limitada por cuestiones de interés general.

Sobre este tema se han publicado ya muchísimos libros, lo que conlleva a la ineludible pregunta: por qué y para qué volver a estudiarlo? Es que creemos que si bien se han realizado innumerables estudios y de mucha importancia, los mismos son en general de carácter teórico-abstracto. De ahí que la idea sea basar el análisis sobre datos obtenidos de la realidad del tráfico jurídico, o sea basarse en información empírica. Además, claro está, de que la autonomía de la voluntad es uno de los grandes temas del derecho, que viene planteando desde siempre importantes cuestiones.

Para dar cuenta del problema expuesto nos proponemos analizar las opiniones doctrinarias, las normas que limitan la autonomía de la voluntad así como la jurisprudencia, a fin de determinar cuáles fueron los grados de autonomía presentes en el período a estudiar y determinar en cada caso la presencia de mayores o menores limitaciones, a qué factores responden esas limitaciones, cómo se producen, en qué ámbitos, cuáles son sus objetivos y fundamentos y qué resultado producen.

Para ello presentaremos, en primer lugar, el tema desde un punto de vista teórico, analizando el conocimiento disponible sobre la materia y viendo las distintas opiniones doctrinarias, para luego sí adentrarnos en el estudio de los fallos dictados a partir de la vuelta de la democracia ( a partir del año 1983 ) por la Corte Suprema de Justicia y en general por las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Civil y Comercial y Cámaras Federales en lo Contencioso Administrativo hasta el año 2011, realizando un muestreo al azar con un único criterio de selección, analizar todos los fallos que se encuentren en las bases de datos de la Corte y de las editoriales comerciales, en los que la autonomía de la voluntad, bajo las voces “imprevisión, lesión, abuso del derecho, buena

fe, contratos de adhesión, contratos de larga duración, indexación, intereses, cláusula penal”, entre otros temas relativos a la materia contractual, por haber sido limitada o reafirmada, se encuentre involucrada. La gran cantidad de fallos a relevar está relacionada con la pretensión de que las conclusiones de la investigación resulten lo más generalizables posibles dentro del marco descripto.

O sea que el presente trabajo se propone dos niveles de estudio, el primer nivel por razones de orden metodológico será el de carácter teórico, ya que examinando la teoría disponible se sustentará el segundo nivel de análisis que es el empírico, a través de la búsqueda, relevo, clasificación y análisis del material jurisprudencial del período. Los pronunciamientos serán clasificados según la temática comprometida en los mismos y haciéndoles en todos los casos la misma pregunta: se limita o se respeta la autonomía de la voluntad? Cuál es el argumento que en cada caso se esgrime para hacerlo? La finalidad del trabajo de campo es interpretar estos fallos para poder sacar conclusiones.

La hipótesis de trabajo es que las mayores restricciones a la autonomía de la voluntad son determinadas por factores económicos. Es que, como ya dijimos, esta autonomía se canaliza a través del contrato y éste, en cuanto instrumento técnico que sirve para la realización de operaciones jurídico-patrimoniales, está inescindiblemente vinculado con la organización política, económica y social existente en un país en una época determinada.

Estas innegables influencias entre el contrato y el contexto político-económico y social en que se desenvuelve, fueron durante mucho tiempo soslayadas. Esto por la clara intención de mantener al derecho privado al margen del derecho público, evitando sus intervenciones, así como por la larga tradición de estudiar al sujeto en su individualidad y no en el contexto social en que desenvuelve su vida.

## **Primera Parte**

### **Aspectos Teóricos**

#### **Capítulo I**

#### **Caraterización de la autonomía**

##### **I-1)- Ubicación del tema**

El derecho privado regula la conducta de los individuos y éstos tienen intereses, necesidades y cuestiones prácticas que resolver. El derecho no crea estas cuestiones sino que, al encontrarlas en la realidad, las reconoce y disciplina, asignándole efectos jurídicos cuando considera que dichas cuestiones necesitan o merecen ser reguladas.

“Los intereses que el derecho privado disciplina existen en la vida con independencia de la tutela jurídica y se mueven a través de continuas vicisitudes, dondequiera se reconozca a los individuos un círculo de bienes de su pertenencia, sometido al impulso de su iniciativa individual. Los particulares mismos, en sus relaciones recíprocas, proveen a la satisfacción de las necesidades propias según su libre apreciación mediante cambio de bienes o servicios, asociación de fuerzas, prestación de trabajo, préstamos o aportación común de capitales, etc. La Iniciativa privada es el mecanismo motor de toda conocida regulación recíproca de intereses privados.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, pág. 39.

Y cómo regular estas cuestiones? Nos dice Albaladejo “Ante el problema de si las relaciones entre los miembros de la comunidad deben ser reguladas desde arriba, por el poder público, o por los propios interesados, según su voluntad (naturalmente, siempre dentro de ciertos límites), los derechos privados actualmente vigentes dentro del ámbito de nuestra civilización y, entre ellos, el español, acogen la segunda solución, por estimar que el orden más adecuado para las relaciones privadas de los individuos es el que ellos mismos establecen en armonía con su modo de concebir sus necesidades y con sus peculiares aspiraciones y manera de pensar... Por eso conceden al sujeto un amplio poder para estructurar tales relaciones jurídicas según su propia voluntad declarada, ya que tratándose de producir efectos frente a los demás, no sería admisible tomar como pauta la voluntad meramente interna, que, por definición, es desconocida para éstos. A tal objeto, el medio de que se sirve el Derecho es la atribución a tales declaraciones de voluntad de los individuos de efectos jurídicos congruentes con ellas, es decir, dicho medio consiste en elevar a causas jurídicas de los efectos apetecidos, a los actos en que el sujeto manifiesta querer una regulación determinada dentro de la esfera que le es propia.”<sup>5</sup>

## **I-2)- Concepto de autonomía de la voluntad**

A la hora de dar un concepto de qué es la autonomía de la voluntad encontramos un relativo consenso doctrinario. Así nos dice De Castro y Bravo: “En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona. El sentido inmediato del término se amplía así hasta comprender todo el ámbito de la autarquía personal. Se piensa entonces en la esfera de libertad de la persona, para ejercitar sus facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones que le atañen. De modo que podría ser definida, como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. Introducción y Parte General. Volumen Segundo. Librería Bosch. Barcelona, 1985. Págs. 143 y sgtes.

<sup>6</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico. El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971.

Por su parte nos dice Flume: “Se llama autonomía privada al principio de autoconfiguración de las relaciones jurídicas por los particulares conforme a su voluntad. La autonomía privada es una parte del principio general de la autodeterminación de las personas. Este principio es, según la Constitución, un principio previo al Ordenamiento jurídico y el valor que con él debe realizarse está reconocido por los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>

Larenz afirma “La posibilidad, ofrecida y asegurada a los particulares por el ordenamiento jurídico, de regular sus relaciones mutuas dentro de determinados límites por medio de negocios jurídicos, en especial mediante contratos, recibe la denominación de autonomía privada. El hombre que vive en frecuente comunicación con otros la necesita para poder decidir libremente en los asuntos que le afectan directamente, para poder configurarlos bajo propia responsabilidad. Pues solamente cuando está en condiciones para ello puede promocionarse y afirmarse como persona. La autonomía privada que corresponde a todo ciudadano mayor de edad es, por ello, uno de los principios capitales y fundamentales del Derecho Privado.”<sup>8</sup>

Y Puig Brutau resume: “La autonomía de la voluntad significa que, en principio, todo individuo puede contratar cuando quiera como quiera y con quien quiera.”<sup>9</sup>

Esta autonomía se manifiesta en dos sentidos, uno negativo, significando que nadie puede ser privado de sus propios bienes o constreñido a ejecutar prestaciones independientemente de su propia voluntad, el otro positivo, en el sentido de que las partes pueden constituir, regular o extinguir relaciones patrimoniales; es decir que pueden disponer de sus bienes o pueden obligarse a ejecutar prestaciones en favor de otros. En este sentido positivo, la autonomía de la voluntad es libertad de elegir entre los distintos tipos de contratos previstos por la ley, libertad de crear contratos no previstos así como de disponer, dentro de los límites impuestos por la ley, el contenido del contrato.

---

<sup>7</sup> FLUME, Werner. El negocio Jurídico. Fundación Cultural del Notariado, Madrid 1998. Pág.23

<sup>8</sup> LARENZ, Kart. Derecho Civil Parte General. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, pag. 55

<sup>9</sup> PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Volumen II. Ed. Bosch, Barcelona, 1987.1Pág.169

En nuestro derecho el concepto “autonomía de la voluntad” es de creación doctrinaria pues ningún artículo o nota del Código Civil refiere al principio otorgándole tal denominación.

### **I-3)- Canal de expresión: el negocio jurídico**

A fin de que el individuo manifieste su voluntad y pueda autorregular sus intereses, el derecho le otorga un instrumento o herramienta práctica que es el acto o negocio jurídico. A través de él los particulares pueden dictar sus propias normas. Es lo que se ha dado en llamar poder jurigenético de la voluntad. Es entonces el negocio jurídico el canal de expresión de la autonomía, conforme sostiene unánimemente la doctrina. Veamos:

“La teoría del acto jurídico reviste en el derecho la mayor importancia, por cuanto dicho acto es el medio por el cual el hombre impone un orden de relaciones jurídicas adecuado a las diversas finalidades que se propone alcanzar.

Un amplio sector del derecho privado ha sido entregado por el legislador, en lo substancial, al gobierno de los particulares. Son las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, que quedan sometidas en su regulación al principio de la autonomía de la voluntad.

No cabe duda, por lo que se ha dicho, que aún en un plano subordinado a la ley, la voluntad humana individual constituye un medio de expresión del derecho, siendo el acto jurídico el conducto por el cual aquella voluntad se exterioriza e impone.”<sup>10</sup>

“El negocio jurídico es un instrumento práctico, ofrecido por el ordenamiento jurídico, mediante el cual el sujeto provee, dentro de los límites de lo lícito, a determinar efectos que se refieren a sus intereses. El negocio jurídico es la manifestación más saliente de la denominada

---

<sup>10</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil Parte General. T II. Ed. Perrot, Bs.As. 1984. Pág. 313.



autonomía privada, o autonomía de la voluntad, en el sentido de que mediante el mismo, la voluntad del individuo vale, en el ámbito del ordenamiento jurídico, para modificar situaciones preexistentes, ejercitando así una función constitutiva.”<sup>11</sup>

“La iniciativa privada no sólo se aplica a desear ciertos fines prácticos, sino también a crear los medios correspondientes a ellos. Ya en la vida social, antes aún de cualquier intervención del orden jurídico, los particulares proveen por sí a proporcionarse los medios adecuados. E instrumentos de esta naturaleza son, por excelencia, los negocios jurídicos. Bastante instructiva a este respecto es la que suele ser génesis de aquéllos en el terreno social. Tienen su origen, los negocios jurídicos, en la vida de relación; surgen como actos con los que los particulares disponen para el futuro una regulación vinculante de intereses dentro de sus relaciones recíprocas, y se desarrollan espontáneamente, bajo el impulso de las necesidades, para satisfacer variadas exigencias económico-sociales, todavía libres de la ingerencia de todo orden jurídico.”<sup>12</sup>

“De lo dicho antes y de lo afirmado ahora, hay que concluir que el negocio jurídico es un medio para la autorregulación de los propios intereses en el campo jurídico, o, lo que es lo mismo, que es un instrumento para actuar, en tal campo, la voluntad privada en tanto en cuanto ésta es reconocida por el ordenamiento, de forma que la autonomía – más o menos amplia, según los casos- de dicha voluntad se ejercita a través de él; siendo enorme su relevancia, puesto que la parte mayor y más importante de las relaciones de Derecho que se establecen, proceden de negocio jurídico.”<sup>13</sup>

“Es la autonomía de la voluntad la que en el acto jurídico (o negocio jurídico) encuentra la manifestación más saliente. Se concede al sujeto amplio poder para estructurar las relaciones jurídicas que le atañen, según propia voluntad declarada.”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Francesco Messineo – Manual de Derecho civil y Comercial TII- Ed. Jurídicas Europa-América, Bs.As.1979. Pág. 339.

<sup>12</sup> BETTI, Op. Cit. pag. 40.

<sup>13</sup> ALBALADEJO, Op. Cit, pág. 144.

<sup>14</sup> SANTOS CIFUENTES. Negocio Jurídico. Ed. Astrea, Bs.As. 1986, págs. 123 y ss.

## **Capítulo II**

### **Función y reconocimiento jurídico**

#### **II-1)- Función de la autonomía de la voluntad**

La función que está llamada a desempeñar la autonomía, guarda relación con el grado de libertad que se reconoce al sujeto para establecer sus relaciones jurídicas. Es preciso saber entonces si ellas son el producto de su libre decisión o, por el contrario, una imposición externa del ordenamiento jurídico. En tal sentido nos dice Spota que la autonomía "...es aquel principio que confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear negocios jurídicos sin ultrapasar el ordenamiento coactivo, brindándoles su contenido y su eficacia jurídica. Esta función jurídica, este papel de creador de relaciones jurídicas, nos señala que el campo propio donde la autonomía de la voluntad adquiere particular relevancia lo es en el de los contratos, aquí encontramos la voluntad jurídica de las personas y la fuerza de la ley actuando de consumo. Esta última confiere a la voluntad jurídica exteriorizada con el fin inmediato de constituir relaciones jurídicas, una significación jurídica."<sup>15</sup>

La autonomía de la voluntad tiene entonces por función primordial el ser un factor de atribución de la obligación contractual: el contrato surge porque las partes han manifestado su voluntad de obligarse.

Y es también la autonomía de la voluntad la que permite a los particulares no sólo utilizar los modelos de contrato previstos por el legislador, o sea los contratos típicos o nominados, si no también ir más allá de las previsiones del legislador y crear nuevas estructuras

---

<sup>15</sup> SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Contratos. Volumen I. Ed. Depalma, Bs.As., 1974, págs. 20 y sgtes.

negociales (contratos atípicos o innominados) a fin de alcanzar nuevas, crecientes y complejas finalidades.

El contrato ha cumplido y cumple así una importante función social. Se ha discrepado históricamente acerca de cuál debe ser el sentido a otorgarle a esta función social a cumplir, hasta donde tienen libertad las partes para decidir su contenido y efectos y hasta dónde puede el Estado intervenir poniendo límites a la autonomía de la voluntad de las partes orientando el fin práctico y social del contrato.

## **II-2)- El reconocimiento jurídico de la autonomía de la voluntad**

Dijimos ya que en nuestro derecho el concepto “autonomía de la voluntad” es de creación doctrinaria pues ningún artículo o nota del Código lo trata bajo esta denominación. Claro que esto no quiere decir que no esté consagrado el principio. El mismo se extrae del art. 1197 del Código Civil que dispone que “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma”. Este texto proviene del art. 1134 del Código Civil francés, el cual expresa: “las convenciones legalmente formadas tienen lugar de ley”.

Los contratos se celebran para satisfacer la necesidad de circulación de los bienes, surgen de la iniciativa privada y tienen por objeto regular los intereses recíprocos de las partes.

Esta autorregulación, es considerada en la conciencia social como obligatoria para las partes, aún antes de que el derecho, reconociendo la autonomía, la eleve a la categoría de negocio jurídico. Así, a través del negocio jurídico la iniciativa individual actúa y se manifiesta, dando lugar a las más variadas regulaciones de intereses privados. “El derecho, cuando se resuelve a elevar los contratos en cuestión al rango de los negocios jurídicos, no hace otra cosa que reconocer, en vista de su función socialmente trascendente, aquel vínculo que, según la conciencia social, los mismos particulares, ya por adelantado, sentían haber contraído en las relaciones entre sí.”<sup>16</sup>

“La regulación establecida de mutuo acuerdo en un contrato por las dos partes –la *lex contractus*- es vinculante para ambas. Corresponde al sentido de todo contrato como acto bilateral el que los

---

<sup>16</sup> BETTI, Op. Cit. Pág 45.

participantes, por medio de él, se vinculen mutuamente a lo convenido. La posibilidad de contraer compromisos, de vincularse moral y jurídicamente mediante declaraciones al respecto, al igual que la capacidad de tomar sobre si responsabilidades, se halla en la esencia de la persona (en sentido ético). El mandato del ordenamiento jurídico de cumplir los contratos (pacta sunt servanda) no es necesario para establecer la vinculación.”<sup>17</sup>

“El efecto jurídico se produce, no sólo porque el ordenamiento lo vincula al negocio jurídico, sino, principalmente, porque quien celebra el negocio jurídico quiere producir el efecto jurídico con su celebración, y la norma pone en el primer relieve ese querer.”<sup>18</sup>

### **II-3)- Tutela constitucional de la autonomía privada**

“La moderna teoría del Derecho viene pregonando que las autonomías materiales de las ramas jurídicas no son compartimentos estancos (Ciuro Caldani), sólo una visión positivista y fraccionada del mundo jurídico pudo pensar que el Derecho civil –o mejor aún el Derecho Privado- y el Derecho Constitucional son dos áreas sin vinculación. El derecho contractual está y estuvo vinculado al derecho constitucional, porque sus principios generales son de raigambre constitucional, el orden público, la buena fe y la autonomía privada han tenido su pleno reconocimiento tanto en la constitución histórica como en la actual.<sup>19</sup> Nuestra Constitución no recepta expresamente la libertad de contratar. Aunque esto no es un obstáculo para afirmar que la misma esté reconocida como derecho implícito. Así lo afirma el Dr. Lorenzetti desarrollando los siguientes fundamentos:

-El art. 19 de la Constitución Nacional reconoce la autonomía personal, porque la libertad importa autodeterminación. Toda limitación es de interpretación restrictiva. Por ello, este argumento impide al Estado dictar regulaciones que anulen la posibilidad de contratar, pero no que se la limite para que sea ejercida en un marco de sociabilidad. Ello justifica

---

<sup>17</sup> LARENZ, Op. Cit., pág. 55

<sup>18</sup> SANTOS CIFUENTES, Op. Cit. Pág 123

<sup>19</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia. Bases constitucionales del derecho de los contratos. Rev. La Ley del 12/09/2011.

restricciones basadas en la buena fe, en el abuso del derecho, y en el plano constitucional la derivada del ejercicio de otros derechos fundamentales;

-Es un aspecto de la libertad de trabajar y de ejercer toda industria lícita, porque para trabajar y ejercer la industria es preciso contratar; es parte de la libertad económica, y siendo la competencia un bien de incidencia colectiva (art. 43 CN), toda lesión a la libertad de competir da derecho al afectado a deducir un recurso de amparo;

-Es una posición jurídica, y como tal integra el concepto de propiedad constitucionalmente protegida (art. 17 CN). El contrato importa la disposición de derechos y en este sentido es asimilable a la propiedad.<sup>20</sup>

No es ésta la única opinión. Hay quienes sostienen que el contrato goza de una tutela refleja o indirecta de otras garantías (propiedad, asociación, comercio, libertad económica), y quienes manifiestan que la autonomía privada es una manifestación del derecho a la libertad y que por ello está garantizada en la Constitución. Por último encontramos a quienes nos dicen que la tutela del contrato proviene de leyes de jerarquía inferior a la Constitución.

Las consecuencias que se derivan de una u otra postura son importantes pues, en el primer supuesto, una limitación a la autonomía de la voluntad violaría la Constitución Nacional cuando importe la violación de la garantía de propiedad, asociación, etc.; en la segunda postura mencionada, la autonomía privada puede enfrentarse con otras garantías de la misma jerarquía y en la última, las restricciones no vulnerarían garantías amparadas constitucionalmente.

Otra cuestión a analizar es qué relación guardan los contratos con los derechos fundamentales. Estos parecerían haber sido concebidos para ser ejercidos frente al Estado y no frente a los particulares. Sin embargo hoy se afianza cada vez más la postura según la cual las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales tienen también eficacia en las relaciones contractuales.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004. Págs. 117 y sgtes.

<sup>21</sup> “Se puede discutir a lo sumo, de qué modo o en qué medida se concretiza esa eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, pero de tomar en serio el carácter normativo de la Constitución, no se puede negar, sic et simpliciter, una eficacia de aquellos en este ámbito.

## **Capítulo III**

### **Fundamentos y Bases**

#### **III-1)- Fundamentos de la autonomía**

En cuanto al fundamento donde reposa el principio de autonomía, hay quienes sostienen que se trata de un derecho natural, anterior al Estado que se limita a reconocerlo, y quienes por el contrario creen que es del ordenamiento jurídico de donde surge el poder jurigenético de la voluntad. Otros autores demuestran que estas posiciones no son antitéticas sino que se complementan, tal como nos dice Flume: “No puede plantearse sensatamente la pregunta de si el verdadero fundamento de la vigencia del acto de autonomía privada es la configuración autónomo-privada del individuo o el Ordenamiento jurídico...Ambos, la configuración autónomo-privada de las relaciones jurídicas...y el Ordenamiento Jurídico son fundamento jurídico inescindible de la vigencia del acto de autonomía privada...La configuración autónomo-privada, por una parte, sólo tiene eficacia jurídica si y en la medida en que el ordenamiento jurídico lo establezca. El ordenamiento jurídico, por otra parte, determina las consecuencias jurídicas conforme a la configuración autónomo-privada, porque el

---

Sin embargo la objeción en estos términos absolutos resulta injustificada. En primer término, diría que la afirmación resulta inconsecuente desde la lógica de la teoría jurídica. En efecto, si la autonomía privada es la facultad otorgada a los particulares de crear una regla, tertium non datur, o se ubica a esta regla en paridad con la ley formal y en consecuencia queda sometida a los principios constitucionales, o se la emplaza en un grado de dependencia de la norma, en cuyo caso, a simili, y aún con mayor razón, también queda sometida a estos principios. En segundo lugar, eficacia inmediata no significa, por cierto, eficacia indiscriminada. Esto se advierte precisamente en el derecho contractual, en el cual la eficacia de los derechos fundamentales siempre encuentra en el principio de la autonomía personal de la otra parte, un ámbito proclive a la tensión de valores constitucionales concurrentes o competitivos...la aplicación de los derechos fundamentales debe ser graduada o matizada con la necesidad de respetar la lógica interna de este sector del derecho privado. Como ha sido señalado, en el área del derecho contractual, la eficacia de los derechos fundamentales es más bien una cuestión de grados y de ponderación. DE LORENZO, Federico. Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana. Rev. La Ley del 19/10/2011.

reconocimiento de la autonomía privada es un principio fundamental del Ordenamiento jurídico como parte del reconocimiento de la autodeterminación de la persona.

Los efectos jurídicos producidos en virtud de la autonomía privada son siempre, ciertamente, efectos jurídicos legales, en la medida en que el acto de autonomía privada sólo tiene eficacia jurídica en virtud del ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico se limita, sin embargo, a atribuir eficacia jurídica a la configuración autónomo-privada en la medida en que la reconoce. Por eso, con razón se puede hablar de efectos jurídicos en virtud de la autonomía privada. Por otro lado, son consecuencias jurídicas legales aquellas que se producen sólo en virtud de la ley, en cuanto que la ley determina la consecuencia jurídica valorando jurídicamente relaciones y acontecimientos, en especial actos humanos.

La configuración autónomo-privada de relaciones jurídicas no es creación de derecho...Igual que el individuo no puede ser juez en sus propios asuntos, tampoco puede ser legislador. Pero, por otra parte, debe tener vigencia jurídica la configuración de la relación tal como la haya efectuado el individuo en uso de su autodeterminación. Ahora bien, el fundamento de la vigencia, sin embargo, es doble: la autodeterminación y su reconocimiento por el Ordenamiento jurídico. La autodeterminación, por el contrario, no da al acto de autonomía privada la calificación material de derecho como realización de la idea de la Justicia”<sup>22</sup>

Tratando de sintetizar las posturas doctrinarias, podemos decir que existen tres distintas respecto de este tema de la relación entre autonomía de la voluntad y norma. Una primera postura pareciera ser la sostenida en el Código Civil por Vélez Sársfield cuando, en el art. 944, reconoce la aptitud de las personas para regular sus propios intereses, para dictarse sus propias normas, la autonomía privada es entonces anterior al ordenamiento jurídico y su reconocimiento no resulta de una concesión del ordenamiento sino de su propia naturaleza. La causa de los efectos jurídicos está en la libertad negocial de los sujetos, el ordenamiento jurídico como máximo podría limitarla y conferirle acciones para su protección. Los efectos entonces se producirían porque las partes los han querido y en la forma en que lo han previsto.

---

<sup>22</sup> Flume, Op. Cit., pág 24.

Una segunda posición sostiene, por el contrario, que el valor de la autonomía no es pre-existente sino que deviene del reconocimiento que de la misma hace el derecho. Esta sería una potestad concedida por el ordenamiento a los sujetos para que estos declaren su voluntad y así produzcan los efectos jurídicos queridos. Pero estos efectos serían siempre derivados de la norma. La declaración de voluntad sería el supuesto de hecho previsto por la norma para que se produzcan los efectos jurídicos.

La tercera postura es la de la teoría preceptiva del negocio que considera que el ordenamiento delega en los particulares la creación de normas jurídicas. También aquí se descarta el valor originario de la autonomía privada y se asigna a la norma la virtualidad de desencadenar los efectos negociales.

Enrolarse en una u otra postura no es inocente ya que, según reconozcamos un origen pre-estatal a la voluntad, la consideremos un supuesto de hecho previsto por la norma o el producto de una delegación normativa, así será el grado de reconocimiento que hagamos a la norma sobre la posibilidad de limitar la autonomía.

Lo que es indudable es que hoy la tesis que atribuye valor exclusivo a la voluntad como factor de atribución de efectos jurídicos es fuertemente resistida. Como más adelante veremos, el ordenamiento limita cada vez más el principio de la autonomía de la voluntad sobre todo por razones de protección del tráfico y de la seguridad jurídica. Por otra parte, aún en casos de ausencia de voluntad, o de voluntad viciada, se le asignan efectos jurídicos. El acento se pone entonces, no ya en la protección de la voluntad del declarante sino en la confianza del destinatario sustentada en la teoría de la apariencia jurídica. Los efectos jurídicos se producen entonces no sólo porque así lo han querido las partes, aún cuando siga siendo el criterio más importante, sino también por otros factores a los que se les asigna relevancia tales como la buena fe, la apariencia, la confianza o la teoría de los actos propios.

### **III-2)- Bases sobre las que se asienta la autonomía de la voluntad**

La autonomía de la voluntad parte de dos postulados clásicos en esta materia: la igualdad y la libertad de las partes. Igualdad refiere a la disposición del art. 16 de la Constitución Nacional, en el aspecto de que todos los habitantes son iguales ante la ley y libertad se entiende como la facultad de contratar o no, contratar con quien se quiera, sobre lo que se quiera y como se quiera. En tal sentido nos dice Alterini: “La noción de



autonomía de la voluntad descansa sobre la de libertad; supone la igualdad jurídica de todos, y la libertad jurídica de todos; termina por entender que todo lo libremente querido es obligatorio.”<sup>23</sup>

El contrato es expresión de libertad para autoobligarse, de allí que el primer principio que fundamenta todo el sistema es el de la libertad.

“En lo atinente a la “autonomía de la voluntad” se ha precisado que lo único que en el ser humano posee autonomía es la libertad, entendida como la capacidad de decisión inherente a toda persona. La voluntad, como todas las otras potencialidades y energías psicosomáticas, se halla al servicio de tales decisiones. La voluntad está destinada a convertir en realidades las decisiones de la persona, es decir, se encuentra al servicio de la libertad en cuanto ser del hombre.

La voluntad es uno de los instrumentos más valiosos de los que se vale el ser humano, en cuanto libre, para transformar una íntima decisión en acto, conducta, comportamiento. En otras palabras, para que la libertad ontológica, en que consiste el ser humano, se vuelque al exterior, se transforme en libertad fenoménica.”<sup>24</sup>

“Debe quedar claro, entonces, que la autonomía privada es una manifestación de la libertad, y que constituye algo más que la iniciativa privada, si a ésta la limitamos a los aspectos económicos de la cuestión, dejando a un lado los jurídicos. De allí que insistamos en que si bien es cierto que –en el marco de lo lícito- el contrato, como acto jurídico, es una de las manifestaciones de la autonomía, ésta es una expresión del poder de los particulares, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento legal, consistente en crear preceptos vinculantes, que también denominamos normas de autonomía o de voluntad.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> ALTERINI, Atilio. Derecho Privado. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1995. Pag.365

<sup>24</sup> SESSAREGO FERNANDEZ, Carlos. Aproximación al escenario jurídico contemporáneo. Rev. La Ley 1º. de Agosto de 2007

<sup>25</sup> STIGLITZ, Rubén. Autonomía de la voluntad y revisión del contrato. Ed. Desalma, Bs. As., 1992. pág.16

## **Capítulo IV**

### **Ambito de actuación y consecuencias que produce**

#### **IV-1)- Ámbito de actuación de la autonomía**

“La dinámica relacional en las sociedades va mutando y el derecho debe evolucionar en el mismo sentido que lo hacen las valoraciones sociales; de lo contrario, deja de dar satisfacción a las demandas de justicia de la comunidad, sacrificando su legitimidad.”<sup>26</sup>

“La paradoja a la cual asistimos en la actualidad respecto del principio de la autonomía de la voluntad es que sus límites se restringen y amplían simultáneamente según lo analicemos desde los intereses económicos o extraeconómicos: y esta novedosa circunstancia no es más que la adecuación del sistema jurídico a los tiempos que corren.

Las posibilidades son múltiples y variadas, de manera tal que en función de la normativa vigente se ha producido una “relativización del principio de la autonomía de la voluntad” incrementando sus limitaciones, tomando en consideración los nuevos procesos de introducción de los productos y servicios en el mercado y la necesidad de protección de quienes se encuentran en situación de minusvalía.

Por un lado, existe cada vez más restricción en cuanto a los negocios económicos llevando a algunos autores a hablar de la crisis del principio más que de crisis de la contratación.

Y, por el contrario, surge claramente una expansión cada vez mayor, en cuanto se lo relaciona con los derechos inherentes a la persona de carácter extraeconómico, es decir, con aquellos derechos que atienden al respecto de la dignidad del ser humano.

Tal circunstancia se ve reflejada por ej. en las áreas referentes a la salud, en la que hallamos un respeto por la decisión del paciente sobre su propio cuerpo (derecho al no tratamiento), el reconocimiento de la existencia de un derecho a una muerte digna, etc. Las concepciones

---

<sup>26</sup> LOVECE, Graciela. “La construcción social del derecho. Aproximaciones al debate del s. XXI” en Derecho Privado Económico. Ed. USAL, Bs.As, 2000.

ampliadas sobre la libertad sexual y sus proyecciones en lo referente al ejercicio de opción en la conformación familiar y el derecho a la libre procreación, el reconocimiento a un respeto sobre la identidad sexual, al cambio de sexo, etc.”<sup>27</sup>

Se asiste entonces, en la actualidad, a una renovada expansión de la autonomía de la voluntad, desmintiendo a quienes presagiaban su crisis y desaparición. Este fenómeno se observa como vimos en gran medida en el ámbito extrapatrimonial y en el derecho de familia, abarcando espacios a los cuales era notoriamente ajena la vigencia del principio<sup>28</sup>. (Ej.: relevancia que se atribuye a la voluntad del paciente<sup>29</sup>, reformas legales tendientes a ampliar las facultades de interdictos e inhabilitados, matrimonios igualitarios, autorización para operaciones de cambio de sexo, etc)

Pero esta tendencia a ampliar el ámbito de la autonomía de la voluntad en el sector extrapatrimonial no tiene el mismo correlato en el área de los negocios jurídicos patrimoniales y en consecuencia tampoco en su especie más destacada, el contrato.

Si bien es cierto que la economía de mercado y la globalización han otorgado un mayor espacio a la autonomía y al contrato, reafirmando la libertad del individuo como base del desarrollo socio-económico, también es cierto que han aumentado las críticas y resistencia a estas reglas del mercado, conforme a las cuales las personas actúan desde posiciones desiguales, lo que conlleva a que la libertad económica tan pregonada no sea otra cosa que la imposición de fuerza de los más fuertes sobre los más débiles.

Así podemos ver que, en lo que hace al ámbito de reconocimiento por el Derecho de la facultad de autodeterminación, se observa un movimiento de retroceso en el siglo XX. Ahora bien, por más que el campo de la autonomía privada haya sido limitado mucho y de múltiples maneras en la reciente evolución jurídica, a pesar de todo, sigue siendo

---

<sup>27</sup> LOVECE, Graciela. El principio de la autonomía de la voluntad. Sus límites en la sociedad actual. La Ley T. 2007 F, pág.753.

<sup>28</sup> JContenciosoadministrativo y Trib. Nro. 6, ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011/07/12. M. y M. y otros c/ GCBA s/ Amparo. Rev. La Ley del 12/08/2011. CNCiv. salaJ, 2011/09/13. P.A. c/ S.A.C. s/ Medidas Precautorias. Rev. La Ley 28/09/2011.

<sup>29</sup> SC Buenos Aires, 2010/10/06. N.N. o U., V. Protección y guarda de personas. Rev. La Ley del 07/04/2011.

siempre el elemento estructural más importante de nuestro ordenamiento jurídico. Es cierto que en materias como el Derecho del Trabajo o de los arrendamientos, la autonomía privada ha sido fuertemente relegada, y que en el ámbito de los servicios públicos, la decisión del individuo se limita a si los utiliza, e incluso respecto de esta decisión muchas veces el individuo ya no es libre. También es cierto que cada vez son más los contratos concertados en base a condiciones generales donde el contenido no es libremente acordado. Pero igual decimos que, a pesar de todas estas restricciones, el ámbito de desempeño de la autonomía de la voluntad sigue siendo relevante. En el derecho comercial, por ej., es cada vez más aceptada la validez de los acuerdos parasocietarios y en materias como el derecho agrario, donde el orden público campeaba, vemos hoy que en contratos agrarios donde se protegía la producción y a la parte que llevaba a cabo la explotación, se otorga hoy en cambio la posibilidad de reglar convencionalmente distintas circunstancias (vgr. Ley 25.169 de Explotación Tambera que permite pactar convencionalmente plazo, precio, etc).

Lo que sucede es que la autonomía de la voluntad es un principio general aplicable a todos los contratos, pero no de la misma forma ni con idéntica fuerza. Podemos afirmar que tiene una plena aplicación en los contratos donde las partes están en un mismo nivel, en los llamados contratos paritarios o discrecionales, siendo su actuación mucho más restringida en los contratos celebrados por adhesión y prácticamente relegada en los contratos de consumo. Es que cada tipo de contrato requiere un tratamiento diferente. Y la sanción de leyes especiales provoca situaciones diferentes: -en el contrato de cambio celebrado entre partes que pueden expresar libremente su consentimiento se requiere el respeto de lo acordado y, por lo tanto, se aplica la regla de la autonomía de la voluntad en forma plena. En cambio, en los contratos de consumo hay un sistema de reglas completamente diferente que surge de la aplicación del principio protectorio de la parte más débil.

#### **IV-2)- Consecuencias del uso de la autonomía**

Así como dijimos que las partes son libres de contratar o no, también vemos que, una vez que existe una declaración de voluntad bilateral, ésta se torna obligatoria para los declarantes, ya que así como hay libertad para obligarse, hay también un deber de respetar la palabra empeñada. La necesidad de seguridad jurídica requiere que se cumplan las reglas, como veremos más adelante.

Como afirma De Castro y Bravo "...resulta engañoso el que se diga, sin más, que la autonomía en derecho privado consiste en una libertad de hacer o no hacer, de prometerse y obligarse, en demarcar un círculo de libertad o de lucha libre para los individuos, exento de la intervención del Estado. Se oculta que se pretende algo más, se pide que el acto o la declaración de voluntad tenga un valor jurídico específico, que sea vinculante, con lo que implícitamente se niega la libertad de desdecirse o retractarse."<sup>30</sup>

"La obligatoriedad del contrato encuentra su fundamento en la idea misma de persona. Si la persona es un ser de fines cuya dignidad, deriva de su naturaleza racional, que el ordenamiento jurídico no puede dejar de reconocer, no cabe duda ninguna que debe reconocerse a la persona un ámbito de autosoberanía para reglamentar sus propias situaciones jurídicas y a través de ellas dar cauce a sus fines, intereses, y aspiraciones. El contrato es así un cauce de realización de la persona en la vida social. A esta idea de poder de autogobierno de los propios fines nosotros la hemos denominado "autonomía privada". El contrato tiene pues su fundamento más hondo en el principio de autonomía privada. Ahora bien, contemplar el contrato sólo desde la perspectiva de la autonomía privada es probablemente proporcionar una visión incompleta. El contrato es además una institución. Como institución significa que es una forma o fenómeno social establemente regulado, pero también establemente vivido. Este carácter institucional es en última instancia el verdadero fundamento de su obligatoriedad."<sup>31</sup>

"El negocio es un acto humano de importancia social, fruto de consciente iniciativa y, por tanto, de libertad. Es un acto a cuyas consecuencias, aun las onerosas, debe el autor someterse en el mundo social y, por tanto, fuente de autoresponsabilidad. Iniciativa y autoresponsabilidad son términos correlativos que en el mundo social se presuponen y reclaman recíprocamente. Consciente iniciativa, o sea, libertad, antes del acto; autoresponsabilidad, o sea, necesidad de soportar las consecuencias una vez realizado el acto vinculante, sin otro límite y correctivo que el de la buena fe. Libertad no de "querer" en el vacío y, por tanto, sin un contenido socialmente apreciable, sino libertad de dar vida a una regulación de intereses propios en las relaciones con los demás, operando con los mecanismos e instrumentos que el Derecho

---

<sup>30</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Op. Cit., pág. 12

<sup>31</sup> DIEZ PICASO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Ed. Tecnos, Madrid 1988, pág. 100

pone a disposición de los individuos para este fin. Por otra parte una vez que tales mecanismos e instrumentos hayan sido empleados, por decirlo así, accionados, el individuo ya no es libre de sustraerse a las consecuencias, buenas o malas para él, de su funcionamiento. El efecto del acto se dirige también contra su autor que queda por él ligado y como aprisionado... la libertad que en el negocio encuentra su instrumento no es libertad de querer a capricho, de emprender un juego libre y sin compromisos, sino libertad coordinada y subordinada a una superior finalidad social. Toda la dialéctica del negocio jurídico se apoya sobre esta antinomia entre libertad, que es antes, y autoresponsabilidad, que viene después, y en consecuencia, entre el significado que estaba presente en la conciencia del declarante cuando hizo uso de su libertad y el significado objetivo que el negocio asume una vez concluido.”<sup>32</sup>

Vemos entonces que la fuerza obligatoria del negocio y del contrato surge como una consecuencia de la libertad para (o de) contratar y de la libertad contractual. A la libertad sigue la antítesis, la sujeción, la fuerza obligatoria del contrato: quienes han ejercido la libertad se someten a la no-libertad, a la obligación que surge del art. 1197.

Pero es sólo la voluntad de los contratantes la que crea el vínculo contractual o se requiere la conjunción de aquella voluntad con la ley? El acuerdo, la voluntad de los particulares, es el supuesto de hecho, para que la ley actúe, brindando fuerza obligatoria a lo pactado. Es, pues, el derecho objetivo el que otorga la calificación y atribuye consecuencias al negocio jurídico bilateral y patrimonial que es el contrato; es la ley la que aprehende aquel supuesto de hecho para brindarle fuerza obligatoria.

#### **IV-3)- Teorías que intentan fundamentar el efecto jurídico vinculante del contrato:**

Siguiendo a Spota las distintas teorías pueden ser agrupadas conforme a estos criterios:

a- Teoría positivista: supone que los contratos obligan porque así lo dispone la ley. La voluntad no crea obligaciones, sino que se limita a someterse a los status previstos por la ley, los usos o los contratos-tipo, o a no someterse a ellos (Hauser)

---

<sup>32</sup> Betti, Op. Cit. Pág 124.

b- Teoría del imperativo categórico: estima que los contratos son obligatorios en virtud de un postulado de la razón: los contratos obligan porque obligan (Kant).

c- Teoría del poder de la voluntad: entiende que el contrato es obligatorio porque deriva del poder de la voluntad de una persona. No obstante, si alguien promete, y luego cambia de parecer, la ley lo obliga a cumplir lo prometido, yendo de ese modo contra su voluntad; en realidad, “no se trata de realizar el poder de la voluntad del promitente, sino de conceder o negar acción al promisorio” (Gorla).

d- Teoría de la justicia correctiva: Según Villey la convención “no es más que un accidente, que un accesorio en el cambio: jamás es ella la que constituye la esencia del sinalagma”

e- Teoría utilitarista. Desde un punto de vista individual, es ventajoso para el contratante cumplir lo estipulado pues, de lo contrario, en lo futuro nadie contrataría con él (Bentham) pero, si al contratante le resultara útil no cumplir, ese fundamento caería. Desde un punto de vista social, es útil para la sociedad que los contratos sean cumplidos (Demogue).

f- Teoría religiosa y moral. Razona así: un mandamiento de la ley divina es no faltar a la palabra, y, en el plano social, el amor al prójimo impide violar lo prometido. Ripert expresa que “el respeto de la palabra empeñada es una de las bases del orden social” y agrega que “la promesa, sin duda, no es obligatoria sino en cuanto la ley civil la sanciona; pero la ley, a su turno, pide a la regla moral el secreto de la fuerza de esa promesa, y los caracteres que hayan de hacerla respetable.”

g- Teorías de la veracidad y de la confianza. Vico introdujo el criterio de la veracidad: la persona puede hablar o callar, pero si habla y promete, la veracidad lo obliga a cumplir. Más modernamente se ha considerado que el contrato es obligatorio por la confianza que la promesa genera en los demás (Mesineo, Gorla) Este criterio puede ser abonado con razones de diversa índole:

- Razones morales. Se trata del deber moral de veracidad. Según Risolía “corresponde hacer honor a la fe empeñada”, y es tal “el sustrato ético del artículo 1197”.

- Razones jurídicas. El daño sufrido por quien ha confiado en una manifestación de voluntad ajena, y ha sido defraudado en su confianza, obliga a quien no hizo honor a la fe empeñada porque rige el deber general de no dañar a otro.

- Razones filosóficas: El carácter social del hombre le impone confiar en los demás. Si no pudiera confiar en ellos, en los hechos, aquel carácter social desaparecería.

h- Criterio opuesto. Quien decide estar a Derecho y obra un acto jurídico con discernimiento, intención y libertad, restringe de alguna

manera su albedrío, al obligarse frente a otra parte a cumplir una prestación, o a indemnizarla en caso de incumplimiento. Cuando es obrado de tal modo un acto libre que importa una promesa de contenido patrimonial, la razón de ser de la fuerza vinculante de esa promesa obedece tanto a la regla moral que impone hacer honor a la palabra empeñada, cuanto a la expectativa de confianza que la promesa generó en su destinatario. Desde que el sujeto, voluntariamente, ha “creado el vínculo”, está “obligado a observarlo por haberlo querido, creando aquella situación frente a otras personas, por razones diversas, que incluyen “la confianza del destinatario de la promesa” (Gorla).

En la actualidad se suele asignar fuerza jurídica vinculante a lo que resulta de determinada situación creada, y se atribuye esa “responsabilidad derivada de la confianza” desestimando también las “declaraciones de voluntad negligente” (Santos Brinz). Quien genera una expectativa en un tercero está precisado a responder a la confianza que le ha sido depositada.... Confluyen pues razones de índole moral y de índole social, de indudable relevancia para la justa regulación de la conducta humana (Llambías).

Además concurre el fundamento utilitarista. La idea utilitarista procura la suma total de intereses generales e individuales de la comunidad; y no es dudoso que en la economía de mercado interesa a toda la comunidad, y a cada uno de quienes la integran, que los contratantes cumplan sus obligaciones.



## **Capítulo V**

### **Limitaciones**

#### **V-1)- Límites de la autonomía de la voluntad**

No obstante el destacado rol que venimos sosteniendo cumple la autonomía de la voluntad, no hay dudas de que el mismo está sujeto a ciertos límites. Así lo reconocen todos los ordenamientos, aunque en distinta forma y grado, y en coincidencia se pronuncia la doctrina.

“Naturalmente la autonomía no es ni puede ser ilimitada; por el contrario está sometida a límites, dirigidos a la tutela de los intereses generales (aspecto social de la autonomía de la voluntad) y de los intereses de los terceros, los cuales intereses no se podrían dejar a merced de la voluntad del individuo. Pero, dentro de esos límites, se puede muy bien decir que la misma es decisiva, si no se quiere decir en absoluto que es soberana.”<sup>33</sup>

“... la ley reglamenta ciertas declaraciones y descarta algunos negocios jurídicos, impidiendo sus efectos propuestos. La declaración sólo vale si reúne los requisitos prescriptos por la ley (del sujeto, del objeto, de la causa, de la forma). El sujeto puede regular sus relaciones, según su propia voluntad, y la ley le facilita el instrumento del negocio, pero no puede cambiar la estructura o los requisitos o el modo de ser del negocio que utiliza...Dentro de la autonomía de la voluntad, el particular puede crear nuevos negocios no regulados por la ley, o bien modificar los efectos de un negocio singular regulado por ella. Pero en ciertos casos, la norma se limita a poner a disposición de los particulares negocios preestablecidos, dotados de efectos inalterables....Finalmente, hay también restricciones generales que proceden de la moral, las

---

<sup>33</sup> Messineo. Op. Cit., pág. 340.

buenas costumbres, el orden público o conceptos similares, a los que remite la ley.”<sup>34</sup>

“...el orden jurídico, al reconocer, como lo hace, la autonomía privada, advierte el problema de fijar condiciones y límites a este reconocimiento. Si los particulares, en las relaciones entre ellos, son dueños de perseguir, en virtud de su autonomía, los fines prácticos que mejor responden a sus intereses, el orden jurídico es, con todo, árbitro de ponderar tales fines según sus tipos, atendiendo a la trascendencia social, tal como él la entiende, conforme a la sociabilidad de su función ordenadora. Es obvio, en efecto, que el derecho no puede prestar su apoyo a la autonomía privada para la consecución de cualquier fin que ésta se proponga...el orden jurídico valora la función práctica que caracteriza su tipo y lo trata en consecuencia. Las hipótesis posibles son tres: a) Que no juzgue su función digna o necesitada de tutela, en cuyo caso ignora el negocio y lo abandona a sí mismo como indiferente, dejándolo desprovisto de sanción jurídica. b) Que considere, en cambio, su función como socialmente trascendente y digna de tutela, y entonces reconoce al negocio y lo toma bajo su protección. c) O que, finalmente, estime la función reprobable, y entonces combate al negocio. En el primer caso tendremos un acto jurídicamente intrascendente y en el último un acto ilícito, sólo en la segunda hipótesis es elevado a la categoría de negocio jurídico el acto de autonomía privada, entonces el derecho le concede los efectos jurídicos destinados a asegurar el cumplimiento de la función útil que caracteriza a su tipo...”<sup>35</sup>

Un requisito previo, entonces, para que el acto sea válido y produzca los efectos jurídicos que se derivan de su propia y particular naturaleza, es que los elementos internos de la voluntad: el discernimiento, la intención y la libertad (art. 897 C.C.) estén presentes y no ostenten ningún defecto así como también que esa voluntad interna haya sido válidamente declarada, pues también establece el código que ningún hecho tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste (art. 913 C.C.).

A estos requisitos, previstos ya en el código de Vélez para la protección de la voluntad, la Ley 17.711 sumó otros mediante la incorporación de las instituciones de la lesión (art. 954), el abuso del derecho (art. 1071) y la imprevisión (art. 1198 CC).

---

<sup>34</sup> SANTOS CIFUENTES, Op. Cit., pág. 124.

<sup>35</sup> BETTI. Op. cit., pág. 51

Y nuevas restricciones a la autonomía de la voluntad aparecen con el derecho del consumidor y sus normas protectorias (art. 42 CN y ley 24.240 conf. reformas introducidas por la ley 26.361) que otorgan derechos y garantías al consumidor, tendientes a su protección en el carácter de parte débil de la relación, frente al proveedor de bienes y servicios. Esta ley de protección del consumidor aumenta claramente la responsabilidad del proveedor, imponiéndole la asunción de riesgos y por otro lado permite al consumidor morigerar las cláusulas del contrato o directamente escapar del acuerdo pactado (art.18, 34, 37). También se modifica en las relaciones de consumo el efecto relativo de los contratos ya que expresamente se reconocen supuestos de conexidad contractual y acciones directas a favor del consumidor contra terceros no contratantes, obligaciones solidarias, etc (art. 40, 11, 4, 5 y 6).

Se observa también un resurgir del formalismo en el ámbito del consumo, en una suerte de neo formalismo de protección, donde la forma se exige para la tutela de la parte débil (art. 10, 14, 24, 15, 21). Es, en suma, tanta la incidencia que puede llegar a tener la existencia de una relación de consumo en relación a los principios contractuales, que se afirma que este tipo de relación nos introduce en un nuevo microsistema que sustenta, en algunos casos, reglas específicas: el principio de equidad y su función rectificadora (37) supletoria e integradora: el principio de la confianza (art. 8 relativo a la publicidad); la seguridad (art. 3, 37, 11, 12) publicidad engañosa, las cláusulas vejatorias, etc).

También aparece una legislación reguladora del mercado encaminada a la protección de la competencia y a garantizar la competencia en los negocios, no ya para proteger la voluntad individual, sino más bien la voluntad colectiva a través del dictado de reglas al mercado para garantizar su transparencia. En este orden, la protección no se encuentra en la teoría del contrato o del negocio jurídico a través de los mecanismos de protección de la voluntad, sino que se proyecta sobre las normas que protegen la toma de decisiones libres en el mercado.

El microsistema estaría conformado entonces no solo por la ley de defensa del consumidor sino también por la ley de lealtad comercial 22.802 y la ley de defensa de la competencia 25.156. Estas tres normas si bien en principio tendrían igual jerarquía, resuelven sus eventuales cuestiones de preeminencia a partir de la Reforma de la Constitución del año 1994, ya que ésta confirió a la tutela del consumidor en la relación de consumo jerarquía constitucional (art. 42 CN). El conjunto se

completa con otras leyes especiales, tendientes a regular situaciones especiales que normalmente configuran relaciones de consumo, como por ej la ley de leasing 25.248, de tarjeta de crédito 25.065, el contrato de turismo, la ley 26.682 que regula el contrato de medicina prepaga, etc. Toda esta legislación no es más que un intento de respuesta al fracaso del dogma de la igualdad, pilar del contrato tradicional.

En cualquier caso, el aumento de las exigencias de la buena fe, la consideración de la desigualdad entre las partes, el tratamiento de las modernas técnicas negociales y de comunicación –especialmente los penetrantes medios publicitarios- inducen a un nuevo análisis así como a la necesidad de reelaborar las técnicas de protección de la voluntad. Esto lleva a una revisión del ámbito de los vicios de la voluntad que no queda ya reservado a una concepción individualista sino que abarca un espacio mucho más amplio donde la existencia de una legislación reguladora del mercado, dirigida a la protección de la concurrencia y la transparencia de los negocios, lleva a que la protección de la voluntad se de no sólo dentro de la teoría del contrato a través de los mecanismos tradicionales (error, dolo, violencia) sino también en las reglas que protegen la toma de decisiones libres en el mercado (publicidad engañosa, defensa de la competencia, lealtad comercial, protección de la marca, etc).

Tratando de sintetizar podemos decir entonces que en nuestro ordenamiento los límites provienen de:

1-Las normas imperativas, ya que si bien se reconoce en el art. 1197 el poder jurígeno de la autonomía, esto no supone una equiparación absoluta con la ley ya que, en ciertas hipótesis, la ley prohíbe la celebración de actos de un determinado contenido o impone que estos deben sujetarse a ciertas condiciones o modalidades.

2-El orden público, pues “las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres” (art. 21 C.C.). “Se trata de una noción imprecisa, de contenido elástico, variable en el tiempo, elaborada en la dogmática jurídica de los países de tradición latina, para designar los principios que por comprometer el interés social y público, no pueden ser derogados por la autonomía privada. Más que un grupo de normas imperativas, el orden público está constituido por un conjunto de principios básicos que sustentan la organización social en sus más

variados campos, y aseguran la realización de valores que cabe reputar fundamentales.”<sup>36</sup>

“En el derecho privado se lo ha visto, tal vez sea esto en lo único que se coincida, como uno de los límites de la autonomía de la voluntad en los actos jurídicos...pero pensamos que hay que darle una función más positiva que de límite, la finalidad de este principio es lograr el buen funcionamiento de las instituciones fundamentales de la sociedad. No obstante debemos reconocer que el legislador ha abusado tanto en invocarlo para limitar la voluntad individual, provocando una inflación legislativa que le ha hecho perder, a veces, seriedad. Nos inclinamos a sostener que el orden público puede tener dos fuentes: una positiva, la declaración expresa de la ley, otra extrapositiva, la jurisprudencial. Será el juez, en este caso, quien extraerá el principio del conjunto de la legislación del país, en un momento determinado de su evolución histórica, teniendo en cuenta la realidad jurídica social y económica.”<sup>37</sup>

Siguiendo al Dr. Lorenzetti podemos distinguir un orden público de protección, que es aquel que pretende proteger a la parte más débil restableciendo el equilibrio contractual, le interesa la justicia conmutativa, constituyendo una garantía de igualdad para que las partes puedan acceder al contrato; un orden público de coordinación, como conjunto de normas imperativas que controla la licitud de lo pactado por las partes, principalmente su adecuación a los valores esenciales del ordenamiento jurídico, conteniendo normas prohibitivas de las reglas de autonomía privada que no se ajustan a los valores del ordenamiento jurídico; y un orden público de dirección interesado por las externalidades contractuales, es decir aquellos aspectos que influyen sobre los demás, sobre la organización jurídico-económica del Estado.<sup>38</sup> También se habla de un orden público económico, como aplicación de la idea genérica de orden público al caso concreto del quehacer económico, o aquellas reglas que son básicas en el orden jurídico global y con arreglo a las cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad.

### 3-La ley 17.711 incorporó al C.C. numerosas limitaciones:

---

<sup>36</sup> APARICIO, Juan Manuel. Contratos. Parte General. Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, pág.92

<sup>37</sup> PIÑÓN, Benjamín Pablo. Orden Público. J.A. T. 1995 III, pág. 812.

<sup>38</sup> Lorenzetti, Op. Cit., pág 96 y sgtes.

a-la lesión, como vicio propio del acto jurídico (art. 954 C.C.) El concepto de lesión tiende a superar un desequilibrio genético, aparece en la celebración o nacimiento del negocio y antes de la producción de los efectos; surge de una visión estática.

b-la doctrina de la imprevisión (art. 1198, 2da. Parte), producto de la aparición del “Rebus sic stantibus” en la Edad Media, por obra de los canonistas y los posglosadores. Los primeros condenaron el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro por considerarlo contrario a la moral cristiana. Los posglosadores, a su vez, vieron lógico pensar que las partes de un contrato sólo podían haber tenido en cuenta las circunstancias existentes al momento de la celebración y asumirían que todo acuerdo contenía implícitamente una cláusula “rebus sic stantibus” (“estando así las cosas”) en virtud de la cual el cumplimiento de las obligaciones quedaba subordinado a la condición de que la situación existente al momento de la celebración persistiera durante toda la vida del acto jurídico. Si el concepto de lesión tiende a superar un desequilibrio genético; el de imprevisión busca superar un desequilibrio funcional. Si el primero aparece en la celebración del negocio, el segundo se muestra durante toda la vida del contrato, a contar desde que los efectos se desencadenan; se trata entonces de una apreciación dinámica. La regla que manda obedecer a la palabra dada –pacta sunt servanda- no entra en conflicto con la que dispone el cumplimiento de lo acordado siempre que las circunstancias se mantengan inalteradas –rebus sic stantibus-. Por el contrario, uno y otro principio se armonizan pues es claro que la palabra empeñada sólo debe ser cumplida, en tanto y en cuanto no haya una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta y, como consecuencia de ello, de los efectos previstos.

c-la teoría del abuso de derecho (1071). El Código Civil de Vélez no incorporó la figura y más bien podríamos decir, de acuerdo a la nota al art. 2513 in fine, que la rechazó. Esta dice: “Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida”. Es la ley 17.711 la que incorpora la institución en el art. 1071, exigiendo que el ejercicio de un derecho sea “regular” y estableciendo cuando el mismo sería irregular y por lo tanto abusivo: cuando contraría los fines que la ley tuvo en miras al otorgarlo, cuando se ejerza en contra de la moral y las buenas costumbres. En materia de contratos el ejercicio regular de los derechos debe darse tanto al momento de su celebración como al de la ejecución, interpretación y extinción.

d-la buena fe, incorporada en el art. 1198 del C.C., como principio que debe presidir la vida entera del contrato. Buena fe refiere a la confianza en la actuación correcta de otro. Se concreta en la lealtad en los tratos y en la fidelidad a la palabra dada, el proceder honesto,

esmerado, diligente. Supone no defraudar la confianza de los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de cuantos con honradez intervienen en el tráfico jurídico como contratantes. Podemos hablar de una buena fe en sentido subjetivo y otro objetivo, o lo que es lo mismo, buena fe creencia y buena fe probidad. La buena fe creencia resulta de cierto estado psicológico, de la convicción en la legitimidad del derecho que se adquiere; por su parte, la buena fe probidad es la conducta en el obrar, proceder con rectitud y lealtad, sin tratar de engañar o perjudicar al otro tal como manda el art. 1198: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”. Para el positivismo jurídico, que limita el derecho a la ley o a la letra de la ley, es muy escaso o ninguno el papel que le incumbe a la buena fe, sea que se la considere como un “principio general del Derecho”, como una norma flexible o como un standard jurídico. Los standards, como la buena fe, muestran el tono medio de conducta social correcta en relación con el ámbito variable del Derecho. Constituyen un correctivo, complemento o suplemento de la norma jurídica, que pretende resolver el conflicto que se suscita entre la necesidad de asegurar y estabilizar las relaciones jurídicas y la de adaptar el Derecho a las condiciones sociales de cambio continuo.<sup>39</sup>

“La regla de la buena fe es un principio general del derecho, comprende una pluralidad de supuestos en las mas variadas ramas del mismo, podemos decir que no admite excepciones y tiene jerarquía similar a las normas jurídicas. Si bien importa siempre un comportamiento de fidelidad de fuerte contenido ético, su concepto no es unitario atento a manifestarse en distintos campos del derecho....Así como el derecho tiene dos caras inseparables, como las de una medalla, una objetiva (norma) y otra subjetiva (facultad), también el principio de la buena fe las tiene. La buena fe objetiva, como norma jurídica que impone un deber de fidelidad, de lealtad con la contraparte y que fija pautas en la interpretación e integración de la norma...La buena fe subjetiva presupone la creencia en la propia o ajena legitimación. La creencia en la propia tiene su fundamento en el error excusable, que no puede ser

---

<sup>39</sup> Nuestra ley 24.240, al igual que lo hizo la Ley 8078/90 en Brasil (art.4, III), estableció el principio de la buena fe objetiva como línea teleológica de interpretación en su art. 37, y entendemos que con una visión superadora del art. 1198 del Código civil. ALVAREZ LARRONDO, Federico. La Buena Fe en la ley 24.240. Rev. La Ley del 09/06/2009.

El art. 37 del Dec. 1798/94 establece que se entenderá por cláusulas abusivas: “las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de las partes.

superado con la normal diligencia. Esta creencia legitimante encuentra su límite en las normas de orden público y en la culpa o el dolo. La creencia en la ajena legitimación se fundamenta en la apariencia o sea en el derecho de la persona con quien se vincula jurídicamente quien invoca en su beneficio el principio de la buena fe.<sup>40</sup> e-la equidad como dichosa rectificación de la justicia, como la definió Aristóteles, ha sido incorporada plenamente, en materia contractual, por la ley 17.711 en los arts. 656 y 1638, y también en los arts. 954 (lesión) y 1198 (excesiva onerosidad sobreviviente) cuando se habla de reajuste equitativo del convenio, en el primer caso, o de mejorar equitativamente los efectos del contrato, en el segundo.

f-las buenas costumbres, principios básicos que comprometen valores humanos fundamentales tutelando la moral social. Debe entenderse por moral, aquellas valoraciones éticas predominantes en el medio social en un momento determinado.<sup>41</sup>

“El principio de orden público está formado por normas jurídicas...en cambio la regla de las buenas costumbres está formada por normas morales de conducta humana que no son jurídicas...estas normas también son variables con el tiempo y por ello fue todo un acierto de Vélez no precisarlas, pues el Código se hubiera desactualizado. Los principios de orden público y buenas costumbres si bien ambos son límites de la autonomía de la voluntad son de naturaleza distinta y se aplican en forma diferente. Creemos que el concepto de orden público no es unívoco y en sentido amplio dijimos debía deducirse de las leyes imperativas que contienen las bases del ordenamiento jurídico, social y económico del país. Dentro del ordenamiento social una de las bases esenciales es, sin duda, el respeto a la buenas costumbres. Con este sentido amplio el principio de orden público, por ser una idea más general y global, comprendería al de buenas costumbres. En la doctrina moderna esta posición monista es mayoritaria.<sup>42</sup>

4- Teoría de la frustración del fin del contrato, de elaboración doctrinaria, se basa en la desaparición de las bases objetivas que sustentaron la contratación y el equilibrio entre las prestaciones,

---

<sup>40</sup> PIÑON, Benjamín Pablo. Validez del acto jurídico con voluntad viciada por imperio del principio de buena fe. J.A. T. 1988 I, pág. 898.

<sup>41</sup> Aparicio, Op. Cit, pág. 97.

<sup>42</sup> PIÑON, Benjamín Pablo. Op. Cit. Pág. 812..



provocando la frustración del contrato.<sup>43</sup> El instituto no está recogido en el Código Civil pero ha sido receptado por la jurisprudencia. El Proyecto de Reformas al Código civil presentado en 1993 lo consagraba en el art. 943: “La frustración del fin del contrato facultará a la parte perjudicada a resolverlo. Ello acaecerá cuando por un acontecimiento anormal, sobreviviente, ajeno a la voluntad de las partes, no provocado por alguna de ellas y no derivado del riesgo que la parte que la invoca haya tomado a su cargo, se impidiere la satisfacción de la finalidad del contrato que hubiese integrado la declaración de voluntad. Las prestaciones realizadas por cada una de las partes que hubiesen sido cumplidas y fuesen equivalentes, quedarán firme. No habrá indemnización de daños.”<sup>44</sup>

5- Finalmente, se planteó la insuficiencia de todas estas normas, tanto las previstas en el Código Civil como las incorporadas por la ley 17.711, para lograr una adecuada protección a la voluntad en ciertas

---

<sup>43</sup> “La doctrina nacional se haya dividida entre quienes niegan la existencia de la figura de la frustración del fin del contrato (tesis negatoria) y quienes, por el contrario, la admiten (tesis positiva). La tesis negatoria se basa, por una parte, en que en nuestro derecho la regulación de la figura es inútil ya que la mayoría de los supuestos de hecho a los que se aplica se encuentran regulados, v.gr., por los arts. 1522 y 1604 inc. 4º. Y 6º. del Cód.Civil, en materia de locación de cosas, y 1638 del Cód. Civil en materia de locación de obra, sin perjuicio de la normativa sobre vicios reheditorios y error sobre la cualidad sustancial de la cosa. Por otra parte se ha dicho que la figura resulta inconveniente por constituir un factor de relajación de la fuerza vinculatoria de los contratos. La tesis positiva cuenta con numerosos adeptos. Sin embargo no hay coincidencia en cuanto a los fundamentos de la figura. En efecto: a) el criterio mayoritario considera que afecta la causa fin como requisito del contrato. Es la opinión de Brebbia, Mosset Iturraspe, Rubén Stiglitz, Nicolau y Alejandro Borda, Pizarro, Vallespinos, Silvestre-King y Venini. b) Para otro sector el fundamento del instituto se halla en la teoría de las bases del negocio jurídico. Este es el criterio de Atilio Alterini. c) Según un tercer criterio sustentado por Aparicio, la figura de la frustración del fin halla su fundamento en el principio de buena fe... consideramos que la figura de la frustración del fin del contrato es admisible como supuesto de ineficacia contractual, específica y únicamente cuando la relación de interés se desvanece, no a causa de la desaparición de la necesidad del sujeto, sino por la pérdida de la aptitud del objeto para satisfacerla, es decir, su utilidad... Básicamente, en sentido estricto, la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absoluto e imprevisible, la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según la naturaleza de la misma o el acuerdo inequívoco de las partes (contenido del contrato).” GIANFELICI, Mario César. La frustración del fin del contrato. Ed. Hammurabi, Bs.As. 2004, págs. 53, 76 y 93.

<sup>44</sup> Reformas al Código civil. Ed. Astrea, Bs.As. 1993, pág. 193.

circunstancias, haciendo necesario establecer nuevas normas que contemplaran la realidad negocial contemporánea. Como respuesta a esta necesidad surgieron las normas de protección del consumidor (art. 42 CN y ley 24.240 con sus reformas) con el claro objetivo de legislar teniendo en cuenta la contratación masiva y por adhesión. Siempre en consideración de la posición de debilidad del consumidor o usuario de bienes y servicios y su escaso, cuando no inexistente, poder de negociación.

6- Y cabe todavía plantearse, cuáles son los límites de esta autonomía de la voluntad en materia de contratación internacional? Estos límites son los que surgen de la propia comunidad internacional a través de convenciones internacionales que regulan los distintos aspectos que hacen a esta clase de contratación. También surgen ciertos límites propios de la comunidad comercial o empresarial multinacional. En los contratos internacionales la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra limitada, en nuestro país, por los principios del Derecho Internacional que no contrarían el orden público argentino y por las normas que revisten carácter internacionalmente imperativo. O sea que, si bien en el ámbito del comercio internacional la autonomía de la voluntad de las partes es mayor, igualmente existen y están evolucionando sistemas jurídicos que van colocando el marco para su actuación.

### **V-II)- Fundamentos de los límites**

“Libertad contractual y justicia del contrato son los dos términos de un dilema. Si debe defenderse la libertad de contratar y de determinar el contenido de un contrato hasta el punto de aceptar que el contrato pueda resultar injusto, es decir económicamente desperejo, con desequilibrio entre las respectivas prestaciones, o si, por el contrario, en nombre de la justicia del contrato se deben aceptar las limitaciones de la libertad contractual.<sup>45</sup>

Dar una respuesta sobre cuál es la razón que justifica limitar la libertad de los hombres es una cuestión íntimamente relacionada con la posición política- ideológica de quien la da. Así vemos que aquellos que

---

<sup>45</sup> GALGANO, Francesco. Libertad contractual y la justicia del contrato. Rev. La Ley, 13-03-08.

se enrolan en una posición liberal-individualista no admiten sino restricciones mínimas, sosteniendo que a las partes debe dejárselas actuar libremente, porque sólo ellas están en condiciones de decidir acerca de lo que les conviene y lo que les conviene a ellas es seguramente lo más conveniente para el sistema económico general. Si el Estado interviene no solo vulnera la libertad de las partes sino que puede tomar decisiones ineficaces.

Desde un enfoque totalmente opuesto, quienes propugnan la necesidad de instaurar un Estado de Bienestar, avalan una posición más intervencionista y reguladora del contrato, priorizando la igualdad.

También se postula una suerte de posición intermedia que propende a un juicio de ponderación de principios que, tomando como regla la libertad, sea atemperada en cuanto sea necesario, conforme a los principios que hemos visto. Pero no hay unanimidad de criterios en cómo sería posible lograr esa ponderación de principios. Y esto por cuanto:

“Uno de los principales temas en el actual debate sobre la interpretación de derechos fundamentales es el papel de la ponderación o el balanceo. La ponderación no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos. Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro. Esta regla podría denominarse “ley de la ponderación”. Objeciones: la primera de ellas ha sido formulada por muchos autores. Esta objeción rechaza la idea de que la ponderación sea un procedimiento racional. Se dice que consiste en una figura retórica que permite niveles de subjetividad ilimitados. La razón de esta objeción es, como sostiene Habermas, que no existen estándares racionales para ponderar. La segunda objeción es un poco más sutil... se ha dicho que la “ponderación de valores” puede orientar un juicio en cuanto a su resultado, pero no puede justificar ese resultado.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> ALEXY, Robert. Ponderación, control de Constitucionalidad y Representación. Rev. La Ley 09-09-2008.

## **Capítulo VI**

### **Evolución Doctrinaria y Crisis del Principio**

#### **VI-1)- Evolución**

No existe ordenamiento jurídico que no reconozca la autonomía privada, aunque ésta ha tenido diversa vigencia en la evolución histórica de cada ordenamiento jurídico, materializándose con diverso alcance.

En el derecho romano no hubo una regla general que estableciera que la fuerza vinculadora del contrato derivara del poder de la voluntad individual. Se lo consideraba inseguro y por tal razón se pensaba que debía ser complementado por modos exteriores mediante los cuales se revelara esta voluntad. El simbolismo, primero, y el formalismo, luego, vincularon la producción de efectos jurídicos al empleo de prácticas o ritos minuciosamente realizados conforme a un modelo, sin relación alguna con elementos psicológicos o intencionales. O sea que puede decirse que la limitación que de la autonomía hizo el derecho romano se fundó en razones técnicas. Paulatinamente se fue facilitando la contratación hasta llegar ya en el medioevo a afirmar que el solo consenso obliga. Pero esta regla que afirma que, para que exista obligación contractual, es suficiente que dos personas lleguen a un acuerdo manifestando su declaración de voluntad, no fue una creación espontánea, sino el fruto de un largo proceso histórico.

Los requisitos formales perduraron durante un lapso prolongado y su evolución nos muestra que las necesidades del tráfico hicieron ceder, poco a poco, el rigor formalista. Nuevos tipos de contrataciones sustituyeron las del viejo ritual consagrándose la autonomía de la voluntad como sinónimo de libertad jurídica.

Pero la presentación sistemática del principio, en el modo seguido en los códigos, y que conocemos actualmente, se debe fundamentalmente a la obra de Domat y de Pothier, al Código Civil francés de 1804 y a la difusión e influencia que estas obras tuvieron durante todo el siglo XIX. En Alemania la construcción de la teoría se

origina sobretudo en los autores Savigny, Windscheid, Ihering, y más tarde Enneccerus, que trabajaron sobre la idea central de la autonomía de la voluntad y su función creadora de relaciones jurídicas, expandiéndose luego a Italia y España.

El principio es, indudablemente, una doctrina de filosofía jurídica, nacida de las enseñanzas del jusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y siguientes: toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes y ésta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce.

La era de la codificación, iniciada en 1804 con el Código Prusiano y en 1804 con el Código Napoleón, aparece bajo el signo del individualismo. La codificación napoleónica y, entonces, la escuela de la exégesis, individualizan entre las tareas del derecho privado, esencialmente la tutela de la propiedad.

En la mayor parte del siglo XIX se creyó, con una fe casi mística en la virtud de la famosa fórmula del individualismo económico: laissez faire, laissez passer, y se procuró asegurar su íntegra vigencia. En la convicción de que el orden económico actuaba por sí mismo y de que oferta y demanda se coordinaban solas, la intervención del Estado se redujo a asegurar el libre juego de la autonomía de la voluntad, en sus dos clásicas expresiones: libertad de contratar y libertad contractual; suministrando los medios de ejecución para obtener el estricto cumplimiento de los contratos libremente pactados.

Y nuestro Código Civil, que respondió al influjo de estas ideas, fue aún más rígido que el Code Civil, dejando de lado ciertas atemperaciones admitidas en 1804; como la lesión objetiva.

Vélez consagró así el poder creador de la voluntad (su autonomía) y asimiló las reglas surgidas como consecuencia de ella a la ley misma en su célebre art. 1197, a la vez que, ratificando su confianza en el libre juego de los intereses particulares, sentenció: "...dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todas nuestras imprudencias" (párrafos finales de la nota del art. 943).

El Código de Vélez se alineó así con el espíritu de la Constitución Nacional de 1853, que respondió a un sistema de economía capitalista y de protección de la propiedad privada (arts 14 y 17 CN). Y fue justamente el sistema económico adoptado el que determinó el modelo de contrato a legislar. La construcción jurídica del contrato como institución contenedora del negocio fue el resultado del respeto irrestricto

de la autonomía de la voluntad (art. 1137 Cód. civil) y como tal, configuraba una ley inquebrantable para las partes y con efectos relativos para ellas (art.1195 Cód. civil). Este esquema contractual en el Código de Vélez sólo podía ser atacado por vía de los vicios de la voluntad (art. 954 Cód. Civil primer párrafo); por su contrariedad con la moral y las buenas costumbres (art. 953 Cód.Civil) y por lo que perturbara el orden público económico (art. 21 Cód.Civil).

Para esta concepción liberal-individualista, el hombre es libre para contratar o no, para encadenarse o no hacerlo; incluso es libre para elegir con quién ha de contratar, pero si contrata deja de ser libre, es el “hombre encadenado”. Existe libertad para entrar en la convención pero no para salir de ella. Es la libertad de contratar, primer aspecto de la autonomía de la voluntad.

Una vez que el hombre se ha decidido a contratar y ha elegido con quién hacerlo, es igualmente libre para estipular las cláusulas que más convengan a sus intereses, a la satisfacción de sus necesidades, pudiendo dictarlas con plena soberanía, sin someterse a ninguna autoridad superior o coacción. Es la libertad contractual que integra el concepto de autonomía de la voluntad.

Esta concepción recibió fuertes embates. El más importante devino de la llamada doctrina de la declaración. Desde la misma se sostuvo que el elemento vital del negocio es la declaración de voluntad en su faz externa y objetiva, de modo que, con prescindencia de si tal declaración coincide o no con el querer real de quien la formula, tratándose de una persona capaz, aquella debe producir de por si los efectos jurídicos. Fue Betti en 1943 quien opuso estos reparos a lo que denominó el dogma de la voluntad, inspirado en una concepción individualista que coloca a esa voluntad como la causa exclusiva o principal del efecto jurídico.

El elemento central del negocio es, para Betti, el contenido de la declaración o del comportamiento, que se refiere siempre a la regulación de intereses propios en las relaciones con otros sujetos. El mismo supuesto de hecho del negocio contiene ya un precepto de la autonomía privada que el orden jurídico recepta y valora según sus puntos de vista generales y lo traduce en un precepto jurídico. Sustenta así la idea del negocio como un precepto de la autonomía privada.

Hoy se admite que, si bien el contenido del negocio está representado por una reglamentación de intereses de las partes que disciplina sus relaciones jurídicas de modo vinculante, lo que es un aporte de la concepción preceptiva, ello no quita que esa reglamentación, en cuanto es un modo de autodeterminación de los interesados, deba ser considerada una expresión de la voluntad de las

partes, como lo sostiene la concepción tradicional del negocio. Se ha dicho, con acierto, que este precepto de la autonomía privada, representa la forma más intensa del querer. La concepción preceptiva –si bien aporta elementos útiles para la comprensión de la figura- no ha podido superar, sino por el contrario viene a completar la concepción que ve en el negocio una expresión o manifestación de voluntad. Por ende, en el primer plano de la concepción del contrato, aparece la expresión de la voluntad que representa el consentimiento. Esa manifestación de voluntad común tiene por contenido la autoreglamentación de sus intereses que hacen las partes, mediante la disciplina de sus relaciones jurídicas. Este enfoque resulta incontrovertible dentro de nuestro derecho positivo, teniendo en cuenta la redacción del art. 944 del C.C.

#### **VI-2)- La crisis del principio**

Como vimos, la autonomía de la voluntad es hija del liberalismo económico. El estado debe dejar hacer y dejar pasar; permitir que los hombres concluyan en la más amplia libertad sus intercambios de bienes y servicios; la contratación libre asegura la utilidad y ésta es garantía de justicia y progreso. Esta concepción tradicional, decimonónica, partía de la igualdad de las personas que llegaban a la contratación y del estado de absoluta libertad, en que las mismas se encontraban, el acento se ponía en la defensa que cada parte hacía de sus propios intereses – nadie podía defender mejor sus intereses que las partes, se pensaba, por el camino de la discusión, del debate, debía arribarse a un contrato justo, equilibrado. El gobierno contractual estaba en cabeza, al menos teórica o formal, de los propios celebrantes, dentro de un marco amplio brindado por la normativa legal.

De ello se concluye que el individualismo no admite racionalmente la necesidad de que el juez revise el contrato, con fundamento en que éste es la resultante de un acuerdo entre iguales y libres y, por tanto, lo acordado solo es factible de ser modificado por las mismas partes contratantes, celebrando otro contrato.

Tampoco conceptualmente se acepta que el contrato se torne injusto, pues no es imaginable que quien por esencia es libre, autolimita su libertad al contratar, para consagrar una consecuencia injusta para sí mismo.

Consecuencia inescindible con lo precedentemente expresado es que la codificación de entonces no admitía ningún intento de imponer límites negativos, que tuvieran como propósito la protección de sujetos

portadores de una inferioridad o debilidad contractual, dependientes de causas no biológicas, sino económicas o sociales.

Afirma el liberalismo que no es función del Estado intervenir en el contrato, pues si se trata del legislador, su intervención compromete el equilibrio e implica una injusticia. Si se trata del juez, su intervención debe limitarse a hacer cumplir el contrato a quien se niega a ejecutar su compromiso.

Agregan sus sostenedores que la voluntad no debe limitarse más que por motivos imperiosos de orden público, y que tales restricciones deben reducirse a su mínima expresión, ya que los intereses privados, libremente discutidos, concuerdan con el bienestar público, y que del contrato no puede surgir injusticia alguna, dado que las obligaciones son asumidas libremente.

El legislador sólo limita esta voluntad en los casos en que por razones superiores, procedentes ya sea de la necesidad de proteger a los incapaces, ya del interés general y del orden público, se ve determinado a establecer reglas imperativas que las partes no pueden alterar.

El ordenamiento jurídico es, en principio, puramente supletorio del contrato; su rol es el de contener normas que colmen lagunas, referidas a efectos naturales o accidentales en que las partes incurran, y hacerlo por medio de normas que traduzcan la voluntad presunta de aquellas.

Lo expresado debe ser interpretado en el sentido de que el legislador no se halla habilitado para sustituir sino para completar la voluntad inexpresada.

El ordenamiento jurídico acepta o repudia en bloque el contrato, lo que significa que si es válido o inválido, lo es tal como fue acordado (en bloque), pues la voluntad común se refirió a él como un todo. De donde, para el individualismo no es concebible aludir a un estado de eficacia o ineficacia parcial.

El individualismo consagra la preeminencia del valor seguridad por el de justicia contractual<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> STIGLITZ, Op.Cit., pág. 16 y sgtes.



Pero con el paso del tiempo comenzó a verse que, en la realidad del tráfico, no siempre los individuos actuaban en un plano de igualdad de condiciones, que no era lo mismo un proveedor que un consumidor<sup>48</sup>, un empresario que un trabajador, un experto que un profano. Se comienza a admitir entonces que existen fallas en la pretendida igualdad y libertad de los hombres, diferencias en sus necesidades, en su poder de negociación, en la capacidad de imponer, presionar o resistir.

Por ello se dijo "...es evidente que esta filosofía que exalta la voluntad individual, la fuerza creadora de la voluntad –según la conocida expresión de Windscheid- es, en alguna medida, una filosofía simulada, no sincera. La voluntad creadora, que la filosofía del negocio jurídico exalta, es la voluntad de la clase social que dirige el proceso histórico: la exaltación de la voluntad, como la sola causa eficiente del cambio jurídico, apoya a la burguesía comerciante en su proyecto de apropiación de los recursos."<sup>49</sup>

La crisis del principio de autonomía coloca en ese mismo estado al negocio jurídico y especialmente al contrato, en la medida en que ambos son vehículo de expresión de aquella. El contrato basado en la autonomía de la voluntad y la libertad, donde primaba el respeto a la palabra empeñada no admitía la intervención del legislador o la revisión judicial en mérito a la seguridad jurídica. Esta concepción consolidada durante la época de las grandes codificaciones del siglo XIX entró en crisis durante la segunda mitad del siglo XX.

Coadyuvieron con esta situación las crisis económicas producidas en el período, que produjeron un cambio en las ideas económicas predominantes, pasando de la concepción liberal del Estado mínimo, relegada a una mera función de policía en el campo económico, a la de un Estado que interviene en la economía que no queda ya librada a las fuerzas naturales del mercado. El Estado comienza a intervenir, planificando y regulando. Las restricciones fueron importantísimas en todos los aspectos. Comienza a advertirse la posibilidad de que exista una obligación de contratar, como en el campo de los servicios públicos. Se dio mayor importancia a figuras como la lesión, la excesiva onerosidad, la causa, la frustración del fin, el abuso de derecho, la buena

---

<sup>48</sup> En el sistema de mercado el consumidor se enfrenta con estructuras de poder ya consolidadas, lo que explica la subordinación estructural del consumidor al mercado. BRIZZIO, Claudia. La teoría general del contrato y el derecho del consumidor. Rev. La Ley del 13/08/1998.

<sup>49</sup> GALGANO, Francesco. El negocio jurídico. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 42.

fe. Se comienza a admitir la intervención del legislador y la revisión judicial. El estado impone límites a la decisión acerca de si se contrata o no, y como se contrata si se decide hacerlo, se multiplican las normas imperativas, los controles, las reglamentaciones, aparecen los contratos normados, regulados o reglamentados. Esta restricción de la autonomía, este avance del derecho imperativo en materia contractual que recorta la esfera de libertad de las partes, dio lugar a lo que se denomina el dirigismo contractual.

Y la crisis del principio no sólo se debió a la desigualdad real de las partes, a su falta de libertad, a las crisis económicas, sino también a las consecuencias producidas por el desarrollo de la industria y el auge del maquinismo que sustituyeron la producción artesanal por un sistema de producción estandarizada, lo que llevó a que los negocios se sucedan en serie, pasando del reinado del contrato individual al contrato de masa. Impacta también el desarrollo tecnológico, aparecen los contratos predispuestos y los contratos electrónicos.

El modelo contractual resulta entonces superado por las profundas transformaciones económicas y sociales operadas fundamentalmente a partir del siglo XX. El mayor intervencionismo del Estado que incorporó criterios de justicia social prácticamente desconocidos por el liberalismo clásico y la dogmática jurídica, y la irrupción de la gran empresa con nuevas formas de producción de bienes y servicios en masa, dieron origen a los contratos de adhesión haciendo que la libertad y la igualdad de los sujetos contratantes, que había sido la base sobre la cual se asentó nuestro derecho contractual, pasaran a constituir una ficción.

Toda esta situación es lo que ha llevado a los autores a hablar de la declinación o crisis del principio de la autonomía de la voluntad. Siguiendo a Stiglitz podemos resumir las razones en:

1-Desarrollo del derecho imperativo: la desigualdad entre los contratantes, existente antes del perfeccionamiento del contrato o la sobreviviente en etapa funcional, evidenció la necesidad de hallar mecanismos cuya finalidad se centre en la protección de quien ya es desigual en la etapa genética, o en hallar fórmulas conducentes al restablecimiento del equilibrio perdido. Uno de los instrumentos al cual se acudió ha sido el desarrollo del derecho imperativo, restringiendo al voluntarismo. Ciertos contratos típicos, como el de trabajo, el de locación urbana, el de seguros, etc, contienen predominantemente normas imperativas. De allí que podamos afirmar que la autonomía de la

voluntad va adquiriendo un rol residual, a favor de la afirmación sustancial, del equilibrio contractual.

2-Una nueva perspectiva de la función de las normas supletorias. Cuando la regla de autonomía se aparte de la norma legal, ya no bastará, para desentrañar su eficacia, verificar si la distinta regulación acordada por las partes alcanza su legitimidad por la sola circunstancia de que el ordenamiento jurídico, en el caso de las normas dispositivas, la tolera; ni tampoco será suficiente constatar si el precepto de voluntad no contradice el orden público ni las buenas costumbres. Será necesario indagar si el ejercicio de la libertad contractual, traducido en reglas de autonomía, distintas del programa dispositivo, no importa una hipótesis de abuso (art. 1071 C.C.), o no resulta de ellas un franco supuesto de desequilibrio, consecuentemente inequitativo, con daño a un integrante de la relación jurídica sustancial, incompatible con la finalidad económica-jurídica que revele la norma legal, cuya aplicación ha sido pospuesta.

3-Refracción del voluntarismo. Gradual retorno al formalismo. Se enfatiza actualmente en un retorno al formalismo, o en lo que se ha dado en denominar “neoformalismo”. Gradualmente, aunque para ciertos tipos contractuales, hay una tendencia a revisar lo legislado; a repensar si un puro consensualismo preserva la seguridad de las partes de la relación sustancial. Y es en función de este principio, basado en razones de protección para los mismos autores del contrato, que se puede afirmar la existencia de una vuelta a las formas, para ciertos supuestos puntuales, en consideración a razones económicas y sociales sustentadas, a su vez, en motivos vinculados a la seguridad que suministra la forma constitutiva y, en ocasiones, la probatoria. En suma, el documento contractual, visto desde una perspectiva probatoria, representa ventajas en cuanto a seguridad, agilidad (pues elimina las disputas que genera precisamente lo que no está escrito) y publicidad. La orientación actual alude a las formas y a la función social que cumplen, en orden a las ventajas que apareja su aplicación. La utilidad está dada en un cúmulo de circunstancias: la declaración que se debe emitir documentalmente contribuye a evitar la precipitación, la falta de reflexión o la imprevisión, promoviéndose un examen moderado, y evitando con ello que un estado pasional momentáneo se traduzca en perjuicios económicos. De allí que hoy se aluda a un renacimiento del formalismo que al presente cobra un sentido protector más que garantista y neutral de derecho.

4-Intervención del estado. Sanción de leyes protectoras y revisión del contrato. El Estado interviene mediante pronunciamientos judiciales que revisan los contratos, ya sea por remisión a textos legales que

explícitamente le atribuyen ese rol, o en función de standards jurídicos o cláusulas abiertas, que genéricamente operan como mecanismos oxigenantes del dogma individualista, cuando de él resultan consecuencias excesivas que repugnan a principios generales consagrados en el ordenamiento legal.

En función de lo expresado, corresponde concebir al contrato bajo otras perspectivas, que incluyen otra filosofía, otra técnica y otros fines, a saber:

1-Coexistencia de la autonomía de la voluntad con los límites que le son inherentes, coexistiendo con un régimen de intervención del Estado para los supuestos en que, por razones de interés general, sea inconveniente que ambas partes (contratos discrecionales), o una de ellas (contratos con cláusulas predispuestas), suministren, sin restricciones de ninguna naturaleza, el contenido del acuerdo. Para ellos se habrá de comprender que el contrato ha dejado de ser un acto que sólo interesa a los celebrantes, y se ha transformado en un instrumento que, cada vez más, traduce un modelo político, social y económico. Y que la libertad contractual no es necesariamente un factor que asegure la justicia, y que no siempre la convención legalmente formada respeta la regla moral.

2-Dilatación de la noción de orden público y su extensión al orden público económico de protección que tutela, para determinados tipos contractuales (trabajo, locación de inmuebles, etc) y para determinadas técnicas negociales (contratos con cláusulas predispuestas), al polo débil de la relación; y del denominado orden público de dirección que trata de imprimir cierto designio a la economía, eliminando del contrato todo lo que pueda contravenirlo. Es tan ostensible que el contrato se halla ligado a la coyuntura económica, como que ésta es fluctuante. En ese universo, la inmutabilidad del contrato aparece como una pieza de museo. Y así como el contrato debe adaptarse a las nuevas circunstancias socio-económicas, también debe técnicamente acomodarse a la legislación.<sup>50</sup>

El contrato persiste como institución, cumpliendo con su función económica de permitir la circulación de bienes y servicios, pero adaptado a una realidad social que viene señalando la jurisprudencia desde los años cuarenta en adelante. Esta concepción del contrato limitado por la política intervencionista del Estado, llevó a que en las últimas décadas del s. XX se comenzara a hablar de excesos en las regulaciones y limitaciones de la autonomía. Se propugnó un apoyo irrestricto a la

---

<sup>50</sup> STIGLITZ, Op.Cit, pág. 26 y sgtes.

iniciativa privada a fin de hacer más eficiente el mercado y procurar un mayor desarrollo económico. Se habla así de un movimiento pendular, de un intento de volver al pasado. Nos encontramos otra vez ante un nuevo paradigma. Esto lo sintetiza con claridad magistral Mosset Iturraspe: “Se afirma, en un verdadero esfuerzo por esquematizar, que el primer paradigma, el de la Codificación, se construyó a partir de la ley como fuente única del Derecho; de la desconfianza en el poder judicial, mera boca que repite las palabras de la ley, y de la asimilación del contrato a la ley misma, en su fuerza vinculatoria. Eran, desde el punto de mira económico, los tiempos en que el Estado debía dejar hacer y dejar pasar, como la mejor actitud frente al tráfico o vida de los negocios. El segundo paradigma, en cambio, otorga al Estado un rol importante en orden a la consagración de ciertos valores que se juzgan fundamentales para la vida de la sociedad civil: el orden público, de dirección y de protección; el bienestar general; los institutos jurídicos básicos, como la propiedad y el contrato, puestos en función social, y la buena fe. Se consagran a través de normas generales o abiertas, que otorgan a los jueces un enorme poder de actuación, una fuerte presencia o activismo. Son los tiempos de la economía social de mercado o del Estado de bienestar, preocupado por los débiles y desamparados. El tercer paradigma, ubicado a fines de la modernidad y principios de la posmodernidad, en los tiempos que vivimos, en la década del 90, en América Latina, parte de una concepción diferente: prioriza el mercado, los negocios o transacciones que en él se realizan; presta particular atención al orden espontáneo del mercado, que se logra marginando el Derecho del Estado y huyendo del poder de los jueces. Derecho privatizado y justicia privatizada, a través de los medios alternativos. No cree en la tutela de los débiles o desamparados, menos aún en la de los consumidores, juzgados los soberanos del mercado. Sustituye los principios del paradigma anterior –buena fe-, orden público, función social, etc- por directrices materiales que sienta el legislador del Estado: cuanto menos mejores. La buena fe pasa a ser la buena conducta en el mercado; la función social no es otra que la libre competencia y la búsqueda de la eficiencia; el orden público es el orden del mercado, el espontáneo, manejado por los hilos invisibles.<sup>51</sup>

El modelo contractual que se defiende es un contrato que sirva en un mundo globalizado, con negociaciones internacionales, donde privan criterios económicos, donde por sobre las constituciones y las leyes locales están los usos y costumbres del mercado. Este contrato del

---

<sup>51</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho y Economía. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, pág.105.

neoliberalismo y de la economía de mercado tiene como finalidad hacer más ágiles las transacciones, aumentar la producción, reducir costos, incrementar la seguridad jurídica. Para alcanzar tales fines es preciso reemplazar las normas internas de los Estados involucrados por los usos y costumbres de las empresas, por lo acordado por las partes en los contratos que celebran, tratando de que el Estado no intervenga. Esta concepción sacraliza al mercado.<sup>52</sup>

En esta economía de mercado son muy usados los llamados contratos de adhesión, que son aquellos contratos celebrados por escrito, preparados e impresos con anterioridad por una de las partes, en los cuales sólo resta completar los espacios referidos a la identificación de la otra parte. También lo son los contratos sometidos a condiciones generales de los negocios, que son aquellos vínculos, escritos o no escritos, en los que una de las partes acepta que cláusulas preelaboradas unilateral y uniformemente por la otra parte, para un número indeterminado de relaciones contractuales, regle su contrato en particular.<sup>53</sup>

En ambos casos estas prácticas traen claras ventajas para los proveedores de bienes y servicios llevando consigo peligros para los contratantes vulnerables o consumidores. Estos adhieren sin conocer las cláusulas, confiando en las empresas que las preelaboraron y en la protección que esperan les de el derecho.

Es más, vemos que hoy el sujeto consumidor muchas veces no sólo no puede discutir las condiciones contractuales con su contraparte, como ocurre en los contratos de adhesión, sino que ni siquiera tiene con quien hacerlo, como ocurre con los contratos que se celebran con teléfonos, máquinas expendedoras de los más variados bienes, molinetes que permiten el acceso a distintos servicios, compras por Internet, pago de cuentas por home banking, etc.

---

<sup>52</sup> El derecho contractual de la integración influye en el derecho interno de los Estados miembros, porque ofrece una mayor seguridad a las transacciones y los intereses generales de los operadores económicos, trascendiendo el estricto marco del derecho de los contratos. NICOLAU, Noemí; HERNANDEZ, Carlos; ARAUJO, María y RAMONDA, Margarita. La contratación en los procesos de integración regional. Rev. La Ley del 04/12/1998.

<sup>53</sup> “La figura del contrato de adhesión, a condiciones generales de contratación o con cláusulas predispuestas ha provocado un paradigma a partir del cual se ha dado mayor protección a la libertad de contratar de la parte más débil, procurando eliminar los efectos de su desequilibrio económico.” VIVAS, Mario Luis. El contrato de Adhesión. Rev. La Ley del 03/03/2011.

Para estos supuestos, se habla de la "...deshumanización del contrato, de un acuerdo sin contrato, y de una objetivación del intercambio. Se dice que no hay un consenso basado en la yuxtaposición de voluntades, sino actos unilaterales de autonomía, que se exponen sin mezclarse. Se ha observado que el acuerdo de este tipo se caracteriza por la anulación de la función de la lengua, y se pasa del diálogo al silencio. Una parte expone y la otra elige; hay una solitaria unilateralidad de dos decisiones...."<sup>54</sup>

## **Capítulo VII**

### **La seguridad jurídica y la conservación del contrato**

#### **VII) 1- La seguridad jurídica**

A fin de que la autonomía de la voluntad pueda manifestarse en todo su esplendor a través del contrato, necesita imprescindiblemente de un marco mínimo de seguridad jurídica. Las partes deben poder prever, con cierta certeza, que la contraparte cumplirá con su palabra y que si así no lo hace podrán exigírselo, contando para ello con el apoyo del Estado. También necesitan que no cambien las reglas aplicables al contrato sino que, por el contrario, durante toda su vigencia se mantengan aquellas que tuvieron en cuenta al momento de contratar. La doctrina en general está conteste con este postulado, diferenciándose en cambio en las razones por las cuales el principio ha de ceder en mérito a otros de orden superior. En tal sentido se dice que:

“La idea de seguridad tiene, para el saber jurídico, una serie de connotaciones:

-seguridad personal, referida a la vida y la salud, vivir sin sobresaltos, sin padecer vicisitudes negativas, asaltos, secuestros, violaciones, lesiones.

---

<sup>54</sup> Lorenzetti, op. Cit., pág. 48

-seguridad en los derechos de los que se es titular y en los deberes que nos alcanzan o competen, tiene que ver con la permanencia y tutela de los derechos y el no agravamiento sorpresivo de los deberes.

-seguridad patrimonial, en el goce de los bienes que integran el patrimonio personal.

-seguridad respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico, que tiene que ver con la posibilidad de prever o anticipar el resultado de los conflictos, las decisiones judiciales.

-de ahí que la seguridad –en tiempos como los actuales, de extrema inseguridad- se haya vuelto un valor muy importante de la escala axiológica.

-al extremo de entrar en puja o conflicto con el valor justicia.

Para un sector de la doctrina, que parece adherir al positivismo, la seguridad es la que fundamenta la validez del derecho, desde el momento que procura el orden y con él la paz, lo positivo, para esta corriente, tiende a hacerse valer por recurso a su fuerza, sin consideración a su justicia y a los fines señalados en la conciencia social.

Y es que toda ley, nos dicen, abstracción hecha de la justicia de su contenido, por su mera existencia y en cuanto pone término a la lucha de criterios opuestos y crea una situación de certeza y seguridad jurídica, cumple ya un fin moral. Es decir que no solo la justicia es un valor moral, sino también la seguridad jurídica, aun producida por una ley no justa.

Desde nuestra perspectiva, la seguridad solo tiene sentido y valor en tanto tienda a realizar, necesariamente, la idea de justicia. La seguridad jurídica en materia contractual esta reflejada por el paradigma del contrato ley para las partes y la supremacía de la autonomía de la voluntad. Estas nociones, en determinados momentos o frente a determinadas personas (necesidad, excesiva onerosidad, débiles, consumidores), se relativizan y dan lugar a un reajuste equitativo del contrato, a una adecuación que pretende realizar el valor justicia por sobre la seguridad jurídica contractual en base a lo pactado.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge; PIEDECASAS, Miguel. Contratos. Aspectos Generales. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 260 y sgtes.



También se sostiene: “Qué entendemos por seguridad jurídica? Este interrogante nos coloca en un aprieto. La idea de seguridad, en si misma, no denota nada mas que tranquilidad y paz en la organización del grupo humano, ausencia o falta de riesgo y de peligro. Desde este punto de vista, qué mayor seguridad jurídica que una justa resolución de los litigios? Qué mayor seguridad que la confianza y la certidumbre en la realización de la justicia? En un segundo sentido, quizá más exacto, seguridad significa conocimiento o certidumbre del sistema normativo aplicable a un caso, de tal manera que se pueda predecir o se pueda pronosticar, con algún fundamento cuál será el resultado de un litigio. Toda la lucha por la formulación legal del derecho responde a esta idea de seguridad. Y es, desde este punto de vista, tremendamente significativo observar que incluso aquellos sistemas jurídicos que se han apartado de una formulación legal del derecho, han terminado siempre por establecer la base de la predicción o del pronóstico, sea por vía edictal o sea por la vía de los precedentes, como en el derecho pretorio o en el sistema del Comon Law.

Seguridad jurídica es pues, ante todo, conocimiento y certidumbre acerca del sistema normativo aplicable (*nulla poena sine lege*; *nulla actio sine lege*), lo que explica que uno de los temas más enraizados en este concepto de seguridad jurídica es el del derecho transitorio, que un cambio del sistema normativo no produzca una mutación retroactiva de los criterios de decisión previsible.

La seguridad jurídica está vinculada en mayor o menor medida con los siguientes factores: a) la necesidad de predecir eventos para facilitar el comportamiento racional; b) la necesidad de controlar, neutralizar o eliminar los riesgos; c) el logro de estabilidad en las relaciones humanas.

Seguridad jurídica no es equivalente a condiciones de vida social sin riesgos. Los hombres siempre los deben enfrentar. La seguridad jurídica perfecta no existe. Sí se encontrará en la experiencia diferentes grados de protección, diferentes grados de seguridad.

Las alegaciones de desorden e inseguridad jurídicos son a menudo justificadas. Su vigencia exige medidas correctivas pues los seres humanos, como miembros de una comunidad, no pueden

---

pronosticar acontecimientos cuando cunde el desorden, cuando los riesgos no pueden ser detenidos o postergados o controlados.

La eliminación radical del desorden y de la inseguridad es imposible. El proceso de cambio es un componente implícito y necesario en la vida humana. Es factible, en cambio, lograr un cierto grado de equilibrio entre el cambio y la estabilidad.”<sup>56</sup>

Y dando otro sentido al término se manifiesta: “La idea de seguridad cobra un matiz diverso cuando se habla no ya de una seguridad jurídica, sino de una seguridad del tráfico jurídico. Aquí lo que quiere decirse es que en el tráfico jurídico, en el mundo de los negocios jurídicos merece protección la confianza razonable suscitada objetivamente por una situación jurídica; que quien de buena fe realiza un negocio jurídico fundado en la confianza razonable que objetivamente le suscita una situación aparente debe ser protegido, aunque de ello resulte un sacrificio para el interés o para el derecho de otro.”<sup>57</sup>

Pero la seguridad jurídica no sólo puede verse afectada cuando se modifica el derecho aplicable a un contrato, sino también cuando el juez interviene y lo revisa. Así se dice que: “El derecho de creación judicial se sitúa en el centro del perenne debate de la cultura jurídica que contraponen dos exigencias diferentes, entendidas con frecuencia como irreconciliables entre ellas y de tal carácter que resulta preciso realizar una elección: de un lado, la exigencia de un derecho cierto, que haga previsible las decisiones judiciales; del otro lado, la exigencia de un derecho adecuado constantemente a la realidad, que haga justas las decisiones judiciales. Se ha escrito miles de veces que el derecho, para ser tal, debe ser cierto; y otras tantas veces se ha repetido que un derecho no adecuado a la realidad constituye la negación de la justicia. En la tradición del pensamiento del continente europeo la certidumbre del derecho se asocia con la primacía de la ley sobre la jurisprudencia, llevando al juez a la gráfica reducción de ser pura y simple bouche de la loi; la discusión sobre la certidumbre del derecho ha alcanzado sus posiciones extremas cuando, en tiempos actualmente remotos, se llegó a poner en duda incluso el poder del juez para interpretar la ley. La posición respecto del derecho justo, adecuado a la realidad, lleva en cambio a asegurar al juez la primacía sobre la ley; es un argumento que alcanza a su vez sus planteamientos extremos en la escuela del derecho

---

<sup>56</sup> CUETO RUA, Julio. Seguridad Jurídica. La Ley 1994 A, pág. 742

<sup>57</sup> Díez Picaso, Op.Cit, pág 51 y 52

libre, no carente de adeptos en el tiempo presente y de influencia en la formación intelectual de algunos sectores de nuestra magistratura. En tiempo de crisis de la ley puede parecer inevitable el juicio de que la certidumbre en el derecho es actualmente un “mito inútil”, del mismo modo que puede parecer irresistible una tentación: incertidumbre por incertidumbre, puede pensarse que a aquella provocada por lo vasto, por lo confuso y por lo cambiante de la legislación, sea preferible aquella derivada de la imprevisibilidad de la decisión del juez, pues por lo menos tiene el valor de su conexión con el caso concreto, y en consecuencia de una mayor justicia. De certidumbre y de previsibilidad no se habla sólo entre juristas. Son conceptos que aparecen, con frecuencia creciente, en los escritos de los economistas. Toda empresa tiene necesidad de reducir todo lo posible –o en el lenguaje de los economistas- de minimizar la incertidumbre. No podrá elaborar sus propios planes empresariales a no ser que los apoye en previsiones sobre eventos futuros, y la probabilidad de realizar los propios planes es, manifiestamente, mayor cuanto menor es el margen de incertidumbre y de no previsibilidad.

En nuestra práctica actual podemos lamentarnos de los excesos de subjetivismo en la interpretación judicial de la ley, que han llegado hasta el límite del capricho y de la extravagancia; ni dejan de existir manifestaciones de la tentación por el derecho libre. Sin embargo, podemos encontrar justo en aquellas materias donde son mayores los poderes que la ley reconoce al juez, como son aquellas reglamentadas por cláusulas generales, un indicio de equilibrio prudente entre el impulso innovador y la exigencia de un derecho cierto.”<sup>58</sup>

También que, “Cuando se hace referencia a la certeza del derecho, se piensa en un principio constitutivo de derecho y, opuestamente, en un mito o una especie de Ave Fénix que no puede existir pero de la cual no se puede prescindir. Se habla de un componente del Estado de derecho, y, opuestamente, de una ilusión o de una ficción en la que los juristas caen inconscientemente o científicamente. Se concibe como un aspecto del Estado social, y precisamente por este motivo se decretó su muerte cuando el Estado social fue superado a raíz de la globalización económica. Se invoca para asegurar al ciudadano la solución de un caso con base en reglas constante e invariablemente observadas por el juez, y al mismo tiempo se desecha cuando se convierte en un obstáculo para la evolución de la jurisprudencia.

---

<sup>58</sup> Galgano, Op. Cit, pág. 455

Reconsidera como un valor o por el contrario, se dibuja como una quimera. Algunos se han empeñado en codificar su significado y su finalidad, otros la consideran una especie de “caja vacía” que el jurista colma de acuerdo con las exigencias que quiere satisfacer, de acuerdo con los objetivos que quiere alcanzar, e incluso, otros la utilizan como un escudo de los ideales que pretenden proteger o como pretexto para afirmar una determinada manipulación interpretativa.

No existe una época en la que los juristas no se hayan preguntado sobre su significado, sobre su necesidad, sobre sus epifanías.

Y en una época como la nuestra, donde la inseguridad se ha convertido en la dimensión estructural de la vida biológica, profesional y pública de cada uno de nosotros, no es un hecho casual que la cuestión de la “certeza del derecho” nuevamente haya cobrado importancia, no solo en los estudios doctrinales de los juristas, sino también en el análisis económico, político y social, en las decisiones de las cortes, e incluso en las propuestas legislativas.

Seguridad jurídica y justicia contractual son principios que han de ser ponderados y balanceados, tarea que nunca es sencilla.”

Es que hoy vemos que, “Se asiste a un fenómeno de descodificación creciente...el Código Civil pensado como totalidad se enfrenta a la aparición de microsistemas: subsistemas regulados...la idea de un sistema cerrado es difícil de sostener cuando las normas provienen del derecho de la integración, los tratados de derechos humanos, los tratados en el campo económico, la exportación de modelos normativos transnacionales, la influencia del arbitraje, etc surgimiento del derecho del consumidor, derecho bancario, de la competencia, ambiental, inmigratorio, etc...debilitamiento de las fronteras rígidas entre esferas públicas y privadas...proliferación de conceptos jurídicos indeterminados (buena fe, normal tolerancia, hombre razonable) ..los beneficios de la mayor flexibilidad y adaptación, generan también problemas muy serios en el área de la seguridad jurídica...cualquier argumentación parece legítima...el problema es que la actividad interpretativa se sustenta sólo en la subjetividad del intérprete, y las referencias al texto son meramente instrumentales, para fundar una decisión que ya se ha tomado antes de leerlo.

Puede afirmarse entonces que la ampliación de los espacios de indeterminación en el sistema jurídico genera una creciente litigiosidad y un mayor protagonismo del Poder Judicial.

Este hecho verificable incrementa la responsabilidad de los jueces hacia la comunidad y sobre ello nos extenderemos enseguida.

Nos parece que es necesario, en primer lugar, hablar del juez como estadista. Es un juez que debe tener en cuenta las cuestiones de estado, la dimensión institucional de sus decisiones, las consecuencias económico-sociales que se producen al exceder un supuesto de hecho bilateral.

El juez constitucional es un identificador de los consensos básicos de la sociedad y no quien decide sobre la base de sus propias convicciones de vida. Otro aspecto de gran importancia en la decisión judicial es la preocupación por la efectividad...los jueces deben estar más involucrados con el cumplimiento de las sentencias, desarrollando instrumentos innovadores para lograr la efectividad.<sup>59</sup>

En la práctica asistimos hoy a constantes manifestaciones de insatisfacción de los justiciables, ocasionadas por una supuesta falta o insuficiente seguridad jurídica. Se escucha con frecuencia decir que resulta imposible predecir las consecuencias de un acto, para poder obrar en consecuencia; que no se puede prevenir, o resulta difícil controlar o eliminar los riesgos; y que por esta razón las relaciones contractuales se han convertido en inseguras e imprevisibles. Si bien todo esto puede resultar cierto e indiscutible, en alguna medida, también es cierto que eliminar la inseguridad en términos absolutos no es factible. A lo que debe tenderse sí es a lograr la mayor estabilidad posible, dentro de los procesos de cambio y transformación social que son propios de la vida del hombre.

La búsqueda de la seguridad jurídica no puede evitar los cambios. La estabilidad absoluta de las relaciones es imposible, la sociedad cambia y los cambios generan inestabilidad. Lo que sí se puede lograr es algún grado de protección del derecho frente a éstos, lo que se traduce en diferentes grados de seguridad jurídica.

La estabilidad en los contratos y la seguridad jurídica que esta conlleva, aparece como un tema central en la evolución de los contratos cuyos efectos se extienden por largos plazos, tales como los llamados contratos de larga duración. Esto por cuanto tal vez sea posible lograr

---

<sup>59</sup> LORENZETTI, Ricardo. La decisión judicial en casos constitucionales. Rev. La Ley 01/11/2010.

que no varíen las condiciones tenidas en cuenta al contratar en un contrato cuyos efectos se cumplen en un plazo corto pero, pretender esto mismo, en contratos que se extienden por cinco, diez o más años, resultará imposible ya que los mismos deberán atravesar cambios de gobierno y de políticas económicas, transformaciones sociales, avances tecnológicos y todo tipo de eventos futuros que las partes podrán intentar prever, pero cuyas previsiones no siempre resultarán adecuadas a los acontecimientos. Y justamente, es esa brecha que se abre entre estas previsiones y lo que en definitiva acontece en el desenvolvimiento del acuerdo, lo que provoca el sentimiento de inseguridad en incertidumbre.

### **VII-2)- El principio de conservación del contrato: La revisión contractual**

También por seguridad jurídica, para permitir la consagración del principio de autonomía, surge la necesidad de conservar el contrato, o sea mantenerlo con vida frente a las distintas vicisitudes que puedan afectar su eficacia. A tal fin es el juez quien ante el caso concreto, puede intervenir ayudando a los contratantes a superar las circunstancias sobrevivientes que puedan alterar el equilibrio de sus prestaciones o el propósito práctico que llevó a estos a contratar.

Y la intervención judicial se logra a través de la revisión del contrato. La concepción clásica la rechazó de plano. El contrato era el resultado de la libre voluntad de las partes y, por tal razón, se repudiaba que un tercero ajeno al mismo, se inmiscuyera para modificarlo. Es que para la concepción clásica los vicios presentes en el momento de celebración del contrato, o las causas sobrevinientes a su nacimiento que impedían la producción de sus efectos, producían la nulidad o la extinción. Lo que no podía ser de otro modo desde que se rechazaba la posibilidad de que los jueces trataran de equilibrarlo, de atemperar sus consecuencias, tratando de preservar la vida del acuerdo. Ese temor a la intromisión judicial respondía por un lado al irrestricto respeto de la voluntad de los particulares y, por el otro, a la preocupación por la inseguridad jurídica que acarrearía esa intromisión.

“El contrato asegura la justicia y la utilidad social, pues el libre juego de las iniciativas individuales garantiza espontáneamente la prosperidad y el equilibrio económico. La ley de la oferta y la demanda, en un mercado sin trabas –afirman los corifeos de la denominada “economía de mercado”- y sin proteccionismos, es la mejor garantía del bienestar. La planificación y el Estado empresarial, actuando como uno de los agentes económicos, son inconcebibles. La economía únicamente

precisa y tolera el Estado policía, cuyas funciones se circunscriben a ser guardián de la paz.”<sup>60</sup>

“En el derecho moderno, empero, con la elaboración y sanción de los códigos, ya no puede aceptarse, sin duda, que el juez tenga la misma libertad del romano. Se quiere ahora que el juez esté sometido a las normas de la ley, las cuales se han escrito justamente para dar a esas normas precisión y fijeza y para impedir –o limitar en ámbitos muy ceñidos- el arbitrio judicial.

Así, hasta comienzos de este siglo, pero más especialmente hasta la primera guerra mundial de 1914, la doctrina coincidía en el postulado de que los contratos obligaban a las partes, como la ley misma, cualesquiera fueren las circunstancias sobrevinientes y sin consideración alguna a las modificaciones que aquellas hubiesen podido originar de hecho en las obligaciones. No siendo el caso de imposibilidad absoluta, a que antes hicimos alusión, los contratos, una vez concluidos, quedaban jurídicamente a cubierto de todos los cambios de las circunstancias.

Las condiciones de la vida actual, sin embargo, han variado de tal modo que, si el mundo anterior a la guerra de 1914 pudo ser llamado con razón el mundo de la seguridad, esta de ahora puede designarse, con igual fundamento, el mundo de la inseguridad: el estado constante de conmoción bélica que agita a pueblos y hombres, con sus repercusiones concretas en el campo de la economía (alza y baja súbita de valores, inflación, desvalorización de las monedas, intervención del Estado en las actividades privadas, etc), vuelve realmente imprevisibles la mayor parte de los sucesos que surgen en breve tiempo trastornando los cálculos más prudentes, los planes mejor concebidos y organizados.”<sup>61</sup>

Fue la teoría de la imprevisión a la que se recurrió para intentar resolver tanto las consecuencias tremendas de las grandes guerras mundiales del siglo XX como los procesos inflacionarios desatados en

---

<sup>60</sup> MOSSET ITURRASPE, JORGE. La frustración del Contrato. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1991, págs.. 128.

<sup>61</sup> ORGAZ, Alfredo. Nuevos Estudios de Derecho civil. Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1954. Pág. 26 y sgtes.

distintas partes del mundo. En Argentina el cambio central fue dado por la ley 17.711. Nos alejamos así de aquel ideal decimonónico en donde los contratos eran inmodificables, quedando obligadas las partes inexcusablemente por la palabra empeñada. El mundo contemporáneo genera numerosos negocios jurídicos que vinculan a las partes por muchos años<sup>62</sup>. En ellos el juez deberá echar mano a todas las normas y reglas que permitan asegurar la vida del contrato tales como el principio de la buena fe y del abuso de derecho, a los efectos de procurar la solución de los conflictos que puedan presentarse.

Los contratos pueden así ser revisados cuando su cumplimiento a rajatabla, sin tener en cuenta las variaciones que en la realidad pueden producirse entre las fechas de celebración del contrato y de su cumplimiento, conduzca a una solución disvaliosa que altere la necesaria equidad que debe gobernar el contrato.

En los casos de lesión por disposición expresa legal y en los casos de imprevisión por interpretación doctrinaria y jurisprudencial, se admite que el juez no recurra al extremo remedio de anular o resolver el contrato sino a reajustar las prestaciones. Ello concuerda con la solución del art. 218, inc. 3º. del Cód. de Comercio que recoge el llamado principio de conservación del contrato, cuando establece que las cláusulas susceptibles de dos sentidos, de uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

También en el caso de la frustración del fin del contrato, que normalmente da lugar a la resolución del contrato, pues importa la desaparición de su causa, elemento esencial del negocio jurídico, hay quienes admiten que no sólo cabe resolver el contrato cuando se ha frustrado su fin, sino que también es posible revisarlo.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Son éstos los llamados contratos de larga duración. En ellos “La duración no es sólo un acontecimiento empírico temporal que las partes adoptan como presupuesto de la contratación. Tiene connotaciones valorativas que permiten su juzgamiento. La duración es útil, porque es necesaria para que produzca sus efectos propios y es por ello que la interpretación debe tener en cuenta este elemento a fin de no frustrar la finalidad económico-social que adquiere el vínculo. La duración también debe ser justa, en el sentido de justicia conmutativa, aplicable a los contratos. La equidad, el equilibrio, debe estar presente en toda la etapa temporal desde las tratativas al cumplimiento.” GHERSI, Carlos. La posmodernidad jurídica. Los contratos interempresarios de mediano y largo plazo. Un problema para el siglo XXI. Rev. La Ley del 18/11/1998.

<sup>63</sup> BORDA, Alejandro. La revisión del contrato. Rev. La Ley del 14/05/2008.-



Otro aspecto a tener en cuenta, pues también tiene relevancia a la hora de conservar el contrato, es la ineludible tarea judicial de su integración. Así se ha dicho: “La integración del contrato es un tema inescindiblemente vinculado a su contenido y tiene por finalidad colmar las lagunas en que hubieren incurrido las partes. La integración del contrato presupone, de tal modo, la falta de preceptos de autonomía privada que hayan disciplinado efectos negociales, por lo que se hace menester recurrir al auxilio de la interpretación integradora. De allí que se afirme que la integración tiene por objeto completar el contrato. Para ello se vale de principios fundamentales que operan como fuentes de integración, como ser la buena fe, la economía del contrato, los usos y las normas dispositivas. Como consecuencia de tal procedimiento, queda incorporado al contrato un elemento que no procede de la voluntad de los contratantes, pero cuya inclusión se hace indispensable a los fines de que el contrato pueda cumplir su función. Dicho de otro modo, en ocasiones se hace preciso añadir a las previsiones que puedan ser directamente imputables a la voluntad de los contratantes, otras que han de considerarse incluidas en el contrato para dar lugar a las consecuencias prácticas queridas por las partes.

De lo expuesto se desprende que el contrato obliga no sólo a aquello que las partes han expresado (declarado) sino también a todas las consecuencias que se derivan de (a) las normas imperativas que se hallen en conflicto con los preceptos de autonomía; (b) las normas dispositivas con efecto supletorio omitidas o deficientemente expresadas; (c) los usos y costumbres del lugar de celebración, cuando proceda; (d) la publicidad comercial dado su carácter de fuente heterónoma de la reglamentación contractual de los contratos de consumo y de la base del negocio en tanto preserva el equilibrio contractual”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> STIGLITZ, Rubén y PIZARRO, Ramón. La publicidad como fuente heterónoma de Integración del Contrato. La Ley T. E, pág. 1082.

## **Capítulo VIII**

### **Panorama Actual**

#### **VIII)- 1) Posiciones doctrinarias:**

Frente a la llamada “crisis del principio de autonomía”, las posiciones doctrinarias son disímiles pero, tratando de simplificar la cuestión, podemos distinguir:

-un punto de vista pesimista: con motivo de la crisis del contrato clásico, carecen de esperanza alguna sobre el futuro del contrato. Sostienen que la intervención del poder público en el ámbito contractual, reviste el carácter de un proceso progresivo e irreversible que terminará por ahogar prácticamente a la autonomía privada.

En nuestro país se ha manifestado una reacción ante la comprobación de que muchas de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales actuales importan el aniquilamiento del principio de la autonomía de la voluntad, por lo que resultan negativas, no por su intención de hacer justicia en algún caso en concreto, sino porque afectan la estructura del contrato, su régimen legal y provocan inseguridad jurídica afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas y la previsibilidad de los contratos. En estas condiciones, se piensa, la autonomía de la voluntad es un mito perimido.

Este enfoque ideológico se ve en la realidad desvirtuado permanentemente por los vaivenes de la política económica, con las idas y venidas que llevan de un mayor control a un debilitamiento del impulso intervencionista con una redefinición del rol atribuido al Estado en el campo económico, en la sociedad occidental.

-un punto de vista optimista sobre la figura. En este sentido se sostiene que:

“Sin duda se ha producido un cambio significativo respecto del siglo XIX, en la medida en que la autonomía privada está más amenazada, o al menos lo está más visiblemente por situaciones de

poder unilaterales, y se ha agudizado la conciencia de que no es posible hablar de una configuración de relaciones jurídicas con autodeterminación si existe una situación de poder unilateral. Numerosas limitaciones del campo de vigencia de la autonomía privada en la moderna evolución jurídica encuentran su explicación en ello. No se debería hablar de una crisis del reconocimiento del principio de autonomía privada, como se hace muchas veces en la doctrina moderna. El sentimiento de crisis en la moderna doctrina, se basa en la crítica de la doctrina del siglo XIX, que, sin embargo, resulta mal conocida en su contenido fundamental. Se sostiene que el principio de la autonomía privada, según la doctrina del siglo XIX, se basa en la previa aceptación de la autarquía de individuo, que no tendría que ceder a limitaciones derivadas del principio de justicia social, y se entiende que no es posible compartir esa premisa. Frente a ello hay que decir que la ciencia jurídica del siglo XIX sabía que el reconocimiento del principio de autonomía privada significaba el reconocimiento de la autarquía del individuo. Pero para ella era igualmente evidente que esa autarquía no podía ejercerse sin límites, sino solamente dentro de la delimitación efectuada por el Ordenamiento Jurídico. Si se entiende el principio de la autonomía privada de esta manera, esto es, como reconocimiento de la configuración de relaciones jurídicas por el individuo autárquicamente, de modo que esa autarquía únicamente pueda desenvolverse con sujeción al Ordenamiento Jurídico, entonces no existe ningún motivo para desconcertarse por la autonomía privada como valor. El principio de autonomía privada se sustenta en una combinación de libertad y vinculación.”<sup>65</sup>

O, como nos dice De Castro y Bravo: “El siglo actual, con sus bruscas mudanzas y la pluralidad de ideologías en él operantes, ha hecho visible que la llamada crisis de la autonomía privada no procede de causas exteriores a ella, sino que dudas e incertidumbres proceden de su propia naturaleza sociológica. Ninguna libertad se gana sin trabajo, ni se mantiene sin lucha. Resulta ella de un equilibrio entre tensiones o fuerzas contrarias. La defensa por el Estado de la autonomía privada, supone ya la intervención de aquel; el que la califique, defina y limite. Actuación moderadora o armonizadora de las libertades individuales, que la fuerza expansiva de la Administración, el ansia perfeccionista del legislador, le impulsará constantemente a ensanchar, a costa de la misma autonomía que pretende proteger. Los poderes sociales (financieros, cuerpos profesionales, cámaras, sindicatos y demás grupos de presión), que sirven hoy de dique al Estado fuerte, como antes los

---

<sup>65</sup> FLUME, Op. Cit., pág 40.

grandes señores feudales, defienden eficazmente libertades y autonomía, y, como estos hicieron, procuran ahora arrancar al Estado jirones de soberanía, imponiendo sus leyes, sus tribunales y sus impuestos al común del pueblo. Frente a sus abusos, los particulares reclaman, porque lo necesitan, el apoyo del Estado, para que limite los excesos de la autonomía privada. De lo que resultan presiones, de un lado y del otro, que coinciden en disminuir el alcance de la autonomía privada. No obstante esta especie de círculo infernal, la autonomía privada pervive. Lo que puede explicarse por los encontrados intereses de las fuerzas sociales en lucha, por el valor mismo de las ideas de libertad e igualdad para la propaganda política, y, sobretudo, por esa necesidad interna que siente toda ordenación jurídica de justificarse en principios de Justicia. De este valor trascendente del amparo de la autonomía privada, parecen concientes los políticos, y así se ha llevado a los textos constitucionales, como uno de los derechos naturales del hombre, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.”<sup>66</sup>

El último proyecto de reforma al Código Civil Argentino –unificador de las obligaciones civiles y comerciales- presentado en 1998, fue un intento por reforzar la función de la autonomía de la voluntad al asignar: valor jurígeno a las condiciones generales de contratación, permitir la aprobación, por el contratante no predisponente, de las cláusulas abusivas aún legalmente calificadas como tales y mantener el sistema tutelar de orden público a favor del contratante más débil (lesión, imprevisión, abuso de derecho, interpretación contra el predisponente, regla favor débiles) sólo con relación a los contratos entre desiguales, de consumo, en serie, o no negociados; quedando todo ese arsenal al margen en materia de contratos paritarios o negociados. El art. 901 de este proyecto establecía: “Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.”<sup>67</sup>

### **VIII-2)- El contrato ante la realidad política, económica y social**

“El hombre no es libre de contratar. Salvo que elija el suicidio. Debe hacerlo para satisfacer necesidades, a diario, mal que le pese....a

---

<sup>66</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Op. Cit, pág 17/18

<sup>67</sup> Proyecto de Código Civil. Abeledo Perrot, Bs. As. 1999, pág. 321.

mayor número de necesidades a satisfacer, mayor número de contratos a celebrar.

El hombre primitivo, o, sin ir tan lejos, el hombre del medioevo, con escasas necesidades materiales –alimento, vestido, techo- o las superaba por sus propios medios o recurría a unos pocos acuerdos de consumo.

El hombre de la posmodernidad, de la sociedad de consumo, con motivo del marketing, de la publicidad, de la necesidad de vender más para producir más – y obtener mayores ganancias- ha visto multiplicadas sus necesidades: en número y en calidad. Y a todas la siente, las vive, como necesidades primarias y urgentes.

Es la sociedad del confort, de la opulencia, del tener más y más cosas, como signo de realización personal, de satisfacción, de felicidad.<sup>68</sup>

Ante esta realidad podemos decir que lo que hoy vemos, más que un avasallamiento del derecho público sobre el privado, es una transformación en el derecho contractual. Sin abandonar los principios tradicionales, su régimen legal se va adaptando con un sentido más social. El derecho de contratos atenúa su carácter individualista para acentuar su función social. A lo que se aspira es a resolver equilibradamente la oposición existente entre los valores que refieren a la libertad del individuo y los que conciernen al interés general. Se deja de lado la concepción individualista, construida sobre la idea de un hombre aislado, a quien se supone igual a los demás y se la reemplaza por la idea de un hombre que vive en sociedad, cuya autonomía debe ser canalizada y expresada en coordinación con el bien común.

Para esto el contrato se ha mostrado flexible, amoldándose a las nuevas formas de la actividad negocial sin dejar de cumplir su función. Si bien la concepción actual es muy diferente de la clásica, esto no quiere decir que haya perdido importancia. Antes bien lo que se ve es un tránsito a un modelo más conveniente para hacer frente a las exigencias de los tiempos actuales. En vez de hablar de la muerte o desaparición de

---

<sup>68</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Interpretación Económica de los contratos. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, pág. 178.

la figura, lo que vemos es un instituto permeable que ha sabido incorporar nuevas regulaciones negociales.

Así, en realidad, “lo que a veces se denomina crisis del contrato no es nada más que una crisis de la autonomía de la voluntad; la titulada decadencia del contrato no es tanto la del ámbito del contrato, es la de la libertad contractual, es decir el derecho de los contratantes de determinar como lo entiendan su relación contractual.

Tal crisis de la autonomía de la voluntad –y no del contrato- en realidad concierne tanto a reformulaciones de criterios interpretativos de sus alcances como a la fuerte incidencia de un derecho estatutario; por consiguiente, en la relectura de los códigos, que contienen el núcleo conceptual del sistema, y en las soluciones de leyes especiales cada vez más numerosas, se privilegian también otros valores diversos de la sola libertad.

Hoy ya no se entiende al contrato sólo como el resultado del cumplimiento de ciertas solemnidades, o de la celebración de un acto jurídico en sentido tradicional, pues la expectativa del acreedor de ser satisfecho puede resultar también –entre otras circunstancias- de una actitud de quien se constituye deudor al realizar una promesa de cumplimiento o de la fuerza jurídica que se le asigna a la generación de confianza.

La negociación pas à pas o de gres à gres en que las partes colaboran en el diseño y la configuración del contrato sigue vigente, no obstante haberse producido una crisis de la palabra y del diálogo. Pero junto a esa modalidad comercial tradicional también existen otras modalidades en las que se protege la confianza generada por cierta conducta antes bien que la sacralidad del pacto, al asignársele virtualidad jurídica a la oferta, a los acuerdos parciales, a ciertos comportamientos no declarativos.”<sup>69</sup>

“Más que un problema de libertad, es un problema de sus límites. El dogma de la autonomía de la voluntad puede proclamarse y repetirse a condición de que se subraye que prácticamente es hoy, como lo fue ayer y lo será mañana, un problema de medida.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> ALTERINI, Atilio. Los Pilares del Contrato Moderno. Rev. La Ley del 26-05-2008

<sup>70</sup> ALTERINI, Atilio. La autonomía de la voluntad en el contrato moderno. Ed. Abeledo Perrot. Bs.As., 1989. P.14 y sgtes.

“Bien enfocada la cuestión, no se trata de la crisis del contrato sino del modelo del consentimiento basado en la negociación y del modelo de cambio...el modelo del consentimiento negociado y de cambio ha visto debilitado su potencial explicativo: ya no produce una única regla, sino la regla general, con excepciones.

-hay una regla general del consentimiento y otra especial para la adhesión.

-hay una regla general para la regulación del contrato de cambio instantáneo, y otra especial para los contratos de colaboración y de larga duración.”<sup>71</sup>

En definitiva, de lo que se trata es de la humanización o socialización del derecho de los contratos, pero la fuerza obligatoria del mismo no ha declinado, como algunos pretenden, sino que ha asumido un carácter más en armonía con el principio de que los derechos subjetivos deben ejercerse en función social

En tal sentido se propugna la superación de la antinomia entre “libertad” y “autoridad” para lograr un ordenamiento jurídico en el que el contrato cumpla su doble función de satisfacer el interés individual de los contratantes y a la vez participar en la construcción del bien común de la sociedad. El Estado, por su parte, debe respaldar el régimen contractual en tanto y en cuanto permite satisfacer necesidades económicas de un hombre libre, sin olvidar que vive en sociedad.

Nuestro Código Civil, con su filosofía aggiornada por la Ley 17.711, y complementado por las normas relativas a la protección del consumidor<sup>72</sup> y de la lealtad comercial, permiten al intérprete valorar el principio de la autonomía de la voluntad privada, en lo que tiene de valioso, sin caer en un respeto irrestricto que lesione la justicia y el bien común. Cuando la libertad individual se desentiende del bien común, el ordenamiento jurídico argentino cuenta con los remedios adecuados para limitarla y reencauzarla en sus justos parámetros.

---

<sup>71</sup> Lorenzetti, op. cit. , pág 55.

<sup>72</sup> Ante un conflicto de normas debe primar la norma más favorable para el consumidor o usuario (que generalmente será la ley 24.240, principalmente en razón de la jerarquía constitucional que ha adquirido, a partir del año 1994, la relación de consumo. QUAGLIA, Marcelo Carlos. Rev. La Ley del 19/04?2006.

Otra característica de la contratación en la actualidad es el apartamiento de los co-contratantes, cada vez en mayor número, de los moldes previstos por el legislador al legislar los contratos típicos. Estos son hoy cada vez más, sustituidos en la actividad económica por nuevos modelos surgidos de la costumbre, de la legislación especial, del derecho comparado y en general, de la voluntad de los particulares. Surgen así todo tipo de contratos atípicos pero también la utilización de contratos típicos con finalidades diferentes a aquellas para las cuales fueron concebidos, contratos mixtos, uniones de contratos, redes contractuales y distintos fenómenos de conexidad contractual. A esto tenemos que sumar que frente a la tradicional distinción entre contratos civiles y comerciales aparece la diferenciación entre contratos discrecionales y de consumo.

También se observa en el mundo globalizado de la actualidad, lo que podría llamarse una economía post-industrial caracterizada por su desmaterialización. La riqueza no proviene ya tanto de la tecnología industrial sino de la riqueza inmaterial que puede ser creada a través de los contratos en el mercado financiero. Los contratos cuya función fue hasta ahora el intercambio de bienes para la satisfacción de las necesidades económicas mediante la circulación de la riqueza, comienzan a utilizarse para producirla, para crear productos financieros, por ejemplo mediante la creación de fideicomisos, de sistemas de securitización, emisión de obligaciones negociables, etc. La ley no crea todas estas figuras, a veces ni siquiera las regula y cuando lo hace lo hace tarde, después de que se utilizan durante años en el mercado. La evolución por eso decimos no deviene de la ley sino del contrato, que es apto para regular estas nuevas situaciones que se observan en la actualidad, donde la economía es ya metanacional y permanentemente sufre transformaciones. Esta nueva situación, se dice, exige figuras transnacionales y flexibles, como es el contrato, y no el sistema legislativo que además de ser nacional se muestra rígido y poco permeable.

Y este fenómeno de la globalización es posible en el ámbito de los contratos gracias a la telemática. Esta hace posible la celebración de negocios y la circulación de la riqueza en cuestión de segundos, lo que sería imposible frente a tantos regímenes jurídicos como las nacionalidades de las partes intervinientes. Si antes de concertar un negocio las partes debieran adaptar su contenido a cada régimen legal, el sistema de circulación continua de bienes y servicios se vería seriamente afectado. Por esta razón es que hoy asistimos a una profusa utilización de modelos contractuales uniformes.



Estas nuevas realidades son las que llevan a decir que el clásico concepto de contrato está en crisis, porque sus principios, basados en la igualdad de negociación de ambas partes, presentan profundas alteraciones en el tráfico mercantil actual. Sin embargo, la voluntad de ambas partes sigue siendo necesaria para dar nacimiento al vínculo contractual. Lo que está en crisis es el concepto básico pero no el contrato. Lo cierto es que las condiciones predispuestas o generales recién se vuelven obligatorias al ser aceptadas por la otra parte, por lo que no dejan de ser una emanación particular del principio de la autonomía de la voluntad.

Es que la autonomía privada, como se la denomina actualmente, para diferenciarla de la tradicional autonomía de la voluntad, se ha ido transformando a lo largo de la historia, adaptándose a los nuevos tiempos y a las condiciones cambiantes de la economía.<sup>73</sup>

La interpretación de esa autonomía debe hacerse en estos casos buscando morigerar el interés preponderante del estipulante quien busca evitar las contingencias desfavorables que pudiere acarrearle el negocio aumentando los beneficios que éste le pueda procurar. Teniendo en cuenta la particular naturaleza de este tipo de contratos, es sobre el estipulante, es decir sobre quien crea el contenido predispuesto o las condiciones generales, sobre quien pesa un especial deber de no defraudar la confianza de la otra parte, de brindar información y a veces hasta seguridad.

---

<sup>73</sup> GUIBOURG, Ricardo. Autonomía de la Voluntad. La Ley t. 2008 F, pág. 1392. “..lo que se puede apreciar como su actual crisis proviene de que la conciencia de ciertos hechos nos obliga ahora a confrontar el significado de los vocablos que desde hace muchos siglos empleamos para enunciarla. Las palabras son tan vagas como nuestra necesidad de comunicación soporta; nuevas circunstancias (en este caso, una distinta conciencia social y la irrupción de la tecnología) pueden requerir mayores precisiones en términos que durante mucho tiempo hemos venido usando sin mayores sobresaltos. Cuando descubrimos que la teoría ya no sirve tan ajustadamente de marco a la práctica, probablemente advirtamos también que, acunados por la añeja armonía del lenguaje conocido, habíamos atribuido a las palabras un correlato ontológico que ahora se revela variable. Esta es la hora propicia para redefinir los términos con mayor precisión, hacer el esfuerzo de separar en lo posible los significados cognoscitivos de los efectos emotivos y reconstruir nuestra teoría, acaso sobre planos similares pero con materiales más actualizados; y volver a aplicarla hasta que nuevos acontecimientos reclamen otra vez su revisión.”

Tampoco hay consenso en cuanto a qué contratos son paritarios o discrecionales.<sup>74</sup> Según un sector serían aquellos celebrados entre personas jurídicas, sociedades o empresas; pero la gran diferencia de poder económico que a veces se presenta entre las mismas empresas lleva a sostener que también puede haber situaciones de abusos de la gran empresa sobre la pequeña, de la multinacional sobre la nacional. Es cierto que la autonomía de la voluntad cobra gran importancia en los contratos entre empresas. Es mayor su campo de actuación, ya que se parte de la idea de que no se está frente a una contraparte a la que se le pueden imponer condiciones abusivas. Pero, correlativamente, se advierte que las limitaciones a esta autonomía, en este ámbito de contratación, surjan de normas reguladoras del mercado, tales como las leyes de defensa de la competencia, que tienden a evitar las distorsiones del mercado, los monopolios, el abuso de posición dominante; o las leyes de lealtad comercial, que establecen las reglas de conducta en materia de publicidad y competencia.<sup>75</sup>

### **VIII-3)- LA EMERGENCIA**

No podemos dar fin al marco teórico del principio de la autonomía de la voluntad, sin hacer mención al concepto de “emergencia”. Y muchos menos si lo hacemos en el período correspondiente al año 1983 a la fecha. Es que como veremos en la segunda parte, al analizar los fallos jurisprudenciales, nada interfiere más en el esquema creado por

---

<sup>74</sup> El Proyecto de Código Civil de 1998 estipulaba en el art. 899 inc. B) “Contrato discrecional, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas de común acuerdo por todas las partes.” y en el art. 964 agregaba: “Los contratos discrecionales obligan a las partes como la ley misma, y sus estipulaciones prevalecen sobre las normas legales supletorias y los usos”. Proyecto de Código civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1999.

<sup>75</sup> “Vemos que, en la realidad socio-económica del siglo XXI, plantear la cuestión contractual y los fenómenos a los que se aplica conlleva a una de las tareas más importantes, la cual consiste en darle al contrato los alcances debidos y reconocerle plenamente su vinculación con las Normas Fundamentales. El instituto precisa no sólo ya la conformidad con el orden público y las buenas costumbres, la sinceridad, la confianza o el honor de la palabra empenada, sino, sobretodo, el intento de realizar la Justicia en esta norma particular con dimensión social, enmarcada en la buena fe y el honeste vivere.” GARRIDO CORDOBERA, Lidia. Bases constitucionales del derecho de los contratos. Rev. La Ley del 12/09/2011.

las partes en un contrato, que el Estado invocando razones de emergencia.

En el período histórico a analizar, nuestro país ha transitado períodos casi permanentes de emergencia. De emergencia podemos hablar cuando es necesario tomar en forma urgente medidas para evitar un mal mayor. El Cód. Civil no habla de emergencia, pero sí regula el caso fortuito o fuerza mayor<sup>76</sup>, considerando tal al hecho extraordinario que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. Pero que el Código no hable de emergencia, no ha sido óbice para su invocación por todos los estamentos del estado que, invocando situaciones de este tipo, han dictado normas de emergencia que afectaron garantías amparadas constitucionalmente, como la propiedad, la igualdad jurídica, etc<sup>77</sup>

Así se ha recurrido a la emergencia como fundamento para todo tipo de restricciones jurídicas, tales como moratorias, congelaciones y prórroga de locaciones, encajes bancarios elevados, precios máximos y abastecimiento, impuestos progresivos y retroactivos, ahorro forzoso, prohibición de indexaciones, inejecutabilidad de condenas contra el Estado, y muchas otras medidas que han afectado los derechos económicos de los individuos. Las restricciones se consideraron en general admisibles a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole, siempre que no se alterare la sustancia de los derechos. Toda restricción debe ser razonable se dijo, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control

---

<sup>76</sup> “Caso fortuito, en sentido estricto, es el resultado o consecuencia que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas pero que, no obstante ello, no ha podido preverse al ejecutarse el hecho. Caso de fuerza mayor es el resultado o consecuencia que no acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de las cosas, y que no ha sido tenido en miras al ejecutarse el hecho.” GIANFELICI, Mario César. Caso Fortuito y Caso de Fuerza Mayor en el Sistema de Responsabilidad Civil. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1995, pág. 204.

<sup>77</sup> “Mediante el ejercicio del poder de policía durante la emergencia, que presupone una suerte de estado de necesidad, cabe suspender el ejercicio de ciertos derechos o su ámbito de extensión. Pero esta suspensión debe ser razonable en su contenido y esencialmente transitoria, sin poder afectar derechos adquiridos. Es que resulta inadmisibles la convivencia bajo un permanente estado de necesidad, transformando a una excepción en regla general. Ello no se compadece con el mensaje de libertad, dignidad y progreso que emana de la constitución. BADENI, Gregorio. Emergencia Económica y Estado de Derecho. Rev. La Ley del 07/02/2007.

jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales.

En estas situaciones la opinión doctrinaria y la tendencia jurisprudencial ha sido en general sostener que el juez no debe decidir sobre medidas tomadas en situaciones de emergencia económica, ya que es cuestión de la política económica resolver sobre la misma, así como tampoco evaluar la eficacia de los actos del gobierno por ser los mismos propios del poder ejecutivo o legislativo. Sólo le correspondería al Poder Judicial el control de estas medidas cuando resultase de las mismas un grave e injustificado detrimento de un derecho amparado constitucionalmente.

Lo cierto es que, cada vez que se produjo una crisis económica, la solución consistió invariablemente, en imponer restricciones a la propiedad privada y, por añadidura, a la iniciativa económica al entrometerse en los contratos celebrados entre los particulares. Con la salvedad de algunos pocos años, en el período analizado estuvimos permanentemente sumergidos en crisis económicas.

Muestra de esto es que gran parte de la normativa ha sido dictada por el Poder ejecutivo y no por el Poder Legislativo. Tanto por decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional antes de la reforma constitucional de 1994, como por Decretos de Necesidad y Urgencia después de la reforma, acudiendo a argumentos de emergencia.<sup>78</sup>

Por lo demás, las emergencias económicas en nuestro país siempre se dieron en un marco de hiperinflación<sup>79</sup> y esto trajo como

---

<sup>78</sup> Luego de la reforma constitucional de 1994 se atribuyó al presidente de la Nación el dictado de decretos legislativos bajo circunstancias excepcionales, sujeto a requisito des de habilitación, prohibiciones en materias específicas y controles posteriores (art. 99 inc. 3 CN) y la sanción de decretos delegados por emergencia pública declarada por el congreso o en materia de administración (art. 76 CN).

<sup>79</sup> De cara al texto del art. 75, inc. 19, Const. Nacional, si proteger el valor de la moneda es evitar la inflación futura, y si se percibe al índice como un probable generador de inflación, propiciar su divorcio de la realidad de los precios circundantes conduciría al contrasentido de que tendríamos que sacrificar propiedad –sumas sub-ajustadas por un índice irreal- para frenar aquel mal. Es que, a efectos de la evaluación de una política estatal- como sería la de defensa del valor de la moneda-, un filtro por el que tendría que pasar su revisión serían las garantías

consecuencia una cuestión a resolver: cumple este fenómeno hiperinflacionario la exigencia de ser un acontecimiento extraordinario e imprevisible de los previstos en el artículo 1198 del Cód. Civil? La postura mayoritaria en la jurisprudencia y doctrina nacional había consistido en considerar que las crisis inflacionarias, si bien negativas, constituían un fenómeno normal que no cumplía por lo tanto, con los requisitos para la procedencia del artículo 1198 del Cód. Civil. Al ser la inflación un fenómeno conocido, se pensaba que las partes tendrían que haber sido previsoras, pretender la aplicación de la teoría de la imprevisión sería entonces tanto como alegar la propia torpeza.

Este criterio, que fue en un principio mayoritario, fue también cuestionado por varias razones. En primer lugar, porque en nuestro país no siempre las partes han sido libres de actuar como estimaran más conveniente. Esto por cuanto la política económica del país ha transitado en distintas direcciones, pasando del nominalismo al valorismo y viceversa; aceptando y rechazando las indexaciones, imponiendo índices oficiales lejanos a la realidad, autorizando o prohibiendo los contratos en moneda extranjera e imponiendo a veces cotizaciones de esta moneda arbitrarias y diferentes a la del mercado libre. En segundo lugar, porque haya sido previsible o no, lo cierto es que la hiperinflación es un fenómeno ajeno a las partes, que ninguna de ellas puede evitar. Por qué imponerles entonces las consecuencias negativas de políticas económicas en las que nada tuvieron que ver?.

No se trata en suma de proteger a quien no ha actuado con cuidado y previsión, evitándole un mal negocio sino a aquél que ha sido víctima involuntaria de procesos político-económicos en los que no ha intervenido.<sup>80</sup>

La última crisis económica vivida en el período en análisis fue la iniciada en el año 2001<sup>81</sup>, no sólo fue la última sino también la más grave

---

constitucionales, que incluyen la propiedad. SACRISTAN, Estela. Defensa del valor de la moneda vs. Derecho de propiedad (a propósito de la indexación). Rev. La Ley Doctrina, octubre de 2011.

<sup>80</sup> “En definitiva, una cosa es el caso del que hace malos negocios por no ser lo suficientemente previsor y otra el pretender considerar como torpe a quien es víctima de procesos políticos cuyo ámbito de decisión le son ajenos”. PRIETO MOLINERO. Los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles del art. 1198 CC: un requisito innecesario. Rev. La Ley del 16/06/2010.

<sup>81</sup> Tendremos más crisis? Tendremos más emergencia? El deseo ferviente es que no, porque de otro modo volveremos a lo mismo. Pero en la Argentina comienza a haber y habrá inflación, de

de la historia de la Argentina. Dar solución a los litigios planteados como consecuencia de la misma, demandó al Poder Judicial varios años.

Tal fue la complejidad planteada y las consecuencias producidas por la mencionada crisis, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nro. 36 resolvió ahora crear la “Unidad de Análisis Económico” Los fundamentos de la misma refieren a que las decisiones que debe adoptar el Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones que le otorga la constitución tienen efectos económicos, así concluyen en la necesidad de un juicio de ponderación de las consecuencias de los fallos. La unidad tendrá a su cargo realizar estudios económicos y evaluar los efectos económicos de los fallos del tribunal. Su objeto será el de realizar estudios de índole económica necesarios para atender los requerimientos en la materia y la evaluación de los efectos que podrían producirse en las variables económicas, como consecuencia de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse en expedientes en trámite ante al Tribunal (punto 2º. de la acordada). Es decir, realizar el estudio de los efectos macroeconómicos, que derivarían de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite ante el Tribunal...” (punto 4º. de los considerandos).

Esto por considerarse que: “...No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma...”. Y para esto se considera indispensable instrumentos de análisis que permitan pensar y calcular las decisiones y las consecuencias o externalidades que se siguen de esas mismas decisiones.

En este sentido, el análisis económico va a permitir aumentar la información disponible por los jueces, quienes podrán tomar sus decisiones sobre bases de mayor racionalidad. Es que en el momento que vivimos los jueces no pueden desconocer las reglas de la economía que le permitan predecir el impacto que una u otra solución sobre un caso en concreto pueda aparejar.

---

un nivel por ahora no previsible, aunque preocupante. Tampoco es posible prever con razonable certeza el horizonte de cotización del dólar.” ALTERINI, Atilio anibal. Hay dos derechos, uno de la normalidad y otro de la emergencia? La emergencia y el caso Massa. La Ley Suplemento Especial Febrero de 1997, pág. 27.

## **Capítulo IX**

### **Conclusiones preliminares**

#### **IX)- Conclusiones de los aspectos teóricos reseñados**

Después del repaso que hemos hecho del marco teórico del principio de la autonomía de la voluntad y de su principal vehículo de expresión, el contrato, podemos tratar de inferir cuál es la situación hoy de ambos conceptos y tratar de imaginar que nos depara el futuro jurídico. Cómo evolucionarán ambos conceptos durante este siglo XXI? Cuál será su ámbito de actuación? El derecho privado reafirmará el campo de actuación de la autonomía privada retrocediendo el Estado? O bien en la búsqueda del bienestar, el Estado limitará cada vez más la actuación de los particulares? Se profundizará la llamada crisis de la autonomía y del contrato? O los mismos saldrán indemnes de todos los embates recibidos?

Si bien este tipo de preguntas de proyección, sólo pueden responderse a partir del conocimiento disponible sobre situaciones similares, creemos, después del repaso teórico mencionado, que la llamada crisis del contrato, no es una crisis del contrato como tal, o sea como institución, sino que de lo que se trata es de la crisis, o de la muerte si hablamos con mayor contundencia, del contrato clásico, del contrato tal como fue concebido en los Códigos decimonónicos. El principio de la autonomía de la voluntad y el contrato no han desaparecido si no que han cambiado, se encuentran en un proceso permanente de adaptación a las nuevas realidades. Y si cambian, si se adaptan, es justamente porque están vivos, porque son fuertes, porque están llamados a superar los embates haciéndose más resistentes. Si no hubieran cambiado, sino se hubieran adaptado manteniéndose en los

rígidos moldes de la concepción clásica, entonces sí, con toda seguridad, hubieran desaparecido.

Tratando de no caer en un injustificado pesimismo, ni tampoco en un estado de exagerado optimismo, nos parece que la autonomía de la voluntad y el contrato han de ser ubicados en su justo lugar como fuente de obligaciones, productores de relaciones económicas entre las personas como manifestación de su libertad, para la satisfacción de sus necesidades y en suma para el desarrollo de todos los individuos como Nación, siempre claro manteniendo un equilibrio entre esta libertad y sus límites, para la protección de la parte débil de la relación.

Por lo demás, si bien vimos en la evolución que hubo una embestida contra el concepto irrestricto de la autonomía de la voluntad sustentado en la igualdad y la libertad de las partes para contratar, vemos también ahora que son muchos y de peso los autores que reclaman la necesidad de reforzar la autonomía y la libertad contractual, en lo que sería una suerte de neocontractualismo.

El panorama nos muestra hoy una fructífera convivencia entre las reglas dictadas por los propios particulares en sus relaciones contractuales con toda suerte de leyes imperativas que obligan a contratar o a contratar de algún modo en particular, que prohíben contratar o que se inmiscuyen dentro del contrato. También la vigorización de la costumbre como fuente de derecho y el avance de las normas del derecho comercial frente a otras reglas, incluso las supletorias de la legislación civil.

Así, nuevos modos de contratación aparecen a diario, excediendo la genérica previsión del Código como contratos atípicos. Es que los contratos típicos se utilizan para distinta finalidad de aquella para la que fueron concebidos, se utilizan en forma indirecta, se mezclan prestaciones de distintos contratos típicos o bien de típicos con atípicos, se unen, se forman redes, creando toda suerte de nuevos vínculos para la satisfacción de necesidades económicas nuevas, crecientes y cada vez más complejas. Frente a esto surge la duda de si es necesario legislar sobre todas estas situaciones. Es claro que la tipificación de las figuras tiene sus ventajas, que surgen en general de la seguridad jurídica que brinda contar con un marco legal regulatorio de la figura, pero también presenta desventajas pues toda regulación importa también, en cierta medida, una limitación al poner un techo a la voluntad creadora de los particulares, toda regulación en definitiva reduce la libertad negocial. Por eso se piensa que es más beneficiosa una regulación legal mínima que admita a la autonomía privada como fuente de autorregulación.



Y toda esta situación convive con la realidad de que, en determinadas situaciones, la tipicidad contractual sea más rígida y no pueda ser dejada de lado por los particulares, como ocurre por ejemplo con los contratos de seguro o los contratos bancarios o de medicina prepaga. Mientras tanto, en otros campos de la negociación se advierte una paulatina pérdida de rigidez, admitiéndose lentamente una mayor actuación de la autonomía privada, como se observa, por ejemplo, en el campo del derecho societario, del derecho concursal o del de las garantías.

La utilización constante de contratos con cláusulas predisuestas o por adhesión, tampoco es óbice para hablar de crisis de la autonomía ya que los mismos son verdaderos contratos en los cuales, si bien el consentimiento se limita a la aceptación y no participa de la elaboración, existen mecanismos para que el mismo sea respetado tales como la interpretación contra el estipulante y la revisión judicial cuando resultare necesaria. Por lo demás, en todas las relaciones contractuales, no sólo las actuales sino también desde siempre, hubo y hay una parte que en mayor o menor medida se impone a la otra, estableciendo las condiciones. Lo importante es que existe una oferta y una aceptación, que el aceptante, en algunos casos, tenga acotado el margen de negociación, no es más que una característica del contrato a celebrar. No puede afirmarse que no hay consentimiento ni manifestación de la autonomía de la voluntad, los hay, aunque la manifestación se haya dado en un ámbito particular del cual deberán derivarse, obviamente, también normas específicas de interpretación.

Ni son tampoco óbice las nuevas modalidades de expresión del consentimiento, ya que las mismas no son más que un resultado del avance de la técnica y de la tecnología, que hoy se exprese por ordenadores o por máquinas o por cualquier otra modalidad que pueda llegar a crearse no es más que una adaptación a la realidad que, claro está, también demandará una adaptación legislativa para captar y regular las modalidades así como una labor interpretativa de los tribunales cuando en un caso en concreto deban dar solución a toda la nueva problemática que estas modalidades de expresión conllevan.

Por todo lo dicho es que no podemos decir que hoy la autonomía privada ocupe un lugar subsidiario o residual frente a un derecho imperativo que prácticamente todo lo regula. Muy por el contrario, los particulares mediante su actividad crean permanentemente nuevas formas de contratación, nuevas figuras, nuevas respuestas para las nuevas necesidades, lo que vigoriza al derecho, lo hace crecer y en definitiva se traduce en crecimiento y desarrollo.

Las normas y la interpretación que de ellas hagan los jueces debe propender a resguardar el equilibrio del contrato, a que la libertad pueda expresarse en toda su creatividad a través de ellos, respetando siempre los derechos de todos los involucrados.

Por todo lo dicho es que sostenemos que el contrato como manifestación de la autonomía de la voluntad sigue siendo hoy como lo fue desde siempre, fuente principal de obligaciones, motor de la actividad económica, cuyo vigor y expansión se encuentra en íntima conexión con el desarrollo económico. Claro está que para que este desarrollo económico se corresponda con el desarrollo de la Nación y no de unos pocos, la contratación debe darse siempre en el marco de la equidad y la buena fe.

Ahora nos proponemos contrastar lo afirmado con la realidad del tráfico jurídico, a fin de ver qué ocurre con la autonomía de la voluntad en los contratos celebrados en el período. Cómo impacta en ellos la normativa dictada por los órganos de gobierno y cómo la jurisprudencia los ha tratado, si ha procurado reforzar el principio de libertad negocial o por el contrario limitarla y en tal caso acudiendo a qué otro principio, con qué objeto y con qué fundamento. Veremos que la oscilación de sentido que se observa, guarda relación estrecha con la política económica del período, tal como sostuviéramos en la hipótesis de trabajo.

## **Segunda Parte**

### **Análisis de la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cámaras Nacionales en el período 1983 - 2011.-**

Como ya dijimos, el objetivo es ver en la realidad del tráfico jurídico, o sea en el derecho vivo, que no es otro que el que surge de las sentencias dictadas ante los casos concretos, si la autonomía de la limita cómo se lo hace, en qué sentido, invocando qué normas y con qué razón en definitiva. Para eso dividiremos el período histórico a analizar de acuerdo a los diferentes gobiernos a cargo del poder político, en el entendimiento de que la política económica es la que determina los grados de aumento o restricción en el respeto al principio.

## **Capítulo X**

### **Primer periodo analizado: 1983 a 1989**

#### **X-1) Marco legal**

Este período se vio signado, desde lo político, por la finalización de los gobiernos militares de facto, iniciados en 1976, y el retorno de la democracia con el radicalismo en el poder y el Dr. Raúl Alfonsín en la presidencia.

Desde lo económico, para comprender el período es preciso recurrir a los antecedentes que llevaron a la situación vivida en esos

años. El país venía de atravesar un proceso inflacionario iniciado con el llamado “rodrigazo” de junio de 1975, que había ocasionado la primera hiperinflación, así como una suba desmesurada del dólar paralelo que no se reflejaba en el dólar oficial.

Para hacer frente a este proceso se había implementado una política cambiaria, a partir de diciembre de 1978, mediante la circular RC 807 del BCRA, que permitía conocer con anticipación la cotización del dólar, y que fue conocida como “tablita” y se mantuvo por más de 2 años, aunque en varias oportunidades fue modificada (RC 832, RC 853, RC 907 y RC 916). Este sistema devaluatorio gradual se alteró en forma sorpresiva el 2/2/81 mediante la circular RC 929 del BCRA que dispuso una devaluación del 10% creando una nueva tablita cambiaria que estableció las cotizaciones hasta el 31/8/81. Sin embargo el 2/4/81, al asumir nuevas autoridades, se dejó sin efecto la tablita disponiendo una nueva devaluación superior al 30%. A partir de allí hubo nuevas devaluaciones, el 2/6/81 del 30% y el 22 de ese mes se liberó el mercado cambiario lo que produjo otra devaluación del 32%. La guerra de Malvinas produjo nuevamente una disparada del dólar y una inflación que tornó todos los contratos celebrados en el país en inequitativos.

Como consecuencia de todo esto, los casos que paulatinamente fueron llegando a los estrados judiciales en el período rondaron acerca de si, frente a la situación planteada, las devaluaciones sufridas debían considerarse imprevisibles justificando por tanto la aplicación del 1198 del C.C. para todos los contratos celebrados en dólares o tomando esta moneda como parámetro de ajuste. Una circunstancia estaba fuera de discusión: el peso estaba sobrevaluado, esto era de público y notorio conocimiento, incluso muchos argentinos viajaban al exterior. El atraso era superior al 60% y databa de fines de 1977.

La mayoría de los autores y de la jurisprudencia admitió entonces la invocación de la imprevisión en contratos con vencimiento anterior al 2/2/81, fecha en que se quebró el sistema gradual de devaluación, ya que es natural que se obre de conformidad con los programas de gobierno o anuncios oficiales. Después de esta fecha, aunque no se la rechaza totalmente, muchos autores y fallos consideraron que la devaluación ya no era imprevisible por el conocido retraso cambiario y la falta de pautas seguras para la cotización del dólar.

Para tratar de paliar la inflación el gobierno del Dr. Alfonsín instauró el denominado “Plan Austral”, dictando en 1985 el decreto 1096/85, que introdujo en el vocabulario jurídico argentino el vocablo desagio y alteró tanto el valor nominal como el indexado de los contratos.

A pesar de esta situación bastante complicada en lo político y en lo económico, así como también en lo social (hasta se dictó un estado de sitio en este período), los fallos relevados muestran, por lo general, una moderada cuando no inexistente limitación de la autonomía privada.

X-2) Veamos cuales son los temas mayoritariamente involucrados en estos fallos:

X-2)- Contratos de larga duración (distribución, concesión) – plazo – extinción – rescisión unilateral:

En los contratos de colaboración empresaria, de larga duración, tales como los contratos de concesión, distribución, suministro, franchising, agencia o representación comercial, se plantearon en el período interesantes cuestiones en cuanto a su extinción. Una primera cuestión refirió a la legitimidad de la cláusula de rescisión unilateral, por la cual cualquiera de las partes puede decidir extinguirlo en cualquier momento. Se dijo entonces que la cláusula de rescindibilidad unilateral rige únicamente cuando las partes la han introducido en el contrato, siendo una cláusula de carácter accidental y, por lo tanto, anormal o excepcional, que debe ser interpretada en sentido estricto o restrictivo, máxime teniendo en cuenta que en estos contratos la aceptación generalmente es dada adhiriendo a contratos prerredactados o que incluyen condiciones generales.

Otra cuestión fue la relativa a la falta de fijación de plazo o a la fijación de un plazo mínimo que puede o no ir renovándose.

Las demandas relativas a la problemática se fundaron en la necesidad de resarcir los daños causados por la rescisión unilateral, siempre producida como consecuencia del accionar de la parte fuerte de la relación, o sea de la concedente, franquiciante, etc, y en cuanto a la falta de preaviso suficiente, las inversiones realizadas, el personal contratado, la clientela, así como por el lucro cesante, o sea las ganancias esperadas de la relación. Veamos las soluciones adoptadas en las que, prácticamente, podemos decir que la autonomía de la voluntad no ha sido limitada:

-Si las partes no fijaron el plazo ha de entenderse que han querido que dure hasta que les plazca (CNComercial Sala A, 1985. Bayer Justo c/ Alpagatas S.A. La Ley T. 86 C, pág. 175).

-En contratos de duración, cuando no se ha fijado término a la relación, ha de entenderse que cada parte puede denunciarlo en cualquier momento (CNCom. Sala A, 1986, Fernández Arcieri c/ Nestlé S.A., La Ley T. 87 A, pág. 644).

-Considera válida la cláusula que permite rescindir en cualquier momento y no considera abusivo su ejercicio habiendo transcurrido diez años de concesión (CSJN, 1988, Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. La Ley T.1989 B, pág.1).

Este último fallo es importante de destacar porque corresponde no a Cámaras Nacionales, como el resto, sino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marca por tanto un punto de inflexión ya que el alto tribunal privilegia la “autonomía de la voluntad” de una de las partes celebrantes, el concedente, que es la parte fuerte de la relación, y rechaza la pretensión de la parte débil, la concesionaria, que invoca el “abuso de derecho” al apartarse de una relación prolongada en el tiempo.

Esta Sentencia revoca una decisión de la Cámara Nacional de Comercio que había entendido que la facultad de rescindir unilateralmente era contraria a la buena fe y la moral, máxime al estar incorporado a un contrato de adhesión. Veamos lo que había dicho la Cámara:

- “En negocios jurídicos como el contrato de concesión, celebrado en base a cláusulas predisuestas por la parte fuerte de la relación, la renuncia a los eventuales daños y perjuicios que pudiera reclamar la parte débil por el comportamiento arbitrario e intempestivo de su oponente no puede tener aplicación válida, por ser contraria a la moral, pues implica consagrar un límite intolerable a los legítimos intereses de una de las partes en beneficio de la otra, alterando de este modo el equilibrio indispensable para una vivencia sana, justa y equitativa de las relaciones jurídicas, sin que pueda decirse que esto último ha sido logrado a través de establecer similar derecho a la parte débil, porque es innegable que esa cláusula se ha impuesto en beneficio del concedente para tener libertad de accionar como le plazca, aun cuando su conducta en la emergencia pudiese configurar una arbitrariedad de su parte.” CNCom., sala B, mayo 8-987 Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA. LL 87 D, pág. 416.

La corte en cambio resuelve el caso señalando la validez de la cláusula en análisis, considerando que si el contrato que liga a las partes no tiene fijado un plazo máximo de duración, como en el caso, de no aceptarse la mentada disposición contractual, su duración sería ilimitada

en tanto y en cuanto las partes no decidieran por mutuo acuerdo concluirlo o se produjera alguna causa que justifique su rescisión o resolución.

Respecto a la teoría del abuso de derecho, propone su uso restrictivo cuando se trata de privar de efectos a una cláusula contractual, y dice que sólo cuando aparezca manifiesto el antifuncionalismo debe acudirse a este remedio excepcional.

En definitiva, se priorizó la autonomía de la partes y la voluntad contractual por sobre el principio de ejercicio regular del derecho. Una conclusión contraria, afirma la Corte, podría resultar altamente peligrosa para la seguridad jurídica, pues la ejecución y el cumplimiento de los contratos se sometería al arbitrio de los jueces, quienes terminarían por convertirse en contratantes, o en sustituir a las partes en el ejercicio de su libertad contractual, garantía que se encuentra firmemente amparada por la constitución Nacional. En definitiva, se consideró legítima la rescisión unilateral fundada en la autonomía de las partes y se rechazó la demanda por los daños y perjuicios causados por dicha rescisión. Sólo encontramos un relativo o moderado intento de encauzar este ejercicio de la rescisión unilateral, cuando se señala que el mismo no ha de ser intempestivo, sino que debe darse un preaviso, que guarde relación con el plazo del contrato y la amortización de las inversiones realizadas. Así se dijo:

- "...el a quo restó todo valor a una cláusula de un contrato, que es ley para las partes (art. 1197 C.C.) con apoyo en principios generales, sin atender en forma concreta y precisa a las particulares circunstancias del sub lite. Al ser así el pronunciamiento apelado satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Si bien es cierto que determinar en qué clase de situaciones existe ejercicio abusivo de un derecho constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena, por regla a la instancia extraordinaria, el principio debe ceder cuando la decisión no se apoya en disposiciones normativas ni criterio algunos, sino que es el resultado de afirmaciones dogmáticas sustentada en la sola voluntad de los jueces.

.....no puede soslayarse que por tratarse de un contrato atípico y por ende carente de normas expresas que lo regulen, su régimen debe buscarse principalmente en la propia voluntad de las partes expresada en la convención y en los principios generales de los contratos, aspectos estos absolutamente desatendidos por la sentencia apelada.

Al no haber las partes pactado un plazo de duración para la contratación, la posibilidad de denuncia en cualquier tiempo por cualquiera de las partes no sólo no es abusiva, ni contraria a reglas morales, sino que se muestra como la consecuencia lógica de esta especie de negocio jurídico, máxime cuando dicha posibilidad fue expresamente prevista por los contratantes. La lógica indica que si las partes no establecieron un plazo de duración es porque entendieron que podían concluir el contrato en cualquier momento, y no que se ligaron jurídicamente en forma perpetua.

Una vez que el concesionario tuvo la oportunidad de amortizar su inversión y de supuestamente lucrar con ella, la rescisión dispuesta por el concedente no puede reputarse abusiva en los términos del art. 1197.

..... conclusiones contrarias a las aquí desarrolladas podrían resultar altamente peligrosas para la seguridad jurídica, pues la ejecución y el cumplimiento de los contratos se sometería al arbitrio de los jueces, quienes terminarían por convertirse en contratantes, o en sustituir a las partes en el ejercicio de su libertad contractual, garantía que se encuentra firmemente amparada por la Constitución Nacional. Tampoco puede aceptarse la pretendida armonización propugnada por el a quo entre moral y derecho pues, si bien ambas tienen un fundamento ético común, constituyen dos sistemas diferentes de valoración (CS, agosto 4-988 Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA La Ley T. 89 B, pág.2).

-La circunstancia de que las partes no hayan fijado un plazo de duración al contrato de distribución, hace presumir que han querido hacer durar al contrato hasta el momento en que a cada una de ellas le plazca. El principio de buena fe no autoriza a sostener que si dos comerciantes han mantenido una relación comercial continuada durante cierto lapso, están obligados a seguir manteniéndola indefinidamente (CNCom., sala B, diciembre 30-988. Navún de Alvarez y otros c/ Embotelladora Argentina SA. La Ley T. 89 C, pág 529).

-El cuestionamiento de la cláusula del acuerdo de las partes, que autorizaba a cualquiera de ellas para separarse de él mediante la rescisión unilateral facultativa o renuncia, no puede ser fundado en un discurso general sobre el cauce para el abuso que se abre merced a tales consideraciones. Debe invocarse concretamente la comisión de una "in iuria" mediante el ejercicio de tal facultad rescisoria en el concreto vínculo de las partes ( CNCom. Sala D, agosto 4-989. Guzmán c/ Tito González SA. La Ley t. 89 E, pág. 406).



-Si bien es admisible la rescisión unilateral de un contrato con plazo indeterminado la ruptura no ha de ser intempestiva (CNCom. Sala B, 1989, Ediciones Arani c/ Nop SRL, La Ley 1990 T. A, pág. 344). En este caso se condenó a indemnizar por lucro cesante ante la rescisión intempestiva de un contrato de distribución.

En contratos totalmente diferentes a lo que son los contratos de distribución o concesión, encontramos una solución idéntica en el sentido de considerar que siendo el contrato de larga duración cualquiera de las partes puede desligarse cuando así lo quiera. Por ejemplo así se dijo en un caso de contrato de prestación de Servicios Médicos:

-La continuidad de los contratos de prestaciones médicas sucesivas de duración indeterminada o prorrogables, depende fundamentalmente de la confianza en la bondad de dichas prestaciones, y si ésta desaparece se justifica la rescisión unilateral dispuesta conforme a una de sus cláusulas (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala III, 1990, Lizarraga Abad y Cia c/ Instituto Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, La Ley T. 1990 C, pág. 342).

X-2)b)- Imprevisión: Como ya dijimos, en junio de 1975 ocurrió un hecho económico que resulta conocido como el “rodrigazo” y que agudizó el proceso inflacionario. Este hecho, puso en marcha la indexación de las deudas, y trajo aparejada la actualización del tema reajuste por excesiva onerosidad sobreviviente, planteándose concretamente, si la agudización del proceso inflacionario constituía un hecho extraordinario e imprevisible, o por el contrario era previsible por las partes, obrando con cuidado y previsión.

Como presupuesto básico, la inflación fue considerada como un fenómeno crónico y por lo tanto perfectamente previsible, lo que llevó a descartar la aplicación de la teoría de la imprevisión por su sola existencia. Pero debiendo diferenciarse, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, ese quantum normal y previsible, de las súbitas y extraordinarias alteraciones, tales como las sucedidas en 1975 y 1981 y 1982. Los golpes inflacionarios de tales magnitudes, han sido con justa razón acontecimientos imprevisibles y extraordinarios. Ahora bien, cabe preguntarnos cómo se determinó jurídicamente cuando estábamos en hiperinflación y además cuándo esa hiperinflación había sido imprevisible para los contratantes.

La hiperinflación es considerada una agudización descontrolada y extraordinaria de la desvalorización monetaria, con descontrol de precios, es una patología de la economía, donde la inflación pasa a ser algo ordinario. Debe considerarse extraordinaria y de dudosa predicción para el hombre común, particularmente en cuanto a su magnitud? La previsibilidad, se dijo, dependerá del momento o su circunstancia, pudiendo también tener relevancia la condición individual del contratante. Así, el desfasaje económico no será igualmente imprevisible para una persona común que para un especialista, o para una gran empresa dotada de asesores expertos y acceso a la información que le permiten anticiparse a los acontecimientos.

El desequilibrio, por lo demás, provino no solo de la hiperinflación si no también de la depreciación del bien con relación al valor contractual. Veníamos de una sobrevaluación inmobiliaria seguida de un descenso de precios que perjudicó a los compradores con saldos indexados, a los que los índices se les incrementaron haciéndoles superar en mucho el valor de lo comprado. El resquebrajamiento de la relación valor bien versus valor precio fue el detonante para aplicar la imprevisión, por encima de los índices de ajuste, de niveles de ingreso y otras variables ajenas al negocio mismo.

Veamos primero cómo se resolvieron los casos en que se invocó la existencia de una excesiva onerosidad y se rechazó el planteo, respetando irrestrictamente la autonomía de la voluntad:

-La Teoría de la imprevisión no es un dispositivo que permita a alguien desligarse de los malos negocios, sino un remedio heroico que impide la grosera vulneración de la justicia, pero sin que ello implique una degradación del principio de conservación de los contratos y una autorización ilimitada del juzgador de cambiar el concertado por otro, en el cual se modifica el precio originariamente pactado, con la particularidad de que se lo hace prescindiendo de la voluntad de quien debió prestar el consentimiento. Si la moneda dólar elegida como cláusula de ajuste contractual excedió la evolución de los precios internos, tal comprobación no puede conducir a la aplicación automática de la teoría de la imprevisión por la simple argumentación de que dicho parámetro no ha permitido en el tiempo el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones recíprocas (CNCom. Sala B, mayo 24-1984. Quetzal Electrónica S.C.A. c/ IBM Argentina S.A. El Derecho T. 109, pág. 603).

-La renuncia a la imprevisión es válida en los términos del 1197. La guerra de Malvinas es imprevisible pero no impide adquirir dólares en el mercado libre (CNEspecial Civ. y Com. Sala IV, 1985, Feferbaum S. c/ Camargo Automotores Soc. en Com. por Acc, La Ley T. 1986 D, pág. 598). Este caso, que corresponde a una compraventa, condena a pagar en dólares considerando válida la renuncia a invocar la imprevisión efectuada por el comprador, quien además debe asumir la pérdida del valor del inmueble.

-Considera contrario a la buena fe plantear la excesiva onerosidad sobreviviente luego de la resolución extrajudicial (CNCiv. Sala A, 1985, Gutmacher I. c/ Torre Florida y Tucumás SA, La Ley T. 87 A, pág. 656).

- Las aptitudes que caracterizan a los comerciantes excluyen que puedan ser víctimas de la ligereza o inexperiencia. Aceptar la revisión judicial en forma irrestricta importa introducir un quiebre de la seguridad jurídica. El Tribunal no tiene como misión determinar si el precio pactado constituyó realmente el valor equivalente a lo vendido, pues ello implicaría penetrar en los cálculos que las partes hicieron al contratar y consecuentemente a determinar si las partes hicieron un buen negocio o no, cuestión que pertenece al ámbito de los negocios donde juega la habilidad y el olfato comercial de las partes (CNCom. Sala B, Feb. 19-987. Mancho de Suarez y otros c/ Ozór y otros, La Ley T. 1987 B, pág. 480). No puede hacerse lugar a la imprevisión a pesar de la fluctuación del dólar, por tratarse de comerciantes que por su profesionalidad deben obrar con especial prudencia y conocimiento de las cosas. En este caso de compraventa de acciones no se considera aplicable la teoría de la imprevisión por ser las partes comerciantes, por lo que se considera deberían haber previsto la oscilación del dólar.

-Para concluir si existió excesiva onerosidad o no debe actuarse con abstracción de las condiciones patrimoniales del deudor, es decir de su empobrecimiento o del aumento de sus erogaciones, pues la teoría en cuestión no puede emplearse para paliar los malos negocios o eludir los avatares más o menos pronunciados del tráfico inmobiliario (Capel.CC San Martín Sala II. Noviembre 5-986. Quercia c/ Nicolini LL 87 B, pág. 534). Así, no se hace lugar a la revisión del precio previsto en el contrato, por considerar que la inflación no fue ni excepcional ni imprevisible Rechaza la aplicación de la teoría de la imprevisión y de la lesión.

-La imprevisión no es un remedio heroico. La revisión judicial no puede cambiar lo concertado (CNCom. Sala B, 1987, Embotelladora del Litoral S.A. s/ Conc. Prev. Inc. de Revisión, La Ley T. 1988 A, pág. 236). Se trata de una compraventa de acciones donde se condena a pagar al tipo de cambio vigente a la fecha de cumplimiento.

- Un contrato de mutuo celebrado después del 2 de febrero de 1981 con cláusula dólar como pauta de referencia para el cumplimiento...no tuvo carácter conmutativo sino aleatorio, porque es evidente que, frente a la referida falta de certeza que al tiempo del préstamo existía en materia cambiaria, las ventajas o pérdidas para ambas partes o para solo una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto (CNCiv. Sala B, abril 7-987 Spada c/ Tonelli, LL 89 A, pág. 412). O sea, no se hace lugar a la imprevisión por considerar que la cláusula dólar convirtió al contrato en aleatorio al no existir certeza en materia cambiaria en esa época, rechazándose la demanda por imprevisión en un contrato de mutuo en dólares.

-No corresponde que mediante la recomposición de los precios contractuales se corrija un desequilibrio originario derivado de la voluntad del contratista de bajar su oferta a fin de obtener la adjudicación, para después subirla a través de la renegociación o el pleito. La teoría de la imprevisión no permite corregir los desequilibrios que ya estaban en la génesis del contrato, sino a lo sumo recomponer en algo la ecuación económica que las partes pactaron (CNFed.Contenciosoadministrativo, sala III, mayo 31-988. Empresa Tehuelche SA c/ YPF, La Ley T. 1988 E, pág. 210).

-El instituto de la imprevisión no tiene por fin reparar cualquier obstáculo que surja para una de las partes y que torne más difícil el cumplimiento de su prestación. El quebranto sufrido es un álea del negocio y no configura excesiva onerosidad sobreviniente No se trata, como se ha expresado en numerosas ocasiones, de transformar a los jueces en intérpretes del interés de las partes, evitando que puedan realizar malos negocios, ya que ello los volvería árbitros de los términos y condiciones contractuales, desconociendo la regla básica del art. 1197 del Cód. Civil sin que medien razones superiores de orden social para hacerlo. La circunstancia de ser la actora comerciante, la previsión en el contrato de un procedimiento de reajuste del precio por variación de costos y la preexistencia en el país de un importante proceso inflacionario, llevan a concluir que el hecho sobreviviente no era imprevisible del modo que lo exige el art. 1198 del Cód. Civil La imprevisión no tiene por fin reparar cualquier obstáculo evitando que las partes hagan malos negocios.(CNFed. Civil y Com. Sala III, setiembre 16-988. ODI Soc. Colectiva de Construcciones c/ Petroquímica General Moscón SA. La Ley T. 89 A, pág. 18).

- Si se ha pactado la obligación en moneda extranjera, no como moneda de cuenta sino como moneda de pago, se torna inaplicable la teoría de la imprevisión, fundada en la brusca devaluación operada en el peso argentino respecto del dólar estadounidense como consecuencia de las

medidas adoptadas por la autoridad monetaria en el año 1981 y que importaron abandonar la devaluación pautada de antemano ( C2aCC Paraná Sala II, 1988, Sagemuller F. c/ Sagemuller de Hinz y otro, La Ley T. 1989 E, pág. 191).

-La imprevisión contractual no constituye una figura reparadora de los que podrían denominarse “malos negocio”. Una interpretación amplia puede conducir a socavar la necesaria seguridad que el Estado debe acordar a las convenciones que celebran los particulares, propiciando – sin quererlo- la formalización de acuerdos sin atender debidamente a sus consecuencias, en la equivocada creencia de que siempre se encontrará la posibilidad de que el juez se constituye en un componedor de aquellos “malos negocios” (SC Buenos Aires, junio 20-989. Tolosa y otro c/ Capozzi. La Ley T. 89 E, pág. 373.

-Debe interpretarse estrictamente la norma del art. 1198 del Cód. Civil, pues la imprevisión es una subespecie del abuso de derecho, específicamente regulada por la ley, de manera tal que no corresponde su aplicación sino en los casos, condiciones y mediante el ejercicio de los derechos que excepcionalmente acuerda a las partes dicha norma legal (CNCom, sala E, julio 31-989. Rosa Marín c/ Volkswagen SA. LL 90 A, pág. 213). Se rechaza la revisión del contrato (compraventa de automotor por círculo de ahorro previo) por excesiva onerosidad sobreviniente considerando que el art. 1198 debe interpretarse estrictamente.

-Cuando las partes establecen la obligación en moneda extranjera sin tener en cuenta su entrega in natura, evidentemente están pactando una cláusula de estabilización, con la intención de evitar que la depreciación del signo monetario aceptado por el Estado, deteriore la equivalencia de las prestaciones que son contenido de la obligación. Por ello, mal puede el actor pretender el reajuste del saldo del precio por no ser una moneda fuerte la pactada, pues el eventual envilecimiento de una moneda extranjera no puede ser considerado en nuestro país, por tratarse de cuestiones propias de otros estados y por no tener aquella moneda, curso legal en esta República. Si las partes han pactado el precio en Guaraníes, el deudor puede desobligarse entregando dicha moneda o la especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación. Si la moneda extranjera que han elegido libremente las partes en la celebración del contrato de compraventa, no satisface después al acreedor, no puede el juzgador reajustar su valor. (CApel. CC Morón, sala II, setiembre 7-988. Montiel Suarez c/ Adorno Ibarra. La Ley T. 1990 A, pág 355). En el caso se trataba de una compraventa inmobiliaria y se condenó al pago en moneda nacional al cambio vigente.

-Si la moneda de pago pactada fue el dólar se trata de una obligación de dar cantidades de cosas y por tanto no resulta aplicable el art. 1198 ya que se produciría un empobrecimiento del acreedor (CNCiv. Sala K, 1989, Distiller de Aizencang c/ Mavis SRL, La Ley 1990 C, pág. 94). Se rechaza la revisión de un acuerdo de conciliación.

-El desagio es procedente cuando en la obligación está prevista estimativamente una alta tasa de inflación, que incide en el interés nominal o directamente en el capital nominal, descartándose cuando se trata de computar índices de la inflación efectivamente producida. Las cláusulas de ajuste o estabilización instrumentan una verdadera obligación de dar cantidades de cosas, no aplicándose para este tipo de obligaciones el decreto 1096/85 (CNCiv. Sala A, septiembre 22-987 Mancina y otro c/ Fiure y otro", La Ley T. 88 B, pág. 36). Así se dispuso que no correspondía aplicar el desagio por haberse convenido la entrega de Bonex y reflejar éstos la efectiva variación del poder adquisitivo. Si bien no refiere específicamente a la teoría de la imprevisión, al negar la aplicación del desagio rechaza el reajuste de la prestación.

También CNCiv. Sala C, Feb. 22-1984, Montagnoli Alejandro c/ Tejeiro de Barrionuevo Carolina, el Derecho T. 108, pág. 599.

En sentido contrario, encontramos algunos casos en que sí se hace lugar a la imprevisión, limitando la autonomía privada y condenando a pagar en australes cuando se había convenido el pago en dólares:

-Procede la resolución con fundamento en la teoría de la imprevisión de un contrato de compraventa cuyo precio se fijó en dólares estadounidenses celebrado en agosto de 1980 y renegociado un año después, si como consecuencia de la aplicación estricta de sus cláusulas y a raíz de la sobreviniencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (modificaciones producidas en el valor del dólar a partir de Febrero de 1981), el comprador se vería obligado a pagar triplicado el valor real del objeto del contrato (CNCiv. Sala a, mayo 22-984. Obertello Irene c/ Edificio Pico SRL, El Derecho T. 111, pág.515).

-En un convenio de rescisión de sociedad por el cual se convino un pago en dólares celebrado en fecha 16/4/81 con pagos previstos para 15/1/82, 15/2/82, 15/1/83 y 15/2/83, para el segundo vencimiento ya el aumento del dólar en relación al costo de vida era del 50%, para el último la diferencia alcanzaba al 150%. Por eso se hace lugar a la imprevisión

considerando extraordinaria la oscilación del dólar e imprevisible para la generalidad de las personas por su no recurrencia ( CApel CC de Mar del Plata, sala I, abril 19-1988 Daconte c/ Piropo y otros. LL 88 C, pág. 504).

-Todo reajuste por depreciación monetaria debe efectuarse en forma prudencial evitando que los efectos del flagelo inflacionario sea soportado exclusivamente por una sola de las partes (CNCiv. Sala B, Dic.9-1983, Juan Carlos c/ Duran de Hoogen, María y otros, El Derecho T. 108, pág 255).

En igual sentido CNCom. Sala C, dic 15-1983, West Ranch SCA c/ Estancias María Behety SCA, El Derecho T. 108, pág. 335; CNCiv. Sala B, feb. 22-1984, Bobadilla Barreiro Clara c/ Las Casuarinas SRL, el Derecho T. 108, pág. 494; CNCiv. Sala E, Nov. 23-1983. P.de G. V., M.D. c/ G.V., C.B., el Derecho T. 108, pág. 511; CNCiv. Sala C, mayo 31-1983. Yacub Enrique c/ Mar Caribe SRL, El Derecho T. 106, pág. 351; CNCiv. Sala A, setiembre 8-1983, Capella María c/ Carril Propiedades SA, El Derecho T. 106, pág. 385.

X-2)c)- Cláusula Penal – Multas – Intereses – Punitivos: Respecto a este tema encontramos sí moderadas limitaciones a la autonomía privada, en distintas sentencias que, en general, reducen la cláusula penal fundando tal limitación en la buena fe, el abuso del derecho y la moral. Conviene entonces recordar, antes de reseñar los fallos relevados, cuál es la naturaleza jurídica de tal cláusula, y qué dice nuestra legislación al respecto, para entender las soluciones dadas. La cláusula penal cumple una doble función: una función compulsiva, mediante la cual proporciona un incentivo para la conducta debida por el deudor, esto es para el cumplimiento de aquello a lo que se obligó; y una función indemnizatoria, mediante la cual se fija de antemano el monto de los daños resarcibles para el caso de incumplimiento. En el sistema clásico la cláusula penal era inmutable: el acreedor no podía alegar que la pena era insuficiente y el deudor no podía liberarse de pagarla sosteniendo que excedía el daño real causado por su incumplimiento. La importancia de esta última función radica en que al estar ya previsto el monto de la pena, se le ahorra al acreedor la prueba del daño y al deudor se le limita su deber resarcitorio. Sin embargo, en 1968 la ley 17.711 agregó este párrafo al art. 656 del Cód. Civil: “Los jueces podrán, sin embargo, reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”.

La cuestión ha quedado entonces en manos de los jueces quienes, evaluando las circunstancias de hecho que habilitan este remedio de excepción, pueden en circunstancias que tornen desproporcionada la pena en relación al daño y a las circunstancias del deudor, reducirla para evitar un ejercicio irregular del derecho. Veamos qué se ha resuelto al respecto:

-Considera abusiva la multa convenida ya que de aplicarse el empresario debería entregar gratuitamente la obra, lo que repugna a la buena fe y a la moral ( CNCom. Sala B, 1986, Catania E c/ Nanger S.A., La Ley T. 1986 E, pág. 372).

-Sobre un capital actualizado no pueden aplicarse intereses punitivos aún cuando estén expresamente pactados (CNCom. Sala B, 1987, Siebenhar J c/ Enriquez N., La Ley T. 1987 B, pág. 318). En este caso además de acudirse como fundamento para la limitación al art. 1071 se invoca el 953.

-Morigera una cláusula penal que impedía el reajuste de los certificados de obra para el contratista en mora (CNEspecial Civ. y Com. Sala I, 1987, Taubahuen Constructora S.A. c/ Club Hípico Argentino, La Ley T. 1987 E, pág. 82). Se invocan los arts. 656 y 1071.

-La cláusula penal convenida puede ser reducida cuando su monto resulta desproporcionado en relación a la operación a la que accede (CNCiv. Sala A, 1988, Poceiro de dieguez c/ Daher Ricardo, La Ley T. 1988 E, pág. 418).

-La pena prevista en el acuerdo es desproporcionada en relación a la gravedad de la falta (CNCom. Sala B, Sassone c/ Di Salvo y otor, La Ley T. 1989 B, pág. 560.)

-Considera un aprovechamiento abusivo la rescisión del contrato mediante la cual el vendedor recupera el inmueble y retiene el 50% de su valor por aplicación de la cláusula penal pactada (CNCiv. Sala C, 1988, Maidana de Pis c/ Forlenza Francisco, La Ley T. 1989 E, pág. 497).

Pero no en todos los casos se hizo lugar a la reducción de la cláusula penal:

-La reducción de la multa a que autoriza el art. 656 del C.C. debe ser demandada por el deudor en base a la lesión subjetiva legislada en el art. 954 del citado código (CNCiv. Sala D, 1987, Cataldi c/ González, La Ley T. 1989 a, pág. 401).



-No actualiza la cláusula penal pactada por considerar que no es antifuncional el derecho a mantener el monto nominal de la indemnización pactada hasta la resolución (CNCiv. Sala Fe, 1987, Tártara c/ Horawa, La Ley T. 1989 A, pág. 511).

-Si con la cláusula penal fijada en el contrato, las partes pretendieron liquidar, por acuerdo de ellas y en forma anticipada, los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación causare al acreedor, éste no tiene derecho a solicitar una indemnización mayor aunque pruebe que la cláusula penal es insuficiente y, a su vez, el deudor no puede solicitar su reducción, argumentando que el acreedor no sufrió ningún daño ( CNCiv. Sala F, marzo 10-988 Aimasso, M. c/ Barman I, La Ley T. 88 E, pág. 183). Así se resuelve no reducir la cláusula penal aún cuando importa el 44% del precio pactado, pues si las partes pretendieron fijar la indemnización por anticipado, ante el incumplimiento el deudor no puede solicitar su reducción.

-No existe base normativa ni pretoriana para postular, de manera dogmática, que las partes infrinjan reglas de moral y de buenas costumbres cuando han fijado libremente un precio, sin mediar vicio de la voluntad. La libertad contractual debe ser respetada y amparada, en cuanto no transgreda el orden público u ofenda la moral y las buenas costumbres. Resulta inadmisibles proponer que el Poder Judicial fije un precio inferior al pactado, sin alegar la existencia de un vicio de la voluntad o del objeto del negocio. La convención sobre una tasa de interés elevada, pero no usuraria, no autoriza a su corrección, pues lo oneroso no es ilícito en un medio donde reina el principio de la libertad de las convenciones. Sólo cuando lo acordado libremente por las partes excede de lo oneroso para ingresar en el terreno de lo ilícito, cabe su modificación. Las relaciones patrimoniales en las sociedades civilizadas se han mantenido a resguardo durante siglos, en virtud del cumplimiento exacto de las prestaciones prometidas, sin permitir su revisión judicial (CNCom. Sala B, Agosto 3-989 Sánchez c/ Maderas Bóxer. La Ley T. 89 E, pág. 211). En este caso se considera inadmisibles fijar un precio inferior al pactado sino hay vicio de la voluntad ni en el objeto. Una tasa de interés elevada, pero no usuraria, no autoriza su corrección se dijo.

X-2)d)- Interpretación del contrato - Buena Fe: Encontramos sí fuertes limitaciones a la autonomía de la voluntad en relación a la interpretación de los contratos al amparo de este principio:

-En los contratos tipo cuyas cláusulas aparecen impresas y por lo tanto impuestas a una de las partes, la interpretación se hace en contra de

quien las redactó, toda vez que el órgano jurisdiccional sólo debe estar al servicio de aquello que signifique el respeto de la buena fe que debe privar en la celebración de los contratos (CNCiv. Sala D, diciembre 5-983 Jeronsky Mrio c/ Edificio Colonial 2, El Derecho T. 109, pág. 337).

-Interpreta un Contrato de Adhesión (a obra social) en contra del predisponente, aplicando el art. 218 Cód. Com., condenando a pagar los gastos de una enfermedad no obstante las cláusulas de exclusión de cobertura pactadas (CNCom. Sala C, Flehner, Eduardo c/ Optar S.A., La Ley T. 1987 E, pág. 178.).

- Asigna efectos al silencio por su apariencia exterior de consentimiento en virtud de la aplicación del principio de la buena fe en un contrato de compraventa (CNCom. Sala A, 1987, Palmero S.A. c/ Patricio Romaical SRL, La Ley T. 1987 E, pág. 318).

-La conducta de las partes no se agota en el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales. Por aplicación del principio de buena fe interpreta deberes secundarios de conducta que derivan del contrato de compraventa (CNCiv. Sala G, 1987, Migale E. c/ Lafuente L, La Ley T. 1987 E, pág. 328).

-En materia de contratos de adhesión la interpretación debe ser contra el predisponente. En un contrato de consumo interpreta a favor de la parte débil. (CNCom. Sala C, 1987, Guaragna N. c/ Edificadora Avenida Independencia SRL, La Ley T. 1988 A, pág. 402).

También en este tema encontramos fallos que en sentido totalmente contrario no limitan la autonomía:

-Cuando los contratos, como la ley, son claros, no necesitan interpretación alguna; igualmente, cuando de sus términos se desprende fácilmente la voluntad de las partes, no ha de buscarse fuera de ellos la interpretación. Para anudar la compleja y sutil trama de sus relaciones jurídicas, los hombres necesitan una base cierta, segura, concreta, que no puede ser otra que su declaración a través de las palabras utilizadas en el contrato. (CNCiv., sala K, setiembre 27-989. Padisi SA c/ Rinsa Recursos Integrales SA. La Ley T. 1990 A, pág 651). Aquí, respecto a un contrato de locación, la Cámara dice que si los contratos son claros no necesitan ser interpretados.

X-2)e)- Alicación de la teoría de la Lesión: no se la admite y por tanto no se limita la autonomía manifestada en el siguiente contrato:

-No puede considerarse que la aplicación en el tiempo de la cláusula contractual que preveía un sistema de actualización signifique la existencia de la lesión objetiva al tiempo de celebrarse el contrato que uniera a las partes. El primer sentenciante da por sentado que el deudor resulta ser la parte más débil del contrato por carecer de experiencia en la intermediación del crédito como profesión habitual, pero tal afirmación no parece correcta toda vez que Perla Ambran es arquitecta y forma parte de una empresa constructora, y Chil Goldman se dedica a la confección de prendas de vestir, razón por la cual no podían estar ajenos al proceso inflacionario que vivía nuestro país en esos momentos ni tampoco admitir la pretendida inexperiencia por parte de los actores ya que el contrato con cláusulas predispuestas si bien puede denunciar una desigualdad entre los contratantes, nada predica por si mismo acerca de la intención del acreedor para aprovecharse de la supuesta inexperiencia o inferioridad del deudor ( CNCom. Sala C, nov 16-87 Goldman y otra c/ Bco Río de la Plata SA. LL 88 B, pág. 332).

X-2)f)- Ejercicio abusivo de derechos: en los casos en que se planteó la existencia de un ejercicio abusivo de derechos, el mismo fue denegado, sin limitarse la autonomía:

-No puede considerarse abusiva la indemnización pactada, ya que la demandada optó por la rescisión unilateral, a pesar de la cláusula que, tardíamente, pretende que se modifique (CNCom. Sala E, 1988, Equitel S.A. c/ Hacendal S.A., La Ley T. 1989 A, pág. 354).

-El esquema fundado en el abuso del derecho no debe ser utilizado en forma indiscriminada, más aún cuando se trata de situaciones convencionales en donde tiene fundamental incidencia otro principio capital, el de autonomía de la voluntad y el de la fuerza obligatoria del contrato, que exige el exacto cumplimiento de lo pactado. Los jueces no pueden, en principio, introducirse en el contrato que celebraron las partes para revisar sus cláusulas y renegociarlas, sea en el precio o en sus demás modalidades, si la ley no lo faculta expresamente a ello, con clara y expresa determinación normativa, como ocurre, por ejemplo, en los casos de lesión subjetiva o teoría de la imprevisión. Tal facultad sin embargo no ha sido otorgada en el supuesto del art. 1071 del Cód. Civil, pues los efectos de esta norma están claramente precisados en su propio texto, toda vez que determina que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Por medio del abuso del derecho no puede introducirse modificaciones en la negociación; aceptar lo contrario sería convertir a los jueces en intérpretes del interés de las partes, para sustituir con su voluntad a la de los contratantes, modificando de este

modo el contenido inicial de las prestaciones. Admitir tal posibilidad implicaría rechazar el principio de la autoregulación contractual sin que medien razones de orden público que justifiquen tal intervención. Por ello, aunque uno de los contratantes haya negociado bajo reglas que no son las más adecuadas para sus intereses, esto no justifica apartarse de tales estipulaciones. (CNCom sala C, julio 29-988 Flores de Russo c/ Flores Enrique, La Ley T. 1990 A pág. 163). Se rechaza entonces la aplicación de la teoría del abuso de derecho por tratarse de una situación convencional donde tiene fundamental incidencia el principio de autonomía.

X-2)g)- Objeto Ilícito: recurriendo a este argumento se declara nulo el siguiente contrato:

-Considera nulo por objeto ilícito el contrato ajustado al sistema “60 por mil”, lo califica a este contrato de ahorro previo como de objeto y causa ilícita (SC Mendoza Sala I, 1989, Autorronda SRL c/ Rodriguez Carlos, La Ley T. 1990 D, pág. 65).

### X- 3) Conclusiones del período

En este lapso 1983/1989 se analizaron 51 fallos encontrando que en 31 de ellos (61%), la autonomía de la voluntad no fue limitada, rechazándose la aplicación de las instituciones de la lesión, el abuso del derecho, considerando legítima la rescisión unilateral en los contratos de duración y, tal vez lo más llamativo, negando la aplicación de la imprevisión no obstante los hechos económicos producidos en el período, tales como la hiperinflación que se consideró no excepcional ni imprevisible, la devaluación a la que se consideró una mera fluctuación, y políticas públicas aplicadas como el Plan Bonex y el desagio. En 6 de los fallos relevados, (12%) la limitación se hizo en forma moderada y se trató en general de reducción de cláusulas penales, mientras que en 14 fallos (27%) se trató de una fuerte restricción. En estos casos la fuerte restricción se hizo interpretando los contratos conforme a la buena fe, declarando en un caso ilícito el objeto y, lo que vamos a destacar, en 8 de estos fallos (o sea en un 6% de los casos de fuerte restricción), invocando imprevisión, la limitación fue producto de la política económica., que provocó la oscilación del dólar incidiendo en los contratos.

## **Capítulo XI**

### **Segundo Período: segunda mitad del año 1989 hasta 1999**

#### XI-1) Marco legal:

Desde el punto de vista político este período comienza a mediados de año ya que la crisis económica provocó la salida anticipada del gobierno radical y la llegada al poder del peronismo, encarnado por el Dr. Saúl Menem como Presidente quien, luego de un primer período de seis años de gobierno, merced a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, repite un segundo período esta vez por cuatro años. Desde lo económico, en el año 1989 se produce un nuevo proceso de hiperinflación. En el período se sancionaron numerosas normas tendientes a terminar con este flagelo así como a lograr la privatización de las empresas del Estado y la desregulación del mercado. Este término privatización había comenzado a usarse a fines del año 1979 y comienzos de 1980 con los gobiernos conservadores en Gran Bretaña y los EEUU, haciendo alusión al objetivo de quitar funciones al Estado y dárselas a los privados. El vocablo se utilizaba unido al de desregulación que tiene el significado de eliminar normas imperativas para dejar que jueguen los usos del mercado, o sea, dejar hacer a los particulares. Se propugnaba entonces una adhesión sin cortapisas a una economía de mercado que se traduce en una mayor fuerza reguladora reconocida a la

“autonomía privada”, más liberada de los muchos límites que un derecho invasor habían venido creando.

Este proceso fue en nuestro país una reacción al largo período de intervencionismo estatal, manifiesto desde los años 30 a los años 80. Pasar de una economía dirigida (propia del peronismo tradicional o histórico) a una economía “libre” (propia del menemismo). Se buscó sustituir un mercado regulado por un mercado libre de regulaciones. Para el logro de este objetivo se dictaron numerosas normas destacándose entre las más importantes las siguientes:

1. Ley 23.696, que declaró la emergencia administrativa; versó sobre una reorganización del Estado y de las empresas públicas, la suspensión de las obligaciones del Estado; la rescisión de las contrataciones y las contrataciones de emergencia, entre los aspectos más destacables.

2. La ley 23.697, declarando también en emergencia económica al Estado, suspendiendo subsidios y subvenciones que hubiere otorgado el Estado, así como también suspendiendo los regímenes de promoción industrial, de promoción minera, de inversiones extranjeras; estableciendo el pago con bonos de los reintegros, reembolsos y devoluciones de tributos; la suspensión del comercio nacional; y lo relacionado a la deuda pública interna. Estas leyes determinaron plazos de duración de la emergencia.

3. La ley 23.928. En 1991 fue designado Ministro de Economía el Dr. Domingo Cavallo. A esa fecha el dólar cotizaba a 6.000 australes. La política económica consistió entonces en comprar dólares generando un tipo de cambio que permitiera cubrir la circulación de moneda existente. Así se permitió canjear cada dólar de las reservas por 10.000 australes. En consecuencia se aprobó la ley 23.928 que fijó el tipo de cambio en un dólar cada 10.000 australes y permitió la libre convertibilidad de cada austral a dólares a la cotización establecida. A partir del 1º de Enero de 1992 el austral fue reemplazado por el peso y la paridad que se estableció fue un peso = a un dólar. Dentro del sistema de convertibilidad se podía contratar en pesos o en dólares. La ley 23.928 que fijó la convertibilidad de la moneda argentina al dólar estadounidense constituyó un retorno al nominalismo, así lo declaró el art. 7º. al decir que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, o sea que reestablece el valor cancelatorio del valor nominal o escrito del dinero. Se vuelve al régimen del Código Civil y se prohíben las indexaciones. Esta ley fue el resultado de años de moneda inestable, e inflación, en los que se buscó proteger al contrato frente al aguamiento de la prestación dineraria, ante la pérdida del poder

adquisitivo, con la incorporación de cláusulas de estabilización o índices de corrección o reajuste. Esto se lograba con cláusulas de estabilización, a través de índices provistos por un organismo oficial, el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), así se procedía periódicamente, cada mes, dos o tres meses, a la adecuación de las prestaciones para mantener los valores en cambio. Ley 23.928, al introducir el Plan de Convertibilidad, con efecto a partir del 1º. de Abril de 1991, derogó toda norma legal o convencional destinada a establecer o autorizar reajustes de deudas dinerarias. En consecuencia, las relaciones jurídicas en las que existía una deuda dineraria, nacidas de contratos de ejecución continuada, con prestaciones o contraprestaciones periódicas, o bien con prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, o bien una mera deuda dineraria, por un bien o servicio, en carácter de precio, cuota o alquiler, cuando su origen fuera anterior al 1º. de Abril de 1991 (art. 9 de la ley) no se reajustaría del modo previsto por las leyes o los contratos, vigentes a la época de su nacimiento, cuando en virtud de estos sistemas de reajuste se exceda el tope o techo que la misma ley previó. La ley produce así una especie de desindexación, al reducir o limitar la aplicación de los índices legales o convencionales, desde el 1º de abril en adelante. También esta ley importó una importante devaluación de la moneda nacional, ya que para equiparar el peso al dólar se lo devaluó para dar inicio al período de la convertibilidad.

4. La ley 23.982 de consolidación de la deuda pública interna, rectificó las obligaciones de dar sumas de dinero, en las que fuera deudor el Estado, vencidas de causa o título anterior al 1º. de Abril de 1991 (art. 1º ).

5. Ley 24.283 que estableció: “Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.” Esta ley fue dictada como consecuencia de que, después de años de inflación y la aparición de la hiperinflación, se había hecho común el reajuste o actualización de las deudas dinerarias sobre la base de la aplicación de índices que contemplaban las variaciones en el costo de vida, en los precios mayoristas, en la construcción u otros similares. Esos reajustes o procesos de indexación continuaron en los juicios en trámite, incluso obviamente luego de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad. Estos reajustes automáticos llevaban en muchos casos a un resultado absurdo puesto que, la suma dineraria reajustada por los índices aceptados por los tribunales era altísima y sin ninguna proporción con el valor, también actualizado, de otros bienes, relacionados con ella. Con esta norma,

tanto como con la Ley de Convertibilidad como ya dijimos, se pasó del valorismo, al cual el país ingresó durante la década del setenta y se mantuvo durante toda la del ochenta, al nominalismo. El nominalismo afirma que el valor de la moneda está dado por la suma impresa, por el monto indicado en ella mientras que el valorismo parte de considerar al dinero como un valor que sirve de instrumento de cambio por otros bienes o servicios, de donde el valor del dinero está dado por su valor de mercado, por su aptitud para adquirir bienes.<sup>82</sup>

6. El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 36/90, del 3 de enero de 1990 y la comunicación "A" del Banco Central de la República Argentina, que dispusieron que las entidades financieras cancelaran sus obligaciones en australes, derivadas de operaciones de depósito a plazo fijo, mediante la entrega de Bonex (Bonos Externos de la República Argentina), serie 1989. Conforme al art. 4to. de dicho decreto, dichos Bonex se valoraron al tipo de cambio de 1800 australes por dólar estadounidense. Sin embargo este valor resultaba mucho más elevado que el obtenido por los títulos cuando eran comercializados en plaza. El Bonex fue un título público extendido en dólares estadounidenses, que tenía prevista una amortización en diez años con dos de gracia. El depositante de australes, pues, sufrió dos modificaciones fundamentales en el contrato de depósito a plazo fijo que había celebrado con el Banco: la modificación de la moneda de pago y la modificación del tiempo de pago.

7. El decreto 2284/91 cuyo art. 1º. estableció: "Déjense sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes o servicios que se comercialicen, y todas las otras restricciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda. Quedan excluidas del alcance del presente artículo únicamente aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen directamente con la defensa nacional, la seguridad interior o la provisión de servicios públicos que constituyan monopolios naturales o jurídicos, regulados éstos por leyes específicas" y el art. 118º. establece: "Deróganse todas las normas o disposiciones

---

<sup>82</sup> La intención del legislador no ha sido sentar una regla derogatoria de los principios generales, sino proporcionar un alivio a los deudores, cuando la aplicación de los índices conduce a un resultado mayor que el emergente de compararlos con el precio actual del bien o servicio (ROUGES, Julio. Desindexación de Deudas. La Ley T. 1994 E, pág. 910).



que se opongan a las del presente decreto.” Este decreto fue una reacción ante lo que se consideró una excesiva regulación. La mayoría de los campos de la actividad económica habían sido reglamentados en un proceso que se inició en la década del treinta y que tuvo su mayor expansión en la década del cuarenta. Junto a esa regulación de la economía se crearon numerosos organismos administrativos y se fue desarrollando una pesada burocracia estatal.

#### XI- 2)- Temas Involucrados

En los fallos relevados en este período aparecen involucrados en forma recurrente los siguientes temas:

XI- 2)a)- Contratos de larga duración (distribución, concesión, agencia) – plazo – extinción – rescisión unilateral: sobre este tema se relevaron treinta y un fallos, en diecisiete de ellos la autonomía de la voluntad no se limitó en absoluto fallando:

-No basta la posición dominante de una de las partes o el hecho de que se trate de un contrato de adhesión para anular cláusulas sustentadas en el principio de la autonomía de la voluntad (CNCom. Sala A, Barragán Juan c/ Grimaldi, La Marca del Medio Punto SA, 1989, La Ley T. 1990 D, pág. 226).

-La fijación de un plazo de duración del contrato, en un plazo no fijado por las partes, aparece desprovisto de apoyo legal y contractual. Cuando los contratantes admiten cláusulas contractuales que obligan a ponerse de acuerdo acerca de las condiciones en que se celebrarán las operaciones que hacen, resulta aplicable la figura de la rescisión por mutuo disenso (CNCom. Sala E, 1990, Lubri-Fill SRL c/ Industrias FAMET SA, La Ley T. 1991 C, pág. 503).

-No es exigible el preaviso si el distribuidor no asumió ninguna obligación concreta en orden a la comercialización de los productos comercializados por su cocontratante (CNCom. Sala C, 1991, Fernández Lindolfo c/ Bodegas y Viñedos Recoaro SA, La Ley 1992 D, pág. 512).

-En materia de contratos de distribución, no resulta exigible el preaviso por parte del contratante que desea la rescisión, si el distribuidor no asumió obligación alguna concreta en orden a la comercialización de los productos y especificó las bases para tornar determinable la cantidad de los mismos ni las modalidades de pago (CNCiv. Sala C, 1996, Química Córdoba SA c/ Sanofi Diagnostics Pasteur Inc., La Ley T. 1997 C, pág.740).

-En atención a la calidad de comerciante de la actora corresponde desestimar el argumento de falta de igualdad al celebrar el contrato. Que sea un contrato de adhesión no puede tomarse como una restricción a su libre actuación. El reglamento para concesionarios contempla el procedimiento de rescisión que otorga validez a la actuación de la demandada (CNCom. Sala C, 1996, Alfor SA c/ Autolatina SA, La Ley 1997 D, pág. 31).

-Si las partes no han pactado un plazo de duración del contrato de concesión, cualquiera de ellas puede denunciarlo en cualquier tiempo, sin que tal facultad sea abusiva o contraria a las reglas morales, sino consecuencia lógica del negocio jurídico. En efecto, si las partes no establecieron plazo de duración fue porque entendieron que podían concluir la relación (CNCom. Sala B, 1997, Malbrán Guillermo c/ Marchant Bankers Cia. Financiera SA, La Ley T. 1997 D, pág. 57).

-Es improcedente el reclamo de indemnización por la resolución intempestiva de un contrato de duración o de prestaciones fluyentes, si el actor no tenía montada una empresa para el cumplimiento del contrato, pues no alquiló ni adquirió inmuebles, rodados, muebles o maquinarias, ni debió pagar indemnizaciones por despido de personal (CNCom. Sala D, 1996, Trevani Ricardo c/ emergencias SA, La Ley T. 1998 A, pág. 173).

-Una de las características del contrato de locación de servicios es su temporalidad, aún cuando hubiere sido concertado por tiempo indeterminado, de modo que puede concluir por decisión de cualesquiera de las partes y en cualquier momento. Cualquiera fuere la razón por la cual se hubiere disuelto el contrato exclusivamente cabe remunerar los servicios efectivamente prestados hasta la fecha del distracto y no el trabajo o utilidad frustrados (CNCiv. Sala A, 1998, Korbenfeld Paulina c/ Institutos Médicos SA, La Ley T. 1998 d, pág. 469).

-El contrato fue disuelto en razón del ejercicio de una facultad expresamente prevista a favor del distribuidor (CNCom. Sala A, 1997, Dilas SA c/ 5 Men SRL, La Ley T. 1998 E, pág. 185).

En sentido más o menos coincidente se expidieron en los siguientes fallos: CNCom. Sala C, 1995, Barral SA Ernesto M. c/ Bahco Sudamericana SA, La Ley T. 1996 B, pág. 337; CNCom. Sala D, 1996, Pioltino Dante C. S.A. c/ deutz Argentina S.A., La Ley T. 1997 B, pág. 524; CNFed. Civil y Com. Sala I, 1997, La Ley T. 1997 E, pág. 811; CNCom. Sala C, 1997, Manotas Llinas Humberto c/ Editorial Intermédica SA, La Ley T. 1998 B, pág. 45; CNCom. Sala A, 1998, Vicente Fero Pasini SA c/ Massalin Particulares, La Ley T. 1999 A, pág. 369; CNCom.

Sala A, 1998, Lucero Carlos c/ Isaura SA, La Ley T. 1999 B, pág. 261; CNCom. Sala D, 1998, Labsa Argentina SA c/ Watteau SA, La Ley T. 1999 D., pág. 52; CNCom. Sala A, 1999, Damante Delia c/ Prodifilms SA y otros, La Ley T. 1999 D, pág. 96.

Por el contrario, en diez casos se limitó la autonomía de la voluntad, aunque en forma moderada. Y decimos que la limitación fue moderada porque se consideró lícita la rescisión unilateral condenándose a indemnizar sólo por la falta de preaviso. Así se hizo en los siguientes fallos:

-El contrato de concesión, en el que no se ha fijado plazo, es susceptible de revocación en forma unilateral por cualquiera de los contratantes, quien deberá soportar los perjuicios que su actitud ocasione a la parte contraria en el supuesto de que la revocación sea inesperada o sorpresiva. Debe permitirse a la perjudicada con el distracto solucionar los inconvenientes que naturalmente acarrea la cesación del contrato de concesión, recomponiendo la situación y reorientando su capacidad operativa, ya que este tipo de contratos coloca a los concesionarios en una situación extremadamente precaria que justifica su protección cuando de brusca ruptura se trata...a mayor vigencia del contrato corresponde un mayor plazo de preaviso que, en su defecto, debe ser sustituido por la compensación de los daños producidos (CNCom Sala B, febrero 26-992. Distribuidora Aguapié SRL c/ AGIP Argentina SA. LL 1992 C, pág. 189).

-La ruptura del vínculo, admisible en un contrato de plazo indeterminado, fue en el caso intempestiva, unilateral e injustificada (CNCom. Sala A, 1991, La Ley T. 1992 E, pág. 307).

-El contrato de duración indeterminada puede ser revocado por cualquiera de las partes en cualquier momento. Pero su revocación trae como consecuencia la obligación de pagar a la distribuidora el equivalente a un año como lucro cesante (CNCom. Sala B, , 1991, La Ley T. 1993 Sala C, pág. 147).

-En caso de indeterminación del plazo ninguna de las partes puede hacer cesar abruptamente la relación (CNCom. Sala C, 1994, Sucarrat Gustavo c/ Banco de Galicia y Bs. As. SA, La Ley T. 1995 B, pág. 89).

En igual sentido CNCom. Sala C. 1993, Montenegro Genaro c/ Cervecería Bieckert SA, La Ley T. 1993 D, pág. 248; CNCom. Sala C, 1994, Guimasol SA c/ Lever y Asociados SA, La Ley T. 1995 B, pág. 168; CNCom. Sala D, 1997, Ducusa Flet SA c/ Editorial Atlántida SA, La Ley 1998 B, pág. 665; CNCom. Sala B, 1998, Caropresse Carlos c/ Transporte Andreani S.A., La Ley T. 1998 D, pág. 745; CNCiv. Sala M,

1997, Alerse SA c/ Carrefour Argentina SRL, La Ley T. 1998 E, pág. 565; CNCom. Sala B, 1995, Marquínez y Perotta c/ Esso SAPA, La Ley T. 1995 D, pág. 632.

Por último encontramos cuatro fallos en los cuales la limitación si fue fuerte ya que se consideró ilícita la rescisión unilateral y por tanto se condeno a indemnizar por los daños sufridos e incluso en algunos casos por lucro cesante. Veamos:

-Las cláusulas predisuestas abusivas, como las que eximen del preaviso, deben considerarse nulas ( CNCom. Sala B, 1992, Dahm Automotores SA c/ Industrias Mecánicas del Estado, La Ley T. 1993 A, pág. 532). En el caso se ordena indemnizar por falta de preaviso, gastos de publicidad y lucro cesante en un Contrato de Concesión rescindido unilateralmente por la concedente.

-La falta de plazo en una relación duradera impone considerar al contrato sujeto a la resolución en cualquier momento por la sola voluntad de una de las partes. Sin embargo la ruptura no ha de ser intempestiva ni abusiva. La ruptura intempestiva del contrato de distribución ejecutado por largos años y el acceso del fabricante a la cartera de clientes del distribuidor para vender en forma directa los productos, configura un comportamiento contrario a la buena fe y por tanto debe admitirse el daño moral (CNCom. Sala C, 1993, Giorgetti Héctor y otros c/ Geórgalos Hnos SA, La Ley T. 1994 D, pág. 111). Se trata de un Contrato de Distribución donde se ordena reparar el daño material (lucro cesante) y moral por la ruptura del vínculo contractual.

En similar sentido CNCom. Sala C, 1993, Servicios Especiales Petroleros SRL c/ Precimeca SA, La Ley T. 1994 E, pág. 318; CNCom. Sala B, 1996, Gi-Fran SA c/ Efece SA y otros, La Ley T. 1997 A, pág. 261.

XI- 2)b)- Imprevisión: en el período se encontraron once fallos donde se planteó una situación de excesiva onerosidad sobreviniente, en todos los casos fundándose en la distorsión de los precios producida como consecuencia de la inflación y las oscilaciones del dólar, e invariablemente fue rechazada la existencia de imprevisión en diez de ellos. Incluso se extractan tres fallos de la Corte donde claramente se expresa que la inflación no constituye un hecho imprevisible. Así se dijo:

-La teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento

estricto de lo pactado: pacta sunt Servanda (Voto del Dr. Fayt), (CSJN, Dulcamara SA c/ Entel, 1990, La Ley T. 1990 E, pág. 310).

-La teoría de la imprevisión impide que por amparar a una parte perjudicada, se proyecte sobre la otra los efectos adversos del factum, originando así una situación análoga a la que se quiere evitar y creando un nuevo perjudicado, con el agravante de que su perjuicio no encontraría causa en los acontecimientos imprevistos sino en el arbitrio de quien decidiera la indebida traslación (CSJN, 1992, Astilleros Príncipe Mengui SA c/ Banco Nacional de Desarrollo, La Ley T. 1992 D, pág. 502.). En este caso, Astilleros Príncipe y Menghi SA había recibido del BANADE una serie de préstamos a partir de 1978, lo que como consecuencia de la indexación se tornó desproporcionado. Por eso solicitó en 1980 su conversión a dólares a lo que se hizo lugar. Las devaluaciones de 1981 hicieron excesivamente onerosa la prestación a cargo de la actora por lo cual ésta solicitó la revisión del contrato. En sentencia de primera y segunda instancia se hace lugar a la revisión por aplicación de la teoría de la imprevisión. La Corte revoca la Sentencia de Cámara, la demanda de revisión y hace lugar a la reconvencción del Banco. Para así hacerlo se funda en el hecho de que el Banco había intermediado entre un banco del exterior y la actora, contrayendo una deuda en dólares. Así dice la Corte: “La teoría de la imprevisión impide que por amparar a una parte perjudicada, se proyecte sobre la otra los efectos adversos del factum, originando así una situación análoga a la que se quiere evitar y creando un nuevo perjudicado, con el agravante de que su perjuicio no encontraría causa en los acontecimientos imprevistos sino en el arbitrio de quien decidiera la indebida traslación.” CS, Junio 10-992. Astilleros Príncipe y Menghi SA c/ Banco Nacional de Desarrollo. LL 92 C, pág. 502. Este fallo motivó el comentario del Dr. Marcelo Salerno que entiende que la Corte niega el derecho a invocar la imprevisión cuando ambas partes sufren por igual las nocivas consecuencias de una devaluación monetaria y considera positivo el pronunciamiento en éstos términos para resguardar la fuerza del contrato. En realidad la consecuencia del fallo es que hace recaer todo el peso de la excesiva onerosidad sobreviviente en una sola parte al margen de lo normado por el 1198.

-Si el convenio fue celebrado con posterioridad a la primera devaluación que dejó sin efecto la conocida “tablita”, los contratantes no pueden ampararse en la teoría de la imprevisión fundándose en el desajuste cambiario, pues el módulo rígido previsto de fijación del valor de la divisa extranjera ya había sido abandonado y, en consecuencia, los contratantes no podían tener expectativas basadas en él. Cuando el mutuo en moneda extranjera está inescindiblemente vinculado a una operación financiera internacional en moneda extranjera, aceptar la

excesiva onerosidad sobreviviente a favor de la deudora haría soportar la carga a quien solo se constituyó en la vía de canalización del aporte crediticio, produciendo una indebida traslación que no concuerda con las razones que inspiran el art. 1198 del Cód. Civil.”(CNCom. Sala C, mayo 26-994. Gutierrez García Carlos c/ Banco Exterior SA. LL 94 D, pág. 41.)

-La reiteración de períodos de alta inflación con la consiguiente distorsión de las variables económicas, no resulta un hecho imprevisible que justifique, sin más, el reajuste de la remuneración del contratista de obra pública (CS, 1996, Calderas Salcor Caren SA c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otra, La Ley 1997 C, pág. 782).

En igual sentido: CNFed. Civil y Com. Sala I, 1994, Organización Coordinadora Argentina SA c/ Secretaría de Inteligencia del Estado, La Ley T. 1995 E, pág. 527; CNCiv. Sala D, 1990, Lafontaine Oscar c/ Lafontaine de Minteguiga, La Ley T. 1990 D, pág. 290; CNCom. Sala A, 1997, V.G. y otros c/ Canteras Argentinas SA, La Ley 1997 D, pág. 180.; CNCiv. Sala E, 1997, Forastieri Juan y otro c/ Loft SRL y otro, La Ley T. 1997 D, pág. 581; CNCiv. Sala I, 1997, Enríquez Hugo y otro c/ Berelejis Silvio, La Ley T. 1998 b, pág. 115; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala III, 1999, Vector Ingeniería Soc. Colectiva c/ Obras Sanitarias de la Nación, La Ley T. 2000 C, pág. 158.

Por el contrario, se acogió la imprevisión en dos casos:

-La prueba pericial acredita la existencia de un desequilibrio del sistema pactado, dado que el mismo no resulta representativo de la realidad económica del contrato (SC Bs.As., 1993, Emaco SA c/ Pcia. De Bs.As.(Instituto Pcial de la Vivienda), La Ley T. 1994 C, pág. 318).

-La emergencia locativa en todo el territorio de la República Argentina, por un período comprendido entre el 1º. de Junio de 1989 y el 30 de setiembre de 1989 declarada con carácter de orden público por los arts. 1º y 2º de la ley 23.680 (Adla, XLIX, 2432), da cuenta de la gravedad de la situación creada e implica el reconocimiento legislativo de la situación de emergencia y de los hechos extraordinarios e imprevisos a los que la ley da por existentes; esto permite que quien deba acudir a la teoría de la imprevisión para obtener la rescisión o moderación de una relación locativa actual, podrá ejercitar judicialmente la acción sin necesidad de acreditar el hecho imprevisos y extraordinario que el legislador está declarando como ya dado” (CNCiv., sala E, mayo 21-991 Barsi Osvaldo c/ Fernández Isabel. LL 1992 C pág. 1).

XI- 2)c)- Inflación - Convertibilidad - Precios - Desagio - Desindexación: se rechazaron los planteos de este tipo en nueve casos:

-La variación nominal de una deuda en función de los índices oficiales correctores de la depreciación monetaria no la convierte en más onerosa en su origen, sino que tan solo la mantiene en su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda (SC Bs.As., 1990, Cónsul Luis y otra c/ Nocetti de Caretoni, La Ley T. 1991 C, pág. 220)

-La pretensión de pagar una suma depreciada y recibir un 0 km. resulta un proceder incoherente y contradictorio. El actor no puede pretender cancelar las cuotas a los valores del último cupón sin acreditar que a la fecha del frustrado pago el valor de la unidad fuera el denunciado (CNCom. Sala B, 1991, González Julio c/ Volkswagen SA, La Ley T. 1991 E, pág. 398)

-La utilización del dólar en un contrato de locación no constituye una nulidad absoluta y manifiesta, cuando se trata de un contrato posterior a la ley 23.928 (CNCiv. Sala C, 1992, Plumian Zulema c/ Gutierrez Sandra, La Ley T. 1993 B, pág. 299)

-No resulta admisible la impugnación respecto del precio convenido y aceptado sobre la base de la vigencia de disposiciones regulatorias del comercio interior (CNCom. Sala C, 1992, Ducilo SA c/ Envases Ampa SA, La Ley T. 1994 B pág. 1)

-Si las partes convinieron expresamente el reajuste del precio y dicho reajuste no responde a previsión futura sino a la pasada no resulta aplicable el desagio, pues el contratante ha cumplido y la administración se beneficiaría entregando una suma desagiada que no mantendría el equilibrio de las prestaciones que se intentó resguardar con la cláusula de estabilización (CNCiv. Sala A, 1995, Privac. SRL c/ Municipalidad de Bs.As., La Ley T. 1995 d, pág. 620)

-En las obligaciones de dar sumas de dinero el desagio es improcedente cuando existen cláusulas contractuales de estabilización del crédito. Ello pues, éstas no incorporan inflación a la deuda, ya que solo tienden a remediar los fenómenos de tal naturaleza una vez producidos. La inflación incorporada no debe presumirse sino que debe constatarse en cada caso (CNCiv. Sala E, 1997, Loazul SA c/ Municipalidad de Bs.As., La Ley T. 1998 A, pág. 180)

-La ley desindexatoria 24.283 conlleva potencialidad suficiente para causar estragos en las relaciones patrimoniales, si se aplica como autoriza su letra. Quien la invoca debe probar que la distorsión en el poder adquisitivo obedece al procedimiento indexatorio aplicado (CNFed.

Civ. y com. Sala III, 1996, Aguila Refractarios S.A. c/ Hierro Patagónico de Sierra Grande SA Minera, La Ley T. 1998 c, pág. 251).

Y en igual sentido: CNCiv. Sala I, 1998, Gil Secundino c/ Vergara José, La Ley 1998 D, pág. 169; CNCom. Sala C, 1998, Contreras Erin c/ Dolera Nelly y otros, La Ley T. 1998 E, pág. 708;

Por el contrario se acogieron los planteos en los siguientes cuatro casos:

-De acuerdo con lo prescripto por la ley 23. 928 no corresponde practicar actualización alguna con posterioridad al 1/4/91. El daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, pues ésta es la que el accipiens hubiera obtenido de haberle sido restituido el capital en tiempo oportuno ( CSJN, 1992, Yacimientos Petrolíferos fiscales c/ Prov. De corrientes y otro, La Ley t. 1992 A, pág. 214

-La devaluación de la moneda constituye un hecho imprevisible, extraordinario y sobreviniente que tornó excesivamente onerosa la prestación a cargo del locatario. La emergencia locativa dispuesta por la ley 23.680 da cuenta de la gravedad de la situación y releva de la necesidad de probar el hecho imprevisto y extraordinario. Considera procedente la consignación de alquileres efectuada cuyo monto ha sido calculado conforme a la normativa de emergencia (ley 23.680) (CNCiv. Sala E, 1991, Barsi Osvaldo c/ Fernández Isabel, La Ley T. 1992 C, pág. 1).

-La decisión del propietario de poner en depósito a plazo fijo el 80% del valor del bien expropiado obedeció a la necesidad de resguardar su capacidad de pago hasta poder comprar otro inmueble y, la conversión en títulos bonex del dinero de los ahorristas dispuesta por el dec. 36/90 constituyó un acontecimiento imprevisible sobreviviente y extraordinario, que tuvo incidencia sobre el incumplimiento del expropiado del convenio de adquisición directa (CFed. San Martín Sala II, 1997, Dirección Nacional de vialidad c/ Guerrero Norberto y otra, La Ley T. 1997 e, pág. 155).

Y en CNFed. Civ. y Com. Sala II, 1996, Langone Juan c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones, La Ley 1997 E, pág. 272.

#### XI- 2)d- Cláusula Penal – Multas – Intereses – Punitorios:

No se hizo lugar a la reducción manteniendo lo convenido por las partes al respecto en quince fallos:



-No corresponde morigerar la cláusula penal pues su desproporción no es una pauta objetiva en relación al precio de la locación sino también a la importancia que en el caso se otorgó a la desocupación del inmueble ( CNCiv. Sala D, 1989, Ciriello c/ Levy, La Ley T. 1990 D, pág. 268)

-No cabe hacer cuestión sobre la improcedencia de la multa, en base a la falta de daño al acreedor. El daño existe por acuerdo de partes en la medida del importe de la pena y las partes deben acatarlo por respeto a la autonomía de la voluntad (CNCiv. Sala G, 1990, Chaparro de Magnasco c/ Catimaría M., La Ley T. 1990 d, pág. 404).

-Debe aplicarse derechamente la tasa de interés pactada por las partes. No existe causa jurídica para apartarse de lo convenido, como hizo el a quo, toda vez que en asuntos patrimoniales de interés privado, debe acatarse la letra del contrato para la resolución del diferendo (CNCom. Sala B, 1993, Ferrosider SA c/ Metalúrgica Sinter SA, La Ley T. 1994 A, pág. 415)

-La desproporción entre la obligación y la pena es en principio admisible (CNCiv. Sala B, 1992, Tifón SA c/ Giardini Jorge, La Ley T. 1994 B, pág. 266)

-Las estipulaciones contractuales deben respetarse. No resulta exorbitante que rescindido el contrato debe pagar el 50% de los arriendos faltantes (CNCom. Sala B, 1996, Siemens SA c/ Morwin SA, La Ley 1997 b, pág. 524).

En igual sentido: CNCiv. Sala C, 1990, Petriz Adoración c/ Casalotti Héctor, La Ley T. 1991 B, pág. 353; CNCiv. Sala J, 1990, Música Funcional SA c/ Rolco SA, La Ley T. 1991 C, pág. 9; CNCiv. Sala G, 1990, Robles Roque c/ cabeda Norberto, La Ley T. 1991 E, pág. 22; CNCom. Sala E, 1991, Equitel SA c/ Pet Industrial SA, La Ley T. 1992 a, pág. 219; CNCiv. Sala C, 1991, Gridel Rita c/ García Daniel y otros, La Ley T. 1992 a, pág. 574; CNCiv. Sala D, 1992, Afinco SA c/ Sigal M, La Ley T. 1993, pág. 109; CNCiv. Sala A, 1994, Garrido Marcela c/ La central de Palermo SCA, La Ley T. 1995 b, pág. 330; CNCiv. Sala I, 1996, Bruzzzone Rubén c/ Mourente, Esther, La Ley T. 1997 C, pág. 578; CNCom. Sala E, 1997, Siemens SA c/ Curtiduría Arcol SA, La Ley T. 1997 f, pág. 802; CNCiv. Sala A, 1997, Alvarez Juan c/ Bercovich Raúl, La Ley T. 1997 f, pág. 790;

Se redujeron las cláusulas penales pactadas, limitando en forma moderada la autonomía de la voluntad de los contratantes en veintinueve casos:

-Corresponde expurgar el exceso que comporta la cláusula penal abusiva, pues comporta un verdadero menoscabo patrimonial (CNCom. Sala A, 1990, Teletex SA c/ Isalu SA, La Ley T. 1990 d, pág. 352).

-La pena prevista en el contrato resulta exorbitante en orden a los valores en juego y no puede ser aceptada en justicia, por lo que corresponde proceder a fijar en sus justos límites el valor de la multa (CNCiv. Sala B, 1990, Tradiotto y otros c/ Morales Isabel, La Ley T. 1991, pág. 360).

-La imperiosa necesidad de reducir la magnitud de los intereses punitivos surge para evitar una iniquidad. La existencia del abusivo aprovechamiento se da por cuanto la cláusula debatida supone multiplicar los valores reales adeudados por varios miles (CS, 1990, Luchini SA c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA, La Ley T. 1991 C, pág. 95).

-La cláusula penal pretendida por la actora resulta en el caso desproporcionada en relación con la gravedad de la falta que procuraría sancionar (CNCom. Sala A, 1993, Equitel SA c/ Bernasconi y Cia. SA, La Ley T. 1994 C, pág. 420).

En idéntico sentido: CNCiv. Sala C, Meaca de Galfrascoli c/ Pologna Silvia, La Ley T. 1991 A, pág. 510; CNCiv. Sala A, 1990, Leidi c/ Gandara, La Ley T. 1991 B, pág. 143; CNCiv. Sala F, 1989, Sococia SA c/ Interieur Forma SA, La Ley T. 1991 C, pág. 475; CNCiv. Sala C, 1990, Frezzotti José c/ Pechersky Leopoldo, La Ley T. 1991 C, pág. 516; CNCiv. Sala G, 1989, Automóvil Club Argentino c/ Afriol Omar, La Ley T. 1990 E, pág. 396; CNCom. Sala B, 1991, Roteda José c/ Asorte SA, La Ley T. 1991 E, pág. 395; CNCiv. Sala A, 1992, Guz Alejandra c/ Comisión Municipal de la Vivienda, La Ley t. 1992 E, pág. 84; CNCivil Sala I, 1992, Camarones SAC c/ López, La Ley T. 1993 C, pág. 210; CNCiv. Sala E, 1993, Mirkin Isaac c/ Covelli María y otros, La Ley T. 1994 a, pág. 58; Incom. Sala C, 1992, Equitel SA c/ Fundación Argentina de Estudios sociales, La Ley T. 1994, pág. 194; CNCiv. Sala A, 1994, Zeiguer Samuel c/ Elcovich Manuel y otros, La Ley T. 1994 B, pág. 677; CNCiv. Sala B, 1995, Fecred SA c/ De Jorge Eduardo y otros, La Ley T. 1995 d, pág. 786; CNCiv. Sala E, Goldszier Víctor c/ Furmanski Mario, La Ley T. 1995 E, pág. 190; CNCiv. Sala B, 1995, Flores Mirna c/ Hua, Zhang Pei, La Ley T. 1996 A, pág. 796; CNCiv. Sala A, 1995, Damonte Carlos c/ García Mabel y otros, La Ley T. 1996 E, pág. 146; CNCiv. Sala A, 1996, Fischman Roberto c/ Incatrey SRL y otro, La Ley T. 1996 E, pág. 306; CNCiv. Sala F, 1996, Compañía Brasileira de Projetos e Obras c/ Stella José, la Ley T. 1996 e, pág. 568; CNCiv. Sala I, 1996, B.G.L. c/ D.J.G., La Ley T. 1997 A; CNCiv. Sala A, 1996, Pecora José y otro c/

Impronor SRL y otro, La Ley 1997 B, pág. 179; CNCom. Sala A, 1996, Bustamante de Tod, Aurelia c/ Vela, Alberto N y otro, La Ley T. 1997 c, pág. 281; CNCiv. Sala E, 1997, Temperato Francisco c/ Belsito Zulema y otro, La Ley T. 1997 D, pág. 434; CNCiv. Sala G, 1997, Cartela SA c/ Belizán José, La Ley T. 1997 E, pág. 322; CNCiv. Sala I, 1997, González Valentín c/ Marino domingo, La Ley T. 1998 C, pág. 194; CNCiv. Sala E, 1997, Acerbo Néstor c/ Acoplan SRL y otro, La Ley T. 1998 C, pág. 619; CNCom. Sala A, 1997, Grupo Líder Asesores de Seguros SA c/ Didefón SA, La Ley 1998 E, pág. 382; CNCiv. Sala c, 1998, Administración Aquilino C. Colombo SA c/ Guerra, Manuel y otros, La Ley T. 1999 D, pág. 114.

XI- 2)e)- Interpretación del contrato - Buena Fe – Teoría de la Apariencia – Doctrina de los Actos Propios:

Se rechazaron los planteos en catorce fallos relevados:

-En asuntos patrimoniales de interés privado, no existiendo causa jurídica para el apartamiento de lo convenido por las partes, debe acatarse la letra del contrato para la resolución del diferendo. Las relaciones patrimoniales en las sociedades civilizadas se han mantenido a resguardo durante siglos, en virtud del cumplimiento exacto de las prestaciones prometidas, sin permitir su revisión judicial. La facultad correctora de los jueces es excepcional y debe utilizarse con suma prudencia (CNCom Sala B, octubre 7-993. Ferrosider SA c/ Metalúrgica Sinter SA. LL 94 A, pág. 415).

-Si el contrato ha sido redactado por personas técnicas en derecho o las partes tienen la suficiente versación, para su interpretación basta acudir al sentido literal de los términos (CNFed. Civ. y com. sala III, 1996, Unitankers SA c/ Belt SA y otro, La Ley T. 1996 D, pág. 342)

-Si ante el cambio de las circunstancias económicas las partes fueron modificando las condiciones originariamente pactadas para el pago de regalías y la actora aceptó sin reservas tales modificaciones, debe aplicarse la doctrina de los propios actos, que guarda correspondencia con el postulado de la buena fe en cuanto el ordenamiento jurídico impone el deber de proceder en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas sin contradecir la conducta anterior (CNCom. Sala A, 1995, Martínez Barrios de Tosos c/ Estrada Angel y Cia. SA, la Ley T. 1996 D, pág. 156).

-Las actoras pretenden que el índice multiplicador de lo adeudado resulte del valor del dólar del mercado libre, y la demandada del oficial,

diferenciados por la Comunicación A-1091 y que es en verdad la que origina este litigio. Las cláusulas estabilizadoras quedarían tergiversadas si ante la existencia de dos mercados oficiales de cambio el intérprete se inclinara por el que ofrece una conversión menor, porque en ese caso se olvidaría el objeto fin y la voluntad real perseguida por los contratantes. Pero para que entren a jugar las reglas interpretativas de los contratos es preciso que éstos, por lo oscuro, impreciso o ambiguo de sus términos, permitan otra inteligencia que no sea la que resulte de su texto; cuando este es claro no es permitido querer penetrar en la intención de los contratantes o de uno de ellos, tratando de buscar un querer que no se dijo...La cláusula 12ª del convenio establece que los importes se convertirán a australes en el mercado oficial a la cotización del dólar transferencia tipo vendedor del Banco Nación Argentina...un operador jurídico avezado, como las empresas lo son, no debían borrar las desventuras de treinta años con el dólar oficial a plazo de cinco años, como lo eran los de los pagarés emitidos por la Municipalidad. Por qué debe ahora el intérprete buscar un querer que no se dijo? Los tribunales no pueden desnaturalizar un contrato so pretexto de interpretarlo. Si la expresión de la voluntad de las partes es clara, el juez debe atenerse a los términos empleados, aunque de ello resulte gran ventaja para una de las partes (CNCiv. Sala D, 1996, Servente Constructora SRL c/ Municipalidad de Bs.As., La Ley T. 1996 E, pág. 188).

-Si los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que sea necesaria una labor de hermenéutica adicional. Constituye una inadecuada interpretación del art. 500 CC la sentencia que concluye que la causa ha de ser acreditada pues invierte la carga de la prueba (CS, 1996, Kerestegian de Mamprelian Marieta c/ Kerestegian Nazaret, La Ley T. 1997 f, pág. 219).

-Si el contrato es claro y preciso, no puede ser modificado por interpretaciones basadas en el espíritu de las cláusulas, la intención presunta de las partes, las finalidades perseguidas, etc, pues las palabras se corresponden en sí mismas con la realidad que designan y, además, por regla general, traducen con finalidad el pensamiento (CNCom. Sala B, 1997, Fascowicz Ezequiel c/ Cataldo Osvaldo, La Ley T. 1997, pág. 143).

-No existió por parte de la demandada una pretensión extraña a las cláusulas contractuales, las que resultan extremadamente claras. El mantenimiento de la ecuación económica-financiera no constituye un seguro contra los eventuales déficits de explotación, ni hace desaparecer el umbral de riesgo. Quien acepta voluntariamente determinadas estipulaciones no puede luego pretender lo contrario, pues nadie puede

ponerse en contradicción con sus propios actos (CNFed. Contenciosoadministrativa Sala V, 1998, Compañía Misionera de Construcciones SA c/ Dirección Nacional de Vialidad, La Ley T. 1999 a, pág. 161)

-El Tribunal de alzada asignó a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de su texto, al considerar que la remisión a la cotización del mercado oficial importaba que las partes habían querido subordinarse a la cotización del dólar libre puesto que se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera. En realidad se trataba de una cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotización fijada por el Banco Central cuyo reemplazo por un cambio distinto equivalía a revisar el contrato, alterando indebidamente los términos de lo convenido por las partes sobre la base del tipo de cambio único (CS, 1998, Covimet SA c/ Municipalidad de Bs.As., La Ley T. 1999 b, pág. 675).

-Cuando en los términos de un contrato aparece clara, terminante y expresa la voluntad de los contrayentes, hay que atenerse a su tenor literario (9CNCom. Sala B, 1998, Corycor SRL c/ ríos-Ar SA, La Ley T. 1999 E, pág. 772).\

-La noción de orden público sigue siendo imprecisa y no pueden soslayarse las múltiples aplicaciones, en el uso y en abuso, que pueden legitimarse sobre alguna de sus aristas más cortantes, así como la eventual elasticidad a la que se presta por la misma razón de su contenido variable. Pocas nociones son tan rebeldes como la del orden público para formular de ella una definición clara y precisa; su precisión depende en gran parte del criterio de "razonabilidad" que guíe a los jueces, y dado que el orden público es una regla de equilibrio, en la infinidad de intereses jurídicos en juego; es misión del juez, por la condición de concepto mutable, contingente y relativo, interpretar en el momento su prevalencia y medida. Las relaciones jurídicas de contenido patrimonial quedan sometidas en su regulación al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el art. 1197 del C.C. Esta fórmula pone en un pie de igualdad al contrato y a la ley, en tanto no agrede al orden público, pero éste tiene sus propios límites; pues como afirmara Llambías, es de orden público que exista en determinada medida un campo de autonomía para la voluntad privada. La flexibilidad con que el a quo interpreta el convenio del 17/7/78, no se compadece con una aplicación racional y razonada de las reglas de interpretación de los contratos; por los cuales cuando los términos o expresiones utilizados son claros y terminantes solo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional...Si tal criterio debe ser respetado por las partes, no puede ser aceptable que un tercero, el juzgador en el caso, se aparte de él para crear por sí supuestos

negociales no previstos ni queridos por los contratantes. La revisión de las convenciones privadas por el poder jurisdiccional fuera de las normas previstas por el art. 1198 párr. 2do. C.C., implicaría admitir sin limitaciones la revisión judicial de los contratos confiriéndole a los jueces atribuciones para recomponer la ecuación de las prestaciones con prescindencia de las pautas legales.” (CNCom. Sala B, agosto 10/993. Compañía Naviera Perez Companc SA y otro c/ Ecofisa SA y otro. La Ley t. 1994 A, pág. 138).

En igual sentido: CNCiv. Sala E, 1997, Fundación OPEC c/ Ferré Carlos A., La Ley T. 1997 E, pág. 877; CNCom. Sala C, 1998, Energytel SRL c/ Canteras Cerro Negro SA, La Ley T. 1998 E, pág. 593; CNCiv. Sala H, 1999, Lastiri de Macome c/ Claumarco SA y otro, La Ley T. 1999 f, pág. 10; CNCom. Sala B, 1999, Ferre Sanfield maría c/ Deli France SA, La Ley T. 1999 f, pág. 17

Por el contrario se interpretaron los contratos conforme a estos principios en cinco casos:

-Se perfeccionó el contrato de seguro si la compañía conocía el accionar de quien la representó a través de la figura del mandato tácito. Principios vinculados a la apariencia y buena fe tornan eficaces los actos del tercero-asegurado con el representante aparente-agente, frente al asegurador (CNCom. Sala B, 1995, Occidente Compañía de Seguros c/ del Interior Cía. De Seguros, La Ley T. 1996 A, pág. 537)

Y en: CNFed. Civ. y Com. Sala II, 1995, El Arriero SA c/ Tandanor SA, La Ley T. 1996 c, pág. 197; CNCiv. Sala I, 1996, Arenas Enrique c/ Centro Médico Santa Fe SAC y otro, La Ley T. 1997 C, pág. 548; CNFed. Civ. y Com. Sala II, 1997, Genea Asesores Publicitarios SA c/ Producciones Argentinas de Televisión SA, La Ley t. 1997 f, pág. 333; CNCom. Sala c, 1998, Demucci Marcelina c/ Círculo de Inversores de ahorro para fines determinados, la Ley T. 1999 d, pág. 627.

XI- 2) f)- Contratos de Adhesión: En siete fallos se decide no intervenir en la interpretación de esta clase de contratos:

-La circunstancia de tratarse de un contrato con cláusulas predispuestas, no autoriza a declarar su inoponibilidad al contratante adherente, puesto que no se advierte que la reducción de responsabilidad que dispone resulte contraria a la moral y las buenas costumbres. Aunque se trate de un contrato con cláusulas predispuestas no constituye un contrato de adhesión pues la actora tuvo la posibilidad de contratar la locación de obra con otra tintorería industrial que no le impusiera la aludida reducción

de responsabilidad (CNCiv. Sala D, 1990, Gabor SAC c/ Tintorería Industrial Modelo SA, La Ley T. 1991 D, pág. 131).

-Tratar de impedir una desigualdad de posiciones entre la sociedad y el suscriptor toda vez que se trata de un contrato de adhesión no debe llevar al extremo de invertir las posiciones de modo que sean los suscriptores quienes se abusen de aquellos en desmedro de los principios de buena fe y equivalencia de las prestaciones (CNCom. Sala A, 1995, Círculo de Inversores s/ Denuncia Merman David, La Ley t. 1995 D, pág. 622).

-El hecho de que el contrato que unió a las partes pueda ser calificado como de adhesión, no implica por sí que sus cláusulas deban ser dejadas de lado porque la parte adherente se considere perjudicada por ellas (CNCom. Sala C, 1994, Caetano Carlos c/ Crédito Dinámico SA de ahorro para fines determinados, La Ley T. 1995, pág. 280).

-Sólo ante la hipótesis de oscuridad, confusión o contradicción de las cláusulas de un contrato de adhesión, cabe inclinar la comprensión del acuerdo a favor de quien contrató con el predisponente (CNCiv. Sala A, 1997, Capuano María c/ Vallejos Daniel y otros, La Ley T. 1997 F, pág. 1).

-La circunstancia de que los contratos se redacten en formularios preimpresos, en cuyo reverso constan las condiciones generales cuestionadas, no puede erigirse en argumento idóneo para ignorar tales cláusulas o sostener que no formaron parte de los convenios, cuando es obvio que están allí y los integraban a tenor de lo expresado en otra cláusula. Más allá del alcance que quepa asignarles a las denominadas "condiciones generales", constituye un despropósito considerarlas excluidas de la relación contractual que vinculó a las partes." ( CNCom. Sala C, setiembre 18-992. Equitel SA c/ Fundación Argentina de Estudios Sociales, La Ley t. 1994 B, pág. 194).

Y también en: CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 1997, Círculo de Inversores de ahorro para fines determinados SA c/ Secretaría de Comercio e Inversiones, La Ley T. 1997 f, pág. 285; CNCom. Sala c, 1998, Lucca, Inés c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A., la Ley T. 1998 D, pág. 35;

En forma moderada se intervino en un caso en que la actora solicitó la nulidad del contrato, la Cámara no le hace lugar considerando válido el contrato y declarando nulas sólo algunas cláusulas, dentro de la idea de conservación del contrato (C1a. Civ. y com. de La Plata Sala II, 1991, La Ley T. 1991, pág. 451).

Y sí si hizo un interpretación en contra del predisponente en seis casos:

-Al margen de la denominación de “reserva” lo cierto es que la conducta comercial de la demandada demuestra que ha mediado en la especie la celebración de un contrato de compraventa. Las condiciones generales han de ser interpretadas contra el predisponente (CNCom. Sala B, 1995, Slautsky Sara c/ Díaz Francisco OSA, La Ley T. 1996 B, pág. 222).

-La cláusula oscura o ambigua debe ser interpretada en contra del predisponente (CNFed. Civ. y Com. sala II, 1994, Chase SRL c/ Segba SA, La Ley T. 1995 B, pág. 538)

Y en: CNCiv. Sala B, 1995, A.C. c/ Centro Médico Santa Isabel S.A., La Ley 1996 c, pág. 232; CNCiv. Sala G, La Mimosa SA c/ Rabel Propiedades, La Ley T. 1997 E, pág. 631; C1a.Civ. y Com. de Mar del Plata Sala I, 1997, González María c/ persa SA, La Ley T. 1998 B, pág. 170; CNCom. Sala B, 1998, Finvercon SA c/ Pierro Claudia, La Ley T. 1998 C, pág. 623;

En particular encontramos una interpretación en contra de las disposiciones del Contrato en los Contratos de caja de seguridad bancaria. Los cinco fallos relevados se expiden en idéntico sentido:

-El Banco asume una obligación de resultado y tal obligación no puede quedar afectada por ninguna cláusula de exoneración de responsabilidad, la que no puede tener valor alguno. Se priva de eficacia a la cláusula de irresponsabilidad por abusiva (CNCom. Sala B, 1993, Sucarrat Gustavo c/ Banco de Galicia y buenos aires SA, La Ley 1994 E, pág. 433)

-La cláusula contractual que delimita la responsabilidad del banco, al contemplar que éste garantiza únicamente la integridad exterior de la caja de seguridad, sin responder por los objetos depositados, no debe tenerse por escrita por importar una renuncia anticipada de derechos del cliente en los términos de la ley de protección del consumidor (CNCom. Sala E, 1998, Paternostro Mario c/ Banco Mercantil, La Ley T. 1999 B, pág. 570)

-Es nula la cláusula del contrato de caja de seguridad que exonera al banco de responsabilidad por los efectos depositados, pues el deber de custodia y conservación asumido constituye una obligación de resultado (CNCom. Sala c, 1998, Simao de Busico Elena c/ Banco Mercantil, La Ley T. 1999 D, pág. 720)



-Dado que la esencia del contrato de caja de seguridad es el deber de custodia y vigilancia del banco, no tienen ningún valor las cláusulas de exoneración de la responsabilidad del banco, toda vez que constituyen una renuncia anticipada de derechos (CNCom. Sala A, 1999, Toscazo Carmen c/ Banco Mercantil Argentino, La Ley T. 1999 f, pág. 66).

-El banco asume un deber de guarda y custodia que aunque no resulte de los términos del contrato, surge implícito de la actividad bancaria (CNCom. Sala A, 1999, Sontag, Bruno c/ Banco de Galicia y Bs. As., La Ley T. 1999 F, pág. 482).

También es particular la Interpretación que se hace en los Contratos de Medicina Prepaga. De los tres fallos relevados en uno se respeta lo acordado y en los otros dos se falla en contra del predisponente:

-El criterio general para fijar los períodos de carencia está dado por los costos que su atención médica irroque a la prestataria de salud, puesto que el fin perseguido –obtención de lucro- no se alcanzará de asumir prestaciones de elevado costo en forma inmediata. La gratuidad de la atención médica queda reservada al Estado (CNCom. Sala B, 1997, R.V. de D.S.M. c/ Qualitas Médica SA, La Ley T. 1998 A, pág. 437).

-La predisponente no puede alegar la exclusión de una prestación en base a una cláusula redactada por ella misma en términos imprecisos. Las cláusulas oscuras deben ser interpretadas en contra del predisponente (CNCom. Sala B, 1993, O.B.P.S. c/ Optar SA, La Ley T. 1993 E, pág. 64).

-Las cláusulas predispuestas equívocas deben interpretarse en el sentido que favorezca al que contrató con el predisponente lo que se acentúa en casos en que se encuentra en juego la atención sanitaria. Si el nacimiento no hubiera sido prematuro se hubiera producido después del período de carencia. Esto debe tenerse en cuenta a fin de mantener el equilibrio de las prestaciones salvaguardando la regla “pacta sunt servanda” frente a las limitaciones del poder de negociación de la adherente (CS, 1998, R.V. de D.S. María c/ Qualitas Médica SA, La Ley 1999 B, pág. 118)

XI- 2) g)-Autonomía de la Voluntad: algunos fallos recurren en forma directa a este principio. De los fallos relevados se destaca que en nueve oportunidades se refuerza la vigencia del principio rechazándose expresamente la intervención en el contrato:

-Las relaciones jurídicas patrimoniales quedan sometidas al principio de autonomía de la voluntad en tanto éste no agreda el orden público, pero

éste tiene sus propios límites pues es de orden público que exista en determinada medida un campo para la autonomía de la voluntad (CNCom. Sala B, 1993, Compañía Naviera Perez Companc SA y otro c/ Ecofisa SA y otro, La Ley T. 1994 A, pág. 138). Se trató en el caso de un acuerdo arbitral considerado como un medio eficaz y alternativo de solución de controversias entre particulares.

-Uno de los principios cardinales que rigen en el marco de la contratación administrativa es el del art. 1197 del Cód. Civil por el cual el contrato es "lex inter partes". De este principio se deriva el de "pacta sunt servanda". De allí que en el presente caso no resulte válido pretender la modificación de la fórmula de reajuste elegida sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida. (CNFec. Contenciosoadministrativo Sala I, noviembre 23-995. Sideco Americana S.A. y otro c/ Comisión Nac. de Energía Atómica. La Ley T. 1996-D, pág. 122).

-El derecho de los contratos se basa en la idea de que el orden más adecuado para las relaciones entre los individuos es el que ellos mismos establecen. La autonomía de la voluntad solo puede restringirse cuando vulnere el interés social, afecte la moral o las buenas costumbres o, resulte claramente alterada la proporcionalidad de las prestaciones. Las cláusulas del convenio son claras, expresas e inequívocas y debe entenderse que traducen la voluntad de las partes (art. 1197 CC) (CNCom. Sala B, 1999, Zunghiri c/ Sanchez Carlos y otros, La Ley T. 1999 D, pág. 193).

-La autonomía de la voluntad que consagra nuestro ordenamiento legal es el principio por el cual el hombre crea la norma que ha de regular su propia conducta. Nadie está obligado a contratar en oposición a su propia voluntad, consecuentemente si SADAIC no otorga permiso, ni fija el monto de regalías en relación a la conducta de un particular que alquila discos compactos, actúa dentro de la esfera de su libertad (CNCom. Sala B, 1999, Sociedad Argentina de Autores y compositores c/ Compact Disc, La Ley T. 2000 c, pág. 503).

En el mismo sentido: CNCom. Sala B, 1995, Gran Hotel Turismo c/ Cevitur, La Ley T. 1996 E, pág. 27; CNCom. Sala E, 1996, Autolatina Argentina SA de ahorro para fines determinados c/ Cirilo Eduardo, La Ley 1996 E, pág. 26; CNCiv. Sala I, 1997, Trobo daniel c/ Chaia Elías, La Ley T. 1997 F, pág. 494; CNCiv. Sala H, 1997, Ravaioli Hélida c/ De Robledo Enrique y otros, La Ley T. 1998 D, pág. 299; CNCom. Sala B, 1999, Esepe SRL c/ Sisem SA, La Ley T. 1999 F, pág. 168

En un caso en sentido contrario:

-La fijación del plazo indeterminado o tácito al que se sujetó la obligación de escriturar no puede supeditarse a la voluntad absoluta de una de las partes cuando es ésta la que debe cumplir los recaudos necesarios, ya que eso no se compadece con la justicia ni con la necesidad de certeza que en la consolidación del dominio requiere quien compró la unidad que ya ocupa desde hace años (CNCiv. Sala H, 1999, Medina Pedro c/ comisión Municipal de Vivienda, La Ley T. 2000 B, pág. 666).

No se hizo lugar a la aplicación de la Lesión en cuatro casos en los que se lo solicitó:

-La inexistencia de prueba del elemento objetivo impide verificar el cumplimiento subjetivo toda vez que si las prestaciones recíprocas mantienen adecuada correspondencia, falta en consecuencia uno de los requisitos para que se configure la lesión subjetiva (ST Jujuy, 1995, Costas Otero c/ Montero de Wilde Margarita, La Ley 1996 E, pág. 438)

-La lesión es un remedio excepcional que no autoriza al juez a convertirse en renegociador de las convenciones asumidas libremente por las partes ( CNCiv. Sala L, 1996, Vázquez Esteban c/ Huarte Empresa de Cemento Armado, La Ley T. 1997 D, pág. 83)

-El asesoramiento letrado al tiempo de concluir el negocio impide alegar el desconocimiento y la consecuente lesión como causal de nulidad. Y si no se conocía debidamente el valor de los bienes en la partición, un actuar prudente aconsejaba no firmar el acuerdo hasta contar con la debida información (CNCiv. Sala E, 1998, C.C.C. c/ C.S.M. y otro, La Ley T. 1999 a, pág. 405).

Y en: CNFed. Civil y com. Sala III, 1996, Organización Coordinadora Argentina SA c/ Secretaría de Inteligencia del Estado, La Ley T. 1997 c, pág. 825.

XI- 2)h)- Simulación: se planteó sólo en un fallo y no se hizo lugar a la misma: CNCiv. Sala L, 1998, De Urquiza Diógenes c/ Montana Carlos, La Ley T. 1999 F, pág. 408

XI- 2)i)- Ejercicio abusivo de derechos: en tres casos se rechazó la aplicación del principio:

-Los jueces deben hacer un uso restrictivo del instituto del abuso del derecho, sólo cuando aparezca manifiesto el antifuncionalismo. Si a la locataria se le otorgó la facultad de pagar en australes indexados o en dólares y la inquilina hizo uso de esa facultad queda descartada toda posibilidad de ejercicio abusivo del derecho (CNCiv. Sala B, 1991, Parenti Luis c/ Colmegna SA, La Ley T. 1992 E, pág. 274)

-Si el plazo ha sido estipulado a favor del acreedor éste puede negarse a percibir la devolución anticipada, pues ante una convención expresa rige el art. 1197. No existe abuso del derecho cuando una de las partes se limita a pedir el cumplimiento del contrato tal como ha sido pactado (CNCiv. Sala E, 1995, Siniawski Alejandro c/ Constructora Galante SA, La Ley T. 1995 e, pág. 265).

Y en: CNCom. Sala D, 1992, Autolatina Argentina SA de Ahorro y Préstamos para fines determinados c/ Bringas de Gomez Berta, La Ley T. 1993 c, pág. 191.

Habiéndose aplicado, por el contrario en seis fallos:

-La resolución del contrato de compraventa cuando se ha ya pagado más del 50% del valor del inmueble constituye un ejercicio abusivo de los derechos (CS Santa Fe, 1991, Soler Elba c/ López de Sartori, La Ley T. 1991, pág. 348), considera abusiva la resolución de un contrato de compraventa.

-La hiperinflación llevó a la ruptura de las circunstancias basales del contrato que es menester restañar en aras de salvar el equilibrio del sistema, la paridad y equidad entre quienes lo sostienen y el logro por el cual se coligaron todos los adherentes. El intento de cancelar anticipadamente la deuda frustra tal finalidad y constituye un ejercicio abusivo de derecho (CNCiv. Y Com. de Azul, 1993, Miguez Pascual c/ Banco de la Pcia. De Bs.As., La Ley T. 1994 E, pág. 194).

-El momento elegido por las actoras para cancelar el saldo del precio apunta a soslayar los elevados índices de actualización, que por venir atrasados en un trimestre no coincidían con el poder adquisitivo real de las sumas consignadas. De aceptarse el pago intentado el quebranto de la demandada equivaldría al 92,30% del valor real del terreno. El ejercicio de la prerrogativa prevista en el contrato en la particular ocasión en que se practico constituye un ejercicio abusivo (CS Tucumán Sala Civil y Penal, 1995, Ganín José c/ Mejail Hijos SA, Isa N, La Ley T. 1996 a, pág. 586)

-Es abusiva la cláusula por la cual una de las partes puede rechazar una propuesta sin razón y sin indemnizar a la otra parte y que ésta, en la misma situación, deba indemnizar a aquella con una suma determinada, por no ser compatible con el principio de igualdad y equilibrio de las partes y de sus prestaciones (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala H, 1999, Ombú Automotores SA c/ Sec. De Comercio e Inversiones, La Ley T. 2000 B, pág. 318).

También CNCom. Sala C, 1991, Salomone y otro c/ Giller y otro, La Ley T. 1993 B, pág. 347; CNCiv. Sala a, 1998, Luppino Saverio c/ Gallina Armando, La Ley T. 1999 A, pág. 403.

XI- 2j)- Emergencia - Cuestiones de Interés General: invocando esta cuestión sí encontramos una fuerte limitación en los siguientes fallos:

-Los derechos nacidos de los contratos están sometidos a reglamentación por razones de interés general, más aún en situaciones de emergencia, y pueden ser razonablemente postergados en su ejercicio, modificados sin alterar su esencia o limitados, inclusive en la tasa de interés. Siendo ello así, no es función de los jueces expedirse sobre el acierto de los medios que el legislador reputa adecuados para conjurar la situación crítica. En el caso, el actor no controvierte las circunstancias excepcionales que movieron a declarar el estado de emergencia social por la ley 23.662, bajo cuya vigencia el PE dictó el Dec. 377/89 ratificado por ley 23.697. En cambio, cuestiona la razonabilidad de que, además de diferir el cumplimiento de sus propias obligaciones, la Nación haya dispuesto asumir la deuda que con el actor contrajo un banco privado. Dado que la totalidad de los recursos recibidos por los bancos conforme a dicho reglamento, bajo cuyas condiciones se captaron los depósitos, debió destinarse a suscribir títulos públicos, no se advierte una irrazonabilidad manifiesta en que, al disponer el Dec. 377/89 consolidar las deudas nacionales y refinanciarlas mediante la emisión de un nuevo título, haya incluido en su régimen tanto a los créditos de los bancos como a las deudas que estos contrajeron para concederlos; decisión legal que por otra parte, concierne a una actividad esencial del Estado (CNFed. Contencioso Administrativo Sala III, noviembre 14-989 Vinelli c/ Estado Nacional. La Ley 1990 A, pág. 226). Según este fallo entonces, los derechos nacidos de los contratos están sometidos a reglamentaciones por cuestiones de interés general y por lo tanto se rechazó el amparo interpuesto por inconstitucionalidad del Dec. 377/89 ratificado por Ley No. 23.697, donde la Nación asumió la deuda que con el actor tenía un banco privado y dispuso su refinanciamiento mediante la emisión de un título.

-La comunicación A 1603 del BCRA, ratificada por el Dec. 36/90 que disponía que las Entidades Financieras debían cancelar sus obligaciones en australes, mediante la entrega de Bonos Externos de la República Argentina, serie 1989, privó de exigibilidad al certificado de depósito a plazo fijo, presentado a ejecución (CNCom. Sala D, agosto 13-991.

Ramírez, Mario E. c/ Banco Federal Argentino. La Ley T. 1993 A, pág. 372).

Y en CNContenciosoadministrativo Sala III, 1999, Central Puerto SA c/ Sec. De Energía de la Nación, La Ley T. 1999 E, pág. 235

En sentido totalmente contrario se resolvió:

-Considera inconstitucional el Dec. 36/90 que impuso un empréstito forzoso sobre el depósito a plazo fijo y condena a la Nación a la devolución del dinero (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala III, 1990, Peralta Luis c/ Estado Nacional, La Ley T. 1990 D, pág. 130).

-La razonabilidad debe alumbrar la aplicación del decreto 591/90, que pretende remediar contingencias perjudiciales a los habitantes frente a la aplicación fría del decreto 36/90. Debe subsumirse en la excepción del decreto 591/90 a dos depositantes de 73 y 74 años de edad, pues la tésis de la norma es impedir mayores perjuicios a quienes se encuentran en avanzada edad y ven postergados temporalmente sus ahorros por un lapso que puede producir su frustración definitiva (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, Julio 11-90. Calleja de Vázquez, Cruz A. y otro c/ Estado Nacional. La Ley T. 1990 D, pág. 541).

XI- 2)h)- Frustración del fin: invocando este principio se limita la autonomía en los dos siguientes casos:

-Si bien no existe imposibilidad jurídica o fáctica de cumplir el contrato, el fin del contrato se ha frustrado para los demandados, pues frente al embargo, los fallecimientos y las radicaciones en el extranjero dicho fin tenido en miras se frustra porque las prestaciones no pueden ser cumplidas por su propio accionar (CNCiv. Sala M, 1991, Dunkelman c/ Pujol y otro, La Ley T. 1992 E, pág. 118

-Es aplicable la doctrina de la frustración del fin del contrato a la demanda iniciada por incumplimiento del contrato de aparcería si se encuentra acreditado que la falta de agua en el campo objeto del contrato impidió su explotación agropecuaria (CNCiv. Sala F, 1996, Turay SRL c/ Nahuel SA, La Ley T. 1997 D, pág. 341).

XI- 3)- Conclusiones del período: se relevaron 172 fallos, en 92 de ellos se rechazó la intervención en los mismos, o sea en más de la mitad de los supuestos ( 53%), en 40 casos podemos hablar de una limitación moderada, o sea en un 23,5% de los fallos y sólo en 40 oportunidades se trató de una fuerte limitación, o sea en un 23,5% de los casos relevados.

De estos casos que limitan la autonomía nueve (19%) fueron una consecuencia directa de las políticas económicas públicas, o sea obedecieron a la política cambiaria, a la inflación o al llamado Plan Bonex.

## **Capítulo XII**

### **Tercer Período: 1999 a mediados del 2003**

#### **XII-1)- Marco legal:**

A fines del año 1999 se produce un cambio sustancial en lo político ya que el peronismo pierde las elecciones y llega al poder una Alianza que lleva al gobierno al radical Fernando de la Rúa. Sin embargo una crisis económica sin precedentes hizo que no pudiera completar su período de cuatro años renunciando en Diciembre de 2001. Se sucedieron entonces cuatro presidentes, los tres primeros (Puerta, Rodríguez Saá y Camaño) no llegaron a estar más que unos pocos días. Finalmente es elegido por Asamblea Legislativa el Dr. Eduardo Duhalde quien fue el encargado de llamar a elecciones en el año 2003.

La crisis económica mencionada hizo que en el período se dictaran numerosas normas tendientes a conjurarla. Podemos destacar:

-La Ley 25.466 que dispuso que los depósitos a plazo fijo y a la vista, en moneda nacional o extranjera, eran intangibles; que no se podían alterar las condiciones pactadas entre el depositante y la entidad financiera; ni disponer el canje por títulos de la deuda pública; ni prorrogar sus plazos; ni alterar las tasas pactadas o la moneda de origen, ni tampoco reestructurar los vencimientos. Esta norma fue dictada para evitar el retiro masivo de los depósitos bancarios y fue utilizada como una herramienta para captar nuevos depósitos, suscitando un mayor grado de confianza que, enseguida, mediante el dictado de otras normas, fue defraudada. Las primeras decisiones judiciales que se dictaron a favor de los depositantes reivindicaron esta ley, como ya veremos, ya que se consideró inadmisibles que fuera el mismo Estado el que primero dicta una norma para generar mayor confianza y captar depósitos para luego dictar otras que impidan el retiro de esos depósitos.

-El Dec 1570/01 que, si bien mantuvo la intangibilidad, limitó la extracción de efectivo, prohibiendo retiros en efectivo que superaran los \$250 por semana (por parte del titular o de los titulares que actuaran en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera) y de transferencias al exterior (con excepción de determinadas operaciones sujetas a la autorización del Banco Central de la República Argentina). Este decreto, por medio del cual se establecieron restricciones severas a la disponibilidad por parte de sus dueños de los depósitos bancarios en diversas cuentas, fue motivado por la pérdida del crédito externo y la aceleración de la corrida de los ahorristas que se había iniciado a comienzos del año 2001. La pérdida de confianza del público en las decisiones que tomaba el gobierno ocasionó, como último remedio, lo que se llamó la bancarización compulsiva, con el fin ostensible de impedir la libre disposición de diversos depósitos en el circuito bancario, pero admitiendo que esas sumas circularan dentro del sistema financiero.

-Ley 25.561 que dejó sin efecto la convertibilidad y la intangibilidad declarando: “la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria” (art. 1º). Asimismo atribuyó al P.E. “establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias (art. 2º). También contempló un mecanismo para reestructurar las deudas o créditos existentes a la fecha (art. 6º). Sin duda lo más impactante fue la derogación de la paridad 1 a 1, entre el peso y el dólar estadounidense, quedando sin efecto el art. 1º. de la ley 23.928. El art. 11 de esta ley estableció para los casos de los contratos celebrados en dólares entre particulares, que las prestaciones serían canceladas uno a uno en concepto de pago a cuenta de la renegociación que tienda a compartir



de modo equitativo los efectos de la modificación del tipo de cambio, para los cuales se abrió un período de 180 días para negociar y lograr un acuerdo. Durante dicho plazo la parte deudora debía seguir cumpliendo con sus obligaciones con un dólar de un peso y la parte acreedora no podía oponerse a su pago, pago éste que sería obviamente recibido a cuenta de mayor cantidad. De no arribarse a un acuerdo, dicho artículo establecía que las partes deberían recurrir a los tribunales competentes. O sea que, si bien como dijimos esta ley pesificó las obligaciones pactadas en moneda extranjera, dejó librado a la negociación de las partes el equilibrio o reajuste equitativo de las prestaciones debidas, intervino en un primer momento (por los motivos de emergencia económica y social invocados) en la autonomía de la voluntad, pero pretendió que fueran las partes, o bien, el sistema judicial, quienes establecieran de qué manera se perfeccionaría la plena vigencia de los derechos adquiridos del acreedor para recibir la especie monetaria pactada originariamente. Pero lo más llamativo fue que la propia norma hizo referencia a la teoría de la imprevisión, algo inédito, puesto que fue el mismo Estado el que hizo imprevisible el contrato. Este régimen de emergencia modificó así el artículo 1198 CC en dos cuestiones básicas: por un lado tuvo por acreditado el requisito de “originalidad” de las causas que habilitan la revisión y por el otro limitó la solución a la reestructuración de las prestaciones del contrato, impidiendo la resolución.

-El Dec. 214/02 suspendió por 180 días los procesos judiciales y acciones de amparo por la restricción a la disponibilidad de los depósitos, convirtió en pesos a todos los depósitos en moneda extranjera y a la paridad de un peso con cuarenta por cada dólar, mantuvo la indisponibilidad de los depósitos y previó la emisión de títulos de la deuda pública por los cuales podían optar los depositantes. El art. 8º. de este decreto modificó las bases establecidas en la ley 25.561 art. 11, disponiendo la pesificación 1 a 1 en las obligaciones exigibles entre particulares, expresadas en dólares, además de la aplicación del índice del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) con más un interés, eliminando toda referencia a la negociación. La pesificación fue entonces compulsiva de todas las obligaciones celebradas en moneda extranjera estableciéndose las pautas de actualización de capital que suplieron el ámbito de la autonomía de la voluntad. La conversión del negocio fue substancial pudiendo el deudor liberarse de su obligación pagando en una moneda diferente a la que se obligó.

-Dec. 302/02 que estableció excepciones en el caso de mayores de 75 años.

-Dec. 905/2002 de reordenamiento del sistema financiero, liberación del “corralito”, canje de depósitos en el sistema financiero, emisión y oferta pública de bonos, beneficios para los tenedores de bonos.

-Dec. 1836/2002 de reordenamiento del sistema financiero, canje directo de títulos públicos, canje de los depósitos en el sistema financiero, suscripción de bonos, recompra de certificados de depósitos reprogramados.

-Dec. 762/2002 de reordenamiento del sistema financiero, excepciones al CER, exceptúa a los préstamos para vivienda única familiar y permanente convenidos en dólares u otra moneda extranjera, préstamos personales hasta \$12.000 o dólares, préstamos personales con garantía prendaria hasta \$30.000 o dólares, alquileres cuyos locatarios sean personas físicas y el destino de la locación sea vivienda única, familiar y permanente.

-Ley 25.557 establece excepciones en el caso de beneficios sociales, de carácter alimentario, etc..

-Ley 25.587, vulgarmente conocida como ley antigoteo. Su finalidad, expresada en todos los medios de comunicación social, fue frenar la gran cantidad de medidas cautelares interpuestas por los ahorristas para liberar los fondos retenidos en las entidades bancarias.

-25.820 dispone que las obligaciones en moneda extranjera se convierten 1 a 1 más el valor que resulte de aplicar los coeficientes CER o CVS, estén en mora o no. Cualquiera de las partes puede solicitar el reajuste equitativo, se declara el principio de continuidad del contrato.

-Ley 25.798 introdujo el sistema de refinanciación hipotecaria, luego modificado por la ley 25.908 y aclarado e interpretado por la ley 26.167. Este sistema tiene por objeto la implementación de mecanismos de refinanciación de los mutuos hipotecarios que se ajusten a determinadas características.

Desde el punto de vista económico, con fuerte incidencia en los contratos, el hecho más trascendente del período fue la salida de la convertibilidad. Desde el 1 de Abril de 1991 al 6 de enero de 2002 había estado en plena vigencia la ley 23.928, que estableció la paridad un peso un dólar, superándose la cuestión de la desvalorización monetaria y el proceso inflacionario. El cambio de las circunstancias económicas impactó en todos esos contratos celebrados durante la vigencia de la paridad cambiaria. Con el agravante de que la llamada pesificación no fue simétrica o igualitaria, o sea en todos los casos uno a uno, sino asimétrica, con variantes, que fueron desde el 1,40 al dólar libre, creando

problemas de interpretación y dando lugar a muchísimos pleitos así como a una variada jurisprudencia.

La situación planteada a partir de la sanción de la ley 25.561 y de toda la normativa de emergencia, provocó la necesidad de revisar los contratos. En el período anterior habíamos visto que la tranquilidad lograda en los contratos merced a la paridad cambiaria y a la superación de la inflación trajeron como consecuencia estabilidad y seguridad jurídica en los contratos. Nada hizo necesario alegar la hipótesis “*rebus sic stantibus*”. Pero después de la sanción por el Congreso de la ley 25.561, resultó impostergable analizar el destino de los contratos celebrados durante la vigencia de la ley 23.928, ante el cambio de las de las circunstancias.

Este nuevo marco legal abrió el interrogante sobre si era factible encuadrar en la teoría de la imprevisión a los contratos otorgados bajo el régimen de la convertibilidad y cuyos efectos se prolongaran más allá del 6 de enero del 2002 (fecha en que entró en vigencia la ley 25.561). En los precedentes que existían –de los años 1975, 1981 y 1985- se dieron en forma conjunta o separada distintos hechos extraordinarios: deterioro del poder adquisitivo del signo nacional, alta brecha cambiaria con respecto al dólar estadounidense, alza descontrolada de precios y tarifas. En este período se dio también una devaluación monetaria pero combinada con otras variables tales como control estricto de las imposiciones bancarias, declaración unilateral de no pagar los servicios de la deuda externa, fuga de capitales, recesión acelerada, elevado índice del riesgo país, liberación parcial del tipo de cambio. O sea, se dio una alteración de las bases objetivas de los contratos, modificándose las circunstancias cuya subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato pueda subsistir. Y la alteración de las circunstancias se produjo por actos del gobierno que no pudieron ser previstos por las partes y, mucho menos, evitados.

Se hizo entonces imprescindible acudir a la teoría de la imprevisión para corregir la desproporción entre las prestaciones ocasionada por una situación imprevisible revisando el contrato a efectos de recobrar el equilibrio del sinalagma contractual. Lo que hizo la ley 25.561 en su art. 11 fue omitir la posibilidad de resolver y obligar a revisar el contrato, a negociar a las partes directamente y a cumplir con sus obligaciones originales en pesos, durante el período de negociación que no podía ser mayor a 180 días. Acordadas las nuevas condiciones se compensarían las diferencias, que eventualmente pudieran existir entre las partes. En caso de fracaso de la negociación, las partes quedaban facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir a los tribunales competentes para dirimir sus

diferencias. Así, el gobierno intervino directamente en el ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes. El Estado advirtió la crisis desatada y buscó conjurar sus efectos. Para esto indujo a que las partes “reestructuren” sus obligaciones en dólares dándoles algunas pautas: pago a cuenta y negociación durante 180 días. Si no había arreglo, las partes debían acudir al juez. Se trataba de que el problema para los deudores de cómo pagarían las obligaciones en dólares, fuera, en principio, arreglado por ellos mismos negociando con sus acreedores.

Pero al poco tiempo el Estado dictó el decreto 214/02 ordenando directamente la pesificación de todas las obligaciones en dólares, lo que constituyó un cambio de su política. Tal vez porque se dio cuenta de que los conflictos suscitados por la devaluación en los contratos en dólares no tendrían una rápida ni fácil solución por la vía de la negociación propuesta, o que los tribunales se verían desbordados por cientos de miles de pleitos. Este Dec. 214/02 dejó sin campo de acción el art. 11 de la ley 25.561, ya no existe autonomía en la reestructuración de las obligaciones vigentes pues el Estado, con su imperio, las pesificó.

Esta situación de emergencia económica generó diferencias importantes en la doctrina entre quienes defendieron la constitucionalidad del bloque normativo y quienes lo atacaron de inconstitucional. Así se discutió si la emergencia constituyó o no un régimen de excepción que permitiera prescindir de la aplicación de las normas generales vigentes, si fue un hecho imprevisible o no, si la teoría de la imprevisión era aplicable o no a todos los contratos en curso de ejecución, si la emergencia se aplicaba o no a los contratos internacionales, si los efectos de la mora eran o no aplicables, si correspondía o no la aplicación de cláusulas de estabilización, si era razonable la desigualdad establecida entre los contratos en moneda extranjera y nacional respecto a la posibilidad de renegociar el precio que hay en aquéllos y que es negado en éstos, si juegan el abuso del derecho y la equidad, etc. Lo mismo ocurrió con la jurisprudencia.

En los casos en que se declaró la constitucionalidad de ley 25.561 y el Dec. 214/2002, la jurisprudencia lo fundamentó en que cobrar en la actualidad la prestación en dólares o pesos equivalentes a valores de mercado libre provocaría una plusvalía que llevaría a un enriquecimiento sin causa para el acreedor a costa de un detrimento para el deudor; tornándose imposible el cumplimiento de sus obligaciones.

Desde la perspectiva contraria se dijo que si bien mantener la prestación a favor del acreedor en dólares estadounidenses provocaría un enriquecimiento sin causa para él, conservar la relación U\$S 1= \$1, implicaría al mismo tiempo un enriquecimiento sin causa, pero esta vez a

favor del deudor contra el acreedor frente al envilecimiento de la moneda. A pesar de que los pronunciamientos judiciales aparecieron en un primer momento como diametralmente opuestos, luego se fue buscando en forma paulatina encontrar un punto de coincidencia ante la necesidad de recomponer las prestaciones obligacionales. Fue entonces cuando el concepto “esfuerzo compartido” comienza a ser esgrimido como una suerte de standard a aplicar en cada caso, con distinto alcance y fundamento.

**XII- 2)- Principales temas involucrados:** veamos los temas en que la autonomía de la voluntad aparece cuestionada o defendida con mayor recurrencia en el período.

XII- 2)a)- Contratos de Concesión – Distribución – Locación de Servicios: rescisión unilateral:

En tres fallos encontramos que claramente no se limita la autonomía:

-En el contrato de concesión cualquiera de las partes se halla habilitada para concluir sin causa y unilateralmente el negocio. Aun considerando insuficiente el preaviso, resulta necesario probar el perjuicio para que proceda el resarcimiento (CNCom. Sala D, 1999, Dobrila SA c/ Hoechst Argentina SA, La Ley T. 2000 E, pág. 103).

-Los jueces deben aplicar lisa y llanamente las cláusulas de un contrato administrativo cuando son claras, expresas e inequívocas –en el caso, se permitía al Estado rescindir la concesión en cualquier momento sin necesidad de justificar su decisión ni resarcir al concesionario- ya que presumiblemente traducen la voluntad de las partes (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2000, Zanon Itaipark SA c/ Ferrocarriles Argentinos o Metropolitanos, la Ley T. 2000 F, pág. 644).

También CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2000, La Ley 2001 A, pág. 390;

Mientras que se lo hace en forma moderada, ya que se reconoce la facultad de rescindir en forma unilateral pero no intempestiva, en cinco casos:

-Para hacer cesar incausadamente un contrato de distribución, debe concederse un plazo razonable de preaviso con el objeto de compensar las expectativas generadas por la estabilidad de la relación y dar al perjudicado la posibilidad de reorganizar su actividad, debiéndose resarcir los daños si no se actúa de ese modo (CNCom. Sala B, 2000, Austral SRL c/ Nestlé Argentina SA, La Ley T. 2000 E, pág. 478).

En igual sentido: CNCom. Sala D, 2000, Shell CAPSA c/ Lifrat SA, La Ley T. 2000 F, pág. 870; CNCom. Sala D, 2001, Herrera Norberto c/ Nestlé Argentina SA, La Ley T. 2001 D, pág. 719; CNCom. Sala D, 2001, José Morandeira SA c/ Nobleza Picardo SA, La Ley T. 2001 F, pág. 421; CNCom. Sala B, 2002, Distribuidora Busnelli SA c/ Shell Cía Argentina de Petroleo SA, La Ley T. 2002 F, pág. 843

Mientras que se limita más fuertemente en el siguiente caso, ya que también se obliga a resarcir el lucro cesante

-El incumplimiento de la obligación de hacer saber al co-contratante la intención de dar por extinguido el contrato con la debida anticipación obliga a resarcir el lucro cesante (CNCiv. Sala H, 1999, La Ley T. 2000 F, pág. 204).

XII- 2)b)- En los Contratos de caja de seguridad volvemos a encontrar una limitación, al considerarse sin valor las cláusulas que eximen de responsabilidad:

-Por ser la promesa de seguridad tan fuerte, el banco no podía valerse de la dificultad probatoria y ser liberado en mérito de la simple negativa de lo que su contraparte había afirmado (CS, 2000, García Héctor d/ Banco de Quilmes, La Ley T. 2000 E, pág. 230).

-Toda vez que la esencia del contrato de caja de seguridad es el deber de custodia y vigilancia, carecen de valor las cláusulas mediante las cuales la entidad pretende liberarse de responsabilidad ante el robo, hurto, robo o destrucción de su contenido (CNCom. Sala C, 2002, Martín Raúl c/ Banco de la Prov. de Bs.As., La Ley T. 2002 D, pág. 559).

XII- 2)c)- Cláusula Penal:

En dos oportunidades no se limitó lo pactado:

-La inmutabilidad de la cláusula penal reposa en el acatamiento que merece la voluntad de los particulares en la definición de sus derechos. Para no desnaturalizar su función compulsiva, en el caso el incumplimiento de las prohibiciones a la edificación en un barrio cerrado- el monto de la cláusula debe ser superior a la prestación incumplida (CNCiv. Sala A, 2000, El Sol SAIC c/ Fulle Roberto, La Ley T. 2000 E, pág. 295).

-Las partes no pueden alegar que lo pactado los perjudica volviendo así sobre sus actos y desconociendo los contratos que suscribió. Toda vez que se pactó la aplicación de una multa la comprobación de la infracción

autoriza su aplicación (CNFed. Contencioso administrativo Sala III, Minar SA c/ Obras Sanitarias de la Nación, La Ley T. 2000 E, pág. 33).

Mientras que en otros dos fallos sí se hizo una limitación moderada reduciéndola

-Parece razonable reducir la cláusula penal hasta dar por perdido el 50% del monto pagado (CNCiv. Sala A, Gandolfo Roberto c/ Leonardi Egidia, La Ley T. 2000 E, pág. 62).

-La inmutabilidad de la cláusula penal es relativa, ya que cuando es desproporcionada puede ser reducida para que resulte una sanción razonable y no una fuente desmedida de lucro (CNCom. Sala A, 2000, IBM Argentina SA c/ Nazario Rivera y Cía. SA, La Ley T. 2001 B, pág. 681).

XII- 2)d)- Contratos de Adhesión – Consumidor

Se realizó una interpretación restrictiva de la autonomía en siete casos:

-La dispensa parcial de responsabilidad establecida a favor de las empresas distribuidoras de electricidad es contraria a la ley de defensa del consumidor en cuanto prohíben la inclusión de cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad en los contratos de adhesión (CNFed. Contencioso administrativo, 1999, Angel Estrada y Cía SA c/ Secretaría de Energía y Puertos (La Ley T. 2000 E, pág. 525).

-Es nula la modificación de las condiciones generales de contratación en materia de responsabilidad que realiza una entidad administradora de ahorro previo mediante formularios preimpresos – en el caso exime su responsabilidad por el cambio de modelo del automóvil con posterioridad a su adjudicación- pues es inequitativo para el suscriptor, quien queda a merced de su voluntad (CNCom. Sala C, 2000, Autolatina Argentina SA c/ Romero Pedro, La Ley T. 2001 B, pág. 103).

-Es abusiva y nula la cláusula que establece la existencia de destrucción total si el valor de los restos no supera el 20% del de venta al contado del vehículo asegurado. Su aplicación literal conduce a privar de toda finalidad práctica a dicho seguro y produce un estado de indefensión del asegurado (CNCom. Sala A, 2000, Liotta Leonardo c/ compañía Argentina de Seguros Visión, La Ley, T. 2001 B, pág. 321).

-La decisión unilateral de interrumpir la cobertura médica brindada a un portador asintomático de H.I.V. vulnera la ley de defensa del consumidor (CS, 2001, E.R.E. c/ Omint SA de Servicios, La Ley T. 2001 B, pág. 685).

-La cláusula que exige como condición para hacer operativa la cobertura del seguro que se identifique al otro automotor interviniente en el siniestro no puede invocarse para liberar de responsabilidad al asegurador, dado que se trata de una disposición inserta en un contrato de adhesión que desnaturaliza o limita en forma abusiva la responsabilidad, debiendo tenérsela por no convenida (CNCom. Sala C, 2001, Villalba Gladys c/ Vanguardia Cía. de Seguros, La Ley T. 2001 F, pág. 670

-Ante la rescisión unilateral del contrato comunicada por la prestadora de medicina privada luego de conocida la enfermedad del actor –hernia de disco- y la ausencia de certeza sobre las causales invocadas por aquélla para el cese de la cobertura médica, debe formularse el encuadre normativo que favorece al más vulnerable (CNCom. Sala B, 2002, Parodi Salvador c/ Valmed SA, La Ley T. 2003 B, pág. 23).

-Las cláusulas del contrato de adhesión redactado por la agencia turística deben ser analizadas e interpretadas en caso de duda, oscuridad o silencio en su redacción en contra de aquélla, pues fue quien impuso su texto al viajero CNCom. Sala C, 2002, Fontanellaz Marta E. y otros c/ Furlong Empresa de Viajes y Turismo SA, La Ley T. 2003 B, pág. 213).

En sentido opuesto:

-No corresponde considerar abusivas las cláusulas de un contrato de adhesión –en el caso, referida a la responsabilidad del agente del sistema conocido como pago fácil- si no fue acreditado una conducta desleal del cocontratante o contraria a la buena fe, ni vicios del consentimiento o circunstancias configurantes de lesión que afecten al mismo (CNCom. Sala B, 2000, Servicio Electrónico de Pago SA c/ Gran Delta SA, La Ley T. 2001 D, pág. 9).

XII- 2)e)- Imprevisión – Reajustes - Ley 24.283

No se hizo lugar al planteo en seis casos:

-Es improcedente el reclamo por mayores costos si los contratantes aceptaron la imposibilidad de tal reclamo por aplicación de la ley 23.928 (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2000, Riva SA c/ Banco de la Nación Argentina, La Ley T. 2001 B, pág. 480).

En igual sentidoCNCiv. Sala K, 2000, Seeking SA c/ Municipalidad de Buenos Aires, la Ley T. 2001 C, pág. 171; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2001, Supercemento SA c/ M.D., la



Ley T. 2001 E, pág. 86; CS, Echenique y Sánchez Galarce SA c/ Instituto de Vivienda del Ejército, La Ley T. 2001 E, pág. 750.

-Corresponde considerar que el deudor asumió el caso fortuito al renunciar, en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, la invocación de la teoría de la imprevisión, por lo que deberá soportar la excesiva onerosidad sobreviniente derivada de la crisis económica que modificó la ley de convertibilidad, que no hace imposible el pago de la deuda sino sólo más onerosa (CNCiv. Sala G, 2002, Cinto Nelda c/ Chaparro Martínez Benigno, La Ley T. 2002 F, pág. 149).

-No le limita la voluntad por aplicación de esta ley: En el caso el rubro actualización representa un 10% de la cuenta cuya morigeración es pretendida. El 90% restante constituye efecto derivado del devengamiento de intereses originados en la demora en satisfacer la obligación. Aparece entonces desestimable la invocación de la ley 24.283 como fundamento de la reducción solicitada (CNCom. Sala D, 2001, Ferro de Groce Haydée c/ Asencio Francisco, La Ley 2001 E, pág. 622).

#### En sentido contrario en dos fallos:

-La situación padecida por la actora encuadra en el 2do. párrafo del art. 1198 del Cód. civil, en cuanto se trata de una prestación de origen contractual que se tornó excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Si bien el texto autoriza a pedir la resolución no hay razón de peso que impida interpretar que pueda elegir la alternativa menos drástica de pedir la modificación de los puntos que ocasionan el perjuicio (CNFed. Civil y Com. Sala III, 2000, Gomez Hnos Soc. de Hecho c/ YPF SA, La Ley T. 2001 B, pág. 259).

-Sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad decretada por el Tribunal respecto del Dec. 214/02 en tanto establece la pesificación de las obligaciones contraídas en moneda extranjera respecto de una obligación en mora antes de la sanción de dicha legislación, asiste a la parte ejecutada, en el caso deudor del mutuo hipotecario, el derecho a invocar la teoría de la imprevisión (CNCiv. Sala H, Zingoni Arze c/ Gestern Juan y otro, 2002, La Ley T. 2003 C, pág. 839).

#### XII- 2)- Invocando el principio de Autonomía de la Voluntad encontramos tres fallos que expresamente lo reafirman

-Cabe hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones relacionadas con la exégesis de la voluntad de las partes resultan ajenas a la instancia extraordinaria toda vez que en el caso la resolución que rechaza la homologación asigna a las estipulaciones del convenio un

alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes (CS, 2000, Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A., La Ley T. 2000 C, pág. 325).

-Bien pudo el actor, frente a la estructura contractual discordante con su voluntad que se iba pergueniando, apartarse de las tratativas sin consecuencias para él. Más si concluyó el negocio jurídico prestando su consentimiento, ha de sujetarse a los términos del contrato (1197 Cód. Civil) (CApel.Noreste Chubut Sala A, 2000, Paccioretti Guillermo c/ Asociación Mutual de empleados Textiles del Chubut y otros, La Ley T. 2000 F, pág. 307).

-Corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando éstas son claras y precisas –es decir, no existiendo ambigüedad en los términos empleados- sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a otras pautas interpretativas (CS, 2001, P.R.A. c/ Provincia del Neuquén, La Ley T. 2001 D, pág. 301).

#### XII- 2)g)- Lo mismo invocando el principio de Buena Fe

-No se advierte que la conducta asumida por el demandado, en cuanto se negó a pagar un precio superior al de la oferta realizada por la actora en la licitación importe una violación del principio de la buena fe (CNFEd. Contenciosoadministrativa Sala III, 2000, La Ley T. 2000 E, pág. 547).

#### XII- 2)h)- O el de los Actos Propios

-El locatario que convino que las deudas por servicios formaran parte indivisa y pacto la vía ejecutiva, no puede luego impugnar el procedimiento pues tal proceder es contrario a sus propios actos (CNCiv. Sala C, 2000, Belestzky Carlos c/ Cirilo Jorge, La Ley T. 2000 F, pág. 522).

#### XII- 2)i)- Corralito – Emergencia – Pesificación

Las normas que restringieron la libre disponibilidad de los depósitos bancarios generaron una catarata de acciones de amparo, interpuestas por ahorristas que solicitaron la devolución inmediata del dinero depositado. En la mayor parte de los casos, los tribunales judiciales – siguiendo la sentencia de la Corte Suprema en el fallo Smith- decretaron medidas cautelares que autorizaron al ahorrista a retirar el 100% del dinero depositado.

Si se estudian los antecedentes sobre reprogramación de depósitos, en el marco de la doctrina delineada por la Corte Suprema desde Avico c. de la Pesa (Fallos 172:21 – 1934, donde se declaró la

constitucionalidad de la ley 11.741 sobre moratoria hipotecaria fundada en la emergencia) en adelante, era dable esperar que la medida fuera considerada razonable ante la evidente situación de emergencia del sistema financiero. Es que en la mayoría de los fallos nuestro Máximo Tribunal se expidió acerca de la constitucionalidad de medidas dictadas con la finalidad de superar emergencias económicas más o menos intensas, por las que nuestro país fue transitando a lo largo de toda su historia. Sirvan como ejemplo Ercolano c/ Lanteri de Renshaw (fallos 136: 161 -1922, la Corte declaró la constitucionalidad de una ley que congelaba alquileres por dos años); “Avico c/ de la Pesa” (fallos 172: 21 - 1934- la Corte sostuvo la validez de una ley de 1932 que había dispuesto la prórroga por tres años del vencimiento de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria así como la reducción al 6% de la tasa de interés); Pedro Inchauspe y Hnos c/ Junta Nacional de Carnes (fallos 199: 483 - 1944 la Corte convalidó la ley que creaba la Junta Nac. De Carnes; “Cine Callao” (fallos 247:121 -1960- la corte convalidó una ley que obligaba a contratar números vivos a los cines); o Peralta (ED, 141-519 – 1990- la corte convalidó el Dec. 36/90 que ordenaba devolver los plazos fijos en Bonos a 10 años).

En ese momento, las entidades financieras no estaban en condiciones de hacer frente a sus obligaciones exigibles, al no ingresar al sistema financiero nuevos depósitos y darse un goteo permanente de los fondos que se encontraban en el sistema. La liberación de los fondos depositados podía provocar la quiebra inmediata de un número significativo de entidades financieras, con el consecuente perjuicio para los ahorristas y el sistema productivo. Ante esto fue que se dispuso la reprogramación de los depósitos apuntando a proteger los intereses generales de la sociedad, mediante el sostenimiento del sistema financiero. Por otra parte, la reprogramación de los depósitos de los ahorristas constituyó la contrapartida de los beneficios otorgados a los deudores de las entidades financieras. Es que el dinero de los ahorristas había sido entregado por los bancos en operaciones de préstamo. Y estos deudores no podían devolver dichos préstamos, por ello se estableció la pesificación de todas las deudas con las entidades financieras y la suspensión de todos los procesos de ejecución (judicial y extrajudicial).

Sin embargo, la interpretación que la Corte Suprema realizó en el caso “Smith” se apartó de los antecedentes de la misma Corte Suprema en pasadas emergencias –como el caso “Peralta” (La Ley 1991 C, 158)- por el que se convalidó la conversión de plazos fijos en bonos del Estado. Se dijo que la pesificación no fue en sí misma una medida que desnaturalizara el derecho constitucional de propiedad, en la medida en que se realizara a una relación real y no meramente arbitraria. Pero en el

caso concreto la pesificación de los depósitos bancarios se hizo a una relación de \$1,40 por cada U\$S 1, que era bastante inferior a la relación peso/dólar del mercado libre. En este marco se consideró imposible que se esté frente a una medida que no privara a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les negara su propiedad y que sólo limitara temporalmente la percepción de tales beneficios o restringiera el uso que puede hacerse de esa propiedad (doctrina del caso Peralta). Por el contrario, la pesificación importó el aniquilamiento de un porcentaje importante del monto depositado. .

La Corte Suprema consideró que el decreto 214 y las normas dictadas posteriormente constituyeron un exceso en el uso de facultades delegadas, ejercicio violatorio de los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, en el modo en que se condicionó y restringió la libre disposición de la propiedad privada de los particulares; una afectación de los derechos adquiridos, al prescindir por completo de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de legislación anterior, tal la que garantizaba la inalterabilidad de los depósitos, fortalecida por la posterior ley 25.466, que declaró la intangibilidad de aquéllos; y la irrazonabilidad de los medios elegidos para resolver la crisis, por la desproporción en las restricciones que aniquilaban la propiedad e irrazonabilidad en los instrumentos normativos empleados por el Estado para superar la emergencia.

En determinados casos particulares no se limitó lo convenido en los contratos de depósitos bancarios cuando se trató de sueldos e indemnizaciones, retenciones efectuadas por los escribanos, enfermos terminales, personas de avanzada edad y depósitos judiciales

-Procede la suspensión de los efectos del decreto 1750/01 respecto a la limitación de retiro en efectivo de sueldos depositados en el sistema bancario, ya que la misma resulta irregular e inconstitucional (JNFed. Contenciosoadministrativo, 2001, Castro Alicia c/ PEN, La Ley T. 2002 A, pág. 493)

-Los créditos salariales y las indemnizaciones por despido están excluidos del régimen de intangibilidad de los depósitos puesto que no se trata de depósitos captados por las entidades financieras pertenecientes a los ahorristas, sino de acreencias laborales de naturaleza alimentaria que no tienen incidencia alguna en la inestabilidad ni la caída del nivel de depósitos (JNFed. Contencioso Administrativo Nro. 10, 2002, Mas Silvina c/ PEN, La Ley T. 2002 A, pág.697).

-Es procedente la medida cautelar innovativa pedida por un colegio profesional de escribanos en una acción de amparo para que se

excluyan los fondos destinados a las retenciones legales que deben efectuar sus afiliados de la restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios (JFed. Nro. 3 La Plata, 2002, Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs.As. c/ PEN, La Ley T. 2002 A, pág. 749).

-Es procedente la medida cautelar pedida por un enfermo terminal de cáncer en una acción de amparo para que se le permita retirar el importe de una indemnización por despido depositada en un banco (JNFed. Contencioso Administrativo Nro. 8, 2002, B. de M., M.E. y otro c/ PEN, La Ley T. 2002 A, pág. 759). En igual sentido: CNFed.. Contenciosoadministrativo Sala de Feria, 2002, Industrias CAS SRL c/ PEN, La Ley T. 2002 A, pág. 837; CFed. De Mar del Plata, 2002, Giafallone Salvador y otros c/ PEN, La Ley T. 2002 D, pág. 746; CNFed. Contenciosoadministrativa Sala II, 2002, V.O.L. y otro c/ pEN, La Ley T. 2002 E, pág. 641; CNFed. Contenciosoadministrativa Sala I, 2002, M.M.E. c/ PEN, La Ley T. 2002 E, pág. 811; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2002, Anitua Julio c/ PEN, La Ley T. 2002 F, pág. 989; CNFed. Contenciosoadministrativa Sala IV, 2002, Bedrossian Jorge c/ PEN, La Ley T. 2003 C, pág. 609.

-Están excluidos de la prohibición de transferencia de fondos al exterior los ahorros en dólares pertenecientes a un insano y a la orden del juez de la causa (CNCiv. Sala C, 2002, T.E. , La Ley T. 2002 E, pág. 40). En igual sentido CNCiv. Sala E, 2002, F. de G.C., M.C, La Ley T. 2002 E, pág. 101; CNFed. Civ. y Com. Sala I, 2002, Jaime Pablo y otros c/ Encotel Argentina en liquidación y otro, La Ley T. 2002 E, pág. 730; CNCiv. Sala A, 2002, Antonelli Osvaldo J. s/ Suc., La Ley T. 2003 C, pág. 493.

-Resulta inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Dec. 1570/01 toda vez que la norma actualmente en vigor –Dec. 302/02- estableció una excepción para las personas de más de 75 años (CS, 2002, Banco de la Ciudad de Bs.As. s/ Solicita Intervención Urgente en Zanini de Landi y otra c/ PEN, La Ley T. 2002 C, pág. 362).

Como ya dijimos la Corte se pronuncia por la inconstitucionalidad de las normas de emergencia en el caso Smith:

-La facultad que tiene el Estado para imponer límites a la extinción y el nacimiento de los derechos no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, máxime si las nuevas normas ocasionan perjuicios patrimoniales que no encuentran un justo paliativo (CS, 2002, Banco de Galicia y Bs.As. s/ Solicita Intervención Urgente en Smith Carlos s/ Sumarísimo, La Ley T. 2002 A, pág. 768).

-En la causa “Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado nacional PEN-decretos 1570/01 y 1606/01 s/ amparo, ley 16.986” (La Ley 2002-E,pág.; 818), la Sala V de la CNApel. en lo Contenciosoadministrativo Federal, se confirmó la sentencia de primera instancia y declaró con alcance general la ilegitimidad de las normas que impusieron el denominado corralito financiero., la pesificación de los depósitos en moneda extranjera y la suspensión de la ejecución de medidas cautelares y sentencias dictadas en la infinidad de procesos iniciados por esos motivos. La declaración de ilegitimidad comprende a todos los ahorristas, aunque cada uno de ellos sin necesidad de discutir este aspecto deberá hacer valer su derecho subjetivo en la vía que corresponda.

-Debe acogerse la acción de amparo entablada por una provincia para que se le restituyan en la moneda de origen –dólar estadounidense- o la cantidad de pesos necesaria para adquirirla en el mercado libre, fondos públicos de su propiedad depositados en el Banco de la Nación Argentina, atento a la inconstitucionalidad de la “pesificación” art. 2º. Del Dec. 214/02 (CS, 2003, Provincia de San Luis c/ Estado Nacional, La Ley 2003 B, pág. 535). Este fallo señaló que no cabía responsabilidad a los depositantes por una política económica y financiera concebida y ejecutada por el poder público estatal. La Corte reiteró aquí los fundamentos expresados en el fallo Smith y Tobar señalando que la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato. Resalta el efecto de la llamada Ley de intangibilidad de los depósitos, que fue una herramienta del poder público estatal dirigida a captar depósitos. Se pone de resalto la violación del deber de confianza que se había generado con la Ley de Intangibilidad. Según la Corte Suprema, la norma emanada del Poder Legislativo sólo autorizó la pesificación de las deudas con el sistema financiero, no las deudas del sistema financiero (art. 6º. Ley 25.561). Por el contrario esta norma mandó al Poder Ejecutivo, disponer las medidas necesarias a fin de preservar el capital perteneciente a los ahorristas y, en todo caso, esa disposición, admitiría la opción de reprogramar las obligaciones del sistema financiero con los depositantes, de acuerdo a la evolución de la solvencia de las entidades bancarias. En otras palabras, la decisión que favorece a la provincia demandante se proyecta a los ahorristas en moneda extranjera en las entidades financieras. A estos ahorristas, según la sentencia, debe respetárseles la propiedad, desestimando soluciones confiscatorias o expropiaciones ilegítimas. Pero esa regla, según los términos de la sentencia, no es aplicable a todos los ahorristas en el sistema financiero. Según se dijo expresamente: “la decisión adoptada, en el caso, carecerá de virtualidad

en el supuesto de que la situación de la depositante se modificase o consolidase en virtud de la normativa cuestionada. Ello así pues, si se configurase alguna de esas hipótesis, resultaría de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual el sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Según el voto del Dr. Fayt, las restricciones normativas y sus efectos para los derechos de propiedad difieren sustancialmente de las dictadas en ocasión del establecimiento del Plan Bonex, por el que se cambiaron compulsivamente depósitos a plazo fijo en moneda nacional por bonos de la deuda pública, ya que en ese Plan, según el magistrado, se produjo una fuerte reprogramación pero no una quita, como podría suponerse en un análisis superficial de la cuestión.

-La pesificación de los depósitos bancarios configura una confiscación lesiva del derecho de propiedad, pues reemplaza la sustancia de tales sumas al imponer una moneda distinta de la pactada (CFed. De San Martín Sala I, 2002, Truncellito Hugo c/ PEN, La Ley T. 2002 D, pág. 594).

-La denominada pesificación de los depósitos bancarios en moneda extranjera ha mutado en forma inconstitucional la esencia o sustancia del derecho adquirido, consagrando un verdadero despojo mediante la conversión coercitiva y sustancial del negocio jurídico entre depositantes y entidades financieras (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala H, 2002, Pape Mariela c/ PEN, La Ley T. 2002 E, pág. 732).

-La alteración del valor de la prestación debida por el banco mediante el corralito y la pesificación de ahorros altera de modo inconstitucional la esencia misma del contrato de depósito irregular, la que consiste en preservar el crédito del ahorrista por el monto ingresado a la entidad financiera (CNFed. Contenciosoadministrativa Sala I, 2002, Vázquez Patricia c/ Estado Nacional, La Ley T. 2002 F, pág. 583).

-Son inconstitucionales por irrazonables y lesivas de la igualdad ante la ley el corralito y la pesificación pues reparten en forma desigual e inequitativa el sacrificio que exige la emergencia, cargando a los ahorristas con un mayor perjuicio que a los Bancos (CNFed. Contenciosoadministrativa Sala IV, 2002, Nine Víctor c/ PEN, La Ley T. 2003 A, pág. 620).

- Aún cuando la situación de grave crisis del sistema financiero justificase que los depositantes debieran compartir el sacrificio que la situación

podiera imponer –acorde a las previsiones del art. 1198 del CC-, no parece en modo alguno razonable que sean ellos quienes carguen con un perjuicio de la magnitud del que se les impone (CNFed. Contenciosoadministrativa Sala IV, 2002, Krell de Goijman Dora c/ Estado Nacional, La Ley T. 2003 A, pág. 632).

-Debe desestimarse el recurso extraordinario per saltum deducido contra un juez de primera instancia que ordenó la entrega de los fondos alcanzados por el corralito, la pesificación y la suspensión de cautelares a todas las personas que iniciaron acciones en su juzgado ( CS, 2002, Ministerio de Economía s/ Per Saltum en: Diglio Betina E. y otro c/ Estado Nacional y otro, La Ley T. 2003 B. pág. 259).

-La medida cautelar debe admitirse de conformidad con lo resuelto por CS en el caso “Smith” (CNCom. Sala B, 2002, Tatrsky Diego c/ Banco Societé Génralé, La Ley T. 2003 B, pág. 598).

En igual sentido declarando la inconstitucionalidad del dec. 214/2002 CFed. La Plata Sala II Civil, 2002, A., A.S.B. c/ PEN y otros, La Ley T. 2002 A, pág. 825; ST Río Negro, 2002, M.H. y otra, La Ley T. 2002 B, pág. 495; CFed.Córdoba, 2002, Lema Armando y otra, La Ley T. 2002 E, pág. 608; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2002, Defensor del Pueblo de la Nación c/ PEN, La Ley T. 2002 E, pág. 816; CNFed. Contenciosoadministrativa Sala V, 2002, Barrientos Germásn c/ PEN, La Ley T. 2002 F, pág. 136; CFed. San Martín Sala II, 2002, Alvarez Nicolás c/ PEN, La Ley T. 2003 A, pág. 261; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2002, Mamarian Jorge y otros c/ PEN, La Ley T. 2003 C, pág. 113; CNFed. Contenciosoadministratvio Sala I, 2003, Munoz de Canevaro c/ PEN, La Ley T. 2003 c, pág. 464; CNFed. Contenciosoadministrativa Sala III, 2003, Monti Sebastian c/ PEN. La Ley T. 2003 C, pág. 543

#### En sentido contrario

-Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto en el Dec. 1570/01 y permitió la extracción de dinero depositado en una caja de ahorros, toda vez que dicha medida es igual a hacer lugar a la demanda (CS, 2001, Banco de la Ciudad de Bs. As., La Ley T. 2002 A, pág. 581).

-Corresponde suspender la tramitación de la medida cautelar pedida por un ahorrista en una acción de amparo para que se le devuelvan dólares depositados a plazo fijo vencido por aplicación del art. 12 del Dec. 214/02 (CCiv. Y Com. San Isidro Sala II, 2002, La Ley T. 2002 B, pág. 342).



-Es procedente la medida de no innovar para que la prov. De San Luis se abstenga de aplicar la ley 5303 que ordena devolver todos los depósitos alcanzados por el Dec. 1570/01 en las condiciones pactadas (CS, 2002, Asociación de Bancos Públicos y Privados de la Rep. Argentina c/ Pcia. de San Luis, La Ley T. 2002 D, pág. 918).

También CNFed. Contenciosoadministrativo Sala I, 2002, Litvan Irene c/ PEN, La Ley T. 2002 C, pág. 588

#### XII- 2)j- En materia de Compromiso Arbitral se respeta la autonomía

-Es válida la cláusula por la que se somete toda controversia a la revisión de árbitros por lo establecido por la Conv. De Nac. Unidas sobre Compraventa Internacional y el art. 1197 del C.C. CNCom. Sala D, 2002, Bear Service SA c/ Cervecería Modelo SA, La Ley T. 2002 D, pág. 6).

#### XII- 3)- Conclusiones del período:

Se relevaron 75 fallos, de los cuales en 52 oportunidades (69% de los casos) la autonomía de la voluntad no fue limitada, en 7 casos (11 %) se lo hizo en forma moderada y en 16 casos (20%) sí se la limitó. En 6 de estos casos de limitación (12,5% del total relevado) la limitación fue consecuencia de la política económica.

## **Capítulo XIII**

### **Cuarto Período: 2003 a 2007**

#### **XIII- 1)- Marco legal:**

Después de la tremenda crisis política y económica vivida en el período anterior, particularmente en los años 2001 y 2002, en las elecciones del año 2003 triunfa el llamado “Frente para la Victoria” liderado por una línea del peronismo que llevó al Dr. Néstor Kirchner a la presidencia. Se mantuvo en el poder los cuatro años correspondientes a su período, hasta que en las elecciones del año 2007 accedió al poder su esposa, Cristina Fernández de Kirchner, de la misma línea política. Durante su gobierno no se vivieron crisis económicas del tipo de las sufridas en los períodos anteriores. El dólar se mantuvo estable, a pesar de no regir la convertibilidad y los precios si bien sufrieron variaciones no se incrementaron en forma significativa, o sea no se sufrió una inflación

importante. Fueron años de alto crecimiento económico sustentado sobre todo en el modelo agro-exportador favorecido por la tremenda devaluación del peso operada en el año 2001 y 2002.

Sin embargo, si bien este período fue de relativa tranquilidad política y económica, encontramos en los fallos relevados, las consecuencias de la crisis del período anterior. O sea, la situación de quiebre planteada en los contratos celebrados bajo la vigencia de la ley de convertibilidad, que apenas había empezado a resolverse de acuerdo a la línea de interpretación planteada por la Corte Suprema en las causas “Smith” y “Provincia de San Luis”, encuentra en el período una solución diametralmente opuesta, resuelta en este caso por una Corte Suprema de distinta composición ya que, merced a un juicio político, fueron reemplazados algunos de sus miembros (Boggiano, Moliné O Connor), mientras que otros renunciaron (Beluscio, Nazareno, Vázquez y López), incorporándose los Dres Zaffaroni, Highton de Nolasco, Argibay y Lorenzetti. Esta nueva Corte adoptó una posición diferente a la anterior, ya que consideró constitucional el bloque normativo sancionado para paliar a emergencia económica.

XIII- 2)- Principales temas involucrados: Veamos los fallos relevados en el período, donde se cuestiona o refuerza la aplicación del principio de autonomía.

#### XIII- 2)a)- Contratos de Concesión – Rescisión unilateral

Encontramos que no se limitó la autonomía de la voluntad en los siguientes fallos:

-Es legítima la rescisión incausada dispuesta por el concedente en un contrato de concesión comercial –en el caso, relativo al buffet de un hospital público- si dicha facultad rescisoria estaba prevista expresamente en el contrato, máxime si se había estipulado un plazo de duración (CNCiv. Sala H, 2003, Asoc. Civil Cooperadora del Hospital Gral de Agudos Ramos Mexía c/ Prida Angel, La Ley T. 2003 E, pág. 573).

-El hecho de que entre un supermercado y un proveedor de mercadería se hayan sucedido compraventas reiteradas a lo largo de un período considerable de tiempo, por sí solo carece de entidad, debiendo rechazarse por rescisión intempestiva (CNCCom. Sala C, 2003, Biondi Roberto c/ Disco SA, La Ley T. 2004 A, pág. 67).

-El haber mantenido las partes un vínculo comercial mediante un sistema de cuenta simple, no implica por sí solo la intención de las partes de celebrar un contrato de distribución (CNCom. Sala C, 2004, ELF Lubricantes Argentina SA c/ DAK SA, La Ley T. 2005 B, pág. 791)

-Es improcedente el reclamo de daños y perjuicios derivados de la rescisión contractual dispuesta por la soc. concedente, en virtud del reglamento para la comercialización de automotores, si la comunicación autorizada contractualmente con un preaviso de 30 días se hizo con una antelación superior a los 6 meses (CNCom. Sala E, 2005, Merlocar SA c/ Sevel Argentina SA, La Ley T. 2005 E, pág. 183).

-Si el contrato de subfranquicia comercial tenía plazo cierto y la concedente optó por rescindirlo antes de su vencimiento, otorgando el plazo mínimo previsto en el contrato, corresponde concluir que éste no fue insuficiente o irrazonable ( CNCom. Sala B, 2005, Localiza Franchising Internacional SRL c/ Pérez Marcelo, La Ley T. 2006 D, pág. 25).

-Cuando el empresario adhiere a la red de concesionarios acepta libremente las cláusulas del contrato de concesión, y esa aceptación no constituye un acto que de por sí refleje una voluntad viciada, pues se trata de un libre consentimiento prestado por un comerciante avezado en la materia que de ninguna manera puede verse sorprendido por los términos de la concesión (CNCiv. Sala K, 2005, Honda Automóviles de Argentina SA c/ Rocayapa SA, La Ley T. 2006 E, pág. 808).

-Habiendo las partes tasado la indemnización por rescisión del contrato de distribución, corresponde condenar a la concedente a abonar dicha suma al distribuidor, sin que sea admisible otorgar una mayor (CNCom. Sala B, 2006, Alvarez Roson SA c/ Nobleza Picardo SACYF, La Ley T. 2006 f, pág. 814).

También CNCom. Sala C, 2004, Automotores Monte Bérico SA c/ Sevel Argentina SA, La Ley T. 2004 F, pág. 861

Y se lo hizo en forma moderada, imponiendo un preaviso suficiente en los siguientes casos:

-Es insuficiente el plazo de preaviso de quince días pactado en el contrato de franquicia comercial para comunicar la voluntad de resolver el mismo, toda vez que no permite a la parte afectada reorganizar los factores de producción que dedicó al emprendimiento frustrado (CNCom. Sala C, 2003, Méndez Daniel c/ Manuel Tienda León SA, La Ley T. 2003 E, pág. 848).

También en CNCom. Sala B, 2003, Joarros SRL c/ Juarros Automotores SA, La Ley T. 2003 F, pág. 1047; CNCom. Sala C, 2003, Marcolín Carlos y otros c/ Resero SAIACyF, La Ley T. 2004 B, pág. 370; CNCom. Sala B, 2004, Godicer SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G., La Ley T. 2004 F, pág. 156; CNCom. Sala B, 2005, Contreras Pablo c/ Pepsico Snack Argentina SA, La Ley 2005 B, pág. 421; CNCom. Sala D, 2004, Rodríguez aleson y Costoya SA c/ Nobleza Picardo SAIC y F, La Ley T. 2005 B, pág. 757; CNCom. Sala C, 2005, Gestido y Pastoriza SA c/ Nobleza Picardo SA, La Ley T. 2006 D, pág. 10; CNCom. Sala C, 2006, Carplan Plus SA c/ Fiat Auto Argentina SA, La Ley T. 2007 A, pág. 568.

En cambio sí se limitó claramente en los siguientes fallos:

-Es procedente la indemnización del lucro cesante sufrido por el distribuidor con motivo de la ruptura intempestiva del contrato de distribución (CNCom. Sala E, 2003, Laino Néstor c/ Nestlé Argentina SA, La Ley T. 2003 F, pág. 568).

-Dentro del contexto en que se desarrollaron las relaciones corresponde concluir que no obstante la existencia de un plazo cierto y determinado de vigencia consignado en cada contrato, existía una relación estable acorde con la naturaleza de una concesión por lo cual resulta irrelevante el plazo anual fijado y el vínculo debe considerarse de tiempo indeterminado (CNCom. Sala B, 2003, Científica Trifarma SA c/ Laboratorios Mollet SA, La Ley T. 2004 C, pág. 12).

-El concesionario es la parte débil de la relación y por tanto requiere protección de parte de la justicia, dado que los términos del contrato de concesión son predispuestos por el concedente, mientras que el primero se limita a adherir sin capacidad para discutir o modificar (CNCom. Sala C, 2005, Maurino SA c/ Volkswagen SA y otros, La Ley T. 2006 B, pág. 602).

CNCom. Sala B, 2006, Sánchez Aureliano c/ Esso SA Petrolera Argentina, La Ley T. 2006 F, pág. 14; CNCom. Sala A, 2007, Tommasi Automotores SA c/ CIADEA SA y otro, La Ley T. 2008 B, pág. 694; CNCom. Sala A, 2007, Prensiplast SA c/ Petri SA s/ Ordinario, La Ley T. 2008 C, pág. 385.

XIII- 2)b- Cláusula Penal

No se limitó la autonomía en:

-La circunstancia de tratarse el comodato de un contrato gratuito carece de relevancia para objetar el monto de la cláusula penal establecida en el mismo para el caso que no se reintegre el inmueble al término del plazo

pactado (CNCiv. Sala I, 2003, Szuchet Efrain c/ Cruz Roja Argentina, La Ley 2004 A, pág. 301).

En sentido contrario, se morigeró moderadamente en:

-La desproporción entre la gravedad de la falta y el monto de la pena prevista en una cláusula penal- en el caso por demora en la restitución de líneas telefónicas- justifica por sí sola la facultad morigeradora del juez (CNCiv. Sala C, 2003, Sabre Internacional INC c/ Sadia Empresa constructora SA, La Ley T. 2004 A, pág. 440)

-Es procedente la reducción dispuesta por el a quo sobre el monto reclamado en concepto de devolución del valor entregado a cuenta de precio en una compraventa más daños y perjuicios por la resolución de aquella, si el monto de la pena pactada resulta desmedida frente a la gravedad de la falta que se sanciona, a la situación de emergencia y al valor de las prestaciones (CNCiv. Sala F, 2006, Cepelletti Juan c/ el Ganame Ricardo, DJ, 2007-1-170)

No se hizo lugar a la aplicación de la teoría de la Lesión en:

-No se encuentran acreditados los requisitos básicos que justifican la aplicación de la teoría de la lesión, con el objeto de anular o reajustar el contrato que liga a las partes (CNCiv. Sala H, 2003, Basili, Leonida c/ Almagro Construcciones, La Ley T. 2003 E, pág. 920).

-No puede responsabilizarse al concesionario de automotores por la publicidad realizada de un vehículo, ya que para afirmar que existe causalidad entre la publicidad y el daño es preciso evaluar las características de la víctima que en el caso es un empresario del transporte con experiencia en el negocio (CNCom. Sala A, 2003, Aman Juan c/ Príncipe Automotores, La Ley T. 2003 f, pág. 1048).

-Es improcedente la nulidad planteada respecto del mutuo hipotecario pues no se observa un desequilibrio en las prestaciones ni tampoco vulneración alguna del art. 953 CC (CNCiv. Sala K, 2006, Tierno Adriana c/ Inverclas SA, La Ley T. 2007 B, pág. 372).

Y sí se hizo lugar en:

-La circunstancia de que los promotores de una administradora de fondos de terceros incentiven a los ahorristas a suscribirse a varios títulos con el pretexto de que ello aumentaría sus posibilidades de ganar el sorteo, cuando en realidad les impide acceder al rescate, importa la explotación por una de las partes, de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra (CNCom. Sala B, 2003, Lencina, Angélica c/

Principal SA de Argentina de Capitalización y Ahorro, La Ley T. 2003 F, pág. 642).

XIII- 2)c)- En los Contratos de Caja de seguridad bancaria se limita la autonomía en cuanto a la inclusión de cláusulas eximentes de responsabilidad

-Declara la invalidez de una cláusula del contrato. quien contrata una caja de seguridad busca resguardar bienes de valor ( CNCom. Sala E, 2005, Blumenthal c/ Banco Mercantil Argentino, La Ley T. 2006 A, pág.641).

En igual sentido CNcom. Sala C, 2203, T.G.R. y otro c/ Banco Mercantil Argentino, La Ley T. 2003 D, pág. 246; CNCiv. Sala K, 2006, Queirolo Oscar c/ Banco Tornquist, La Ley T. 2006 D, pág. 21; CNFed. Civ. y Com. Sala II, 2006, Boggiano de Ucha Zulema c/ Banco de la Nación Argentina, La Ley T. 2007 B, pág. 62.

XIII- 2)-d) Imprevisión – Reajuste de créditos en moneda extranjera – Desindexación

No se hizo lugar en los siguientes fallos:

-La condena impuesta al asegurador consistente en la reposición de un automotor siniestrado debe expresarse en dólares, pues debe tenerse en cuenta, a los fines de reajustar equitativamente los créditos en moneda extranjera alcanzados por la pesificación, el valor de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados, así como los principios que ordenan ejercer los derechos sin abuso y obrar de buena fe (CNCom. Sala B, 2003, Randle Julián c/ el comercio Cía de Seguros a Prima Fija, La Ley T. 2003 E, pág. 447).

-La variación de las tasas de interés no puede servir de base a la aplicación de la teoría de la imprevisión si al tiempo de la oferta ya se observaba un alza constante de las tasas (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala I, 2003, Estudio Construcciones c/ Gas del Estado, La Ley T. 2003 E, pág. 796).

-No corresponde aplicar la pesificación a la condena judicial por incumplimiento de un contrato de distribución, debiendo expresársela en la moneda de origen, dólar estadounidense, si los montos a pagar se pactaron en dicha divisa y los productos comercializados fueron importados (CNCom. Sala B, 2003, Cyanamid de Argentina SA c/ Profit SRL y otros, La Ley T. 2003 E, pág. 838).

-Corresponde condenar al demandado a abonar en dólares la suma correspondiente a la venta de mercaderías, toda vez que se encontraba en mora a la entrada en vigencia de la ley 25.561 (CNCom. Sala E, 2003, Muehlstein Argentina SRL c/ Boyano Buffa y Cía SACIFIA, La Ley T. 2003 E, pág. 949).

-El vendedor debe restituir la reserva de venta de una operación frustrada debido a la denegación de la franquicia para importar, sin que pueda pretenderse la pesificación del monto a devolver, pues se provocaría una ruptura de la ecuación económica del contrato (CNCom. Sala A, 2003, Míguenz Carlos c/ Buenos Aires Trading Automóviles SRL, La Ley T. 2004, pág. 304).

- Es improcedente la pesificación de la deuda emergente de una compraventa –en el caso de un automotor importado- pactada en dólares, toda vez que el deudor se encontraba en mora con anterioridad al dec. 214/02 (CNCom. Sala C, 2003, Coafi SA c/ Falcioni Gabriela, La Ley T. 2004 C, pág. 470).

-Quien vendió un lote de terreno en un futuro barrio privado cuya construcción no se concretó, no puede ampararse en la pesificación pues dicha normativa intentó proteger a la parte más débil y desprotegida, no encuadrando en esta situación el demandado (CNCiv. Sala A, 2004, Verde Gabriel c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL, La Ley T. 2004 D, pág. 743).

-Es improcedente la pesificación del saldo del precio adeudado por una compraventa de inmuebles si el comprador reside en el extranjero y es socio de un banco extranjero (CNCiv. Sala A, 2004, Kappelhoff Wulff Gerhard c/ Castelli Eduardo y otro, La Ley T. 2004 e, pág. 93).

-La declaración de zona de desastre agropecuario es inoponible al banco acreedor de cánones locativos originados en el leasing de maquinaria agrícola toda vez que el tomador ha renunciado a invocar el caso fortuito o la fuerza mayor. Resulta improcedente la pesificación del crédito pues la mora se produjo con fecha anterior a su entrada en vigencia (CNCom. Sala E, 2004, HSBC Bank Argentina c/ Norma B de Koller y otros SH, La Ley T. 2004 e, pág. 241).

-Cabe rechazar la acción de revisión si quien petitionó el reajuste no requirió la resolución ni la contraparte efectuó dicho ofrecimiento. La facultad revisora no puede admitirse si media oposición del cocontratante pues importaría erigir a los jueces en intérpretes del interés de las partes, desconociendo el principio de autorregulación de los intereses privados (CNCom. Sala C, 2005, Inversora Azucarera SA c/ Swift de la Plata SAF y otros, La Ley T. 2006 A, pág. 646).

-Si la orden de compra en una compraventa internacional se expresó en dólares, la condena a pagar deberá expresarse en la misma moneda en que fue pactada, toda vez que la ley de emergencia en nada influyó en las personas residentes en el extranjero que deben abonar a otras domiciliadas en nuestro país (CNCom. Sala A, 2006, Australtub SA c/ Manuli Auto Do Brasil, La Ley T. 2006 C, pág. 775).

-En una acción por escrituración en la que el saldo que resta abonar en dólares no altera el equilibrio del contrato, celebrado hallándose en vigencia la ley de convertibilidad, se torna innecesaria la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido (CNCiv. Sala M, 2006, Sepliarsky Daniel c/ Arquidom SA, La Ley T. 2006 F, pág. 811).

-Corresponde a quien reclama la desindexación demostrar que el procedimiento de reajuste utilizado conduce a un resultado que se aparta de la realidad económica y produce un enriquecimiento indebido del acreedor (CNCom. Sala B, 2006, Ceballo Edgardo c/ Banco Hipotecario, La Ley T. 2006 F, pág. 815)

-Es improcedente decretar la resolución del contrato de locación solicitada por el locador en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente derivadas de la emergencia económica, pues siendo el canon locativo pactado en pesos, la devaluación del mismo ante el abandono de la convertibilidad, no puede ser aducida como un hecho imprevisible (CNCiv. Sala E, 2006, Díaz Antonio c/ Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, La Ley T. 2007 A, pág. 329).

En cambio se hizo lugar a la imprevisión en los siguientes:

-La crisis económica que motivó la implementación de la pesificación de los créditos en moneda extranjera, torna necesaria la revisión de los contratos celebrados en dólares, pues la regla del sometimiento a lo acordado, está condicionada al mantenimiento de los antecedentes que las partes hayan tenido en cuenta al contratar (CNCom. Sala B, 2003, Zappala de Elissi Ida c/ C & C Group SA, La Ley T. 2003 D, pág. 388).

-Tratándose del derecho a cobrar una deuda en dólares, adquirido por el acreedor antes de la declaración de emergencia económica, corresponde revocar la sentencia que ordena el pago en dólares y disponer que las partes recompongan la deuda por razones de equidad y justicia (CNCiv. Sala K, 2003, Fernández José c/ García Demarco Marcela, La Ley T. 2003 E, pág. 948).

-Corresponde aplicar el principio del esfuerzo compartido y la regla de la equidad a los fines de establecer el monto adeudado en un contrato de



leasing pactado en dólares, en el que el demandado se encuentra en mora, debiendo absorber las partes la suma que exceda la cotización del dólar en un 70% a cargo del deudor moroso y un 30% el acreedor (CNCom. Sala b, 2003, Antolín Alejandro c/ Jimenez Roberto y otra, La Ley T. 2003 F, pág. 703).

-Cuando la aplicación de la normativa de fondo a las obligaciones en mora resulta contraria a la equidad, sus efectos deben ser morigerados teniendo en cuenta, en el caso de una hipoteca, el valor de la propiedad (CNCiv. Sala K, 2003, Insua Pastora c/ Camps Raúl y otros, La Ley T. 2003 F, pág. 1042).

-La mora opera el traslado al deudor de los riesgos ordinarios del incumplimiento más no de aquellos que superaron ampliamente la capacidad de previsión correspondiendo efectuar una adaptación en equidad a las nuevas circunstancias (CNCom. Sala B, 2003, Delistovich Armando c/ Transporte del Oeste, La Ley T. 2003 F, pág. 1047).

-El principio pacta sunt servanda está sometido a principios de equidad, moral y orden público, en cuya función los jueces deben modificar los alcances de las cláusulas – en el caso para la devolución de la seña entregada en dólares- en cuanto se opongan a esos valores superiores (CNCiv. Sala M, 2003, Cobas Romero Hilda c/ Ksseiri José, La Ley T. 2004 B, pág. 361).

-El juez puede disponer la revisión judicial del contrato de manera tal de distribuir los perjuicios y daños derivados de la pesificación asimétrica de las obligaciones pactadas en dólares para que dichos daños, en virtud del principio del esfuerzo compartido, no incidan en una sola de las partes (CNCiv. Sala K, 2003, Audisio Atilio c/ Ramirez Alberto, La Ley T. 2004 B, pág. 914).

-Es procedente la petición del acreedor de obtener el reajuste por cuanto pueden considerarse reunidas las condiciones extraordinarias e imprevisibles, ya que si bien el deudor resultó previsor al establecer una cláusula mediante la cual en caso de cesar la convertibilidad pagaría en pesos y el acreedor fue negligente, lo contrario sería un ejercicio abusivo del derecho (CNCiv. Sala H, 2006, Beigier Mariela y otro c/ Cavazza Mariana, La Ley T. 2006 f, pag. 755).

-Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre particulares que celebraron mutuos hipotecarios en divisa extranjera, no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes en virtud de la grave crisis imperante. La eficacia de la cláusula de un mutuo hipotecario que obliga al deudor a restituir dólares asumiendo cualquier variación de

cotización y rechazando la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión debe ser interpretada en el sentido de que dicha estipulación no acuerda derechos tan absolutos que puedan perjudicar a uno de los contratantes cuando, el cambio radical producido con relación al peso destruyó el equilibrio de las prestaciones y resultó impuesto a ambas partes por un acto de autoridad tendiente a proteger el interés general. Tratándose de un mutuo hipotecario celebrado entre particulares en el que el deudor tiene comprometida su vivienda única y familiar, y el acreedor conoce el motivo de la contratación, debe aplicarse el instituto de la frustración del fin del contrato, en virtud del cual el juez se encuentra autorizado a revisarlo para lograr que el acreedor obtenga la natural satisfacción de su crédito con el límite del razonable cumplimiento de aquella finalidad (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni). La incorporación de la vivienda, aún como objetivo mediato, en el territorio del contrato de mutuo hipotecario, permite establecer un cerco en la buena fe con la que deben juzgarse las prestaciones (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni). Es legítima la recomposición del contrato de mutuo hipotecario celebrado entre particulares con destino a vivienda única y familiar, ello basado en la excesiva onerosidad sobreviniente, en la protección del consumidor endeudado en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, y en la medida en que no se encuentra afectado el derecho de igualdad por tratarse de personas que presentan una clara insuficiencia económica y son las que más dificultades han tenido para recomponer sus ingresos luego de la crisis (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni). Resulta inoponible la cláusula convencional que prohíbe invocar la imprevisión en el marco de un mutuo hipotecario celebrado entre particulares en el que el deudor tiene comprometida su vivienda única y familiar, toda vez que se trata de un contrato que puede ser calificado dentro de una relación de consumo fácilmente identificable, así como un supuesto de afectación de derechos fundamentales, lo cual permite su declaración de abusividad (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni). En el marco de un mutuo hipotecario celebrado entre particulares en el que el deudor tiene comprometida su vivienda única y familiar resulta aplicable el instituto de la excesiva onerosidad sobreviniente –art. 1198 Código civil-, ya que la declaración de emergencia económica y la devaluación de la moneda nacional constituyen un hecho que no sólo era imprevisible de acuerdo al nivel de información que una persona razonable habría tenido al momento de contratar, sino que era inevitable frente a una diligencia normal (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni). La ley 26.167, en cuanto establece las pautas que deberá respetar el ajuste equitativo contemplado por el art. 11 de la ley 25.561 respecto de las deudas hipotecarias relativas a vivienda única y familiar, introduce un reparto equitativo consistente con el que podría resultar de una valoración

judicial del caso de conformidad con la excesiva onerosidad sobreviniente, la frustración del fin del contrato y la afectación de derechos fundamentales (del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).” (CS, 2007/03/15, Rinaldi Francisco y otro c/ Guzman Toledo y otra, Rev. La Ley 13-04-07). La Corte resolvió aquí un caso de pesificación de crédito hipotecario entre particulares, fuera del sistema financiero, por un monto inferior a los U\$S 100.000 y en el que el deudor tenía comprometida su vivienda única y familiar. Y lo hizo pronunciándose por la constitucionalidad de las leyes 25.798, 25.908 y 26167, atento que a su entender resultaba razonable, dada la entidad de la crisis que buscaba superarse, el límite de un dólar igual a un peso, más el 30% de la brecha cambiaria y un interés no superior al 2,5%. En este fallo la Corte se apartó de lo que ella misma resolviera en el caso “Massa”.

También la Corte en este fallo “Rinaldi”, se refirió expresamente a la situación de sobreendeudamiento, entendiendo que se estaba frente a un contrato caracterizado por la vinculación con derechos fundamentales vinculados al estatuto de protección de la persona y la vivienda familiar por lo que una ejecución sin límites de lo pactado afectaría gravemente la existencia de la persona del deudor y su grupo familiar y conduciría a la exclusión social. Si bien la lógica económica de los contratos admite que el incumplidor sea excluido del mercado, ello encuentra una barrera cuando se trata de las personas físicas, se dijo. Y se agregó que la constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del sobreendeudamiento.

-Sobre el mismo tema volvió a pronunciarse la Corte en los autos Grillo Vicente c/ Sparano Claudio CS, 2007 /07//03. Rev. La Ley 17/7/07, dónde, si bien ratificó la constitucionalidad de las normas de emergencia en materia hipotecaria, conforme lo estableciera tres meses antes en el caso Rinaldi, acotó el ámbito de aplicación y descalificó a las leyes 25.798 y 26.167 en cuanto pretenden ser aplicables a situaciones resueltas por sentencias firmes. En particular, en este caso se recurrió a lo dispuesto en el art. 7º. de la ley 26.167, en cuanto allí se confería la posibilidad de que el deudor recurriera en forma total o parcial a aportes del fondo fiduciario de la ley 25.798. Así se dijo: “Los principios que preservan los derechos patrimoniales reconocidos al acreedor en sede judicial no se verían menoscabados por la alternativa que el art. 7º. de la ley 26.167 confiere al acreedor hipotecario de acudir a la ayuda del agente fiduciario para satisfacer parcialmente el crédito, pues de ese modo se daría cumplimiento al art. 15 de la ley mencionada, en cuanto prevé que en casos de duda los jueces deben decidirse en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia”. La Sentencia si bien ratifica la

constitucionalidad de las normas, ya fijada en el caso Rinaldi, deja a salvo los casos en que la cuantía del crédito se hubiera establecido por Sentencia firme. Oportunamente se había resuelto la constitucionalidad del dec. 214/02 y dictado sentencia, que quedó firme, que aplicando el principio del esfuerzo compartido condenó al pago en la proporción \$1 U\$S1 más el 50% de la brecha. Con posterioridad el deudor planteó la suspensión de la ejecución a mérito del régimen de emergencia hipotecaria. La Corte Nacional resolvió la inaplicabilidad de las leyes 25.798 y 26.167 a casos donde ya se hubiere desestimado su validez o aplicabilidad mediante sentencia firme.

Haciendo lugar también al planteo encontramos: CNCiv. Sala K, 2003, Rivolta antonio c/ Camjalli Aaron y otro, La Ley T. 2003 E, pág. 949; CNCiv. Sala K, 2003, Novoa Leonor c/ Brescia Arturo, La Ley T. 2003 E, pág. 950; CNCiv. Sala A, 2003, Barón Alberto y otro c/ Movsichoff Fernando y otros, La Ley T. 2003 E, pág. 950; CNCiv. Sala B, 2003, Aiani María c/ Kovacs y Bors Alejandro, La Ley T. 2003 E, pág. 950; CNCiv. Sala E, 2003, Solanas Agüero, Federico y otro c/ Lanchini ricardo, La Ley T. 2003 E, pág. 951; CNCiv. Sala C, 200, Jospe Elizabeth c/ Chrempacz Liberman Karina, La Ley T. 2003 E, pág. 951; CNCom. Sala B, 2003, Antolini Alejandro c/ Jimenez Roberto y otro, La Ley T. 2003 F, pág. 703; CNCiv. Sala K, 2003, Insua Pastora c/ Camps, Raúl y otros, La Ley T. 2003, pág. 1042; CNCom. Sala C, 2003, Cencosud SA c/ Romio Elsa y otro, La Ley T. 2004 A, pág. 425; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2005, Empresa Constructora Ing. Daniel A. Tapatta c/ Gas del Estado Residual, La Ley T. 2005 F, pág. 489; CNCiv. Sala I, 2006, Tabak Wolf Denise c/ Matienzo Rafael, La Ley T. 2006 E pág. 811.

XIII- 2)e)- Encontramos dos casos de intervención en los contratos en los que se invoca la teoría de la Frustración del Fin:

-Son irresponsables las partes del contrato de compraventa por su resolución, cuando la devaluación ocurrida en el país no permitió a éstas dirimir adecuadamente sus diferencias, pues la frustración del contrato se debió a motivos externos y ajenos a los contratantes (CNCiv. Sala D, 2006, Cáseres Horacio c/ Meninato Pablo, DJ, 2007-1-171-ED, 218-343).

-Siendo que las medidas económicas tomadas por el Gob. Nacional a principios de 2002 configuran un supuesto de “frustración del fin del contrato”, respecto de quienes confiaron en la paridad cambiaria, sería antifuncional y gravoso exigir el cumplimiento del contrato en la moneda de origen (CNCom. Sala A, 2005, Vázquez Adolfo c/ Alvarez y Compañía Actividades Bursátiles Soc. Coleciva, Rev. La Ley 2006-01-10).

XIII-2)f)- Interpretación – Autonomía de la voluntad – Buena Fe – Enriquecimiento sin causa

No se limita la autonomía en los siguientes fallos:

-No existe razón para apartarse de la cláusula contractual por la cual las partes facultaron al acreedor para proponer el martillero que realice la subasta, pues no se advierte que esta facultad exceda los límites de la autonomía de la voluntad impuestos por los arts. 21, 953, 954 y 1071 del C.C. (CNCom. Sala D, 2003, Círculo de Inversores SA c/ Peralta Cárdenas Orlando y otro, La Ley T. 2003 E, pág. 923).

-Corresponde rechazar la restitución del dinero entregado para reservar el inmueble, ya que al haber desistido de comprarlo debido a la crisis económica, se impone la aplicación de la cláusula por ella aceptada en el contrato de reserva, según la cual debía perder el dinero en caso de desistir (CNCiv. Sala H, 2006, Frías Patricia del Valle c/ Canardo Hernando, La Ley T. 2006 e, pág. 375).

-Cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que aplica la ley 24.283 a un mutuo hipotecario por entender que el convenio de refinanciación no había producido la novación, pues las partes pactaron expresamente ese efecto, y el juez asignó al contrato una interpretación reñida con la intención de las partes (CS Mendoza Sala I, 2006, Seguros Depósitos SA c/ Banco Regional de cuyo SA, La Ley T. 2006 F, pág. 529).

Y también en CNCom. Sala E, 2004, Nestlé Waters c/ Pontiero Alejandro, La Ley T. 2005 C, pág. 212; CS, 2007, Aguas Argentinas SA c/ Ente Tripartito de Aguas y Servicios Sanitarios, la Ley T. 2007 E, pág. 143.

Y sí se lo hace en:

-Frente a un desacuerdo poscontractual – en el caso relativo a la tarifa- el mismo debe ser resuelto recurriendo a lo que en realidad las partes tenían en su pensamiento y voluntad, sean cuales fueran las palabras empleadas, merituando especialmente las circunstancias que acompañaron a la formación del convenio, como así también las circunstancias análogas que pueden ayudar a reconstruir la intención común (CNFed. Civ. y Com. sala III, 2003, Junta Nac. de Granos c/ Frigorífico La Estrella S.A., La Ley T. 2003 D, pág. 676).

-Es nula la modificación unilateral de un contrato de agencia –en el caso, para la venta de telefonía celular- tendiente a reservar a favor del comitente la facultad de reducir unilateralmente las comisiones del

agente –en un 50%- pues supedita el alcance del derecho a comisión a la voluntad del obligado al pago con desatención de la buena fe contractual (CNCom. Sala D, 2002, To Talk SA c/ Miniphone SA, La Ley T. 2003 F, pág. 1013).

-Es abusivo y contrario a la equidad que una empresa de medicina prepaga se haya negado a reincorporar a los actores en la misma fecha en que pagaron las cuotas que adeudaban (CNCiv. Sala K, 2006, Zoppi María c/ Medicus SA, La Ley T. 2006 C, pág. 823).

-La cláusula de prórroga de jurisdicción contemplada en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta, que establece la competencia en la ciudad de Bs.As., siendo el domicilio de la ejecutada el sur de la Pcia. de Bs.As., no constituye una restricción abusiva de los derechos del consumidor (CNCom. Sala A, 2006, Banca Nazionale del Lavoro c/ Puigdemívol de Guallan Nidia, Rev. La Ley 01/03/07)

Y en CNFed. Civ. y Com. Sala III, 2005, de Angelis Marcelo y otro c/ Sec. para la Energía y la innovación Productiva, La Ley T. 2005 C, pág. 353; CNFed. Civ. y Com. Sala III, 2006, Elía Horacio c/ Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco, Rev. La Ley 01/03/07.

### XIII- 2)g)- Contratos de adhesión

#### No se limita la autonomía en:

-A los efectos de declararse la nulidad de las cláusulas de un contrato de compraventa de inmueble, no basta con argumentar que se trata de un contrato de adhesión, si el comprador no acredita que su voluntad estuvo viciada, ni se acreditan los requisitos de la teoría de la lesión (CNCiv. Sala A, 2004, Figueras Leonardo c/ Almagro Construcciones SA, La Ley T. 2004 E, pág. 435).

#### Y sí se lo hace en:

-La estipulación obrante en las condiciones generales de un contrato por adhesión de cuenta corriente bancaria desnaturaliza el vínculo afectando la libertad contractual y la buena fe, importando una renuncia de derechos sin contrapartida económica (CNCom. Sala A, 2004, Avan SA c/ Banco Torquinst, La Ley T. 2004 D, pág. 949).

-Es admisible el amparo para que se restituya el aumento de la cuota en razón de edad avanzada, lo contrario sería un proceder contra la buena fe y con la regla que impone el equilibrio de las prestaciones. El contrato de adhesión debe interpretarse a favor del afiliado ( CNCom. Sala E,

2005, Murillo Rafael c/ Sistema de Protección Médica SA, La Ley T. 2005 F, pág. 493).

XIII- 2)h)- En materia de Acuerdo Arbitral se cambió la jurisprudencia vigente a la fecha limitando la autonomía:

-En el compromiso arbitral, el alcance de la cláusula de irrecorribilidad del laudo debe interpretarse restrictivamente no pudiéndose hacer valer cuando el laudo viola el orden público –en el caso, se actualizaron los mayores costos de una obra por capitalización bancaria arribándose a un resultado desproporcionado y exorbitante (CS, 2004, José Cartellone Construcciones Civiles SA c/ Hidroeléctrica Norpatagónica SA o Hidronor SA, La Ley T. 2004 E, pág. 492). El caso se planteó en relación con la legislación de emergencia dictada en Enero de 2002, habiendo el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de la ciudad de Buenos Aires resuelto que la jurisdicción arbitral no se halla excluida de la declaración de invalidez constitucional de las normas emanadas de los poderes públicos. La Corte, considerando que existían intereses estatales que tutelar, se convirtió en una suerte de instancia ordinaria, señalando que se reserva el control de los laudos arbitrales, al menos en causas en que entes estatales estén involucrados en casos de irrazonabilidad. En otras palabras, la Corte ha extendido su facultad de control a supuestos de arbitrariedad o de irrazonabilidad en la interpretación del derecho hecha por jueces arbitrales y al asumirlos revoca el fallo en virtud de una causal de nulidad.

XIII- 2)i)- Emergencia - Pesificación

No se intervino en lo pactado en los siguientes supuestos:

-Depósitos judiciales CNCiv. Sala I, 2003, Coco Alberto s/ Suc. Ab intestato, La Ley T. 2003 D, pág. 1004; CNCom. Sala C, 2003, Nabil Travel Service SRL c/ ABN Amor Bank NV, La Ley T. 2004 A, pág. 491; CNCiv. Sala C, 2005, Defilipi Rubén c/ Orcajo Marcelo, La Ley T. 2006 A, pág. 537. En este sentido se expidió la Corte: “La regla de pesificación, constitucional según doctrina emanada de los fallos Galli y Massa, es inaplicable a los depósitos judiciales, al no poder alterarse la sustancia de los bienes sometidos a litigio que han sido confiados al banco para su custodia” (CS, 2007, EMM SRL c/ Tía SA, La Ley T. 2007 B, pág. 544). En estos autos la Corte Suprema confirmó, con la disidencia de la Dra. Highton, los anteriores pronunciamientos de la Cámara Nacional en lo Comercial y de primera instancia, ordenando devolver en dólares los depósitos judiciales efectuados en esa moneda en Bancos oficiales. La Corte Suprema se apartó así de lo resuelto con anterioridad en el caso

“Massa”, considerando inaplicables a los depósitos oficiales la pesificación.

-También en el caso de una fundación: CNFed. Contenciosoadministrativo Sala III, 2003, Pretz Paulina c/ PEN, La Ley T. 2003 F, pág. 1043;

- en el de una caja de seguridad CNCom. Sala C, 2003, Gringerg de Ekboir Julio c/ Banco Mercantil Argentino, La Ley T. 2004 B, pág. 19.

- o en materia de seguros: Cabe condenar a la compañía de seguros a que pague la póliza de seguro de vida cuyo rescate solicitó la actora en la moneda extranjera en que fue pactada (CNFed. Civ. y Com. Sala III, 2006, Konigsberg Leonor c/ Zurich Argentina Cía. De Seguros, DJ, 2006-3-113), en igual sentido CNFed. Civ. y Com. Sala III, 2006, Cendon Enriquez c/ Siembra Seguros de Retiro, Rev. La Ley del 25/9/2006, pág. 11 y CNCom. Sala B, 2006, Viola Rita c/ Estado Nacional y otro, DJ, 2006-3-298.

- El orden público como valla a la aplicación de la ley extranjera en virtud de la Convención de Panamá debe ser interpretado de modo restringido, pues, si la propia normativa de emergencia excluye del ámbito de la pesificación a las obligaciones a las cuales cabe aplicar la ley extranjera, el argumento de la apelante significaría dejar vacío de contenido el art. 1º. Inc. 3 del Dec 410/02.” (CS, 2007-05-15 rev. La ley 6/9/07 Jorcop SA c/ Sanes SA.). Aquí se estableció que en supuestos de obligaciones regidas por ley extranjera, siendo que la propia normativa de emergencia excluye del ámbito de la pesificación a las obligaciones regidas por ley extranjera, el argumento de que la ley aplicable del lugar donde se suscribió la letra de cambio resultaría inaplicable por ser contraria al orden público, importaría dejar vacío de contenido el art. 1º inc. e del Dec. 410/02 (CS, 2007, Jorcop SA c/ Sanes SA, Rev. La Ley 06/09/07).

-Es inconstitucional el régimen conformado por el corralito y la pesificación pues al restringir la disponibilidad de los depósitos y transformar el signo pactado efectúa un reparto desigual e inequitativo del sacrificio impuesto por la crisis económica (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2003, Brandan Martín c/ PEN, La Ley T. 2003 E, pág. 139).

-La ley 25.561 y demás normas que dispusieron la pesificación no pueden aplicarse en una ejecución hipotecaria cuya deuda era exigible con anterioridad pues admitir lo contrario beneficiaría al deudor moroso (CNCiv. Sala E, 2003, Volkswagen Cía. Financiera c/ Sevitara SACIF, La Ley T. 2003 F, pág. 1046).



- No cabe establecer una reprogramación para que el banco cumpla con la condena a restituir en la moneda de origen depósitos pesificados, ante la superación del momento crítico (CNCom. Sala C, 2004, Kramer de Riva c/ Bank Boston NA, La Ley T. 2004 D, pág. 460).

-Ante la inconstitucionalidad de las restricciones en materia de ahorro debe ordenarse al banco que entregue el monto del depósito en la moneda de origen o la cantidad de pesos necesaria para adquirirla en el mercado libre (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala II, 2004, Klein Nélica c/ PEN, La Ley T. 2004 E, pág. 259

-Sin perjuicio de que la CSJN se haya inclinado por la constitucionalidad de la pesificación (Bustos) tratándose de un depósito menor a U\$S 70.000 el leal acatamiento al fallo permite resolver que se entregue al ahorrista de inmediato lo necesario para adquirir los dólares originariamente depositados (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2004, Joakin Nélica c/ Minist. De Economía, La Ley 2004 F, pág. 1011).

-Tratándose de un depósito inferior a U\$S 140.000 el caso no resulta subsumible en la doctrina del fallo Bustos, pues con relación a tal supuesto no se formó la mayoría absoluta de la CSJN (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala II, 2004, Fosario Juan y otro c/ PEN, La Ley T. 2004 F, pág. 1012).

-Se considera inválido el corralito por la irrazonabilidad del plazo de devolución de los depósitos e ilegítima la pesificación por consagrar una confiscación lesiva del derecho de propiedad (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala I, 2004, Roger Martín c/ PEN, La Ley T. 2005 A, pág. 371).

-Declara la inconstitucionalidad de la ley 25.561 y el Dec. 214/02 por alterar la sustancia de los depósitos bancarios pactados en moneda extranjera. La Sentencia dictada por la CS en el caso Bustos no configura un precedente susceptible de desplazar la doctrina sentada anteriormente, dada la diversidad de soluciones que se propician (CNCom. Sala D, 2005, Carballido Laura c/ Banca Nazionale del Lavoro, La Ley T. 2005 F, pág. 43).

-Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia. La doctrina de la CS en el caso Bustos no resulta aplicable por no existir en el mismo una mayoría de votos que conforme una decisión homogénea (CNFed. Civ. y Com. Sala II, 2006, Ginestet Irma c/ Citibank NA Sucursal Bs.As., La Ley T. 2006 C, pág. 626).

-Son circunstancias susceptibles de afectar la libre voluntad al momento de aceptar la pesificación, permitiendo excusar la falta de reserva, la

edad del ahorrista como también sus afecciones, constituyendo un verdadero estado de necesidad (CNFed. Civ. y Com. Sala I, 2006, Bianco Carlos c/ PEN, La Ley T. 2006 F, pág. 807).

-La actora no tiene derecho a recibir una cantidad de dólares a la fecha futura pactada, si celebró con el banco 3 contratos dos como vendedor y una como comprador y se obligaron a pagar una diferencia entre el precio convenido y el de mercado, pues se trata de un contrato aleatorio donde se desconoce al tiempo de la celebración qué parte será deudora y cuál acreedora (CNFed. Civ. y Com. Sala I, 2006, Johnson & Johnson de Argentina SAC e I c/ Deutsche Bank SA, La Ley T. 2007 a, pág. 23).

-En el mismo sentido CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2002, Capoduro Domingo c/ PEN, La Ley T. 2003 E, pág. 934; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2002, Mignoli Héctor c/ PEN, La Ley T. 2003 E, pág. 935; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala II, 2003, Fabrizzi Norma y otro c/ PEN, La Ley T. 2003 F, pág. 149; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala II, 2003, Escobar Ana c/ PEN, La Ley T. 2003 F, pág. 1043; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2004, Coelli Joaquín c/ PEN, La Ley T. 2004 D, pág. 989; CNCom. Sala B, 2004, Oyuela Alejandro c/ HSBC Bank Argentina, La Ley T. 2004 E, pág. 662; CFed. La Plata, 2007, G.G. y otra c/ PEN, La Ley T. 2007 B, pág. 248.

Sí se intervino claramente en:

-La doctrina sobre la inconstitucionalidad –causas Smith y San Luis- no se aplica a la acción de amparo deducida por un ahorrista para impugnar el régimen después de 7 meses de haber aceptado voluntariamente y sin reserva la pesificación a la paridad \$1,40/US\$ 1 (CS, 2004, Cabrera Jerónimo y otro c/ PEN, La Ley T. 2004 D, pág. 1007). La perplejidad que causó la sentencia de la Corte que, apartándose de su doctrina convalidatoria de las emergencias, declaró la inconstitucionalidad de la normativa en el caso “Smith” y en “San Luis”, comienza a ser despejada con la modificación operada a partir del 13/7/04 cuando, en su nueva composición, resolvió este fallo Cabrera, rechazando el reclamo al pago de la diferencia entre la suma que le fuera acreditada cfr. el Dec. 214/02 y la de la cotización de la moneda extranjera. Para así hacerlo aplico la doctrina de los actos propios ya que entendió que el actor había “consentido” la pesificación. Cabrera había recibido una suma de dinero por los dólares depositados al cambio oficial sin reserva alguna por la diferencia y luego reclamo por esto. La Corte consideró que la aceptación sin reservas en el ámbito de los derechos patrimoniales importa la improcedencia de su impugnación posterior, en base a la teoría de los actos propios. Lo cierto es que para que esta teoría de los

actos propios resulte aplicable, el acto sobre el que se vuelve debería ser un acto obrado con libertad, sin los vicios propios de la situación de inferioridad (art. 954). Frente a un cuadro económico financiero caótico, caracterizado por las idas y venidas, la desconfianza y el temor, los ahorristas que se sentían acorralados, celebraron, muchos de ellos, con la entidad financiera un acuerdo extintivo destinado a poner fin a ese estado de cosas, por el cual aceptaron cobrar sus dólares a mitad de su valor. Cabe ahora preguntarse: los clientes de los bancos eran todos ellos, o la mayoría o una buena porción, personas experimentadas, ilustradas en temas específicos como los originados a la salida de la convertibilidad?

Lo que se buscó fue sanear o legitimar el obrar de la entidad financiera recurriendo a la aceptación del pago por el acreedor, a su conformidad. Se ubicó el tema dentro de la autonomía de la voluntad, al no haber de por medio una norma imperativa el acreedor puede renunciar a todo o a parte de su acreencia y, si lo hizo, no puede luego arrepentirse o contradecirse. Lo cierto es sólo podemos hablar de contradicción con un acto anterior cuando el mismo ha sido obrado por un hombre libre, sin necesidades apremiantes; por un hombre experimentado, informado o ilustrado; en uso de su capacidad plena, que no esté incurrido en un estado de necesidad, ligereza o inexperiencia.

-La pesificación resulta una medida razonable frente a la situación de fuerza mayor trasuntada en la emergencia, por lo que pretender la devolución inmediata en dólares o en su equivalente en moneda argentina en el mercado libre de cambios implica un desmesurado beneficio para el acreedor. Toda vez que de la crisis de 2001 nadie salió indemne, reconocer que a los depositantes en dólares se les devuelva sin más demora el mismo importe de la moneda extranjera en que se registraron sus depósitos implicaría la creación de una clase privilegiada que no solo se habría beneficiado durante un tiempo con intereses en dólares a una tasa inconcebible, sino que ahora percibirían cantidades que, traducidas a la moneda argentina, tendrían un poder adquisitivo en el mercado interno considerablemente mayor al originariamente depositado. (Bustos Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros, CS LL 2004 F, pág. 704) Este fallo configura un cambio radical en relación a los precedentes Smith y Pcia. De San Luis, y este cambio se dio en un plazo inferior a los dos años.

Fue después de una larga espera, que el 26/10/04, la Corte rectificó la doctrina expuesta en "Smith" y "San Luis", pronunciándose por la constitucionalidad de las normas cuestionadas por cuatro votos y la disidencia parcial del juez Fayt, sin embargo las variantes que resultaron de uno de los votos (Zaffaroni) desarticulaban la mayoría

requerida para definir. Esto hizo que los fallos que se dictaron con posterioridad en las instancias inferiores, no lo acataran o lo interpretan de manera diferente utilizando la argumentación esbozada por el doctor Zaffaroni.

La Sentencia en el caso Bustos rechazó la admisibilidad de la vía del amparo para plantear y decidir la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia, por razones de complejidad fáctica y técnica del tema. Además se expresó que la propiedad en dólares constituyó una falacia y la pesificación razonable. Las alternativas ofrecidas por el Estado, conversión de los dólares a \$1,40 más CER y las distintas opciones en Bonos en dólares a distintos plazos resultan razonables en tanto no se menoscaba la propiedad. Sin embargo no fue claro el sentido del voto de cada uno de los jueces. El juez Boggiano no aportó criterio alguno sobre cómo debía ser devuelto el depósito. El juez Zaffaroni propuso distinguir hasta U\$S 70.000 en la moneda de origen y que sobre ese monto se devuelva a \$1,40 por dólar más CER. La Dra Highton de Nolasco habló del esfuerzo compartido. Es el Juez Fayt es el único que se mantiene en la lógica de los precedentes Smith y Prov. de San Luis. Parte de la doctrina así como algunos fallos consideraron que opiniones tan divergentes no llegaban a conformar un fallo válido. Lo cierto es que la resolución fue en contra de la enorme mayoría de las decisiones dictadas hasta ese entonces por los tribunales de todo el país. Incluso el rechazo de la vía del amparo hizo pensar que los bancos podrían reclamar la devolución de lo pagado, en cuanto excediera las pautas fijadas por el propio fallo. Pero este riesgo se vio atenuado por el voto del Dr. Zaffaroni, quien si bien participa del voto de la mayoría, introduce una distinción entre depositantes de cuantías mayores y menores y dio firmeza a los pagos realizados, descartando esta posibilidad.

-Corresponde hacer lugar a la devolución en dólares hasta la suma de U\$S 140.000 y las sumas que excedan deberán ser pesificadas según lo decidido por la CS en el precedente Bustos (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2005, Guidobono Rubén c/ Estado Nacional, La Ley 2005 F, pág. 554).

-Corresponde rechazar la pretensión de quien pretende el reintegro de la diferencia resultante del dinero depositado que recibió a la paridad \$1,40 ya que se sometió a la pesificación sin efectuar reserva alguna (CNFed. Civ. y Com. Sala I, 2006, Scholtz Oscar c/ Estado Nacional y otro, La Ley T. 2006 F, pág. 805).

-El contrato y la propiedad tienen protección constitucional y toda limitación es de interpretación restrictiva, dicha tutela comprende tanto la libertad de contratación, que es un aspecto de la autonomía personal,

como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer toda industria lícita –art. 14 Constitución nacional- y de libertad económica dentro de las reglas de la competencia –art. 43 Constitución Nacional- (de la ampliación de fundamentos del Dr. Lorenzetti), (CS, 2006, Massa Juan Agustín c/ PEN, DJ, 2007-1-54). A pesar de las decisiones del alto Tribunal en los casos Bustos y Galli, era evidente que en la CS no se reunían las mayorías necesarias para resolver sobre la validez de las restricciones. En el caso Massa (27-12-06) al igual que en el caso Pochat (LL 10/1/07, p.3) la CS brindó esa solución aunque limitada para los depositantes de moneda extranjera en el sistema financiero que cuestionaron la validez de las normas de emergencia. Dispuso declarar procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado por el cual se reconoció el derecho del accionante para percibir los importes depositados en moneda extranjera o su equivalente en pesos. Asimismo se le reconoció el derecho a obtener el reintegro a la relación \$1,40 ajustado por el CER más un interés del 4% anual no capitalizable. Con esta fórmula el valor del dólar ascendía aproximadamente a \$3,10, que equivalía a su valor de mercado. Pero sólo tres de los siete miembros se pronunciaron por la constitucionalidad de la normativa. En este fallo La Corte aceptó la extrema gravedad del estado de cosas existente a comienzos del año 2002. En tal situación, hubo un bloque legislativo de emergencia que fundamentó jurídicamente la regla de la pesificación y este bloque legislativo es constitucional por el principio de la soberanía monetaria conforme al cual el Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de reestablecer el orden público económico. Además, la Corte consideró que, una interpretación contraria a esta regla fundamental del funcionamiento económico, efectuada años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales. Entiende compatible la regulación general del régimen monetario y la fijación del valor de la moneda con la protección del patrimonio del ahorrista y estima que, en virtud del resultado que se obtiene, cabe concluir que la aplicación de la normativa de emergencia no ocasiona lesión al derecho de propiedad de la actora. Se propone verificar si su resultado, en las actuales circunstancias, conduce a un menoscabo del derecho constitucional de propiedad y concluye que en esas circunstancias resulta evidente que no se ocasiona lesión al derecho de propiedad. Es de señalar que la Corte declara su constitucionalidad sin perjuicio de que se opine sobre su conveniencia. En su voto el Dr. Lorenzetti agrega: el estudio de los principales precedentes de este Tribunal sobre la extensión con que puede ser

afectado un derecho contractual por razones de emergencia económica, muestra el claro predominio de una interpretación tolerante de amplias restricciones, y que también cabe valorar las consecuencias de la amplia tolerancia a las restricciones de los derechos contractuales por razones de emergencia consolidada a lo largo de más de setenta años. La interpretación que los jueces realicen sobre la protección constitucional del contrato y de la propiedad tiene efectos importantísimos sobre la evolución futura de las instituciones. Lo que ocurrió con “Massa” es que el tiempo resolvió el conflicto. Se esperaba una decisión de la Corte sobre el fondo de la pesificación, ya que la interpretación resultante del anterior precedente en el caso Bustos, dejaba muchas cuestiones abiertas desde el punto de vista constitucional. Pero lo que se logró, merced a la evolución favorable de la economía, fueron circunstancias que, al momento del fallo, lograron que la compensación fuera justa.

Es interesante reiterar lo que, con relación al contrato, el juez Lorenzetti recordó en su voto en la causa Massa, reafirmando que el vocablo propiedad, empleado por la constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que su tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 CN), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 CN) y de libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 CN) el contrato y la propiedad tiene protección constitucional en el Derecho Argentino y toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva; y la libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que la Corte debe proteger como Tribunal de las garantías constitucionales. El ahorro que hace el ciudadano para resguardarse frente a las inclemencias del futuro o para aumentar su patrimonio, debe ser protegido por los jueces, cualesquiera sean las finalidades lícitas que persiga el depositante. Esta regla es la base de la tranquilidad que nuestro pueblo tiene derecho a gozar en una sociedad organizada, es el fundamento del respeto recíproco y es el principal impulsor del crecimiento económico que sólo puede ser realizado en el marco de instituciones estables.

En definitiva, la solución dada en Massa se dio porque se pensó que la declaración de inconstitucionalidad del marco normativo de emergencia hubiera significado una caótica redolarización de la economía, con impensables secuelas institucionales. Habría afectado gravemente las transacciones realizadas, la noción de esfuerzo compartido, la jurisprudencia de numerosos tribunales en materia de

contratos y provocado una proliferación de nuevas acciones judiciales, que seguramente hubiera tornado aún más grave el panorama.

-Si bien las Sentencia de la CSJN no son obligatorias, su seguimiento se impone por razones de economía procesal y atento a la trascendencia que en el orden judicial revisten dichas decisiones (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala IV, 2007, Schlimovich Luciana c/ PEN, La Ley 2007 B, pág. 673).

-También CS, 2004, Ismael Olivares y Timbo SAC s/ Inc. De extensión de quiebra, La Ley T. 2005 A, pág. 371; CFed. Tucumán, 2007, Ovejero María c/ Bank Boston SA, La Ley T. 2007 B, pág 94; CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2007, Cabana Fernando c/ Estado nacional, La Ley T. 2007 B, pág. 368; CFed. Mendoza Sala A, 2007, Mattevi María c/ Banco Central de la República Argentina, La Ley T. 2007 B, pág. 672; CNCom. Sala D, 2007, Reichenbaum Liliana c/ Banc Bansud SA, La Ley 2007 C, pág. 630; CS, 2007, Kujarchuk, Pablo c/ PEN, Rev. La Ley 12/09/2007; CS, 2007, Grillo Vicente c/ Sparano Claudio, Rev. La Ley 17/07/07; CNFed. Civ. y Com. Sala II, 2007, Achkanazi, Florinda c/ PEN y otro, La Ley T. 2007 D, pág. 652; CNFed. Civ. y com. Sala III, 2007, Calvo Susana c/ Estado Nacional, La Ley T. 2007 D, pág. 674.

-Se convalidó la pesificación de los bonos de la deuda pública en el caso de las deudas consolidadas (Galli c/ PEN (CS, LL 2005 C,32). Con igual criterio fue resuelto Cia. Azucarera Bella Vista SA Cia. Nacional Azucarera SA. En este terreno debe tenerse presente también el caso Viplán SA c/ BCRA (LL 2007 A, 562) donde la Corte siguió las aguas de Galli pero agregó algunas consideraciones sobre el tratamiento de las deudas consolidadas bajo la ley 23.982 cuando el acreedor no ejerció la acción prevista en el art. 10 de dicha ley.

-Una interpretación contraria a la pesificación efectuada varios años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario a la pauta interpretativa que manda ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (CS, Marta Luis c/ PEN, 2006, La Ley 2007 A, pág. 342).

-La Sala se pronunció ya sobre la inconstitucionalidad del régimen de emergencia. No obstante ello y dejando a salvo su opinión, resulta aplicable al caso de autos lo resuelto por la CSJN in re Massa c/ PEN (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala V, 2007, Abagnato María c/ PEN, La Ley T. 2007 A, pág. 515).

- Una vez convertido el depósito a \$1,40 por cada dólar, ajustado por CER más un 4% de interés anual no capitalizable-doctrina Massa- las sumas que la entidad hubiera entregado al ahorrista deben detraerse como pagos a cuenta según la proporción que representaban en relación al monto original, computando los valores en dólares, tanto respecto del depósito como del pago a cuenta (Kujarchuk Pablo c/ P.E.N. CS Rev La Ley del 12-09-07). En estos autos la Corte precisó cómo debían computarse los pagos a cuenta en los juicios sobre devolución de depósitos en dólares que fueran pesificados.

-Fondos comunes de inversión: Corresponde rechazar la acción de amparo de un tenedor de cuotapartes de un fondo común de inversión para que se declare la inconstitucionalidad de la pesificación ya que el actor carece de legitimación (CS, 2007, Mata Peña y otro c/ Estado Nacional y otro, Rev. La Ley 20/12/07). La Corte en estos autos dictó sentencia acogiendo el recurso extraordinario interpuesto por el BBVA Banco Francés SA y por el Estado Nacional contra el fallo de la Cámara Federal de Paraná que confirmaba el de primera instancia que hacía lugar al amparo y declaraba la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia. Los actores habían invertido en un Fondo Común de Inversión y pretendían la restitución de la inversión efectuada en su moneda de origen. El argumento de la Corte es que los actores no estaban legitimados para promover la acción de amparo incoada. Esto porque no habían solicitado a la sociedad gerente el rescate de sus cuotapartes, sociedad que ejerce la representación colectiva de los copropietarios indivisos, cfr. Ley 24.083. La corte precisa que la falta de legitimación no influye en el derecho a reclamar el rescate de la participación y en su caso promover las acciones que correspondan. Resolvió además la Corte aquí, que las sumas invertidas en un fondo común de inversión no gozan de las garantías que tenían los depósitos a plazo fijo y a la vista, desde que el art. 29 de la ley 24.083 impide a las entidades financieras que actúen como sociedades gerentes o depositarias de tales fondos, garantizar el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, o el valor de rescate de las cuotapartes; sin perjuicio de que además los copartícipes de un fondo común de inversiones carecen de legitimación para accionar en forma separada o individual, por cuestiones patrimoniales de los activos del fondo, dada la indivisión del patrimonio y que su administración se encuentra en cabeza de la sociedad gerente. Lo cierto es que las distintas argumentaciones vertidas por la Corte, merced a lo cual el cuotapartista carece de viabilidad de recuperar su dinero por la vía de la acción individual, convergen para impedir al cuotapartista de un FCI preservar el capital de su aporte, en violación al propio art. 6º de la ley 25.561. Así las cosas, el ordenamiento jurídico no da respuesta al perjuicio sufrido por el



cuotapartista, lo que resulta de que la normativa de emergencia no contemplaba excepciones relevantes para las inversiones en fondos comunes de inversión. La solución podría juzgarse como injusta, pero es una solución coincidente con la aceptada pesificación en general y su efecto redistributivo en detrimento de los acreedores.

-Contratos a término: Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del Dec. 992/02 que incluyó en la pesificación a los contratos a término, puesto que no basta que el impugnante confronte su expectativa de ganancia en épocas de normalidad económica con la merma causada por las leyes de emergencia, pues tal expectativa presupone el mantenimiento de las condiciones pactadas (CNFed. Civ. y Com. Sala III, 2006, Banco Europeo para América Latina c/ Banco de Galicia y Bs. As. SA, La Ley T. 2007 E, pág. 614).

#### XIII- 2) j)- Buena Fe – Actos Propios

##### No limita

-El carácter de orden público que reviste la legislación arancelaria no autoriza a pretender su aplicación si al momento de celebrarse el respectivo convenio de honorarios el profesional se apartó de lo prescripto por dicha normativa, pues el desconocimiento de lo estipulado atentaría contra la buena fe contractual –arts. 1197 y 1198 CC- y la teoría de los actos propios (CNCiv. Sala K, 2003, S.D. y otro c/ Amaro, Fortunato y otros, La Ley 2003 E, pág. 230).

##### -Limita

-Es nula la modificación unilateral de un contrato de agencia –en el caso, para la venta de telefonía celular- tendiente a reservar a favor del comitente la facultad de reducir unilateralmente las comisiones del agente –en un 50%- pues supedita el alcance del derecho a comisión a la voluntad del obligado al pago con desatención de la buena fe contractual (CNCom. Sala D, 2002, To Talk SA c/ Miniphone SA, La Ley T. 2003 f, pág. 1013).

#### XIII- 3)- Conclusiones del período:

Se relevaron 136 fallos dentro de los cuales en 61 oportunidades (45%) la autonomía de la voluntad no fue limitada, 10 casos (7%) lo fue en forma moderada y en 65 casos (48%) sí lo fue. En 42 de estos fallos en los que sí se limitó (31% sobre el total de los casos relevados) la intervención fue producto de la emergencia económica y la política económica adoptada para superarla.

## **Capítulo XIV**

### **Quinto Período: 2007 a 2011**

#### **XIV- 1) Marco Legal:**

Este período se caracteriza por la continuidad en lo político y económico, ya que el Dr. Kirchner es sucedido por su esposa, del mismo signo político. El dólar se mantiene relativamente estable en el período, lo que no sucede con los precios ya que la inflación comienza, otra vez, a desbocarse. Sin embargo se mantiene la prohibición genérica de indexar, o sea se sostiene el nominalismo a rajatabla, lo que como veremos es reiterado por un fallo de la Corte.

Respecto a la composición de la Corte Suprema, el período en análisis no constituye una nueva etapa, sino una continuación de la iniciada en 2003, ya que no hubo cambios en su composición ni en su presidencia. El alto Tribunal continuó en este período dando solución a los conflictos planteados por la legislación de emergencia, y en particular a los derivados de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, situación cuya resolución continuaba pendiente.

#### **XIV-2) Principales temas involucrados**

##### **XIV-2)a)- Contratos de larga duración – rescisión unilateral – responsabilidad solidaria del franquiciante**

###### **No se limitó la autonomía en:**

-Debe concluirse que no medió entre las partes un contrato de distribución sino compraventas sucesivas si quien alega haber sido distribuidora no puso una organización al servicio de la reventa de los productos del fabricante. Si la representación comercial duró 7 meses la comunicación de sustitución de representante con una anticipación de 24 días debe considerarse suficiente (CNCom. Sala D, 2009, Compañía Americana de Productos Industriales SRL c/ Aldoro Industria de Pos e Pigmentos Metálicos Ltda, La Ley T. 2010 C, pág. 114).

-La predisposición de las cláusulas del contrato de concesión comercial – en el caso, para venta de automóviles- por parte del concedente o la sujeción al reglamento por parte del concesionario, resulta de las características inherentes al tipo de contrato, por lo que no puede establecerse que impliquen dominación jurídica o una restricción reprochable al ejercicio de la libertad contractual, porque no se obliga al concesionario –aun cuando su posición económica sea diferente- a celebrar el contrato. El concedente decidió denunciar el contrato de conformidad con una cláusula del Reglamento para los concesionarios expresamente aceptada por el concesionario (CNCom. Sala B, 2010, Sadaco SA c/ Peugeot Citroen SA y otros, Rev. De Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2010, pág. 236).

-La predisposición de las cláusulas del contrato de concesión comercial – en el caso, para venta de automóviles- por parte del concedente o la sujeción al reglamento por parte del concesionario, resulta de las características inherentes al tipo de contrato, por lo que no puede establecerse que impliquen dominación jurídica o una restricción reprochable al ejercicio de la libertad contractual, porque no se obliga al concesionario –aun cuando su posición económica sea diferente- a celebrar el contrato. El concedente decidió denunciar el contrato de conformidad con una cláusula del Reglamento para los concesionarios

expresamente aceptada por el concesionario (CNCom. Sala B, 2010/09/03- Sadaco SA c/ Peugeot Citroen SA y otros. Rev. De Derecho Comercial del consumidor y de la empresa. Noviembre 2010, pág. 236).

- El ejercicio que hicieron los actores de la facultad de rescindir el contrato de edición que los vinculaba con la demandada no puede ser objeto de críticas por la ausencia de preaviso, pues, cuando la editorial no tiene atada su producción a un autor u obra en especial, sino que edita una pluralidad de autores y obras, dicha rescisión no la lleva a un reordenamiento de su negocio y mucho menos a su cesación y liquidación. (CNCom. Sala D, 2010/11/04. Devetach María Laura y otro c. Ediciones Colihue S.R.L., Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa Ed. La Ley Número 3, Junio 2011, pág. 222.)

También en CNCom. Sala C, 2009, Combustibles SA c/ Y.P.F. SA, La Ley T. 2010 a, pág. 222; CNCom. Sala D, 2010, Mar Tra SA c/ Carrefour Argentina SA, Rev. De Derecho Comercial del consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2010, pág. 307.

#### Se lo hizo en forma moderada en:

-Si las partes suscribieron contratos de colaboración empresaria que las mantuvieron unidas por una década, y una de ellas rescindió los mismos otorgando 30 días de preaviso, corresponde hacer lugar a la indemnización por insuficiencia de preaviso (CNCom. Sala E, 2009, Nova Pharma Corporation SA c/ 3M Argentina SA y otros, La Ley T. 2010 B, pág. 739).

-Del decisorio pueden extraerse prima facie dos conclusiones esenciales, en alguna medida opuestas que señalan el alcance restrictivo con que se interpretan los supuestos abusos, vicios de la voluntad o lesión, en relaciones de colaboración empresaria como las que provocan esta litis. Contrariamente, cabe destacar la fuerza con que se tutelan los derechos a un preaviso razonable de ruptura hacia la parte relativamente más débil, en dichas relaciones. En ellas, conceder un plazo de reacomodamiento empresarial acorde con las circunstancias, se considera exigencia con aptitud para desplazar lo acordado si resulta de una imposición dominante. Para restringir los cuestionamientos al principio pacta sunt servanda, asociado a la convención ley (art. 1197 C.C.) con reclamos de revisión judicial de los contratos, corresponde reconocerlos como paritarios o discrecionales, celebrados por comerciantes cuya profesionalidad y experiencia se presume. En ellos resulta difícil, aunque no imposible, imaginar supuestos de lesión o vicios de voluntad resultantes de una violencia moral o en particular de un

estado de necesidad. La finalidad de reconocer el derecho a ser razonablemente preavisado, reconoce que estas relaciones no son eternas y cada parte puede desvincularse, pero debe hacerlo sin dañar o al menos mitigando los daños a la otra, sabiendo que deberá resarcir la ruptura intempestiva. El derecho al finiquito debe convenirse y ejercerse lealmente, de buena fe, conforme con aquello que las partes al contratar entendieron o debieron entender obrando con cuidado y previsión. (CNCom. Sala E, 2009/11/11.-Nove Pharma Corporation SA c. EM Argentina SA y otros. La Ley 2010 B, pág. 739).

En cambio sí se limitó en:

-Corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios derivada de la ruptura intempestiva de un contrato de gerenciamiento (CNCiv. Sala H, 2008, Matinez Héctor c/ Asociación Civil Emaus, La Ley T. 2009 A, pág. 371).

-La empresa franquiciante resulta solidariamente responsable por los incumplimientos laborales de la franquiciada, en tanto la venta por terceros de los productos que ella elabora hace al cumplimiento de su objeto social (CNTrab. Sala VII, 2008, Lazarte Paola c/ Sefama SA y otro, la Ley T. 2009 b, pág. 111).

XIV-2)b)- Cláusula Penal

No se limitó la autonomía en:

-Si en el reglamento de copropiedad y administración de un consorcio se previó lo relativo a la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el pago de las expensas, es improcedente apartarse de ello con fundamento en la obligatoriedad de la doctrina plenaria sentada en el fallo "Samudio de Martinez" -2009/04/20-, pues una solución contraria importaría afirmar que el dictado de éste suprimió los contratos celebrados por particulares, lo que resulta inadmisibile (CNCiv. Sala I, 2011/03/15. Consorcio de Prop. J. Salguero 1973/1975/1977 c/ Treglia, Juan Carlos y otros. Rev. La Ley del 19/05/2011, pág. 5).

Y si se lo hizo en forma moderada en:

-Es desproporcionada y debe ser morigerada la cláusula penal mediante la cual en caso de rescindirse un contrato de locación de servicios (mantenimiento de ascensores) deben abonarse la totalidad de las mensualidades que resten por el plazo previsto. Su aplicación configurarían un abuso de derecho (CNCom. Sala C, 2010, Otis Argentina SA c/ Consorcio de Propietarios Acocyte 741, La Ley T. 2010 E, pág. 650).

XIV-2)c)- No se hizo lugar a la aplicación de la teoría de la Lesión en:

-Debe rechazarse la demanda promovida por un heredero del causante a fin de que se declare la nulidad de la compraventa celebrada entre aquel y otro heredero pues si bien el precio abonado fue ligeramente inferior al de plaza, ello no permite acreditar la existencia de lesión (CNCiv. Sala E, 2010, Hurtado Mónica Noemí c/ Noto Norma Elba, Rev. La Ley 03/02/2011).

Y sí se lo hizo en:

-Habiendo quedado acreditada la avanzada edad y limitada instrucción de quien, por consejo de un operador de bolsa, transfirió en forma gratuita acciones, resulta procedente encuadrar dicha situación en el art. 954 del C.C. como presupuesto subjetivo de la lesión (CNCom. Sala C, 2008, Pontoriero Francisco c/ Luzerne Investment SA y otro, La Ley T. 2009 a, pág. 342).

-Corresponde declarar la nulidad de un convenio de honorarios pues el monto resulta desproporcionado en relación a la labor profesional desarrollada y consiste en un aprovechamiento de la situación de inferioridad del cliente ( CNCiv. Sala E, 2010, R.M.C. c/ G.L.J., La Ley T. 2010 D, pág. 647)

XIV-2)d)- Acudiendo expresamente a la autonomía de la voluntad no se la limitó en:

-Resulta válida la renuncia efectuada por el fiador de prevalerse de la ausencia de comunicación del acreedor para el mantenimiento de la garantía cuando han cambiado las condiciones patrimoniales del afianzado, pues la obligación que se impone de exigirle autorización especial es de su exclusivo interés y se trata de una cuestión de la libre disponibilidad de las partes (CNCom. Sala D, 2008, Vigna Juan Jose c/ Lloyds Bank Ltd., Rev. La Ley 07/11/08).

-Debe revocarse la resolución del juez que determinó una base de remate inferior a la que las partes expresamente pactaron en el mutuo hipotecario, ya que corresponde estar al principio de la autonomía de la voluntad y respetar lo convenido (CNCiv. Sala C, 2007, Castro Eduardo c/ Muro de Díaz Milagro y otros, Rev. La Ley 21/04/08).

-Es procedente el pedido para que se lleven a cabo las medidas preparatorias del arbitraje naval pactado, pues la nulidad o rescisión del contrato principal no afecta la validez de la cláusula compromisoria, ya que dicha cláusula constituye un contrato autónomo que recibe su vigor por la fuerza del art. 1197 del C.C. (CNFed. Civ. y Com. Sala I, Smit

Internacional Argentina SA c/ Puerto Mariel SA, Rev. La Ley del 18/08/2011).

-La indemnización reclamada por los compradores de un departamento a raíz de la diferencia existente entre la superficie que surgía del anuncio publicitario de venta y la que presentó el inmueble una vez construido resulta improcedente, puesto que del boleto de compraventa suscripto por aquellos surge que las medidas eran provisorias y sujetas a modificación, a lo que se puede agregar que no pidieron una copia del plano de la unidad, que se encontraba anexo a dicho contrato, lo cual implicó un error que no puede ser considerado excusable (CNCiv. Sala M, De la Vega, Juan Carlos c/ Torre La Plata SA y otros, Rev. La Ley del 20/10/2011).

XIV-2)e)- En cuestiones de interpretación contractual encontramos que no se limitó la autonomía de la voluntad en los siguientes casos:

-Carece de carácter vinculante la oferta pública publicitaria –en el caso, prevista en el catálogo de un supermercado- que contiene un error en la determinación del precio, ya que se trata de un error obstativo, el cual produce una divergencia entre la voluntad interna y la manifestada (CNCom. Sala D, 2009, De Rueda Sebastian c/ Jumbo Retail Argentina SA, La Ley T. 2009 E, pág. 568).

-Debe rechazarse la medida cautelar de no innovar consistente en la suspensión del pago de las garantías automáticas dado que no está acreditada la mala fe, fraude o abuso de derecho y si bien podría preverse que el ejercicio del derecho potestativo de reclamar la garantía podría generar un perjuicio irreparable, ello pudo ser tenido en cuenta al contratar (CNCom. Sala F, 2010, SA Lito Gonella e Hijo ICFI c/ Bisa Seguros de Reaseguros SA y otros, Rev. De Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2010, pág. 267).

-Corresponde rechazar la acción de amparo incoada por un matrimonio contra su empresa de medicina prepaga, a fin de obtener la cobertura de los tratamientos de fertilización asistida, pues tales prácticas fueron excluidas expresamente del contrato celebrado entre ellos y si bien el principio pacta sunt servanda debe ser morigerado respecto al derecho de los consumidores, no puede utilizarse para tener por no escrita una cláusula que no genera dudas interpretativas (CFed. General Roca, 2011/03/17-P.L.L. y otro c/ Omint C.S. Salud SA. LL Patagonia 2011 abril, pág. 211).

-En el marco de la ejecución de pagarés emitidos con base en un contrato de mutuo es admisible la excepción de incompetencia, si en este último las partes aceptaron someter sus divergencias al Centro de

Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y no lo hicieron, pues lo pactado debe constituir para las partes la ley a la que deben someterse (CNCom. Sala C, 2010/12/07- Ferrari, Ariel Horacio c/ Trapanotto, Antonio Felipe. Rev. La Ley del 10/06/11, pág. 5.).

-La empresa de medicina prepaga no debe ser condenada a brindar un tratamiento de fertilización asistida, si dicha práctica fue expresamente excluida mediante una cláusula del contrato que celebraron las partes, siendo improcedente tenerla por no escrita en virtud de la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor (CFed. General Roca P.L.L. y otro c/ Omint CS Salud SA201, Rev. La Ley del 31/8/2011).

-La indemnización reclamada por los compradores de un departamento a raíz de la diferencia existente entre la superficie que surgía del anuncio publicitario de venta y la que presentó el inmueble una vez construido es improcedente, puesto que del boleto suscrito surge que las medidas eran provisorias y sujetas a modificación (CNCiv. Sala M De la Vega Juan Carlos y otro c/ Torre La Plata SA y otros, Rev de Derecho comercial del consumidor y de la empresa, pág. 136).

-Dado que en la publicidad emitida por una prestadora de internet en la que se ofrece un precio promocional por el servicio "HASTA" una determinada fecha se indicó con letra legible el precio posterior a la vigencia de la promoción, si algún error se produjo en determinado consumidor, ello debe imputarse a la lectura incompleta del aviso (CNCiv. Sala I, Padec Prevención asesoramiento y Defensa del consumidor c/ Cablevisión SA, Rev. La Ley del 2/12/2011).

También en CNCom. Sala D, 2009, Grupo República SA c/ Supermercados Tanti SA, La Ley T. 2009 E, pág. 685; CNCom. Sala C, 2009, Taccio Calpini SA c/ Renault Argentina SA y otro, La Ley T. 2009 F, pág. 806; CNCom. Sala F, 2010, Playa Palace SA c/ Peñaloza Leandro Hipólito, Rev. De Derecho del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2010, pág. 93).

E invocando una interpretación conforme a la moral y a las buenas costumbres, el abuso de derecho, la falta de información o el error, se limitó la autonomía en:

-La cláusula contractual que indica que el incumplimiento del deudor de notificar la muerte del adquirente de una vivienda faculta al otorgante a quedarse con la suma abonada, en concepto de indem. de daños y perjuicios, resulta contraria a la moral y a las buenas costumbres (CCiv. Y Com. Concepción del Uruguay, 2008, Obispo Elida c/ Centro Econ. Ccial Ind. Y de la Prop. De Villaguay, La Ley Litoral – 2008 Jurisp.).



-La conformidad prestada por una concesionaria respecto a la política comercial de la terminal automotriz –en el caso la fijación de las comisiones- fueron vertidas en el marco de mala fe en la ejecución del contrato imputable a la concedente y en un contexto de abuso del derecho en la cadena de comercialización, por lo que debe considerarse viciada la voluntad de la concesionaria y por ende nula la aludida conformidad (CNCom. Sala D, 2009, Donati Hnos SA c/ Renault de Argentina SA y otros, La Ley T. 2009 D, pág. 582).

-Si la escrituración del inmueble se frustró porque el vendedor se negó a que el escribano le retenga el impuesto a las ganancias, pero al día siguiente le presentó el formulario de AFIP de exención del mismo, resulta abusivo el ejercicio del pacto comisorio por parte del comprador, pues si bien medió un incumplimiento del vendedor, éste ratificó su voluntad de otorgamiento de la escritura antes de que el actor notificara la resolución contractual (CNCiv. Sala M, 2009, Carpintero María de los Angeles c/ sistemas de Encuadernación SA, Rev. La Ley 12/03/10).

-Considera abusivo el aumento de cuota establecido por la empresa de medicina prepaga por no cumplir con las condiciones de la Res. 9/2004 y no haber sido notificado con la antelación mencionada en la ley 22.240 (CNCom. Sala C, 2010, Healy Jaime c/ Vansal SA (UAI Salud, Rev. La Ley del 10/05/11).

-Debe condenarse a la empresa de medicina prepaga a cubrir en un 60% el tratamiento de fertilización asistida a fin de atenuar el impacto económico del tratamiento y posibilitar la concreción del objetivo perseguido por los accionantes, sin perjuicio de que se trate de una prestación no incluida en el plan médico contratado (CNFed. Civ. y Com., sala III, 2010/03/18- V.M.C. c/ OSDE, DFy P 2011, pág. 286. En igual sentido CNFed. Civ. y Com. sala III, 2010/03/02- R.V.C. y otros c/ Galeno SA, DF y P 2011 abril, pág. 284; CFed. Córdoba Sala A, 2010/12/23- A.J.A. y otra, LLC 2011 abril, pág. 316.

- La multa impuesta a una empresa automotriz por infracción al art. 4º. De la ley 24.240 debe confirmarse debido a la falta de información dada a un discapacitado al sumar al valor FOB de un vehículo importado una suma que representa el 40% de su valor final (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala V, 2011/04/20. Toyota Argentina SA c/ DNCI-Disposición 226/10 expte S01:48664/09, Diario La Ley del 27/07/11).

-La negativa a prestar los tratamientos médicos a un menor discapacitado no cumple la obligación de información, dado que no se notificó concretamente que el reconocimiento de las prestaciones

dependería de la intervención de un equipo interdisciplinario que efectuara una evaluación del caso (CNCiv. y Com. Sala II, B.D. c/ Galeno Argentina División Plata Rev. La Ley del 15/09/2011).

-Que la cuota complementaria haya sido cancelada en dos pagos impide a ésta invocar incumplimiento del contrato pues estaba a su cargo informar veraz y concretamente que de cancelar la suma en dos pagos el adherente podía quedar expuesto a perder el beneficio de la adjudicación ( CNCom. Sala C, Fasán Alejandro c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados, DCCyE Octubre 2011 pág. 112).

XIV-2)f- Acudiendo al concepto Causa Fin se limitó la autonomía en:

-Corresponde hacer lugar a la demanda por resolución de contrato si se demostró que los defectos estructurales del programa instalado contrariaron la causa fin del contrato, por cuanto en lugar de facilitar el desenvolvimiento comercial de la sociedad, le ocasionaron inconvenientes mayores (CNCom. Sala A, 2009, Méndez y Petrillo SRL c/ Calipso Software SA, La Ley T. 2009 F, pág. 29).

XIV-2)g- En casos de contrato de Caja de Seguridad – Cajero automáticos – Depósitos bancarios en sociedades off-shore se limitó la autonomía en:

-La entidad financiera que en sus instalaciones y con su personal atendió la celebración de operaciones (colocación de plazos fijo en una sociedad off-shore que carecía de autorización del BCRA para actuar en el país) debe responder frente al ahorrista aún a falta de vínculo contractual con éste (CNCom. Sala A, 2009, Banco Austral s/ Quiebra s/ inc. De rev. Promovido por Porcelli Luis, La Ley 2009 F, pág. 307.

Y en CNCom. Sala D, 2009, Barmaymon, Raúl Norberto y otros c/ Banco Itaú Buen Ayre SA; CNCom. Sala C, 2009, Serra Marcelo c/ Banco Río de la Plata SA, La Ley T. 2009 F, pág. 563; CNCom. Sala B, 2010, alurralde Carolina c/ HSBC Bank Argentina SA, DCCyE Febrero de 2011, pág. 249).

XIV-2)h- En materia de Compromiso Arbitral se limitó la autonomía en:

-Es improcedente la acción intentada para que se condene a la suscripción de un compromiso arbitral y la designación de árbitro para dirimir las desavenencias pues todo lo relativo a la actividad minera reconoce interés público y se halla regulado por un régimen normativo específico e inalterable por voluntad de las partes (CNCom. Sala C, 2010, CRI Holding INc. Sucursal Argentina c/ Cia Argentina de

Comodoro Rivadavia Explotación de Petroleo SA, Rev. La Ley 28/02/2011).

- Es improcedente el planteo de nulidad total del laudo arbitral con fundamento en que no se dio participación al síndico ya que si bien el mismo es parte necesaria en los juicios contra el concursado, no corresponde incluir en dicha nómina a los procesos arbitrales (CNCom. Sala D, 2011/02/07. Sociedad de Inversiones del Puerto S.A. c/ Constructora Iberoamericana S.A. Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa. Ed. La Ley, Número 3, Junio 2011, pág.314).

XIV-2)h- Emergencia: en el tema Pesificación - Reajuste de obligaciones en dólares encontramos que no se limitó la autonomía en:

-La principal finalidad de un contrato forward de aseguramiento por el cual una parte se obliga a venderle a la otra determinada cantidad de moneda extranjera a un tipo de cambio fijado al momento de celebrar el contrato, consiste en trasladar el riesgo de volatilidad, por lo cual la entidad vendedora no puede ampararse en la modificación de la paridad cambiaria para no concretar la obligación comprometida desde que el riesgo de devaluación es propio del negocio jurídico celebrado entre las partes (CNCom. Sala B, 2009, F.S.T. SA c/ BNP Paribas Sucursal Bs.As., La Ley T. 2009 F, pág. 43).

-Corresponde confirmar la resolución que ante el incumplimiento del pago del precio pactado, decidió la resolución del contrato de cesión inmobiliaria, sin que la demandada pueda alegar que las leyes de emergencia justificaban la falta de pago en dólares, pues cfr. el art. 11 de la ley 25561 ni ésta podía interrumpir los pagos ni la cedente podía negarse a recibirlos (CCiv. Y Com. Azul Sala II, 2009, Palotini Ana María c/ Málaga Diana Noemí, LLBA 2010 Mayo, pág. 441).

- El Dec. 992/2002, en cuanto dispone la pesificación a razón de \$1,40 por dólar estadounidense respecto de los contratos de futuro y opciones existentes al 5-1-02 concertados bajo la legislación argentina y en los que al menos una de las partes es una entidad financiera, altera la esencia misma de esos contrato y produce, en el caso, una sustancial e injustificada alteración del derecho de propiedad del reclamante, por lo que no supera el control sustantivo de constitucionalidad. La especial característica y naturaleza de los contratos forward –en los cuales una parte se obliga a comprar y la otra a vender un determinado bien en una fecha- impide la aplicación de arbitrios de recomposición, pues en ellos el equilibrio entre las prestaciones es incierto desde la concertación misma de los contratos al ser aleatorios. La moneda extranjera no se

adopta como medio de pago sino que es el objeto mismo del contrato, de modo que la mayor onerosidad producida como consecuencia de la variación del tipo de cambio no derivó de causas ajenas al contrato sino de su riesgo propio. (CS, 2011/05/24- Jonson & Johnson de Argentina SA CEI c/ Deutsche Bank SA s/ cumplimiento de contrato (CS, 2011, Jhonson & Jhonson de Argentina S.A. CEI c. Deutsche Bank S.A., Rev. La Ley 1/6/2011).

-No corresponde la pesificación de deudas en moneda extranjera respecto del resarcimiento por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del banco de su deber de custodia de las sumas existentes en la caja de seguridad ( CS, Slatapolsky Jorge Alberto c/ Banco do Brasil SA2011, Rev. La Ley del 29/08/2011).

Sí se limitó en:

-Resulta procedente aplicar la teoría del esfuerzo compartido a efectos de reajustar el saldo del precio pactado en dólares en una compraventa inmobiliaria, distribuyendo la carga generada por la variación cambiaria en un 85% a cargo del comprador y un 15% a cargo del vendedor, toda vez que el valor en dólares del inmueble se mantuvo prácticamente incólume (CNCiv. Sala D, 2009, Finghester SA c/ Inversora Bolivar SA, La Ley T. 2009 C, pág. 699).

-Las obligaciones en moneda extranjera asumidas mediante un convenio de pago suscripto dos días antes de la entrada en vigencia de las normas de emergencia resultan alcanzadas por ésta, pues la normativa que la dispuso es de orden público (CNCom. Sala D, 2008, ARC & CIEL SA c/ SKY Argentina SCA y otro, la Ley T. 2008 C, pág. 466).

-La sentencia que valorando la avanzada edad de la actora, su delicado estado de salud y el monto del depósito, concluyó que no había existido un sometimiento voluntario al régimen de pesificación, es ajustada a la doctrina sentada en "Cabrerá". El actor tiene derecho a obtener el reintegro de su depósito convertido a 1,40 más CER y 4% de interés, computándose como pagos a cuenta las sumas retiradas durante el transcurso del pleito (doctrina sentada en "Massa" (CS, 2008, Rodriguez Ramona Esther c/ PEN, La Ley t. 2008 C, pág. 489). En esto autos la Corte ha tenido en cuenta la avanzada edad de las actoras, su delicado estado de salud y la consiguiente necesidad de consumir medicamentos, así como lo exiguo de sus ingresos previsionales y el monto de los depósitos realizados, extremos que la llevaron a concluir que el consentimiento por ellas prestado a la desafectación de sus depósitos no podía ser considerado como un voluntario consentimiento a la normativa pesificadora, pues para que el mismo pudiera configurarse era necesario

que los actos fueran producto de una conducta deliberada, o sea, ejecutados con discernimiento, intención y libertad. También estableció aquí la Corte que para determinar el quantum que las entidades bancarias depositarias debían reintegrar a los titulares de depósitos en dólares, debía estarse a lo establecido en el precedente “Massa”.

Cuando la CSJN en estos autos hace lugar al amparo incoado y ordena que las entidades financieras devuelvan la diferencia pesificada a la relación de U\$S 1 = \$1,40 se aparta del precedente Cabrera (del 13/07/2004 La Ley 2004 E, pág. 211), invocando para justificar este apartamiento las circunstancias de excepción invocadas en la causa, que fueran merituadas por los jueces de grado; esto es, como ya dijimos, la avanzada edad de las actoras, su delicado estado de salud y la consiguiente necesidad de consumir medicamentos, lo exiguo de sus ingresos previsionales y al monto de los depósitos realizados. Como dijo en su voto el Dr. Lorenzetti: quien retiró pesos a la señalada paridad, careció de la necesaria voluntariedad y libertad requerida para que se configure el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, cuya configuración –de observarse-, obsta el control de constitucionalidad.

-Tratándose de un mutuo afectado por la legislación de emergencia, superior a U\$S 250.000 garantizado con un inmueble que no reviste el carácter de vivienda única corresponde convertir a pesos el capital a razón de 1\$ por c/ U\$S más el 50 % de la brecha (salvo que el CER arroje una suma superior) más el 7,5 de int. no capitalizable ( CS, 2007, Longobardi Irene y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL, Rev. La Ley 25-02-08).

Este fallo vuelve sobre uno de los temas que aún estaba pendiente de resolución dentro del marco de la emergencia vivida, y que era el referido a la constitucionalidad de la pesificación de las obligaciones derivadas de créditos hipotecarios. El sistema de refinanciación hipotecaria fue introducido por la ley 25.789, modificado por la ley 25.908 y aclarado e interpretado por la ley 26.167. Este sistema tuvo por objeto la implementación de mecanismos de refinanciación de los mutuos hipotecarios que se ajustaran a determinadas características. En las soluciones dadas a la problemática por la Corte Suprema, aparecen tres criterios que fueron variando según el monto de la obligación:

1)- En los inferiores a cien mil dólares, la pesificación fue admitida sin reparos aun cuando la deuda estuviera en mora. El leading case en esta materia fue Rinaldi c/ Guzmán Toledo (LL 2007 B, pág. 415), correspondiente al período analizado anteriormente. En él la CS falló a favor de la constitucionalidad del sistema de refinanciación hipotecaria

(Rinaldi y otro c/ Guzmán Toledo y otra s/ ejecución Hipotecaria –La Ley 2007 B, 415),. Los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda justificaron plenamente la intromisión del Estado en los contratos particulares debido a la grave situación de emergencia económica que afrontaba el país, considerando que las medidas adoptadas por las leyes eran razonables y proporcionadas a la crisis por la que se atravesaba. En cambio, los jueces Lorenzetti y Zaffaroni cuestionaron de diversas maneras el régimen implantado, considerándolo claramente violatorio de la autonomía de la voluntad: pese a ello, con fundamento en que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico y por entender que la solución que mantiene la constitucionalidad de dichas leyes es la más conveniente desde el punto de vista práctico para ambas partes de la relación jurídica, votaron por la constitucionalidad. Por su lado la Dra. Argibay, si bien votó en idéntico sentido que sus colegas, lo hizo por considerar prematura la declaración de inconstitucionalidad en el caso. El criterio de constitucionalidad se repite en Asava SA c/ Venavidez; Viñuela c/ Ferrari; Galuzzi c/ Groszek; Amura c/ Saiag y Benitez c/ Natale, entre otros.

2)- Cuando el monto osciló entre cien mil y doscientos cincuenta mil dólares y la hipoteca gravó un inmueble destinado a vivienda única, familiar y de uso propio y permanente, la Corte estableció en Fedred SA c/ Mazzei (La Ley 2008 D, pág. 274), que por aplicación del principio del esfuerzo compartido, correspondía pagar la suma que resultara de transformar a pesos el capital reclamado a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 40% de la brecha que existía entre el valor del peso y el del dólar en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que correspondiera efectuar el pago, con más una tasa de interés del 7,5% anual entre moratorios y punitivos desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago.

3)- Cuando el monto superara los doscientos cincuenta mil dólares, se estableció en Longobardi c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL (La Ley 2008 B, pág. 43) que se aplicara el mismo criterio anterior, pero elevando la brecha entre el peso y la divisa extranjera al 50%, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en la norma de emergencia arrojara un resultado superior. La Corte aplicó aquí por mayoría la teoría del esfuerzo compartido, el ministro Lorenzetti votó en disidencia sosteniendo que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Las normas dictadas como consecuencia de la emergencia económica y las soluciones que se han encontrado en base a las mismas, fueron ciertamente medidas extremas y severas que, dada la crisis por la que se atravesaba, pudieron llegar a ser juzgadas como razonables. En estos

días sin embargo, ya superado lo peor de la crisis devastadora que nos asoló, creemos que resulta imperioso que los jueces comiencen a reencausar los carriles de la justicia hacia el respeto por los principios básicos de nuestro derecho, como la garantía de la propiedad y de la autonomía de la voluntad, único camino que ayudará a reinstaurar la tan anhelada seguridad institucional y jurídica por la que abogamos todos los habitantes de esta tierra. En el caso Longobardi abordó una cuestión diferente, al resolver acerca de un mutuo cuya deudora era una sociedad comercial, que lo requirió con fines vinculados a su objeto social y por un monto –U\$S 450.000- largamente superiores a los establecidos por las normas de excepción como límites para la tutela de la vivienda única y familiar (U\$S 100.000) o a la aplicación del CER (U\$S 250.000).

En la solución dada al caso la Corte opta por la doctrina del esfuerzo compartido no sólo por su fundamento de equidad sino para avanzar en la homogeneización de las decisiones judiciales y evitar desigualdades entre quienes obtuvieron sentencias en esa dirección y quienes aún esperan un pronunciamiento definitivo. En definitiva fallan mandando ajustar el crédito pesificado a la relación U\$S 1= \$1 más el 50% de la brecha cambiaria, siempre que ese cálculo no sea inferior a la aplicación del CER más un 7,5% de interés anual no capitalizable

-La CS dispuso que las normas que previeron la pesificación de las obligaciones y el régimen de refinanciación hipotecaria alcanzan también a las condenas devenidas firmes con anterioridad a enero de 2002, en el marco de la causa “Recurso de hecho deducido por Marta Teresa Martorano en la causa Souto de Adler, Mercedes c/ Martorano, Marta Teresa. Encontrándose firme el pronunciamiento de fecha 16/11/01 que mandaba llevar adelante la ejecución, la CNCiv. Sala E modificó la sentencia de 1ª. Inst. declarando aplicables las disposiciones de la ley 25.561. La CS consideró que si bien había aceptado siempre la jerarquía constitucional que corresponde a la cosa juzgada, estimó que en el caso no resultaba razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social, se encontrara amparado por dicho principio respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa, aclaró que para que tal sentencia firme excluyera la aplicabilidad de aquellas normas, debían haberse tratado y resuelto en ella, para el caso concreto, las consecuencias de las leyes de emergencia (Souto de Adler, La Ley 22/08/2007).

O sea que la posición de la Corte es: si media sentencia firme que declaró la invalidez de la pesificación las leyes de refinanciación son inaplicables (Grillo); pero en cambio, si esa sentencia declaró aplicables

al caso las leyes sobre pesificación, también lo son las de refinanciación (Rinaldi) y si las sentencias fueron dictadas antes de la entrada en vigencia de las leyes de emergencia se aplica el régimen de refinanciación (Souto de Adler)

-La CS aplica el régimen previsto por la ley 26.167 al mutuo hipotecario que no cumple con el recaudo legal de tener como destino la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda: con fecha 11/09/07 la CS se pronunció en “Bezzi, Rubén Amleto y otro c/ Valentín, Sixto Carlos y otro s/ Ejecución Hipotecaria” a favor de la aplicación del régimen previsto por la ley 26.167 a deudores que suscribieron un contrato de mutuo hipotecario que no tenía como destino los previstos en el art. 11 c. de la normativa citada.

- La Corte rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 3º. de la ley 25.798 que excluye del sistema de refinanciación a los deudores que hayan incurrido en mora con anterioridad a enero de 2001. (CSJN 4/9/07 Alvarez Moser, Juan Jorge c/ Bianchini, Roberto Angel).

-No compete a los jueces resolver cuestiones o impugnaciones acerca de la elegibilidad de mutuos efectuados por el ente fiduciario (9/10/07 recurso de hecho en la causa “Neumark, Martín Joaquín y otro c/ Taboas, Raúl Norberto”).

-La Corte Nacional declara la aplicación de la ley 26.167 a mutuos donde los ejecutados no efectuaron la opción por el régimen de refinanciación (CSJN, Rec. de Hecho Lama Enrique Gustavo Tadeo c/ Jimenez, Alejandro Rumildo y otra, 6/11/07.)

-Lado Domínguez: la corte reafirmó la constitucionalidad de las leyes 25.798, 25.908 y 26.167 con remisión a Rinaldi

-Lema: aplicabilidad de la ley 27.167 aunque el deudor no hay optado por el régimen de la ley 25.798.

-Toda vez que las cuestiones planteadas referentes al alcance e interpretación de las normas de emergencia, resultan sustancialmente análogas a las planteadas en “Longobardi” corresponde condenar a razón de un peso por cada dólar más un 50% de la brecha cambiaria (CS, 2010/11/09- Ruberto Guillermo Miguel c/ Levame Juan y otros, DJ 2011/04/06, pág. 35).

-Si está en juego la vivienda única y familiar del deudor hipotecario por un crédito superior a U\$S 100.000 e inferior a U\$S 250.000, el reajuste equitativo debe obtenerse mediante la utilización de un porcentaje de distribución de la carga patrimonial generada por la variación cambiaria,



que se ubique en una posición intermedia entre los definidos en “Rinaldi” y “Longobardi” (CS, 2008, Fecred SA c/ Mazzei Osvaldo y otro, Suplemento La Ley Constitucional 08/07/08).

-La suma adeudada por el demandado en virtud de la compraventa de fertilizantes de origen importado debe liquidarse tomando la cotización del dólar mayorista del Bco Nación con más la reducción del 60% sobre el valor dólar de acuerdo a lo establecido en el art. 1º. de la resolución 143/2002 del Minist. De Economía y Producción (CNFed. Contenciosoadministrativo Sala II, 2008, Romero Héctor y otro c/ PEN, La Ley T. 2008 C, pág. 556).

-La disparidad de trato entre deudores morosos y en cumplimiento normal de sus obligaciones no configura un tratamiento desigual que vulnere el art. 16 de la CN –en cuanto se supedita el derecho de aquellos últimos a cancelar su deuda mediante la entrega de títulos públicos a la previa conformidad de la acreedora- y no afecta la garantía de la igualdad, porque las normas en cuestión distinguen a los deudores de acuerdo a su ubicación en las distintas categorías que reflejan su situación de riesgo en el sistema financiero, tratando de modo distinto a situaciones diferentes, cuales son los cumplidores o con riesgo normal, por un lado, y de difícil recuperación o directamente incobrables, por el otro, y esta división entre estos dos grupos se asienta en pautas objetivas y razonables, tanto en lo que respecta a sus destinatarios, como en lo que concierne al fin perseguido por el régimen (CS, 2009/05/12, Coronel, Jorge Fernando c/ Estado Nacional y otro, La Ley T. 2009 F, pág. 183). En igual sentido CS, 2009, Agüero Máximo y Ovejero Cornejo de Agüero c/ Banco de la Nación Argentina, Rev. La Ley 17/06/09. En el caso, mediante una norma de excepción ( Dec. 1387/01) se intervino de un modo particularmente intenso en las relaciones de mutuo existentes entre las entidades financieras y ciertos prestatarios (quienes estaban situados en categoría 3, hasta 90 días de mora; 4 hasta 180 días; 5 más de 365 días de mora y 6, irrecuperables) autorizando a éstos a cancelar sus deudas mediante la dación en pago de títulos públicos a su valor técnico, con independencia de cual fuere su valor de mercado. Un mes después el Dec. 1570/01 excluyó a los deudores categoría 3. Los deudores en categoría 1, 2 y 3 dependían del consentimiento del acreedor, ya que sólo se los habilitaba a hacerlo bilateralmente, como sucede en cualquier contrato. La alteración de estos contratos consistió en liberar al deudor que daba en pago algo de menor valor que aquello a lo que se había comprometido con su acreedor. Los deudores clasificados en 1, 2 y 3 se consideraron agraviados en su garantía de trato igualitario e interpusieron acciones que la Corte resolvió en los casos Agüero y Coronel rechazando la acción.

-El retiro, sin formular reserva, de las sumas depositadas en dólares no impide reclamar el derecho a recibir en su integridad lo depositado, pues la normativa de emergencia se dictó en un contexto de incertidumbre generalizada (CNCom. Sala C, 2009, Maggi Stella Maris c/ Banco Supervielle SA, La Ley T. 2009 F, pág. 218).

-Corresponde revocar la Sentencia que declaró inaplicable la legislación de emergencia a un contrato de renta vitalicia pactado en dólares, desde que el hecho del príncipe que significó el dictado de la legislación de emergencia no puede ser entendido como propio del alea del contrato de renta vitalicia (CNCiv. Sala C, 2009/02/06, V.H.A. c/ M.S.C., Rev. La Ley 28/04/09).

-Corresponde disponer que la obligación del pago del saldo del precio de una compraventa de acciones convenido en moneda extranjera se cancele, transformándose el capital a la relación de un dólar igual a un peso con más el 7% de la diferencia de la cotización, salvo que la aplicación del CER arroje una suma mayor (CNCom. Sala D, Ghinghis, Benjamín y otro c/ Teckiel Víctor, DCCyE Febrero de 2011, pág. 150).

-Los copartícipes de un fondo común de inversión carecen de legitimación para accionar en forma individual por cuestiones patrimoniales de los activos del fondo, atento a la indivisión del patrimonio y a que su administración se encuentra en cabeza de la sociedad gerente (CFed. Resistencia, 2010/12/07- Stanley, Patricia Beatriz c/ HSBC Bank Argentina Suc. Rcia. Y otros, LL Litoral 2011 abril, pág. 309).

-El saldo impago del precio de la opción de compra de una propiedad minera debe ser transformado a pesos a la paridad 1 a 1 más el 50% de la brecha cambiaria ( CNCom. Sala D, Trendix SA c/ Minera el Desquite SA, Rev de Derecho comercial del consumidor y de la empresa, pág 203).

XIV-2)i)- En cuanto a los tópicos Inflación e indexación se limitó la autonomía en:

-Es inválida la cláusula contractual de estabilización por la cual las partes estipularon que, para el caso de que se derogara la ley de convertibilidad, cada una de las cuotas correspondientes al pago de la indemnización por daños y perjuicios se abonarían en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente en dólares estadounidenses, pues permitir su vigencia y aplicación significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.928 y

25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía (CS, 2010/04/20, Massolo Alberto c/ Transporte El Tejar SA, La Ley T. 2010 F, pág. 37). El Dr. Petracchi en su voto expresó: “Que lo anteriormente señalado no impide que si una vez practicada la liquidación definitiva sobre la base del convenio que debe ejecutarse y de las pautas fijadas por la Cámara en sentencia, para el demandante se hubiese producido una marcada desproporción que vulnerase la integridad de la condena y con ello su derecho de propiedad, pueda recurrir a los instrumentos incorporados al Código Civil por el derecho moderno –teoría de la imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato- a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento.”

En esta causa se reclamó la indemnización por los daños sufridos por un accidente de tránsito. La Cámara confirmó la Sentencia de 1ª Inst. y las partes suscribieron un acuerdo de pago en octubre de 2001 según el cual la suma sería pagada por la aseguradora citada en garantía, en quince cuotas mensuales y en pesos. Se pactó que en caso de que se derogase la ley de convertibilidad, las partes estarían conformes en que cada una de las cuotas se abonara en pesos suficientes para adquirir la cantidad de dólares equivalentes al valor de la cuota en dólares al tiempo del contrato. El acuerdo se firmó en momentos en que regía la convertibilidad 1 peso 1 dólar. El actor rechazó el pago de la cuarta cuota y demandó el cumplimiento de lo convenido, o sea el ajuste de la cuota con referencia al valor dólar al momento del pago, así como la declaración de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar obteniendo sentencia favorable en primera y segunda instancia. Por queja llega el caso a la CSJN quien revoca la sentencia y ratifica la prohibición de indexar.

La prohibición de indexar supone la inexistencia de inflación; o, a lo sumo, una inflación muy leve. Si esta es apreciable, la prohibición de indexar deviene inconstitucional por lesionar los derechos constitucionales de propiedad, justa retribución por el trabajo y el derecho a la igualdad que impone mantener la paridad entre acreedor y deudor, que ninguno de ellos se perjudique o beneficie con la inflación.

Es que la indexación es un remedio legítimo que tiene base legal y constitucional, susceptible de ser utilizado en ciertas circunstancias para lograr componer la justicia en las relaciones jurídicas patrimoniales desquiciadas por la inflación. Prohibir la indexación entonces, vedar a los particulares acudir al pacto de ajuste para evitar el desmedro de un crédito por el previsible deterioro monetario, no parece conforme con la Constitución Nacional en tanto ésta garantiza el derecho de propiedad y

la libertad de contratar. Claro está que en una economía estable, con moneda fuerte, la prohibición de indexar no afectará ningún derecho fundamental, porque el ajuste de los créditos dinerarios no será necesario por la falta de agravio. Pero si lamentablemente la economía argentina no gana en forma definitiva los cauces de la estabilidad, y vuelve a caer en el desorden monetario y la inflación, es claro que el nominalismo no funcionará en ese contexto y será necesario volver a los remedios conocidos –entre otros el más utilizado- el de la indexación. En ese entorno, una norma prohibitiva como ésta de la ley 23.928 atentarán sin duda contra los derechos consagrados en la Constitución Nacional. Y deberá ser descalificada por la Corte Suprema. Esta podría haber declarado en *Massolo Alberto c. Transporte El Tejar SA*, la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, con fundamento en la equidad, tal cual lo autorizan los propios precedentes del Alto Tribunal, en los cuales la formulación del juicio de equidad, en el marco de la acción de inconstitucionalidad, ha venido a corregir la rigurosidad que el derecho legal imprime a algunas circunstancias concretas. Lo que ocurrió es que la Corte ponderó las consecuencias que podría haber originado tanto en el ámbito político, como en el económico y social, la información de una autorización para emplear mecanismos indexatorios.

XIV- 3) **Conclusiones del período:** se relevaron 61 fallos, en 27 de estos (45%) la autonomía de la voluntad no se limitó, en 3 (5%) oportunidades se lo hizo en forma moderada y en 31 fallos (50%) sí se la limitó. Las limitaciones en 12 de estos últimos casos (20%) se debieron a la política económica.

## **Capítulo XV**

### **Conclusiones generales:**

En el período analizado (1983 - 2011) se relevaron 495 fallos en los que encontramos cuestionada o reafirmada la autonomía de la voluntad en los contratos. En 265 de ellos (o sea en un 53% de los casos) encontramos que el principio no fue limitado, en 66 casos (o sea en un 14%) fue limitada pero en forma moderada (reduciendo cláusulas penales o condenando a resarcir por falta de preaviso en contratos de larga duración), mientras que en 167 (o sea un 33%) sí fue claramente cercenada. Si vamos a ver cuál fue la incidencia de cada período en este porcentaje en que decimos que la autonomía fue claramente limitada, vemos que en el primer período (1983/89) lo fue en un 8,60%, en el segundo período (1989/99) lo fue en un 24,60% de los casos, en el tercer período (1999/2003) lo fue en un 9,90%, en el cuarto (2003/2007) en un 40,30% mientras que en el último (2007/2011) lo fue en un 16,6%. O sea que claramente aparece el cuarto período, en el que se sufrieron las consecuencias de la crisis económica más importante de la historia argentina, con la mayor incidencia en los casos de intervención en los contratos.

Si vamos a la temática involucrada vemos que los temas se repiten, pudiendo destacarse:

- 1)- Rescisión unilateral de contratos de larga duración: en el primer período se dictó el fallo de la Corte Suprema “Automotores Saavedra c/ Fiat Argentina” que consideró válida la rescisión unilateral aunque aclarando que la misma no podía ser intempestiva sino que debía darse un preaviso cuya duración dependía del plazo de duración del vínculo y de la amortización de las inversiones. En igual sentido se viene pronunciando la jurisprudencia hasta la fecha. Sobre este tema encontramos 78 fallos, 7 en el primer período, 31 en el segundo, 9 en el tercero, 22 en el cuarto y 9 en el último. En 40 casos (más de la mitad) la autonomía no se limitó, rechazándose el derecho al resarcimiento por la rescisión unilateral, en 25 casos se lo hizo en forma moderada, imponiéndose la necesidad de un preaviso y en 14 fallos sí se intervino más fuertemente porque se condenó a resarcir además el lucro cesante.
- 2)- Otro tema que aparece en forma recurrente en el período es el de reducción de cláusulas penales libremente pactadas. Relevamos 63 fallos sobre el mismo donde en 23 casos (37%) no se limitó, haciéndoselo en forma moderada, o sea reduciendo la cláusula pero sin declararla inválida en 40 casos, o sea en un 63% de los casos.
- 3)- Respecto a la interpretación de los contratos encontramos 53 fallos, en 28 de ellos no se intervino mientras que en 25 sí se lo hizo (varios relativos a contratos de medicina prepaga), o sea que claramente en más de la mitad de los casos se respetó lo pactado por las partes negándose el Tribunal a intervenir.
- 4)- Como un capítulo de la interpretación contractual encontramos fallos relativos a contratos de adhesión. De los 25 fallos relevados en 16 de ellos (64% de los casos) se intervino en lo pactado por las partes, interpretando en contra del predisponente.
- 5)- Fallos donde se invoca la existencia de lesión: encontramos 12 fallos de los cuales sólo en 3 oportunidades se tuvo por acreditada, o sea que en el 75% de los casos se rechazó la aplicación de la teoría.
- 6)- Sobre abuso de derecho sólo relevamos 11 fallos y en 5 de ellos se rechazó la demanda haciendo lugar a la teoría en 6 de ellos, o sea en poco más de la mitad de los casos.
- 7)- Respecto a la figura de la simulación analizamos un solo fallo que la rechaza.
- 8)- Se relevó un solo fallo donde se anula un contrato por considerarlo de objeto ilícito.

9)- En todos los fallos relevados (14), o sea en un 100%, de los contratos de Caja de Seguridad Bancaria, se consideró no escrita la cláusula de exoneración de responsabilidad del banco.

10)- La teoría de la frustración del fin del contrato la encontramos en 4 casos invocada para dejar sin efecto un contrato y una vez a la causa fin con el mismo objeto.

11)- A la autonomía de la voluntad vemos que se recurrió en 17 casos para en 16 de ellos, o sea en un 94% de los casos, decidir no alterar lo pactado por las partes.

12)- La doctrina de los actos propios se la invoca en un fallo que no interviene en lo pactado.

13)- El principio de la buena fe se invoca en dos oportunidades para no limitar la autonomía privada y en uno para sí hacerlo.

14)- De los 3 casos analizados donde se debate sobre la validez del compromiso arbitral vemos que en dos se interviene en lo pactado mientras que en uno no se lo hace.

15)- Sin dudas los grandes temas, donde aparece en más oportunidades cuestionado el principio de la autonomía privada, es el que se vincula con la excesiva onerosidad sobreviniente, la inflación, la devaluación, la emergencia, o sea todos aquellos relacionados directa o indirectamente con la política económica del Estado. Analizamos 200 casos relacionados con la temática, en 123 de ellos (62% de los casos) no se intervino mientras que sí se lo hizo en 77 oportunidades (38% de los fallos).

16)- Otra clara conclusión que podemos sacar es que, en los fallos relevados, raramente se ha limitado la autonomía de la voluntad recurriendo a la teoría del abuso del derecho, la buena fe, la lesión o la simulación. Esto demuestra que estas teorías no han tenido en la jurisprudencia la aplicación que nuestro derecho permite y que no han jugado el papel que podría corresponderles.

17)- Lo que no puede negarse es la incidencia de la inflación en los contratos, aunque a juzgar por la legislación vigente parecería que no es así, pues se sigue sosteniendo una idea nominalista ignorando los aumentos de precios ocurridos desde el año 2002, y que a partir del 2008 se vienen incrementando en forma acelerada.

Volver al valorismo vigente hasta 1991 tampoco parece ser la mejor solución. Ya ha sucedido antes que la revaluación de deudas

ajustadas por índices oficiales ha retroalimentado la inflación que se procuraba compensar, llevando a períodos hiperinflacionarios que terminaron en grandes crisis, devaluaciones y el dictado de normas prohibitivas de la actualización así como otras directamente desindexatorias.

Si bien es cierto, como ya dijimos, que la inflación incide en los contratos y no puede desconocerse, como tampoco puede disfrazársela bajo índices oficiales alejados de la realidad, como se viene haciendo este último tiempo, también es cierto que no conviene recurrir en remedio de la situación, a la aplicación automática de fórmula matemáticas que no siempre contemplan las particularidades propias de cada supuesto. La solución más bien debería pasar por la utilización de normas abiertas que permitan la renegociación de los contratos y, para el caso en que no pueda arribarse a un acuerdo, recurrir al arbitraje o a la revisión judicial mediante la aplicación de las instituciones que nuestro derecho ya prevé, tales como el principio de la buena fe, la teoría de la imprevisión, la equidad, la teoría del ejercicio abusivo de los derechos o el principio de la frustración del fin contractual.

18)- Como dijimos al principio, en los fallos relevados encontramos en todo el período analizado limitada la autonomía de la voluntad en 164 casos, de estos en 78 oportunidades (48%) la limitación fue producto de la intervención del estado por cuestiones de política económica (devaluación / inflación / pesificación). Las intervenciones se dieron en un 55% de los casos en el cuarto período, período en el que los tribunales debieron resolver las consecuencias de la crisis económica del año 2001/2002, o sea de la salida de la convertibilidad y la pesificación de las obligaciones

19)- En cuanto a la posibilidad de pronosticar la evolución de la jurisprudencia en este sentido, es difícil hacerlo. Como vimos el último período analizado ha sido de relativa calma y escasas limitaciones, excepto las que han sido consecuencia de la ya tan mentada crisis del 2001/2002. Si la inflación no se desborda, la cuestión probablemente siga así. Pero, si por el contrario los precios siguieran incrementándose y la inflación se desbordara, la Corte Suprema se vería obligada a abandonar el precedente “Massolo” autorizando las indexaciones, lo que sería una suerte de vuelta al valorismo, a las devaluaciones, en suma, a lo ya vivido en varias oportunidades en nuestro país.

Cristina Fernández de Kirchner ha sido reelegida como presidente por el período 2011 – 2015. Prácticamente ha confirmado su gabinete y no se prevén cambios drásticos en la política económica. Tampoco se esperan cambios en la composición de la Corte Suprema de Justicia.



Esto permitiría inferir que no habrá necesidad de intervenir en las contrataciones de los particulares. Sin embargo, datos exógenos como la crisis que atraviesan los países desarrollados, particularmente EEUU y la Unión Europea, sumados a otros internos tales como la inflación, la pérdida de competitividad, falta de crédito e inversiones, salida de capitales, etc, hace que no pueda tenerse ninguna seguridad al respecto. En tal sentido, recientemente se ha tomado una medida intervencionista como es la restricción de venta y salida de divisas extranjeras, para evitar la pérdida de las reservas nacionales. Esta medida ya ha generado que aparezca un mercado paralelo de moneda extranjera y una brecha entre los valores de éste y la cotización oficial.

20)- Finalmente señalamos que, si como vimos en los puntos anteriores, el 40,30% de los casos en los que se ha limitado la autonomía se dieron en el cuarto período (2003/07), período en el que fueron resueltos los conflictos suscitados como consecuencia de la crisis económica de los años 2001 y 2002, y el 48% de las limitaciones vistas en todo el período estudiado (1983/2011) se debieron a intervenciones del Estado por razones de emergencia, devaluaciones, etc, ubicándose también el 55% de este 48% en el cuarto período mencionado, esto demuestra la estrechísima relación del derecho con la economía, así como que, para ver esta incidencia, no hay nada mejor que el estudio de la institución contractual. El contrato es un instrumento práctico que el derecho brinda a las personas para la satisfacción de sus necesidades. A través de él los hombres intervienen en la economía en todas las fases de su desarrollo, sea tanto en la producción de riqueza como en la distribución de la misma y en el consumo. Es por esta razón que las crisis económicas impactan directamente en el contrato limitando la actuación de la autonomía de la voluntad en éstos.

Concluimos entonces, tal como previéramos en la hipótesis de estudio, que la autonomía de la voluntad se ve limitada en nuestro país y en el período histórico analizado, al menos en los fallos que fueron relevados, principalmente por factores económicos. Así consideramos corroborada nuestra hipótesis, en el marco acotados de la investigación, en el sentido de que la oscilación de sentido que se da en los grados de aumento o restricción en el respeto al principio, son determinados por la política económica del Estado, en el período y en los fallos considerados.

## **FALLOS RELEVADOS**

Año	Tribunal	Carátula	Limitan la Autonomía?	Fundamento y Objeto de la Decisión	En qué ámbito	En que forma la limitan si la limitan	Qué efectos se producen
1985 (LL 86 C pág. 175)	CNComercial Sala A	Bayer Justo c/ Alpargatas SA	No la limita	Si las partes no fijaron el plazo ha de entenderse que han querido que dure hasta que les plazca	Contrato entre empresas (de distribución)	No la limitan	Rechaza la demanda, no considera abusiva la rescisión del proveedor fabricante
1985 (LL 86 D pág. 598)	CNEspecial Civ. y Com. Sala VI	Feferbaum S. c/ Camargo Automotores Soc. en com. por acc.	No la limita	La renuncia a la imprevisión es válida en los términos del 1197. La guerra de Malvinas es imprevisible pero no impide adquirir dólares en el mercado libre	Paritario (compraventa de inmueble)	No la limita	Condena a pagar en dólares, la pérdida del valor del inmueble debe ser asumida por el comprador y su renuncia a la imprevisión es válida
1986 (LL 86 E, pág.372)	CNCom, Sala B	Catania E c/ Nanger S.A.	Moderadamente	Considera abusiva la multa convenida ya que de aplicarse el empresario debería entregar gratuitamente la obra, lo que repugna a la buena fe y a la moral	Contrato paritario	Reduce una cláusula penal	Confirma la sentencia de 1ª. Inst.
1985 (LL 87 A, pág. 656)	Incivil, sala A	Gutmacher I. c/ Torre Florida y Tucumán S.A.	No la limita	Considera contrario a la buena fe plantear la excesiva onerosidad sobreviviente luego de la resolución	Compraventa Inmobiliaria	No la limita	Rechaza la demanda

				extrajudicial			
1986 (LL 87 A, pág. 644)	CNCom. Sala A	Fernandez Arcieri c/ Nestlé S.A.	No limita	En contratos de duración, cuando no se ha fijado término a la relación, ha de entenderse que cada parte puede denunciarlo en cualquier momento	Contrato de duración	No la limita	Rechaza la demanda de daños y perjuicios por resolución contractual
1987 (LL 87 B, pág. 318)	CNCom Sala B	Siebenhar J. c/ Enriquez N.	Moderadamente	Sobre un capital actualizado no pueden aplicarse intereses punitivos aún cuando estén expresamente pactados	Paritario	Rechaza la aplicación de intereses punitivos por violación a los arts. 953 y 1071	Confirma la sentencia de 1ª Inst.
1987 (LL 87 B, pág. 480)	CNCom. Sala B	Mancho de Sánchez y otros c/ Ozór C. y otros	No la limita	No puede hacerse lugar a la imprevisión a pesar de la fluctuación del dólar, por tratarse de comerciantes que por su profesionalidad deben obrar con especial prudencia y conocimiento de las cosas	Contrato de Compraventa de acciones pactado en dólares	No la limita	Rechaza la demanda
1986 (LL 87 B, pág. 534)	Capel.CC San Martín sala II	Quercia J. c/ Nicolini J.	No la limita	No hace lugar a la revisión del precio previsto en el contrato, por considerar que la	Compraventa de inmueble en cuotas	No la limita	Confirma parcialmente la Sentencia de 1ª Inst.

				inflación no fue ni excepcional ni imprevisible Rechaza la aplicación de la teoría de la imprevisión y de la lesión			
1987 (LL 87 E pág. 82)	CNEspecial Civil y Comercial Sala I	Taubauhen Constructora S.A. c/ Club Hípico Argentino	Moderadamente	Morigerar una cláusula penal que impedía el reajuste de los certificados de obra para el contratista en mora. art. 656 y 1071	Contrato Paritario (locación de obra)	Reduce una cláusula penal prevista para el supuesto de mora	Se eleva el monto de la condena de 1ª. Inst. en un 30% a pesar de la mora probada de la accionante y la existencia de la cláusula penal
1987 (LL87 E pág.178)	CNComercial Sala C	Flehner, Eduardo c/ Optar S.A.	Fuertemente	Interpretar un Contrato de Adhesión (obra social) en contra del predisponente art. 218 Cód. Com.	Contrato de Consumo (obra social)	Interpreta cláusulas de exclusiones de cobertura en contra de la obra social	Condena además de a pagar los gastos de la enfermedad como se había dispuesto en 1ª. Inst., a reparar el dano moral
1987 (LL 87 E pág. 318)	CNComercial Sala A	Palmero SA c/ Patricio Romaical SRL	Interpreta conforme a la buena fe	Asigna efectos al silencio por su apariencia exterior de consentimiento	Contrato entre empresas (compraventa)	Asigna efectos al silencio en virtud de la buena fe	Condena al pago confirmando la sentencia que había hecho lugar al reclamo
1987 (LL 87 E, pág. 328)	CNCivil . Sala G	Migale E. c/ Lafuente L	Interpreta conforme a la buena fe	La conducta de las partes no se agota en el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales	Paritario (compraventa de inmueble)	Interpreta deberes secundarios de conducta que derivan del contrato	Confirma la sentencia condenatoria de primera instancia

1987 (LL 88 A pág. 236)	CNComercial, Sala B	Embotelladora de Litoral SAs/ Conc. Prev. Inc. De revisión	No limita	La imprevisión no es un remedio heroico. La revisión judicial no puede cambiar lo concertado	Contrato entre empresas (compraventa de acciones)	No se la limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. condena a pagar al tipo de cambio vigente a la fecha de cumplimiento
1987 (LL 88 A pág. 402)	CNCom. Sala C	Guaragna N. c/ Edificadora Avenida Independencia SRL	Interpeta conforme a la buena fe	En materia de contratos de adhesión la interpretación debe ser contra el predisponente	Contrato de consumo	Interpreta a favor de la parte débil. Califica el contrato cfr. Su objeto y finalidad	Confirma Sentencia condenatoria de 1ª. Inst.
1987 (LL 88 B, pág. 36)	CNCiv. Sala A	Mancina Juan y otro c/ Fiure Daniel y otro	No limita	No corresponde aplicar el desagio por haberse convenido la entrega de Bonex y reflejar estos la efectiva variación de del poder adquisitivo	Compraventa inmobiliaria e hipoteca	No la limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst. y rechaza la demanda
1987 (LL 88 B, pág. 331)	CNCom. Sala C	Goldman chil y otra c/ Banco Río de la Plata SA	No la limita	No puede considerarse que la aplicación de un sistema de actualización signifique la existencia de lesión. El contrato de adhesión no prueba per se la intención del acreedor de aprovecharse de la presunta inferioridad del	Mutuo Hipotecario Contrato de adhesión	No la limita	Revoca la sentencia de 1ª. Inst. y rechaza la demanda

				deudor			
1987 (LL 89 A, pág. 401)	CNCivil Sala D	Cataldi c/ González	No la limita	La reducción de la multa a que autoriza el art. 656 del C.C. debe ser demandada por el deudor en base a la lesión subjetiva legislada en el art. 954 del citado código.	Compraventa inmobiliaria	No la limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia
1987 (LL 89 A, pág. 412)	CNCiv. Sala B	Spada c/ Tonelli	No la limita	No hace lugar a la imprevisión por considerar que la cláusula dólar convirtió al contrato en aleatorio al no existir certeza en materia cambiaria en esa época	Contrato de mutuo	No la limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y rechaza íntegramente la demanda
1987 (LL 89 A, pág. 511)	CNCivil Sala F	Tártara c/ Horawa	No la limita	No actualiza la cláusula penal pactada por considerar que no es antifuncional el derecho a mantener el monto nominal de la indemnización pactada hasta la resolución	Cesión de Boleto de compraventa	No la limita	Confirma sentencia de 1ª. Instancia

1987 (LL 88 C, pág. 198)	CNCivil Sala E	Vogelmann c/ Correa de Painelli y otros	No limita	La cláusula penal pactada para la incompencia al acto de escrituración no puede extenderse a otros supuestos de incumplimiento pues es de interpretación restrictiva	Compraventa inmobiliaria	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia. Hace lugar a la reconvencción
1988 (LL 88 E, pág.183)	CNCiv. Sala F	Aimasso M c/ Mario Barmak	No limita	No reduce la cláusula penal aún cuando importa el 44% del precio pactado, si las partes pretendieron fijar la indemnización por anticipado ante el incumplimiento el deudor no puede solicitar su reducción.	Compraventa inmobiliaria	No limita	Rechaza la demanda
1988 (LL 88 E, pág. 210)	CNFed.Contenc. Adm.Sala III	Empresa Tehuelche SA c/ YPF	No limita	No corresponde recomponer los precios contractuales invocando la imprevisión	Contrato Administrativo	No recompone los precios contractuales	Rechaza la demanda
1988 (LL 88 E, pág. 418)	CNCiv. Sala A	Poceiro de Dieguez c/ Daher Ricardo	Moderadamente	La cláusula penal convenida puede ser reducida cuando su monto resulta desproporcionado en relación a la	Compraventa inmobiliaria	Reduce la cláusula penal	Modifica la sentencia disponiendo que el capital actualizado no devengue intereses, entre moratorios y



				operación a la que accede			punitivos, superiores al 15% anual
1988 (LL 88 E, pág. 426)	CNEspecial Civil y Com. Sala III	Brenta de Luckhaus c/ Palacio y otro	No limita	Si en el contrato se previó una multa por mora en la devolución del inmueble dicha multa debe sumarse al alquiler. Suma por tanto la cláusula penal al alquiler por el período de mora	Contrato de alquiler	No limita	Modifica sentencia de 1ª. Inst. agregando la multa a los alquileres
1988 (LL 89 A, pág. 18)	CNFed. Civil y Com. Sala III	ODI Soc. Colectiva de Construcciones c/ Petroquímica General Moscón SA	No limita	La imprevisión no tiene por fin reparar cualquier obstáculo evitando que las partes hagan malos negocios. El quebranto sufrido es un álea del negocio y no configura excesiva onerosidad sobreviniente	Locación de Obra	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
1988 (LL 89 A, pág. 354)	CNCom. Sala E	Equitel SA c/ Hacendal SA	No limita	No puede considerarse abusiva la indemnización pactada, ya que la demandada optó por la rescisión unilateral, a pesar de la cláusula que, tardíamente, pretende que se	Locación de Servicios – Contrato de adhesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que hace lugar a la demanda

				modifique			
1988 (LL 88 C, pág. 504)	CApel CC de Mar del Plata	Daconte c/ piropo y otros	Limita	Las oscilaciones del dólar exceden lo normal siendo imprevisibles	Acuerdo de rescisión de una sociedad	Hace lugar a la imprevisión	Confirma la Sentencia de 1ª. Instancia que condena a pagar en australes un pago convenido en dólares
1988 (LL 89 B, pág. 560)	CNCom. Sala B	Sassone c/ Di Salvo y otro	Limita	La pena prevista en el acuerdo es desproporcionada en relación a la gravedad de la falta	Acuerdo conciliatorio en juicio ejecutivo	Reduce cláusula penal estipulada en un 74,62% del importe de cada cuota	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
1988 (LL 89 B, pág. 1)	CSJN	Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA	No limita	Considera válida la cláusula que permite rescindir en cualquier momento y que no fue ejercida abusivamente por haber transcurrido al momento de su ejercicio 10 años de concesión.	Contrato de Concesión automotriz	No limita	Revoca fallo de Cámara y rechaza la demanda
1988 (LL 89 C, pág. 529)	CNCom, Sala B	Navun de Alvarez y otros c/ Embotelladora Argentina SA	No limita	La circunstancia de que las partes no hayan fijado un plazo de duración al contrato de distribución hace presumir que han querido hacerlo durar hasta el	De distribución	No la limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst. y rechaza la demanda de danos y perjuicios por rescisión unilateral del contrato

				momento en que a cada una de ellas le plazca			
1988 (LL 89 E, pág. 191)	C2aCC Paraná, sala II	Sagemuller F. c/ Sagemuller de Hinz y otro	No la limita	Si se ha pactado la obligación en moneda extranjera, no como moneda de cuenta sino como moneda de pago, se torna inaplicable la teoría de la imprevisión, fundada en la brusca devaluación operada en el peso argentino respecto del dólar estadounidense como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad monetaria en el año 1981 y que importaron abandonar la devaluación pactada de antemano.	Compraventa internacional de acciones	No la limita	Rechaza la demanda de resolución del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente
1989 (LL 89 E, pág. 211)	CNCom., Sala B	Sánchez c/ Maderas Bokser	No la limita	Considera inadmisibles fijar un precio inferior al pactado sino hay vicio de la voluntad ni en el objeto. Una tasa de interés elevada, pero no usuraria, no autoriza su	Compraventa de mercadería	No la limita	Confirmación la Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la revisión del contrato

				corrección			
1989 (LL 89 E, pág. 373)	SC Buenos Aires	Tolosa y otro c/ Capozzi.	No la limita	La imprevisión contractual no constituye una figura reparadora de los que podrían denominarse "malos negocio".		No la limita	Rechaza recurso de inaplicabilidad de ley dejando firme el fallo que rechaza la demanda por imprevisión contractual
1989 (LL 89 E, pág. 406)	CNCom, Sala D	Guzmán R. c/ Tito González SA	No la limita	El cuestionamiento de la cláusula de rescisión unilateral no puede fundarse genéricamente en el abuso. Debe invocarse concretamente la comisión de una "in iuria".	Subcontratación de parte de las labores propias del establecimiento de reparación de automotores perteneciente a la demandada	No la limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechazó la demanda por el resarcimiento de los daños producidos por la rescisión unilateral del contrato
1988 (LL 89 E, pág.497)	CNCiv. Sala C	Maidana de Pis c/ Forlenza Francisco	Limita	Considera un aprovechamiento abusivo la rescisión del contrato mediante la cual el vendedor recupera el inmueble y retiene el 50% de su valor por aplicación de la cláusula penal pactada	Compraventa inmobiliaria	Reduce cláusula penal	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia que había rechazado la reducción de la cláusula penal

1988 (LL 90 A, pág. 163)	CNCom, sala C	Flores de Russo c/ Flores Enrique	No la limita	Rechaza la aplicación de la teoría del abuso de derecho por tratarse de una situación convencional donde tiene fundamental incidencia el principio de autonomía	Compraventa de acciones de una sociedad anónima	No la limita	Confirma la Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la revisión del contrato
1989 (LL 90 A, pág. 213)	CNCom, Sala E	Rosa Marin J. c/ Volkswagen SA	No la limita	Rechaza la revisión del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente considerando que el art. 1198 debe interpretarse estrictamente	Compraventa de automotor por círculo de ahorro previo	No la limita	Confirma sentencia de 1ª. Instancia que rechazó la aplicación de la imprevisión
1989 (90 A, pág. 344)	CNCom, sala B	Ediciones Arani c/ Nop SRL	Moderadamente	Si bien es admisible la rescisión unilateral de un contrato con plazo indeterminado la ruptura no ha de ser intempestiva	Contrato de Distribución	Impone la indemnización del lucro cesante por rescisión intempestiva de contrato	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que condena a pagar lucro cesante por los meses que faltaban para terminar el año
1989 (LL 90 A, pág. 651)	CNCiv. Sala K	Padisi SA c/ Rinsa Recursos Naturales SA	No limita	Cuando los contratos son claros no necesitan ser interpretados	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que condena al fiador en forma solidaria
1989 (LL 90 A, pág. 226)	CNFed. Contencioso Administrativo, sala III	Vinelli c/ Estado Nacional	Limita	Los derechos nacidos de los contratos están sometidos a reglamentaciones	Amparo por inconstitucionalidad del dec. 377/89 ratificado por ley	La Nación asumió la deuda que con el actor contrajo un banco privado y	Confirma la Sentencia de 1ª. Inst. en cuanto al rechazo del amparo, la modifica

				por cuestiones de interés general	23.697	dispuso su refinanciación mediante la emisión de un título	en tanto carga las costas de ambas inst.a la actora
1988 (LL 90 A, pág.355)	Capel. CC Morón, sala II	Montiel Suarez c/ Adorno Ibarra	No limita	El actor no puede pretender el reajuste del precio por no ser una moneda fuerte (guaraníes) pues el envilecimiento de una moneda extranjera no puede ser considerado en nuestro país	Compraventa de inmueble en cuotas	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la resolución y condena a escriturar y al pago en moneda nacional al cambio vigente
1989 (LL 1990 C, pág. 94)	CNCiv. Sala K	Distiller de Aizencang c/ Mavis SRL	No limita	Si la moneda de pago pactada fue el dólar se trata de una obligación de dar cantidades de cosas y por tanto no resulta aplicable el art. 1198 ya que se produciría un empobrecimiento del acreedor	Conciliación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la revisión del acuerdo
1990 (LL 90 C, pág. 342)	CNFed. Contenciosoadministrativo, sala III	Lizarraga, Abad y Cia c/ Instituto Nac. De Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados	No limita	La continuidad de los contratos de prestaciones médicas sucesivas de duración indeterminada o prorrogables, depende fundamentalmente de la confianza en	Contratos de Locación de Servicios Médicos	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda por indemnización de danos emergentes de la rescisión unilateral

				la bondad de dichas prestaciones, y si ésta desaparece se justifica la rescisión unilateral dispuesta conforme a una de sus cláusulas			
1989 (LL 90 D, pág. 65)	SC Mendoza, sala I	Autorronda SRL c/ Rodríguez Carlos	Limita fuertemente	Considera nulo por objeto ilícito el contrato ajustado al sistema "60 por mil"	Contrato de ahorro previo	Limita declarando la nulidad de un contrato por objeto y causa ilícita	Acoge el recurso de inconstitucionalidad y rechaza las Sentencias de 1ª y 2da. Instancia
1990 (LL 90 D, pág. 130)	CNFed. Contenciosoadministrativo. Sala III	Peralta Luis c/ Estado Nacional	No limita	Considera inconstitucional el dec. 36/90 que impuso un empréstito forzoso sobre el depósito a plazo fijo y condena a la Nación a la devolución del dinero	Contrato bancario de Plazo Fijo	No limita	Declara la inconstitucionalidad del dec. 36/90
1989(LL 90 D, pág. 226)	CNCom, sala A	Barragán Juan c/ grimaldi, La Marca del Medio Punto SA	No limita	No basta la posición dominante de una de las partes o el hecho de que se trate de un contrato de adhesión para anular cláusulas sustentadas en el principio de la autonomía de la voluntad	Contrato de Concesión Comercial	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda de danos por rescisión intempestiva, lucro cesante y dano moral

1989(LL 90 D, pág. 268	CNCiv, sala D	Ciriello c/ Levy	No limita	No corresponde morigerar la cláusula penal pues su desproporción no es una pauta objetiva en relación al precio de la locación sino también a la importancia que en el caso se otorgó a la desocupación del inmueble	Contrato de Locación	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda
19919901990 (LL 90 D, Pág. 290)	CNCiv. Sala D"	"Lafontaine Oscar c/ Lafontaine de Minteguiga	No limita	Si las partes celebraron el contrato en el 73 y recién se demanda por imprevisión en el 79 no puede hacerse lugar a la resolución ya que ésta no alcanza los efectos cumplidos y la inflación posterior no fue imprevisible	Contrato de Locación	No limita	Rechaza la demanda por excesiva onerosidad sobreviniente
1990 (LL 90 D , p'ag. 352	CNCom, sala A	Teletex SA c/ Isalu SA	Limita moderadamente	Corresponde expurgar el exceso que comporta la clausula penal abusiva, pues comporta un verdadero menoscabo patrimonial	Contrato de locación de un equipo teleimpresor	Morigera intereses moratorios y punitorios asi como la clausula penal	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. parcialmente



1990 (LL 90 D, pág. 404)	CNCiv. Sala G	Chaparro de Magnasco c/ Catimaria M.	No limita	No cabe hacer cuestión sobre la improcedencia de la multa, en base a la falta de daño al acreedor. El daño existe por acuerdo de partes en la medida del importe de la pena y las partes deben acatarlo por respeto a la autonomía de la voluntad	Compraventa de inmueble	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
1990 (LL 91 A, pág. 360)	CNCiv. Sala B	Tradiotto y otros c/ Morales Isabel	Limita moderadamente	La pena prevista en el contrato resulta exorbitante en orden a los valores en juego y no puede ser aceptada en justicia, por lo que corresponde proceder a fijar en sus justos límites el valor de la multa.	Contrato de Locación de inmueble	Reduce la cláusula penal del contrato de locación	Modifica parcialmente la sentencia de 1ª. Inst.
1990 (LL 91 A, pág. 510)	CNCiv. Sala C	Meaca de Galfrascoli c/ Pologna Silvia	Moderadamente	En un contrato de locación de inmuebles la pena solo puede considerarse abusiva cuando excede el doble del alquiler. De ahí que la multa que el juez redujo al 18% anual no puede considerarse	Locación de inmueble	Morigera cláusula penal	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

				abusiva			
1990 (LL 91 B, pág. 143)	CNCiv. Sala A	Leidi c/ Gandara	Moderadamente	La penalidad prevista en el contrato resulta por demás elevada toda vez que además de actualizar el valor del capital se aplica una tasa del 365% anual, lo que no puede ser aceptado. No puede perderse de vista la situación en que se encuentra quien necesita una vivienda en alquiler lo que lleva a aceptar condiciones perjudiciales	Locación de inmueble	Reduce la cláusula penal al 0,25% diario	Modifica la Sentencia de 1ª Inst.
1990 (LL 91 B, pág. 353)	CNCiv. Sala C	Petritz Adoración c/ Casalotti Héctor	No limita	Si la cláusula penal importa una imposición diaria del 2% mal puede acudir al art. 656 del Cód. Civil, porque no es el caso de un monto desproporcionado, sino plenamente ajustada a la entidad de la renuencia del deudor.	Locación de inmuebles	No limita	Modifica la Sentencia de 1ª Inst. que redujo la cláusula penal

1990 (LL 91 C, pág. 9)	CNCiv. Sala J	Música Funcional SA c/ Rolco SA	No limita	La cláusula penal convenida no es excesiva apreciándola al momento del reclamo, en la medida en que solo se resarce el 75% del total de las diecisiete cuotas faltantes	Contrato de locación de servicios musicales	No limita	Modifica parcialmente la sentencia de 1ª. Inst.
1990 (LL 91 C, pág. 220)	SC Buenos Aires	Cónsul Luis y otra c/ Nocetti de Caretoni	No limita	La variación nominal de una deuda en función de los índices oficiales correctores de la depreciación monetaria no la convierte en más onerosa en su origen, sino que tan solo la mantiene en su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda.		No limita	Rechaza recurso extraordinario
1989 (LL 91 C, pág. 475)	CNCiv. Sala F	Sococia SA c/ Interieur Forma SA	Moderadamente	Por la vía de la cláusula penal el acreedor no puede pretender un importe mayor del que resulta de aplicar sobre el monto de la obligación principal la tasa máxima aceptada como límite lícito de ese	Locación de obra	Reduce cláusula penal al 15% anual en vez del 18% mensual pactado	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.

				interés, incluido el punitorio.			
1990 (LL 91 C, pág. 503)	CNCom. Sala E	Lubri-Fil SRL c/ Industrias FAMET SA	No limita	La fijación de un plazo de duración del contrato, en un plazo no fijado por las partes, aparece desprovisto de apoyo legal y contractual. Cuando los contratantes admiten cláusulas contractuales que obligan a ponerse de acuerdo acerca de las condiciones en que se celebrarán las operaciones que hacen, resulta aplicable la figura de la rescisión por mutuo disenso	Contrato de Distribución	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había acogido la demanda de daños y perjuicios y fijado en un plazo de 6 años la duración del contrato
1990 (LL 91 C, pág. 516)	CNCiv. Sala C	Frezzotti José c/ Pechersky Leopoldo	Moderadamente	Considera justa la cláusula penal acogiendo la morigeración del art. 656 del Cód. Civil, caso contrario ante el tiempo transcurrido se incurriría en un exceso, pues su actualización abultaría en demasía la pena	Compraventa de inmueble	Reduce Cláusula Penal	Revoca sentencia de 1ª. Inst. acogiendo la demanda

1990 (LL 91 C, pág. 95)	CS	Lucchini SA c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA	Moderadamente	La imperiosa necesidad de reducir la magnitud de los intereses punitivos para evitar una iniquidad. La existencia del abusivo aprovechamiento surge por cuanto la cláusula debatida supone multiplicar los valores reales adeudados por varios miles	Locación de inmueble	Reduce cláusula penal	Revoca el pronunciamiento del STJ del Chaco y hace lugar al recurso extraordinario
1990 (LL 91 D, pa'g. 131)	CNCiv. Sala D	Gabor SAC c/ Tintorería Industrial Modelo SA	No la limita	La circunstancia de tratarse de un contrato con cláusulas predispuestas, no autoriza a declarar su inoponibilidad al contratante adherente, puesto que no se advierte que la reducción de responsabilidad que dispone resulte contraria a la moral y las buenas costumbres. Aunque se trate de un contrato con cláusulas predispuestas no constituye un contrato de adhesión pues la actora tuvo la	Locación de obra	No la limita	Modifica parcialmente la sentencia de 1ª Inst. reduciendo la indemnización al 80% del valor de la mercadería conforme se pactara en el contrato predispuesto

				posibilidad de contratar la locación de obra con otra tintorería industrial que no le impusiera la aludida reducción de responsabilidad			
1991 (LL 91 D, pág. 348)	CS Santa Fe	Soler Elba c/ López de Sartori	Limita	La resolución del contrato de compraventa cuando se ha ya pagado más del 50% del valor del inmueble constituye un ejercicio abusivo de los derechos	Compraventa de inmueble	Considera un ejercicio abusivo la resolución del Contrato	Hace lugar al recurso de Inconstitucionalidad y anula la Sentencia de Cámara
1990 (LL 90 E, pág. 310)	CSJN	Dulcamara SA c/ ENTeL	No limita	La teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: pacta sunt servando (Voto Dr. Fayt)	Contrato Administrativo	No limita	Confirma Sentencia de Cámara Contenciosa Adm. Fed. Que rechazó la demanda
1989 (LL 90 E, pág. 396)	CNCiv. Sala G	Automóvil Club Argentino c/ Afriol Omar	Moderadamente	Considera procedente la cláusula penal aún cuando durante el	Contrato de concesión	Reduce cláusula penal	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia

				tiempo de ocupación ilegítima del local la concedente continuó percibiendo la contraprestación			
1990 ( LL 91 E, pág. 22)	CNCiv. Sala G	Robles Roque c/ Cabeda Norberto	No limita	Para no desvirtuar su función compulsoria, la cláusula penal debe ser lo suficientemente gravosa a fin de convencer al deudor que le conviene más cumplir a tiempo su obligación principal	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1991 (LL 91 E, pág. 395)	CNCom. Sala B	Roteda José c/ Asorte SA	Moderadamente	El resarcimiento tarifado es una especie de cláusula penal. Cuando dicha cláusula fuese manifiestamente arbitraria, irrazonable, abusiva o inmorales el órgano jurisdiccional podrá modificarla prudentemente.	Contrato de Ahorro Previo	Reduce cláusula penal	Modifica parcialmente la Sentencia de 1ª. Inst.
1991 (( 91 E, pág. 398)	CNCom. Sala B	González Julio c/ Volkswagen SA	No limita	La pretensión de pagar una suma depreciada y recibir un 0 km. Resulta un proceder	Contrato de ahorro previo	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

				incoherente y contradictorio. El actor no puede pretender cancelar las cuotas a los valores del último cupón sin acreditar que a la fecha del frustrado pago el valor de la unidad fuera el denunciado							
1991 (LL 91 E, pág.451)	C1a. CC La Plata Sala II	Parras Oscar c/ Viviendas Los angeles	Moderadamente	La actora solicitó la nulidad del contrato, la cámara no le hace lugar considerando válido el contrato y declarando nulas sólo algunas cláusulas, dentro de la idea de conservación del contrato	Contrato de adhesión	Se declara parcialmente ineficaz el articulado de las condiciones negociales generales	Se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda				
<table border="1" data-bbox="257 922 432 981"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> 1991 (LL 92 A, pág. 219)					CNCom. Sala E	Equitel SA c/ Pet Industrial SA	No limita	Percibir como cláusula penal el 50% de los arriendos faltantes –como fu convenido por las partes- es adecuado y razonable para que esa previsión contractual cumpla razonablemente su función resarcitoria	Contrato de Locación	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia que había reducido una cláusula penal



<table border="1" data-bbox="253 228 499 284"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>1992 (LL 92 A, pág. 214)</p>						CSJN	Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Prov. De Corrientes y otro	Limita	<p>De acuerdo con lo prescripto por la ley 23. 928 no corresponde practicar actualización alguna con posterioridad al 1/4/91.</p> <p>El dano debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, puesta ésta es la que el accipiens hubiera obtenido de haberle sido restituido el capital en tiempo oportuno</p>	Contrato atípico de carácter público	Limita la actualización monetaria y la tasa de interés moratorio aplicable	Hace lugar a la demanda
1991 (LL 92 A, pág. 574)	CNCiv. Sala C	Gridel Rita c/ García Daniel y otros	No limita	La inflación no debe incidir sobre el monto de la cláusula penal. El principio de inmutabilidad de la cláusula penal que consagra el art. 656 sólo debe ser soslayado en circunstancias excepcionales	Contrato de Locación	No limita	Modifica la Sentencia de 1ª. Instancia dejando sin efecto la reducción de la cláusula penal					
<table border="1" data-bbox="253 1206 499 1262"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>1991 (LL 92 C, pág. 1)</p>						CNCiv. Sala E	Barsi Osvaldo c/ Fernández Isabel	Fuertemente	La devaluación de la moneda constituye un hecho imprevisible, extraordinario y	Locación con fines comerciales	Acepta la consignación de alquileres y la resolución del contrato por	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que consideró que la resolución del contrato se operó

				<p>sobreviniente que tornó excesivamente onerosa la prestación a cargo del locatario. La emergencia locativa dispuesta por la ley 23.680 da cuenta de la gravedad de la situación y releva de la necesidad de probar el hecho imprevisto y extraordinario.</p> <p>Considera procedente la consignación de alquileres efectuada cuyo monto ha sido calculado conforme a la normativa de emergencia (ley 23.680).</p>		imprevisión.	por aplicación del 1198
1992 (LL 92 C, pág. 189)	CNCom. Sala B	Aguapey SRL c/ AGIP Argentina SA	Llmita	El contrato de concesión, en el que no se ha fijado plazo, es susceptible de revocación en forma unilateral por cualquiera de los contratantes, quien deberá soportar los perjuicios que su actitud ocasione a la parte contraria en el supuesto de que	Concesión comercial	Considera intempestivo el distracto y concena a indemnizar las consecuencias sufridas por la concesionaria	Modifica parcialmente la sentencia de 1ª. Inst. elevando el número de meses por el que se concede indemnización

				la revocación sea inesperada o sorpresiva...a mayor vigencia del contrato corresponde un mayor plazo de preaviso que, en su defecto, debe ser sustituido por la compensación de los danos producidos			
1992 (LL 92 D, pág. 502)	CSJN	Astilleros Príncipe y Menghi SA c/ Banco Nacional de Desarrollo	No limita	La teoría de la imprevisión impide que por amparar a una parte perjudicada, se proyecte sobre la otra los efectos adversos del factum, originando así una situación análoga a la que se quiere evitar y creando un nuevo perjudicado, con el agravante de que su perjuicio no encontraría causa en los acontecimientos imprevistos sino en el arbitrio de quien decidiera la indebida traslación	Contrato Bancario	No limita	Revoca la sentencia apelada, rechaza la demanda y hace lugar a la reconvencción

<table border="1" style="width: 100%; height: 100%;"> <tr> <td style="width: 25px; height: 25px;"></td> <td style="width: 25px; height: 25px;"></td> <td style="width: 25px; height: 25px;"></td> <td style="width: 25px; height: 25px;"></td> <td style="width: 25px; height: 25px;"></td> </tr> </table> <p>1991 (LL 92 D, pág. 512)</p>						CNCiv. Sala C	Fernández Lindolfo c/ Bodegas y Vinedos Recoaro SA	No limita	No es exigible el preaviso si el distribuidor no asumió ninguna obligación concreta en orden a la comercialización de los productos comercializados por su cocontratante	Contrato de Distribución	No limita	Modifica parcialmente sentencia de 1ª Inst.
1992 (LL 92 E, pág. 84)	CNCiv. Sala A	Guz Alejandra c/ comisión Municipal de la Vivienda	Moderadamente	Encontrándose la adquirente en posesión del inmueble y restándole abonar buena parte de las cuotas, no es dable inferir un grave perjuicio en su contra por la mora en la escrituración. Reducir en un 90% el quantum de la cláusula penal, no impide que cumpla su función sancionatoria	Compraventa inmobiliaria	Reduce en un 90% la cláusula penal pactada	Revoca la sentencia de 1ª Instancia					
1991 (LL 92 E, pág. 118)	CNCiv. Sala M	Dunkelman c/ Pujol y tro	Limita	Si bien no existe imposibilidad jurídica o fáctica de cumplir el contrato, el fin del contrato se ha frustrado para los demandados, pues frente al embargo, los fallecimientos y las radicaciones en el	Locación de servicios profesionales	Rechaza la demanda por cumplimiento de contrato basándose en la teoría de la frustración del fin del contrato	Confirma Sentencia de 1ª Instancia					

				extranjero dicho fin tenido en miras se frustra porque las prestaciones no pueden ser cumplidas por su propio accionar			
1991 (LL 92 E pág. 274)	CNCiv. Sala B	Parenti Luis c/ Colmegna SA	No limita	Los jueces deben hacer un uso restrictivo del instituto del abuso del derecho, sólo cuando aparezca manifiesto el antifuncionalismo. Si a la locataria se le otorgó la facultad de pagar en australes indexados o en dólares y la inquilina hizo uso de esa facultad queda descartada toda posibilidad de ejercicio abusivo del derecho.	Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1991 (LL 92 E, pág. 307)	CNCom. Sala A	Lillaver Roberto c/ Producción Alimenticia Sevres SA	Limita	La ruptura del vínculo, admisible en un contrato de plazo indeterminado, fue en el caso intempestiva, unilateral e injustificada	Contrato de Agencia	Condena a indemnizar por la ruptura del vínculo	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

1992 (LL 93 A, pág. 532)	CNcom Sala B	Dahm Automotores SA c/ Industrias Mecánicas del Estado	Limita	Las cláusulas predispuestas abusivas, como las que eximen del preaviso, deben considerarse nulas	Contrato de Concesión	Ordena indemnizar por falta de preaviso, gastos de publicidad y lucro cesante	Modifica parcialmente la Sentencia de 1ª. Instancia
1992 (LL 93 B, pág. 109)	CNCiv. Sala C	Afinco SA c/ Sigal M.	No limita	Si el contrato de locación venció y no se demostró la existencia de su prórroga, resulta aplicable la cláusula penal pactada la que es admisible en tanto establece intereses punitivos del triple del alquiler pactado, lo que no es abusivo.	Contrato de Locación	No limita. No reduce la cláusula penal	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. excepto en el monto de la cláusula penal
1992 (LL 93 B, pág. 299)	CNCiv. Sala C	Plumian Zulema c/ Gutiérrez Sandra	No limita	La utilización del dólar en un contrato de locación no constituye una nulidad absoluta y manifiesta, cuando se trata de un contrato posterior a la ley 23.928.	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1991 (LL 93 B, pág. 347)	CNCom sala C	Salomone y otro c/ Giller y otro	Limita	El hecho de existir entre las partes un pacto firmado sobre el monto de la comisión correspondiente a trabajos de intermediación, no desvirtúa su ilicitud,	Compraventa de Fondo de Comercio	Reduce comisión pactada	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				ya que en el caso es abusivo y contrario a la moral			
1992 (LL 93 C, pág. 191)	CNCom. Sala D	Autolatina Argentina SA de Ahorro y Préstamo para fines determinados c/ Bringas de Gomez Berta	No limita	El ajuste previsto en el contrato consiste en que un tercero, en el caso el fabricante de la cosa prendada, fije el precio de la cosa, y éste ajuste no resulta alcanzado por la previsión de la ley 23.928. Los intereses punitivos participan de la naturaleza de la cláusula penal por lo cual no resulte suficiente alegar en abstracto el exceso de la tasa sino que debe demostrarse un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor	Compraventa de automotor con garantía prendaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia
1991 (LL 93 C, pág. 147)	CNCom. Sala B	Perez Alberto y otro c/ Cargill SA	Limita	El contrato de duración indeterminada puede ser revocado por cualquiera de las partes en cualquier momento. Pero su revocación trae como consecuencia la obligación de pagar	Contrato de Distribución	Condena a resarcir lucro cesante	Confirma parcialmente Sentencia de 1ª. Instancia

				a la distribuidora el equivalente a un año como lucro cesante			
1992 (LL 93 C, pág. 210)	CNCiv. Sala I	Camarones SCA c/ López	Limita	Aún cuando las partes lo hayan denominado "alquiler" al importe a pagar luego del vencimiento del contrato, si ésta resulta desproporcionada en relación al último canon locativo, se esta ante la presencia de una cláusula penal encubierta	Contrato de Locación	No corresponde la aplicación de la cláusula penal sin intimación previa a la restitución	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1993 (93 D, Pág. 248)	CNCom. Sala C	Montenegro Genaro c/ Cervecería Bieckert SA	Limita	Los contratos de plazo indeterminado pueden ser rescindidos en cualquier momento. Si se trató de un contrato predispuesto la cláusula que prevé un preaviso de 60 días pero autoriza a una de las partes a rescindir prescindiendo del mismo e imponiendo a la otra la renuncia a reclamar por danos	Contrato de Distribución	Condena a resarcir por la rescisión no obstante la cláusula de renuncia al reclamo de danos	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.



				debe interpretarse en contra de la predisponerte. No obstante el plazo de 60 días previsto como preaviso, y no respetado en el caso, la indemnización del lucro cesante por un año dispuesta por el a quo es acertada.			
1993 (LL 93 E, pág. 64)	CNCom. Sala B	O.B.P.S. c/ Optar SA	Limita	La predisponerte no puede alegar la exclusión de una prestación en base a una cláusula redactada por ella misma en términos imprecisos. Las cláusulas oscuras deben ser interpretadas en contra del predisponente	Contrato de Obra Social	Considera incluida la prestación y condena a resarcir por los gastos asumidos por la misma	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
1993 (LL 94 A, pág. 58)	CNCiv. Sala E	Mirkin Isaac c/ Covelli Maria y otros	Moderadamente	Como el legislador no ha adoptado pautas rígidas, resultan criticables los precedentes que de manera general han fijado porcentajes determinados. El juez cuenta con su libre arbitrio para, una vez analizadas	Contrato de Locación	Considera excesiva la reducción que el a quo hizo de la cláusula penal	Modifica la Sentencia de 1ª Instancia elevando el monto de la condena

				las circunstancias de cada caso, reducir como considere conveniente la cláusula penal convenida por las partes			
1993 (LL 94 A, pág. 138)	CNCom. Sala B	Compania Naviera Perez Companc SA y otro c/ Ecofisa SA y otro	No limita	Las relaciones jurídicas patrimoniales quedan sometidas al principio de autonomía de la voluntad en tanto éste no agreda el orden público, pero éste tiene sus propios límites pues es de orden público que exista en determinada medida un campo para la autonomía de la voluntad	Acuerdo arbitral	No limita	Modifica la Sentencia de 1ª. Inst.
1993 (LL 94 A, pág. 415)	CNCom. Sala B	Ferrosider SA c/ Metalúrgica Sinter SA	No limita	Debe aplicarse derechamente la tasa de interés pactada por las partes. No existe causa jurídica para apartarse de lo convenido, como hizo el a quo, toda vez que en asuntos patrimoniales de interés privado, debe acatarse la	Contrato de Compraventa	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Instancia

				letra del contrato para la resolución del diferendo.			
1992 (LL 94 B, pág. 1)	CNCom. Sala C	Ducilo SA c/ Envases Ampa SA	No limita	No resulta admisible la impugnación respecto del precio convenido y aceptado sobre la base de la vigencia de disposiciones regulatorias del comercio interior	Compraventa	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1992 (LL 94 B, pág. 194)	CNCom. Sala C	Equitel SA c/ Fundación Argentina de Estudios Sociales	Moderadamente	La regla de la inmutabilidad de la cláusula penal tiene hoy la atenuación impuesta a su vez por la regla moral y por el principio que veda el ejercicio abusivo de los derechos, los que cobran particular incidencia en supuestos de contratos prerredactados	Locación de equipos telefónicos	Reduce la cláusula penal	Confirma Sentencia de 1ª. Inst modificándola en cuanto a la cláusula penal
1992 (LL 94 B, pág. 266)	CNCiv. Sala B	Tifón SA c/ Giardini Jorge	No limita	La desproporción entre la obligación y la pena es en principio admisible	Contrato de Locación	No reduce la cláusula penal	
1994 (LL 94 B, pág. 677)	CNCiv. Sala A	Zeiguer Samuel c/ Elcovich	Moderadamente	Para no desnaturalizar su función compulsiva el monto de la	Contrato de Locación	Reduce la cláusula penal	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. haciendo lugar a la cláusula penal

		Manuel y otros		cláusula penal debe ser sustancialmente superior a la prestación incumplida, sin perjuicio de que deba corregirse con el arbitrio de la morigeración, todo exceso que resulte lesivo de la regla moral y no todo excedente sobre el daño efectivamente causado.			pactada
1993 (LL 94 C, pág. 318)	SC Buenos Aires	Emaco SA c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de la Vivienda)	Limita	La prueba pericial acredita la existencia de un desequilibrio del sistema pactado, dado que el mismo no resulta representativo de la realidad económica del contrato	Contrato de Obra Pública	La mayor onerosidad sobreviviente debe serle reconocida al contratista	Hace lugar a la demanda y anula el acto administrativo impugnado
1993 (LL 94 C, pág. 420)	CNCom. slala	Equitel SA c/ Bernasconi y Cia. SA	Moderadamente	La cláusula penal pretendida por la actora resulta en el caso desproporcionada en relación con la gravedad de la falta que procuraría sancionar.	Contrato de Locación de equipos telefónicos	Reduce cláusula penal	Modifica parcialmente sentencia de 1ª. Inst. en cuanto reduce cláusula penal

1994 (LL 94 D, pág. 41)	CNCom. Sala C	Gutierrez Garcia c/ Banco Exterior SA	No limita	Si el convenio se celebró después de haberse dejado sin efecto "la tablita" las partes no pueden alegar imprevisión pues el módulo rígido ya había sido dejado sin efecto. En contratos en moneda extranjera vinculados a operaciones en el exterior aceptar la excesiva onerosidad sobreviviente produciría una traslación de la carga contraria al 1198.	Contrato de Mutuo	No limita	Confirma Sentencia rechazando la revisión del contrato
1993 (LL 94 D, pág.111)	CNCom. Sala C	Giorgetti Héctor y otros c/ Georgalos Hnos SA	Limita	La falta de plazo en una relación duradera impone considerar al contrato sujeto a la resolución en cualquier momento por la sola voluntad de una de las partes. Sin embargo la ruptura no ha de ser intempestiva ni abusiva.  La ruptura intempestiva del	Contrato de Distribución	Ordena reparar el dano material (lucro cesante) y moral por la ruptura del vínculo contractual	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. haciendo lugar a la reparación del dano moral

				contrato de distribución ejecutado por largos años y el acceso del fabricante a la cartera de clientes del distribuidor para vender en forma directa los productos, configura un comportamiento contrario a la buena fe y por tanto debe admitirse el daño moral			
1993 (LL 94 E, pág. 194)	CNCiv. Y Com Azul	Miguez Pascual c/ Banco de la Pcia. De Buenos Aires	Limita	La hiperinflación llevó a la ruptura de las circunstancias basales del contrato que es menester restanar ara salvar el equilibrio del sistema, la paridad y equidad entre quienes lo sostienen y el logro por el cual se coligaron todos los adherentes. El intento de cancelar anticipadamente la deuda frustra tal finalidad y constituye un abusivo ejercicio de la facultad.	Círculo de Ahorro	Considera abusivo el ejercicio del derecho de cancelar anticipadamente la deuda	Revoca sentencia de 1ª. Instancia

1993 (LL 94 E, pág. 318)	CNCom. Sala C	Servicios Especiales Petroleros SRL c/ Precimeca SA	Limita	La rescisión resultó intempestiva e irrazonable, de modo que exteriorizó un ejercicio abusivo de la facultad conferida por el contrato.	Contrato de Representación	Hace lugar a la reparación de los daños causados por la interrupción de la vigencia del contrato.	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia
1993 (LL 94 E, pág. 352)	CNFed. Civ. Y Com. Sala III	Elio Cavallero SA c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos	Moderadamente	No obstante la cláusula contractual que exime de responsabilidad a Ferrocarriles Argentinos en el contrato de concesión de espacios en estaciones, no es menos cierto que Ferrocarriles tenía toda la custodia y seguridad de la estación y la guarda del perímetro del galpón, por lo cual cabe imponerle culpa concurrente.	Contrato de Depósito	Se considera un supuesto de culpa concurrente y acoge la demanda en un 50%	Revoca parcialmente la demanda de 1ª. Inst.
1993 (LL 94 E, pág. 433)	CNCom. Sala B	Sucarrat Gustavo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA	Limita	El Banco asume una obligación de resultado y tal obligación no puede quedar afectada por ninguna cláusula de exoneración de responsabilidad, la que no puede tener valor alguno. Se priva de eficacia a	Contrato de Caja de Seguridad	Condena al banco por el incumplimiento de su obligación de custodia	Confirma sentencia de 1ª. Instancia

				la cláusula de irresponsabilidad por abusiva.			
1994 (LL 95 B, pág. 89)	CNCom. Sala C	Distihur SA c/ Industrias Cipoletti SA	Moderadamente	En caso de indeterminación del plazo ninguna de las partes está autorizada a hacerlo cesar abruptamente	Contrato de Distribución	Fija en tres meses el sucedáneo del preaviso	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia
1994 (LL 95 B, pág. 168)	CNCom. Sala C	Guimasol SA c/ Lever y Asociados SA	Moderadamente	En caso de indeterminación del plazo ninguna de las partes puede hacer cesar abruptamente la relación	Contrato de Distribución	Condena a resarcir por la falta de preaviso y pérdida de utilidades	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1994 (LL 95 B, pág. 330)	CNCiv. Sala A	Garrido Marcela c/ La Central de Palermo SCA	No limita	Para no desnaturalizar la función compulsiva de la cláusula penal su monto debe ser sustancialmente superior a la prestación incumplida.	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1994 (LL 95 B, pág. 538)	CNFed. Civil y Com. Sala II	Chase SRL c/ Segba SA	Moderadamente	La cláusula oscura o ambigua debe ser interpretada en contra del predisponente	Locación de Servicios	Ordena el pago de determinados servicios	Confirma en lo sustancial la sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 95 D, pág. 620)	CNCiv. Sala A	Privac. SRL c/ Municipalidad de Buenos	No limita	Si las partes convinieron expresamente el reajuste del precio y	Contrato de Suministro	No limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst. en cuanto hizo



		Aires		dicho reajuste no responde a previsión futura sino a la pasada no resulta aplicable el desagio, pues el contratante ha cumplido y la administración se beneficiaría entregando una suma desagiada que no mantendría el equilibrio de las prestaciones que se intentó resguardar con la cláusula de estabilización			lugar al desagio
1995 (LL 95 D, pág. 622)	CNCom. Sala A	Círculo de Inversores s/ Denuncia Merman David	No limita	Tratar de impedir una desigualdad de posiciones entre la sociedad y el suscriptor toda vez que se trata de un contrato de adhesión no debe llevar al extremo de invertir las posiciones de modo que sean los suscriptores quienes se abusen de aquellos en desmedro de los principios de buena fe y equivalencia de las prestaciones	Contrato de Capitalización y ahorro	No limita	Se revoca la Sentencia Apelada que había ordenado entregar un auto con una pintura no estándar

1995 (LL 95 D, pág. 632)	CNCom. Sala B	Marquínez y Perotta c/ Esso SAPA	Limita	No obstante la existencia de un plazo cierto existía entre los contratantes una relación estable. Resulta entonces irrelevante el plazo anual fijado inicial y permanentemente y debe considerarse por tiempo indeterminado la relación pudiendo las partes desvincularse pero dando a la otra la posibilidad de recuperarse	Contrato de Concesión Comercial	Condena a resarcir por falta de preaviso	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 95 D, pág. 786)	CNCiv. Sala B	Fecred SA c/ De Jorge Eduardo y otros	Moderadamente	La atribución conferida a los jueces por el art. 656, párr. 2do del Cód. Civ. Se limita a disminuir los intereses excesivos, más no posee virtualidad para otorgar inoperantes las cláusulas contractuales	Contrato de Mutuo	Reduce al 24 % la tasa de interés	Modifica parcialmente Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 95 E, pág. 190)	CNCiv. Sala E	Goldszier Víctor c/ Furmanski Mario	Moderadamente	La aplicación de una cláusula penal no puede considerarse violatoria de la ley 23.928 pues no se	Contrato de Locación	Reduce cláusula penal al 2% diario	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				trata de actualizar sino de imponer una sanción convenida. La reducción de la cláusula penal es admisible si su monto aparece como exorbitante con relación a la falta que sanciona.			
1995 (LL 95 E, pág. 265)	CNCiv. Sala E	Siniawski Alejandro c/ Constructora Galante SA	No limita	Si el plazo ha sido estipulado a favor del acreedor éste puede negarse a percibir la devolución anticipada, pues ante una convención expresa rige el art. 1197. No existe abuso del derecho cuando una de las partes se limita a pedir el cumplimiento del contrato tal como ha sido pactado	Mutuo hipotecario	No limita	Revoca Sentencia de 1ª Inst. que había considerado abusiva la negativa a recibir el pago anticipado
1994 (LL 95 E, pág. 280)	CNCom. Sala c	Caetano Carlos c/ Crédito Dinámico SA de Ahorro para fines determinados	No limita	El hecho de que el contrato que unió a las partes pueda ser calificado como de adhesión, no implica por sí que sus cláusulas deban ser dejadas de lado porque la parte adherente se	Contrato de capitalización y ahorro	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechazó la demanda del suscriptor

				considere perjudicada por ellas			
1994 (LL 95 E, pág. 527)	CNFed. Civil y Com. Sala I	Organización Coordinadora Argentina SA c/ Secretaría de Inteligencia de Estado	No limita	Si el contrato originariamente celebrado y su renovación, suscripta cuando ya la hiperinflación había cesado, contenían una fórmula polinómica de corrección del precio del servicio que colocaba a la empresa prestadora del mismo a resguardo de cualquier vaivén económico y le aseguraba el mantenimiento de la ecuación económica, elementales principios jurídicos le impiden a ésta invocar la excesiva onerosidad sobreviviente como fundamento del alza de los precios del servicio	Contrato Administrativo	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 96 A, pág. 537)	CNCom. Sala B	Occidente Cia. De Seguros c/ Del Interior Cia. De	Limita	Se perfeccionó el contrato de seguro si la compañía conocía el accionar de quien la	Contrato de Seguro	Condena a indemnizar	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.

		Seguros		representó a través de la figura del mandato tácito. Principios vinculados a la apariencia y buena fe toman eficaces los actos del tercero-asegurado-con el representante aparente –agente-frente al asegurador.			
1995 (LL 96 A, pág. 586)	CSTucumán Sala Civil y Penal	Ganín José c/ Mejail Hijos SA, Isa N	Limita	El momento elegido por las actoras para cancelar el saldo del precio apunta a soslayar los elevados índices de actualización, que por venir atrasados en un trimestre no coincidían con el poder adquisitivo real de las sumas consignadas. De aceptarse el pago intentado el quebranto de la demandada equivaldría al 92,30% del valor real del terreno. El ejercicio de la prerrogativa prevista en el contrato en la particular ocasión	Contrato de Compraventa	Considera abusiva la pretensión de cancelar el saldo de precio en razón de la oportunidad elegida para hacerlo	Rechaza el Recurso de casación contra la Sentencia de la CCiv y Com. Común

				en que se practico constituye un ejercicio abusivo.			
1995 (LL 96 A, pág. 796)	CNCiv. Sala B	Flores Mirna c/ Hua, Zhang Pei	Moderadamente	La doble función conminatoria e indemnizatoria de la cláusula penal no constituye un obstáculo para su reducción cuando su monto resulte desproporcionado con la gravedad de la falta que se sanciona	Contrato de Locación	Reduce la cláusula penal pactada pero la eleva en relación a la sentencia de 1ª. Inst.	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 96 B, pág. 222)	CNCom. Sala B	Slautsky Sara c/ Díaz Francisco OSA	Limita	Al margen de la denominación de "reserva" lo cierto es que la conducta comercial de la demandada demuestra que ha mediado en la especie la celebración de un contrato de compraventa. Las condiciones generales han de ser interpretadas contra el predisponente.	Contrato de Compraventa de automotor	Ordena entregar el rodado	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 96 B, pág. 337)	CNCom. Sala C	Barral SA Ernesto M. c/ Bahco Sudamericana	No limita	La demandada no está obligada a resarcir el daño patrimonial sufrido por la actora como	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia

		SA		consecuencia de la rescisión del contrato de distribución, si concedió un plazo de preaviso de varios meses (6) que ésta debió destinar a contrarrestar los efectos perjudiciales de la desvinculación			
1995 (LL 96 C, pág. 197)	CNFed. Civ. y Com. Sala II	El Arriero SA c/ Tandanor SA	Limita	La seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales exigen cierta contemporaneidad entre la aplicación de la pena convencional y el denunciado incumplimiento porque la aceptación del incumplimiento tardío sin reserva de ninguna especie y el transcurso de un plazo razonable sin que se reclamase pena alguna crea en el contratante la convicción de que su mora ha	Contrato de suministro	Se condena al pago y se rechaza el derecho a compensar con multas	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				quedado purgada			
1995 (LL 96 C, pág. 232)	CNCiv. Sala B	A.C. c/ Centro Médico Santa Isabel SA	Limita	Para la interpretación de los contratos de adhesión y de sus oscuridades y ambigüedades no ha de seguirse un criterio que implique agravar la situación del adherente sino de aquella que dispuso. Si bien las afecciones en cuestión no están incluidas como principio, no se hallan descartadas, de modo que no corresponde tener por excluida la cobertura por la lineal interpretación de una cláusula.	Contrato de Medicina Prepaga	Condena a indemnizar por daños emergentes, daño moral y psicológico	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 96 D, pág. 122)	CNFed. Contenciosoadministrativo Sala I	Sideco Americana SA c/ Comisión nac. de Energía Atómica	No limita	Uno de los principios cardinales que rigen en el marco de la contratación administrativa es el del art. 1197 del Cód. Civil por el cual el contrato es "lex inter partes". De este principio se deriva el de "pacta	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechaza la demanda de revisión por imprevisión



				sunt servanda"...De allí que en el presente caso no resulte válido pretender la modificación de la fórmula de reajuste elegida sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida.			
1995 (LL 96 D, pág. 156)	CNCom. Sala A	Martínez Barrios de Toso c/ Estrada Angel y Cia SA	No limita	Si ante el cambio de las circunstancias económicas las partes fueron modificando las condiciones originariamente pactadas para el pago de regalías y la actora aceptó sin reservas tales modificaciones, debe aplicarse la doctrina de los propios actos, que guarda correspondencia con el postulado de la buena fe en cuanto el ordenamiento jurídico impone el	Contrato de Edición	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				deber de proceder en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas sin contradecir la conducta anterior			
1996 (LL 96 D, pág. 342)	CNFed. Civil y Com. Sala III	Unitankers Naviera SA c/ Belt SA y otro	No limita	Si el contrato ha sido redactado por personas técnicas en derecho o las partes tienen la suficiente versación, para su interpretación basta acudir al sentido literal de los términos	Contrato de compraventa de buque	No limita	Revoca parcialmente Sentencia de 1ª. Inst. declarándose procedente en parte la demanda y la reconvención
1996 (LL 96 E, pág. 26)	CNCom. Sala E	Autolatina  Argentina SA de Ahorro para fines determinados c/ Cirilo Eduardo	No limita	El ajuste de la deuda contemplado en la convención guarda relación con el precio de un automotor de similares características al que fuera objeto de la prenda. No existe óbice para que respetando la regla del art. 1197 del Cód. Civil, el planteo pueda prosperar. No existe impedimento proveniente de la ley 23.928 para continuar con el	Contrato de ahorro previo garantizado con prenda	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia y ordena liquidar la deuda cfr. Al método previsto en el contrato

				sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato.			
1995 (96 E, pág. 27)	CNCom. Sala B	Gran Turismo Hotel c/ Cevitur	No limita	En materia de contrato de reserva de plazas hoteleras por parte de un operador turístico mayorista resulta decisivo lo pactado por las partes, pues, tratándose de contratos interempresarios, nada obsta a la plena manifestación del principio de autonomía de la voluntad.	Contrato de reserva de plazas hoteleras	No limita	Modifica parcialmente sentencia de 1ª. Inst.
1995 (LL 96 E, pág. 146)	CNCivil Sala A	Damonte, Carlos c/ García, Mabel y otros	Moderadamente	La indemnización por la ocupación indebida del inmueble con posterioridad al vencimiento del contrato de locación, debe reducirse al doble del alquiler correspondiente al período de que se trate	Contrato de Locación	Reduce cláusula penal al doble del alquiler correspondiente al período	Confirma sentencia de 1ª. Inst. en lo principal, reduciendo la cláusula penal
1996 (LL 96 E, pág. 188)	CNCiv. Sala D	Servente Constructora SRL c/ Municipalidad	No limita	Los tribunales no pueden desnaturalizar un contrato so pretexto	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la

		de Buenos Aires		de interpretarlo. Si la expresión de la voluntad de las partes es clara, el juez debe atenerse a los términos empleados, aunque de ello resulte gran ventaja para una de las partes.			demanda
1996 (LL 96 E, pág. 306)	CNCiv. Sala A	Fischman Roberto c/ Incatrey SRL y otro	Moderadamente	Si la sentencia mandó también pagar intereses a la tasa del 6% anual desde la mora y hasta el 31/3/91 y desde entonces a la pasiva promedio, mal podría acumularse el total de la multa pactada cuando dichos intereses punitivos perseguirían la misma finalidad que la cláusula penal moratoria. El conjunto de los intereses y la cláusula penal no puede exceder la tasa máxima admitida como lícita	Locación de Obra	Reduce la cláusula penal al 24% anual	Confirma sentencia de 1ª. Inst. excepto respecto de la cláusula penal pactada
1995 (96 E, pág. 438)	ST Jujuy	Costas Otero Sergio c/ Montero de Wilde	No limita	La inexistencia de prueba del elemento objetivo impide verificar el cumplimiento	Compraventa de inmueble	No limita	Rechaza Recurso de Inconstitucionalidad

		Margarita		subjetivo toda vez que si las prestaciones recíprocas mantienen adecuada correspondencia, falta en consecuencia uno de los requisitos para que se configure la lesión subjetiva			
1996 (96 E, pág. 568)	CNCiv. Sala F	Compañía Brasileira de Projetos e Obras c/ Stella José	Moderadamente	Habiéndose producido una reducción de las tasa de interés corresponde su adecuación a las nuevas circunstancias por lo cual se la reduce al 20% anual. La cláusula penal del 2,849% diario sobre el importe del alquiler no resulta excesiva y menos desproporcionada con la falta cometida.	Contrato de Locación	Reduce los intereses pero mantiene la cláusula penal	Confirma sentencia de 1ª. Inst. excepto respecto a la tasa de interés
1996 (LL 97 A)	CNCiv. Sala I	B.G.L. c/ D.J.G.	Moderadamente	La anulación de un acto celebrado por un demente requiere la notoriedad de la demencia, lo que no fue acreditado.	Compraventa de Inmueble	Rechaza nulidad pero reduce cláusula penal	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que condena a escriturar pero reduce cláusula penal

				Para proceder al reajuste de la multa tarifada se tiene en consideración las dramáticas circunstancias personales por las que debió pasar la demandada.			
1996 (LL 97 A, pág. 261)	CNCom. Sala B	Gi-Fran SA c/ Efece SA y otros	Limita	La rescisión unilateral y sorpresiva del contrato comportó una notoria despreocupación por las consecuencias que desencadenaron en la esfera patrimonial de la actora	Compraventa	Condena a resarcir por las legítimas ganancias esperadas y no devengadas	Revoca Sentencia de 1ª Inst y hace lugar a la demanda
1996 (LL 97 B, pág. 179)	CNCiv. Sala A	Pecora José y otro c/ Impronor SRL y otro	Moderadamente	Asiste razón a la quejosa en cuanto a la superposición de la tasa de intereses fijada por la a quo, y la cláusula penal respectiva. Los intereses punitivos y la cláusula penal, considerados en conjunto y originados en un hecho común que los absorbe, no pueden exceder de la tasa máxima	Ejecución hipotecaria	Reduce la tasa de interes al 24% anual	Confirma la Sentencia de 1ª Inst. con excepción de lo relativo a la tasa de interés

				admitida como lícita en materia de intereses			
1996 (LL 97 B, pág. 493)	CNCom. Sala B	Siemens SA c/ Morwin SA	No limita	Las estipulaciones contractuales deben respetarse. No resulta exorbitante que rescindido el contrato debe pagar el 50% de los arriendos faltantes.	Contrato de alquiler de equipos telefónicos	No limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst. y acoge la pretensión
1996 (LL 97 B, pág. 524)	CNCom. Sala D	Pioltino, Dante C. S.A. c/ Deutz Argentina SA	No limita	La tolerancia del acreedor no genera derechos para el incumplidor. Probado el abandono de la concesión por el concesionario, su falta de interés, la circunstancia de que la comunicación no contuviere una categórica intimación bajo apercibimiento de resolución, no permite considerar abrupta la resolución.	Contrato de Concesión	No limita	Revoco la sentencia de 1ª Inst. que había hecho lugar al resarcimiento por rescisión intempestiva
1996 (LL 97 C, pág. 281)	CNCom. Sala A	Bustamante de Tod, Aurelia c/ Vela, Alberto N y otro	Moderadamente	Es improcedente la aplicación de la ley 24.283 respecto de los intereses devengados por el		Fija como límite a la tasa de interés pactada por las partes el	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

				capital de condena, suma que no ha sido actualizada, presupuesto de aplicación de la mencionada ley. La facultad de los jueces de reducir la cláusula penal, que es excepcional y debe ser ejercida con prudencia, puede se ejercida de oficio		24% anual	
1996 (LL 97 c, pág. 548)	CNCiv. Sala I	Arenas, Enrique c/ Centro Médico Santa Fe SAC y otro	Limita	En los casos de planes de medicina prepaga de tipo cerrado, el ente organizador asuma una obligación de seguridad. Si la asistencia médica no la proporciona a través de los profesionales integrantes de su lista, debe reintegrar lo desembolsado por el paciente a un tercero	Contrato de Medicina Prepaga	Ordena reembolsar los gastos	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1996 (LL 97 C, pág. 578)	CNCiv. Sala I	Bruzzone, Rubén c/ Mourente, Esther	No limita	Es razonable establecer como cláusula penal que, en caso de incumplimiento de la obligación de restituir el inmueble	Contrato de Locación	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. Rechaza la nulidad de la cláusula penal



				locado, el locatario deberá abonar una pena equivalente al doble del alquiler			
1996 (LL 97 C, pág. 740)	CNCiv. Sala C	Química Córdoba SA c/ Sanofi Diagnostics Pasteur Inc.	No limita	En materia de contratos de distribución, no resulta exigible el preaviso por parte del contratante que desea la rescisión, si el distribuidor no asumió obligación alguna concreta en orden a la comercialización de los productos y especificó las bases para tornar determinable la cantidad de los mismos ni las modalidades de pago.	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que rechaza la demanda por daños derivados de la rescisión intempestiva
1997 (LL 97 F, pág. 1)	CNCiv. Sala A	Capuano María c/ Vallejos Daniel y otros	No limita	Sólo ante la hipótesis de oscuridad, confusión o contradicción de las cláusulas de un contrato de adhesión, cabe inclinar la comprensión del acuerdo a favor de quien contrató con el predisponente	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst.

1996 (LL 97 F, pág. 219)	CS	Kerestegian de Mamprelian Marieta c/ Kerestegian Nazaret	No limita	Si los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que sea necesaria una labor de hermenéutica adicional. Constituye una inadecuada interpretación del art. 500 CC la sentencia que concluye que la causa ha de ser acreditada pues invierte la carga de la prueba	Cesión de derechos	No limita	Hace lugar al Recurso Extraordinario interpuesto y deja sin efecto el fallo					
<table border="1" data-bbox="257 842 497 896"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table> 1997 (LL 97 F, pág. 285)						CNFed. Contenciosoadministrativa Sala V	Círculo de Inversores de Ahorro para fines determinados SA c/ Secretaria de Comercio e Inversiones	No limita	La carga de suministrar una información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales del objeto de la prestación, queda desplazada cuando la elección de una pintura especial para el automotor y el correlativo aumento del precio comporta un hecho notorio	Contrato de Capitalización y Ahorro	No limita	Admite el Recurso y deja sin efecto la resolución impugnada

1997 (LL97 F, pág. 333)	CNFed. Civil y Comercial Sala II	Genea Asesores Publicitarios SA c/ Producciones Argentinas de Televisión SA	No limita	Aunque el monto de la contratación se fijó en divisas, el contrato estableció el tipo de cambio al que se sujetaría la conversión, lo que indica que el contrato previó el pago en moneda nacional, a lo cual cabe agregar que los pagos efectuados lo fueron en australes. Consecuentemente, toda vez que la conducta subsiguiente al contrato es la mejor explicación de la intención de las partes, corresponde revocar la sentencia	Contrato de emisión de series televisivas	No limita	Modifica Sentencia de 1ª Inst.
1997 (LL 97 F, pág. 494)	CNCiv. Sala I	Trobo Daniel c/ Chaia Elías	No limita	En materia de contratos las normas no son, en principio, imperativas sino supletorias. En virtud del principio de libertad contractual las partes pueden eliminar la garantía por vicios redhibitorios	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que rechazó la acción

1997 (LL 97 F, pág. 790)	CNCiv. Sala A	Alvarez Juan c/ Bercovich Raúl	No limita	Corresponde el reajuste de la cláusula penal para preservar la plenitud de la función resarcitoria y compulsiva. Ello no implica una modificación de la obligación pactada, sino el mantenimiento de los valores	Contrato de Locación	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst
1997 (LL 97 F, pág. 802)	CNCom. Sala E	Siemens SA c/ Curtiduría Arcol SA	No limita	La modificación introducida por la ley 17.711 al art. 656 del CC puso fin a la discusión sobre la inmutabilidad de la cláusula penal, pero no autoriza la morigeración de oficio y mucho menos la nulidad de la cláusula.	Locación de Equipos	No limita	Acoge el recurso de la actora admitiendo el reclamo por cláusula penal
1997 (LL 97 F, pág. 143)	CNCom. Sala B	Fascowicz, Ezequiel c/ Cataldo Osvaldo	No limita	Si el contrato es claro y preciso, no puede ser modificado por interpretaciones basadas en el espíritu de las cláusulas, la intención presunta de las partes, las finalidades perseguidas, etc pues las palabras		No limita	

				se corresponden en sí mismas con la realidad que designan y, además, por regla general, traducen con finalidad el pensamiento			
1996 (97 C, pág. 782)	CS	Calderas Salcor Caren SA c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otra	No limita	La reiteración de períodos de alta inflación con la consiguiente distorsión de las variables económicas, no resulta un hecho imprevisible que justifique, sin más, el reajuste de la remuneración del contratista de obra pública.	Contrato de Obra Pública	No limita	Revoca la Sentencia apelada que había hecho lugar a la reparación del dano financiero
1996 (LL 97 C, pág. 825)	CNFed. Civil y Com. Sala III	Organización Coordinadora Argentina SA c/ Secretaría de Inteligencia del Estado	No limita	El Estado no puede prevalerse de la teoría de la lesión para obtener la nulidad o modificación de sus contratos pues su propia calidad le impide alegar que ha sido explotado en su necesidad, ligereza o inexperiencia	Contrato administrativo de transporte de documentación	No limita	Confirma el pronunciamiento recurrido

1996 (LL 97 D, pág.31)	CNCom. Sala C	Alfor SA c/ Autolatina SA	No limita	En atención a la calidad de comerciante de la actora corresponde desestimar el argumento de falta de igualdad al celebrar el contrato. Que sea un contrato de adhesión no puede tomarse como una restricción a su libre actuación. El reglamento para concesionarios contempla el procedimiento de rescisión que otorga validez a la actuación de la demandada.	Contrato de Concesión comercial	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que rechazó la demanda de resarcimiento por la rescisión unilateral					
1996 (LL 97 D, pág. 83)	CNCivil Sala L	Vazquez Esteban c/ Huarte Empresa de Cemento Armado	No limita	La lesión es un remedio excepcional que no autoriza al juez a convertirse en renegociador de las convenciones asumidas libremente por las partes	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que rechazó la acción de lesión					
<table border="1" data-bbox="255 1174 499 1230"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table> 1997 (LL 97 D, pág. 57)						CNCom. Sala B	Malbrán Guillermo c/ Marchant Bankers Cia. Financiera SA	No limita	Si las partes no han pactado un plazo de duración del contrato de concesión, cualquiera de ellas	Contrato de suministro de comidas para empresa	No limita	Revoca Sentencia de 1ª Inst. que había hecho lugar al resarcimiento por preaviso

				<p>puede denunciarlo en cualquier tiempo, sin que tal facultad sea abusiva o contraria a las reglas morales, sino consecuencia lógica del negocio jurídico. En efecto, si las partes no establecieron plazo de duración fue porque entendieron que podían concluir la relación en cualquier momento, y no que lo fijaron en forma perpetua.</p>			<p>insuficiente</p>
--	--	--	--	---	--	--	---------------------

1997 (LL 97 D, pág. 180)	CNCom. Sala A	G.V. y otros c/ Canteras Argentinas SA	No limita	No puede la recurrente oponer la simple manifestación de haberse modificado las circunstancias del mercado y de la realidad económica del país	Contrato de explotación minera	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
--------------------------	---------------	--	-----------	--	--------------------------------	-----------	---------------------------------



1996 (LL 97 D, pág.341)	CNCivil Sala F	Turay SRL c/ Nahuel SA	Limita	Es aplicable la doctrina de la frustración del fin del contrato a la demanda iniciada por incumplimiento del contrato de aparcería si se encuentra acreditado que la falta de agua en el campo objeto del contrato impidió su explotación agropecuaria	Contrato de aparcería	Considera frustrado el fin del contrato	Confirma Sentencia de 1ª. Inst que rechazó la demanda
1997 (LL 97 D, pág. 434)	CNCivil Sala E	Temperato Francisco c/ Belsito Zulema y otro	Limita	Se aparta de toda lógica que por el simple retardo del vendedor y por la aplicación matemática de la cláusula penal, el comprador pueda verse liberado de la obligación de pagar el precio. Tales cláusulas deben encontrar límite en la facultad morigeradora del juez	Compraventa a inmobiliaria	Reduce cláusula penal	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
1997 (LL 97 D, pág. 581)	CNCivil Sala E	Forastieri Juan y otro c/ Loft SRL y otro	No limita	La excesiva onerosidad sobreviviente en los contratos debe ser un elemento concreto y probado en cada caso en particular, pues son puede considerársela implícita por la hiperinflación que sufrió el país, los apelantes debieron demostrar su incidencia en la obra a qu se habían	Contrato de Locación de Obra	No limita	Modifica parcialmente Sentencia de 1ª. Inst. confirmando el rechazo de la excesiva

				obligado			onerosidad alegada
1997 (LL 97 E, pág. 155)	CFed. San Martín Sala II	Dirección Nacional de Vialidad c/ Guerrero Norberto y otra	Limita	La decisión del propietario de poner en depósito a plazo fijo el 80% del valor del bien expropiado obedeció a la necesidad de resguardar su capacidad de pago hasta poder comprar otro inmueble y, la conversión en títulos bonex del dinero de los ahorristas dispuesta por el dec. 36/90 constituyó un acontecimiento imprevisible sobreviviente y extraordinario, que tuvo incidencia sobre el incumplimiento del expropiado del convenio de adquisición directa	Convenio de adquisición directa de un inmueble expropiado	Decide la rescisión del convenio de adquisición directa	Se revoca la Sentencia Apelada y se hace lugar a la reconvencción
1996 (LL 97 E, pág. 272)	CNFed. Civil y Com. Sala II	Langone Juan c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones	Limita	Por aplicación de la teoría de la imprevisión acepta reajustar por mayores costos los meses de mayo y junio de 1989	Contrato de Transporte	Reconoce mayores costos por los meses de mayo y junio de 1989	Se modifica la Sentencia de 1ª. Inst
1997 (LL 97 E, pág. 322)	CNCivil Sala G	Cartela SA c/ Belizán José	Limita moderadamente	No cabe duda que la pena resulta desproporcionada, aún cuando debe atribuirse una conducta maliciosa de la deudora, en tanto vendiera el inmueble que había construido con pleno conocimiento de los vicios que lo afectaban.	Contrato de compraventa Inmobiliaria	Reduce cláusula penal	Confirma Sentencia de Primera Instancia modificándola en cuanto a la cláusula penal
1997 (LL 97 E, pág. 631)	CNCiv. Sala G	La Mimosa SA c/ Rabel Propiedades	Limita	Es contrario a la buena fe que estipulaciones contractuales de especial significación se inserten en cualquier lugar del formulario preestablecido, como por ej. La que determina la obligatoriedad del pago de la comisión si la autorización de venta es	Contrato de Mandato	Rechaza derecho a percibir comisión a una inmobiliari	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.

				revocada, introducida en el espacio reservado para la mención del domicilio convencional.		a	
1997 (LL 97 E, pág. 811)	CNFed. Civil y com. Sala I	YPF SA c/ De Carlo Hnos y otros	No limita	Frente a la rescisión unilateral del contrato de explotación de una estación de servicio que una de las partes propuso a la otra, el retiro por parte de esta última de los surtidores de su propiedad significó un comportamiento contractual que importó la aceptación de la extinción del vínculo contractual.	Contrato de Concesión	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
1997 (LL 97 E, pág. 877)	CNCiv. Sala E	Fundación OPEC c/ Ferré Carlos A.	No limita	Las reglas de interpretación de los contratos son usadas cuando se parte del presupuesto de la falta de claridad de la expresión normativa convencional, pero no si el texto de la cláusula motivo de cuestionamiento es suficiente para su correcta inteligencia	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1996 (LL 98 A, pág. 173)	CNCom. Sala D	Trevani Ricardo c/ Emergencias SA	No limita	Es improcedente el reclamo de indemnización por la resolución intempestiva de un contrato de duración o de prestaciones fluyentes, si el actor no tenía montada una empresa para el cumplimiento del contrato, pues no alquiló ni adquirió inmuebles, rodados, muebles o maquinarias, ni debió pagar indemnizaciones por despido de personal.	Prestación de servicios de mensajería	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda por resarcimiento por rescisión unilateral
1997 (LL 98 A, pág. 180)	CNCiv. Sala E	Olazul SA c/ Municipalidad de Buenos Aires	No limita	En las obligaciones de dar sumas de dinero el desagio es improcedente cuando existen cláusulas contractuales de estabilización del crédito. Ello pues, éstas no incorporan inflación a la deuda, ya que solo tienden a remediar los fenómenos de tal naturaleza una vez producidos. La inflación incorporada no debe presumirse sino que	Contrato de Suministros	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				debe constatarse en cada caso.			
1997 (LL 98 A, pág. 437)	CNCom. Sala B	R.V. de D.S.M. c/ Quilitas Médica SA	No limita	El criterio general para fijar los períodos de carencia está dado por los costos que su atención médica irroge a la prestataria de salud, puesto que el fin perseguido – obtención de lucro- no se alcanzará de asumir prestaciones de elevado costo en forma inmediata. La gratuidad de la atención médica queda reservada al Estado.	Contrato de Medicina prepaga	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Instancia
1997 (LL 98 B, pág. 45)	CNCom. Sala C	Manotas Llinas Humberto c/ Editorial Intermédica SA	No limita	La relación que unió al actor con la Editorial no tuvo la entidad pretendida por éste. Alcanzada la convicción de ue no existió contrato de distribución, no cabe ningún pronunciamiento sobre los daños sufridos	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda de indemnización pro rescisión
1997 (LL 98 B, pág. 115)	CNCiv. Sala I	Enríquez Hugo y otro c/ Berelejis Silvio	No limita	En un sistema de libre formación de los precios, el riesgo de la valoración inexacta del objeto del contrato, pertenece al riesgo normal de toda compraventa. Así, la parte que pretende erradicar la gravosidad provocada por la inflación debe probarla. Para armonizar el valor justicia con la seguridad y estabilidad del negocio, la intervención judicial debe estar debidamente justificada, ya que no se trata de sustraer a una de las partes de las consecuencias ruinosas del contrato	Locación con opción de compra	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechaza la demande de reajuste por imprevisión
1997 (LL 98 B, pág. 170)	C1a. CC Mar del Plata Sala I	González María c/ Persa SA	Limita	En los contratos de formulario, las cláusulas que prorrogan la jurisdicción pueden ser consideradas como restrictivas o de renuncia de los derechos del consumidor, razón por la cual deben tenerse por no	Contrato de capitalización con finalidad de adjudicación	Declara nula la cláusula de prórroga	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				escritas.	de determinado bienes	de jurisdicción	
1997 (LL 98 B, pág. 665)	CNCom. Sala D	Ducusa Flet SA c/ Editorial Atlántida SA	Limita	El proceder de la accionada resultó intempestivo por causa de haber omitido preavisar a su cocontratante la decisión de concluir la relación contractual.	Contrato de Transporte y Distribución de revistas	Condena a resarcir por las utilidades equivalentes a 6 meses	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1997 (LL 98 c, pág. 194)	CNCiv. Sala I	González Valentín c/ Marino domingo	Moderadamente	No corresponde admitir cualquier cláusula penal por su sola estipulación. Las reglas del art. 1197 CC están limitadas por los arts. 21, 656, 953 y concordantes.	Locación	Reduce la cláusula penal al 25% anual	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. reduciendo cláusula penal
1996 (LL 98 C, pág. 251)	CNFed. Civil y comercial Sala III	Aguila Refractarios SA c/ Hierro Patagónico de Sierra Grande SA Minera	No limita	La ley desindexatoria 24.283 conlleva potencialidad suficiente para causar estragos en las relaciones patrimoniales, si se aplica como autoriza su letra. Quien la invoca debe probar que la distorsión en el poder adquisitivo obedece al procedimiento indexatorio aplicado.  Quien pide la modificación de una cláusula penal debe probar la desproporción a que hace referencia la ley y que no existe causa que la justifique.	Contrato de suministro	No limita	Modifica la Sentencia de 1ª. Instancia y condena a la demandada al pago total reclamado

1997 (LL 98 C, pág. 619)	CNCiv. sala E	Acerbo Néstor c/ Acoplan SRL y otro	Moderadamente	Cuando el capital adeudado consiste en dólares estadounidenses debe considerarse como tasa lícita, compatible con la regla moral que inspira el art. 953 del Cód. civil, por todo concepto, el 18% anual.	Contrato de Locación	Reduce la cláusula penal al 18% anual	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. reduciendo cláusula penal
1998 (LL 98 C, pág. 623)	CNCom. Sala B	Finvercon SA c/ Pierro Claudia	Limita	Dado que la emisora no anotició leal y correctamente el alcance de las obligaciones del adherente, a pesar de ejercer profesionalmente la prestación, incumplió obligaciones a su cargo al no informar sobre el cálculo de las tasas de interés, razón por la cual es improcedente su pretensión de cobrar los intereses predispuestos en el contrato de modo impreciso y confuso.	Contrato de Tarjeta de Crédito	Declara ineficaces las cláusulas relativas al cobro de intereses por oscuras y ambiguas	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1998 ( LL 98 D, pág. 35)	CNCom. Sala C	Lucca, Inés c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A.	No limita	Si bien se trata de un contrato de adhesión, la redacción de su texto no denota ambigüedad ni oscuridad en los términos, que ocultaren otra intencionalidad o mala fe por parte del predisponente , que lo tornase impugnabile. Estando en mora la beneficiaria del sorteo corresponde la invalidación de la adjudicación	Contrato de ahorro para fines determinados	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechazó la demanda
1998 (LL 98 D, pág. 169)	CNCiv. Sala I	Gil Secundino c/ Vergara José	No limita	La no aplicación por parte del locador de la ley 23.928 no constituye un incumplimiento que permita al locatario invocar la	Contrato de Locación	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que ordenó el

				excepción de incumplimiento contractual			desalojo
1997 (98 D, pág. 299)	CNCiv. Sala H	Ravaioli Elida c/ De Robledo Enrique y otros	No limita	No hubo modificación en el precio que permita la liberación del fiador. La indexación y la aplicación de intereses no constituyen más que consecuencias de la mora y del índice escogido por las partes al celebrar el contrato. Una interpretación distinta importaría desconocer que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.	Contrato de Fianza	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que condenó al pago al fiador
1998 (LL 98 D, pág. 469)	CNCiv. Sala A	Korbenfeld Paulina c/ Institutos Médicos SA	No limita	Una de las características del contrato de locación de servicios es su temporalidad, aún cuando hubiere sido concertado por tiempo indeterminado, de modo que puede concluir por decisión de cualesquiera de las partes y en cualquier momento. Cualquiera fuere la razón por la cual se hubiere disuelto el contrato exclusivamente cabe remunerar los servicios efectivamente prestados hasta la fecha del distracto y no el trabajo o utilidad frustrados	Contrato de Locación de Servicios Profesionales	No limita	Se revoca parcialmente la sentencia de 1ª. Inst. dejando sin efecto el resarcimiento por lucro cesante
1998 (LL 98 d, pág. 745)	CNcom. Sala B	Caropresse Carlos c/ Transporte Andreani S.A.	Limita	Si las partes no pactaron el plazo de duración de la relación contractual, está implícito el derecho de resolverla para cualquiera de ellas, sin perjuicio de que ese derecho no puede ser ejercido abusivamente o sin un preaviso adecuado	Contrato de Transporte	Condena a indemnizar el dano causado por la rescisión sin preaviso	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que condena a indemnizar por la rescisión del contrato

1997 (LL 98 E, pág. 185)	CNCom. Sala A	Dilas SA c/ 5 Men SRL	No limita	El contrato fue disuelto en razón del ejercicio de una facultad expresamente prevista a favor del distribuidor	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que condenó a la distribuidora al retiro de la mercadería no vendida y al pago de una compensación por el depósito de las mismas
1997 (LL 98 E, pág. 382)	CNCom. Sala A	Grupo Líder Asesores de seguros SA c/ Didefón SA	Limita	Se configura una notable desproporción entre el dano efectivamente sufrido por la locadora del equipo y los montos que se pretenden cobrar, teniendo en cuenta que los equipos fueron retirados casi inmediatamente y aún admitiendo la dificultad en volver a colocarlos en razón del tiempo de uso que tenían, igualmente resulta abusivo pretender los 48 meses restantes de alquiler	Contrato de Leasing	Reduce cláusula penal a 6 cánones mensuales	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
1997 (LL 98 E, pág. 565)	CNCiv. Sala M	Alerse SA c/ Carefour Argentina SRL	Moderadamente	La actora no puede equipararse a un particular carente de experiencia, ni que desconozca las reglas y riesgos de la plaza en la que gira y no ha logrado probar la culpabilidad de la demandada por lo que no resulta procedente el resarcimiento por encontrarnos en una situación diferente a la de la resolución por incumplimiento, menos puede otorgarse el lucro cesante que constituye una forma de resarcimiento demasiado amplia	Contrato de Shopping Center	Condena a reintegrar los gastos de instalación no amortizados por aplicación de la teoría de la frustración del fin del	



						contrato	
1998 (LL 98 E, pág. 593)	CNCom. Sala C	Energysel SRL c/ Canteras Cerro Negro SA	No limita	La actitud de la apelante no se compadece con los actos propios que enmarcan sus pretensiones pecuniarias en caso de mora frente a su contraparte revelando de su parte una conducta negativa cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas a la contraria so pena de incurrir en una grave transgresión de los parámetros mínimos de seguridad jurídica que deben primar en las relaciones entre particulares, pues el ámbito del derecho no puede ser amparo de un accionar que contravenga los propios actos del interesado	Locación de Obra	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. modificándola en cuanto a los intereses a aplicar
1998 (LL 98 E, pág. 708)	CNCom. Sala C	Contreras Erin c/ Dolera Nelly y otros	No limita	En cuanto a la posibilidad de aplicación al caso de lo normado por la ley 24.283 debe valorarse en la etapa de practicar liquidación.	Contrato de capitalización y ahorro	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que hizo lugar a la demanda
1998 (LL 99 A, pág. 161)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Compañía Misionera de Construcciones SA c/ Dirección Nac. de Vialidad	No limita	NO existió por parte de la demandada una pretensión extrana a las cláusulas contractuales, las que resultan extremadamente claras. El mantenimiento de la ecuación económica-financiera no constituye un seguro contra los eventuales déficits de explotación, ni hace desaparecer el umbral de riesgo. Quien acepta voluntariamente determinadas estipulaciones no puede luego pretender lo contrario, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos.	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda

1998 (LL 99 A, pág. 369)	CNCom. Sala A	Vicente Ferro Pasini SA c/ Massalin Particulares SA y otro	No limita	Dado el lapso prolongado de vinculación entre las partes, lógica conclusión resulta que fueron amortizadas las inversiones realizadas	Contrato de Distribución	No limita	Confirma la Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda de resarcimiento por rescisión unilateral
1998 (LL 99 A, pág. 403)	CNCiv. Sala A	Luppino Saverio c/ Gallina Armando	Limita	Si se convino que la fianza subsista hasta que el locador reciba de conformidad el inmueble, la responsabilidad del fiador tiene como límite el tiempo que aquel necesita para la desocupación del inmueble por vía judicial	Contrato de Fianza	Limita la responsabilidad del fiador considerando abusivo el ejercicio del derecho por el acreedor	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
1998 (LL 99 A, pág. 405)	CNCiv. Sala E	C.C.A. c/ C.S.M. y otro	No limita	El asesoramiento letrado al tiempo de concluir el negocio impide alegar el desconocimiento y la consecuente lesión como causal de nulidad. Y si no se conocía debidamente el valor de los bienes en la partición, un actuar prudente aconsejaba no firmar el acuerdo hasta contar con la debida información.	Acuerdo Particionario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda por lesión
1998 (LL 99 B, pág. 118)	CS	R.V. de D.S. María c/ Quilitas Médica SA	Limita	Las cláusulas predisuestas equívocas deben interpretarse en el sentido que favorezca al que contrató con el predisponerte lo que se acentúa en casos en que se encuentra en juego la atención sanitaria. Si el nacimiento no hubiera sido prematuro se hubiera producido después del período de carencia. Esto debe tenerse en cuenta a fin de mantener el equilibrio de	Contrato de Medicina Prepaga	Deja sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de gastos de	Declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia

				las prestaciones salvaguardando la regla "pacta sunt servanda" frente a las limitaciones del poder de negociación de la adherente		internación	
1998 (LL 99 B, pág. 261)	CNCom. Sala A	Lucero Carlos c/ Isaura SA	No limita	Si en un convenio se establece que la falta de cumplimiento de las obligaciones de la estación de servicio autoriza a la proveedora a incumplir con el suministro debido a la falta de pago de aquella, el abandono de la explotación no puede ser imputada a la accionada.	Contrato de Concesión	No limita	Confirma la sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
1998 (LL 99 B, pág. 570)	CNCom. Sala E	Paternostro Mario c/ Banco Mercantil	Limita	La cláusula contractual que delimita la responsabilidad del banco, al contemplar que éste garantiza únicamente la integridad exterior de la caja de seguridad, sin responder por los objetos depositados, no debe tenerse por escrita por importar una renuncia anticipada de derechos del cliente en los términos de la ley de protección del consumidor	Contrato de Caja de Seguridad	Se impuso responsabilidad al Banco	Modifica el importe de la condena
1998 (LL 99 B, pág. 675)	CS	Covimet SA c/ Municipalidad de Buenos Aires	No limita	El Tribunal de alzada asignó a las cláusulas del contrato un alcance renido con la literalidad de su texto, al considerar que la remisión a la cotización del mercado oficial importaba que las partes habían querido subordinarse a la cotización del dólar libre puesto que se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera. En realidad se trataba de una cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotización fijada por el Banco Central cuyo reemplazo por un cambio distinto equivalía a revisar el contrato, alterando indebidamente los términos de lo convenido por las partes sobre la base del tipo de cambio único	Contrato de Obra Pública	No limita	Hace lugar a la queja y deja sin efecto el fallo apelado

1998 (LL 99 D, pág. 52)	CNCom. Sala D	Labsa Argentina SA c/ Watteau SA	No limita	La distribuidora no asumió una obligación de resultado que garantizara un mínimo de ventas durante la ejecución del contrato ni se estableció su obligación de rendir cuentas	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 99 D, pág. 96)	CNCom. Sala	Damante Delia c/ Prodifilms SA y otros	No limita	Quien pretende hacer vales la excepción de incumplimiento contractual, debe observar un comportamiento diligente y honesto, como lo impone el 1198 y el principio que reclama un ejercicio no abusivo de derechos	Contrato de Distribución de films	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por resolución del contrato
1998 (LL 99 D, pág. 114)	CNCiv. Sala C	Administración Aquilino C. Colombo SA c/ Guerra, Manuel y otros	Moderadamente	Corresponde reducir el monto de la cláusula penal pactada en el contrato de locación por la pérdida de una línea telefónica, toda vez que el tiempo de colocación y su costo ha disminuido	Contrato de Locación	Reduce cláusula penal	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 99 D, pág. 193)	CNCom. Sala B	Zunghiri c/ Sánchez Carlos y otros	No limita	El derecho de los contratos se basa en la idea de que el orden más adecuado para las relaciones entre los individuos es el que ellos mismos establecen. La autonomía de la voluntad solo puede restringirse cuando vulnere el interés social, afecte la moral o las buenas costumbres o, resulte claramente alterada la proporcionalidad de las prestaciones. Las cláusulas del convenio son claras, expresas e inequívocas y debe entenderse que traducen la voluntad de las partes (art. 1197 CC)	Compraventa inmobiliaria	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

1998 (LL 99 D, pág. 529)	CNCom. Sala A	SIDEC Cia. Industrial del Cuero SA c/ Demir SRL	No limita	La prórroga del plazo de cumplimiento de un contrato celebrado por instrumento privado solo puede ser probada por otro instrumento, público o privado.	Contrato de fianza	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1998 (LL 99 D, pág. 627)	CNCom. Sala C	Demucci Marcelina c/ Círculo de Inversores de ahorro para fines determinados	Limita	La imposición a los ahorristas por parte de la administradora de las cláusulas de un típico contrato de adhesión, en las que no incluyó claramente disposiciones que hiciesen inviable el ingreso por cesión de algún contratante que no cumpliera con los requisitos exigidos por la aseguradora para ser integrante de seguro colectivo, tornan improcedente el intento de oponerse	Contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil	Interpreta contra la predisponente	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1998 (LL 99 D, pág. 720)	CNCom. sala C	Simao de Busico Elena c/ Banco Mercantil Argentino	Limita	Es nula la cláusula del contrato de caja de seguridad que exonera al banco de responsabilidad por los efectos depositados, pues el deber de custodia y conservación asumido constituye una obligación de resultado	Contrato de Caja de Seguridad	Declara nula la cláusula que exonera al banco de responsabilidad	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 99 E, pág. 235)	CNac.Federal Contencioso administrativo Sala III	Central Puerto SA c/ Sec. de Energía de la Nación	Limita	En la interpretación de las cláusulas de un contrato de suministro de energía eléctrica debe resguardarse el interés público que tienden a cumplir, toda vez que la colaboración voluntaria de los particulares en el cumplimiento de los cometidos del Estado es un principio de derecho público y esta solución es aplicable al proceso de privatización.	Contrato de suministro de energía eléctrica	Reduce precio contractual por no menor incidencia de un impuesto	Confirma Resolución recurrida
1999 (LL 99 E, pág. 409)	CNFed. Civil y com. Sala I	Y.P.F. S.A. c/ Vergara 198 S.R.L.	No limita	Ningún adquirente de fondo de comercio puede ser obligado por lo que no adquirió expresamente, ya que la transferencia de los contratos en curso de ejecución debe	Contrato de transferencia de fondo de comercio	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Instancia que había condenado a

				ser expresa			indemnizar por la rescisión contractual
1998 (LL 99 E, pág. 722)	CNCom. Sala B	Corycor SRL c/ Ríos-Ar SA	No limita	Cuando en los términos de un contrato aparece clara, terminante y expresa la voluntad de los contrayentes, hay que atenerse a su tenor literario	Contrato de concesión de un local gastronómico	No limita	Modifica sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 99 F, pág. 89)	CNCiv. Sala H	Lanfranco de Beckford Carmen c/ Ianello Leonardo y otro	No limita	La opción de compra se presenta como una variante contractual que sólo entra a funcionar si es ejercida por el cliente	Contrato de Leasing	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 99 F, pág. 115)	CNCom. Sala A	Vip SA c/ Zupay SA	No limita	El tradens o recibe de nuevo la cosa a recibe el precio. No obstante el demandado no intimó al actor para que retire las mercaderías, no practicó rendición de cuentas ni pagó el saldo adeudado.	Contrato de Comisión	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
1999 (LL 99 F, pág. 168)	CNCom. Sala B	Esepe SRL c/ Sisem SA	No limita	En esta materia –publicidad- no sujeta en nuestro medio a regulación normativa específica resulta decisivo lo concretamente pactado entre las partes, habida cuenta que tratándose de contratos interempresarios, nada obsta a la plena manifestación del principio de autonomía de la voluntad al no encontrarse comprometida la protección del consumidor o usuario.	Contrato de Publicidad	No limita	Modifica el fallo recurrido
1998 (LL 99 F, pág. 408)	CNCiv. Sala L	De Urquiza Diógenes c/ Montana Carlos	No limita	Aún cuando la escritura de venta estuviera encubriendo una transferencia dominial en garantía, esta defensa no resultaría válida pues esta figura no existe en nuestro ordenamiento legal.	Compraventa inmobiliaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que ordena el desalojo

1999 (LL 99 F, pág. 10)	CNCiv. Sala H	Lastiri de Macome c/ Claumarco SA y otro	No limita	En el contrato de locación se pactó la mora automática. El posterior sometimiento a moratoria no obsta a que se produzcan las consecuencias previstas por las partes en el contrato	Contrato de Locación	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que ordena el desalojo
1999 (LL 99 F, pág. 17)	CNCom. Sala B	Ferre Sanfield María c/ Deli France SA	No limita	La cláusula en cuestión es clara y no precisa de hermenéutica particular, la franquiciante se obligó a respetar la exclusividad de la franquiciada en la venta de sus productos	Contrato de Franquicia Comercial	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. Que hizo lugar a la demanda por resarcimiento
1999 (LL 99 F, pág. 66)	CNCom. Sala A	Toscazo Carmen c/ Banco Mercantil Argentino		Dado que la esencia del contrato de caja de seguridad es el deber de custodia y vigilancia del banco, no tienen ningún valor las cláusulas de exoneración de la responsabilidad del banco, toda vez que constituyen una renuncia anticipada de derechos	Contrato de Caja de Seguridad	Declara nula la cláusula de exoneración de responsabilidad del banco	Modifica la Sentencia de 1ª. Inst. en cuanto rechaza el dano moral confirmándola en lo demás
1999 (LL 99 F, pág. 482)	CNCom. Sala A	Sontag, Bruno c/ Banco de Galicia y Bs. As. SA	Limita	El banco asume un deber de guarda y custodia que aunque no resulte de los términos del contrato, surge implícito de la actividad bancaria	Contrato de Caja de Seguridad	Declara nula cláusula de exoneración de responsabilidad	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. acogiendo el dano moral y confirmando el resto
1999 (LL 2000 B, pág. 318)	CNFed. Contencioso administrativa sala H	Ombú Automotores SA c/ Sec. De Comercio e Inversiones	Limita	Es abusiva la cláusula por la cual una de las partes puede rechazar una propuesta sin razón y sin indemnizar a la otra parte y que ésta, en la misma situación, deba indemnizar a aquella con una suma determinada, por no ser compatible con el principio de igualdad y equilibrio de las	Contrato de ahorro y capitalización para compra de automotores	Declara nula una cláusula del contrato	Rechaza la demanda

				partes y de sus prestaciones.			
1999 (LL 2000 B, pág. 466)	CNFed. Contencioso administrativo Sala III	Díaz Carlos J. c/ Caminos del Oeste	No limita	El concesionario de obra pública autorizado al cobro de peaje no debe hacerse cargo del costo del traslado del ciudadano al lugar donde debe votar, eximiéndolo del pago de la tarifa pues eso vulneraría su derecho de propiedad.	Contrato de Concesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia que rechazó la demanda
1999 (LL 2000 B, pág. 666)	CNCiv. Sala H	Medina Pedro c/ Comisión Municipal de Vivienda	Limita	La fijación del plazo indeterminado o tácito al que se sujetó la obligación de escriturar no puede supeditarse a la voluntad absoluta de una de las partes cuando es ésta la que debe cumplir los recaudos necesarios, ya que eso no se compadece con la justicia ni con la necesidad de certeza que en la consolidación del dominio requiere quien compró la unidad que ya ocupa desde hace años.	Compraventa inmobiliaria	Condenó a la vendedor a a escriturar	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que condenó a escriturar
2000 (LL 2000 B, pág. 754)	CS	Colavita Salvador c/ Prov. De Bs.As. y otros	No limita	No puede atribuirse responsabilidad al concesionario vial por el accidente provocado por animales sueltos en la ruta, en tanto no puede asumir frente al usuario derechos o deberes mayores que los que corresponden al concedente.	Contrato de Concesión	No limita	Rechaza la demanda
1999 (LL 2000 C, pág. 158)	CNFec. Contencioso administrativo Sala III	Vector Ingeniería Soc. Colectiva c/ Obras Sanitarias de la Nación	No limita	No procede apartarse de la fórmula pactada en un contrato de obra pública para el cálculo de variación de costos con fundamento en la situación inflacionaria, pues dicha situación no habría resultado imprevisible para las partes ni habría sobrevenido al acuerdo	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Fallo de 1ª. Inst. que rechazó la demanda



2000 (LL 2000 C, pág.325)	CS	Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina SA	No limita	Cabe hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones relacionadas con la exégesis de la voluntad de las partes resultan ajenas a la instancia extraordinaria toda vez que en el caso la resolución que rechaza la homologación asigna a las estipulaciones del convenio un alcance renido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes	Acuerdo Transaccion al	No limita	Hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y homologa la transacción
1999 (LL 2000 C, pág. 503)	CNCom sala B	Sociedad Argentina de Autores y Compositores c/ Compact Disc	No limita	La autonomía de la voluntad que consagra nuestro ordenamiento legal es el principio por el cual el hombre que crea la norma que ha de regular su propia conducta. Nadie está obligado a contratar en oposición a su propia voluntad, consecuentemente si SADAIC no otorga permiso, ni fija el monto de regalías en relación a la conducta de un particular que alquila discos compactos, actúa dentro de la esfera de su libertad	Contrato de alquiler de discos compactos	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que hace lugar a la demanda
1999 (LL 2000 C, pág. 770)	CNFed. Contenciosoad ministrativo Sala I	Edesur SA c/ Ente Nac. Regulador de Electricidad	No limita	El incumplimiento de la concesionaria faculta al Ente a la aplicación de una multa con prescindencia de que se produzca un dano al usuario y sin tener que limitar el monto a ese hipotético perjuicio	Contrato de Concesión	No limita	Desestima la Apelación
1999 (LL 2000 C, pág. 772)	CNFed. Contenciosoad ministrativo Sala I	Empresa Distribuidora Norte SA c/ Ente Nac. Regulador de electricidad	No limita	Las pautas sancionatorias establecidas en el contrato de concesión responden a principios rectores del servicio público	Contrato de concesión	No limita	Desestima la Apelación
2000 (LL 2000 E, pág. 33)	CNFed. Contenciosoad ministrativo Sala III	Minar SA c/ Obras Sanitarias de la Nación	No limita	Las partes no pueden alegar que lo pactado los perjudica volviendo así sobre sus actos y desconociendo los contratos que suscribió. Toda vez que se pactó la aplicación de una multa la comprobación de	Contrato de Suministro	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la

				la infracción autoriza su aplicación			demanda
2000 (LL 2000 E, pág. 62)	CNCiv. Sala A	Gandolfo Rodolfo c/ Leonardi Egidia	Moderadamente	Parece razonable reducir la cláusula penal hasta dar por perdido el 50% del monto pagado	Compraventa Inmobiliaria	La sentencia de 1ª. Inst. redujo en forma excesiva la pena	Modificó la Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 2000 e, pág. 103)	CNCom. Sala D	Dobrila SA c/ Hoechst Argentina SA	<b>No limita</b>	En el contrato de concesión cualquiera de las partes se halla habilitada para concluir sin causa y unilateralmente el negocio. Aún considerando insuficiente el preaviso, resulta necesario probar el perjuicio para que proceda el resarcimiento.	Contrato de Concesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda por daños derivados de la rescisión
2000 (LL 2000 E, pág. 230)	CS	García Héctor c/ Banco de Quilmes	Limita	Por ser la promesa de seguridad tan fuerte, el banco no podía valerse de la dificultad probatoria y ser liberado en mérito de la simple negativa de lo que su contraparte había afirmado.	Contrato de Caja de Seguridad	Deja sin efecto la sentencia que había rechazado la demanda por resarcimiento	Declara procedente el recurso extraordinario
2000 (LL 2000 E, pág. 295)	CNCiv. Sala A	El Sol SAIC c/ Fulle Roberto	No limita	Frente al incumplimiento contractual, previo al pago de la cláusula penal, corresponde conminar al cumplimiento. La inmutabilidad de la cláusula penal reposa en el acatamiento que merece la voluntad de los particulares en la definición de sus derechos. Para no desnaturalizar su función	Compraventa de vivienda en barrio cerrado	Fija en 6 meses el plazo para adecuar la vivienda	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

				compulsiva, en el caso el incumplimiento de las prohibiciones a la edificación en un barrio cerrado- el monto de la cláusula debe ser superior a la prestación incumplida.		bajo apercibimiento de abonar la cláusula penal	
2000 (LL 2000 E, pág. 478)	CNCom. Sala B	Austral SRL c/ Nestlé Argentina SA	Limita	Para hacer cesar incausadamente un contrato de distribución, debe concederse un plazo razonable de preaviso con el objeto de compensar las expectativas generadas por la estabilidad de la relación y dar al perjudicado la posibilidad de reorganizar su actividad, debiéndose resarcir los daños sino se actúa de ese modo	Contrato de Distribución	Condena al pago de una indemnización sustitutiva del preaviso	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
1999 (LL 2000 E, pág. 525)	CNFed. Contencioso administrativo sala I	Angel Estrada y Cia. SA c/ Secretaría de Energía y Puertos	Limita	La dispensa parcial de responsabilidad establecida a favor de las empresas distribuidoras de electricidad es contraria a la ley de defensa del consumidor en cuanto prohíben la inclusión de cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad en los contratos de adhesión	Contrato de distribución	Remite las actuaciones al Ente Regulador para que sustancie el reclamo del actor	Declara la nulidad de la resolución recurrida
2000 (LL 2000 E, pág. 547)	CNFed. Contencioso administrativo Sala IIII	La Huella SRL c/ Ministerio de Salud y Seguridad Social	No limita	No se advierte que la conducta asumida por el demandado, en cuanto se negó a pagar un precio superior al de la oferta realizada por la actora en la licitación importe una violación del principio de la buena fe	Contrato de suministro	No limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst. y rechaza la demanda
1999 (2000 F, pág. 204)	CNCiv. Sala H	Lisio Nicolás c/ Chisap SA	Limita	El incumplimiento de la obligación de hacer saber al co-contratante la intención de dar por extinguido el contrato con la debida anticipación	Locación de Servicios Profesionales	Condena a indemnizar el lucro	Revoca el fallo de 1ª. Inst. y hace lugar a la demanda

				obliga a resarcir el lucro cesante		cesanta	
2000 (LL 2000 F, pág. 307)	Capel. Noreste Chubut Sala A	Paccioretti Guillermo c/ Asociación Mutual de Empleados Textiles del Chubut y otro	No limita	Bien pudo el actor, frente a la estructura contractual discordante con su voluntad que se iba perguenando, apartarse de las tratativas sin consecuencias para él. Más si concluyó el negocio jurídico prestando su consentimiento, ha de sujetarse a los términos del contrato (1197 Cód. Civil)	Compraventa de inmueble	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda
2000 (LL 2000 F, pág. 522)	CNCiv. Sala C	Belestzky Carlos c/ Cirilo Jorge	No limita	El locatario que convino que las deudas por servicios formaran parte indivisa y pacto la vía ejecutiva, no puede luego impugnar el procedimiento pues tal proceder es contrario a sus propios actos	Locación	No limita	Confirma la resolución que hizo lugar a la demanda
2000 (LL 2000 F, pág. 644)	CNFed. Contencioso administrativo Sala IV	Zanon Italtank SA c/ Ferrocarriles Argentinos o Metropolitano	No limita	Los jueces deben aplicar lisa y llanamente las cláusulas de un contrato administrativo cuando son claras, expresas e inequívocas –en el caso, se permitía al Estado rescindir la concesión en cualquier momento sin necesidad de justificar su decisión ni resarcir al concesionario- ya que presumiblemente traducen la voluntad de las partes	Contrato de Concesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
2000 (LL 2000 F, pág. 774)	CS	Cadipsa SA c/ Estado Nacional y otros	No limita	La concesión de la explotación de hidrocarburos es un contrato administrativo subordinado al Pliego de Bases y condiciones y normas complementarias. El subsecretario de energía es incompetente para establecer una reducción en las regalías.	Concesión de Explotación de Hidrocarburos	No limita	Rechaza la demanda
2000 (LL 2000 F, pág. 870)	CNCom. Sala D	Shell CAPSA c/ Lifrat SA	Limita	Quien rescinde unilateralmente un contrato en forma intempestiva debe resarcir a la contraparte el lucro cesante – en el caso seis meses de actuación- si existe alguna	Contrato de Distribución	Condena a Resarcir por la rescisión	Modifica parcialmente la sentencia de 1ª. Inst.

				probabilidad objetiva de que se hubiera logrado un beneficio según el curso natural y ordinario de las cosas.		unilateral	reduciendo la condena
2000 (LL 2001 A, pág. 390)	CNFed. Contencioso administrativo Sala IV	Paraíso Duty Free SA c/ Adm. Nac. de Aduanas	No limita	La concesión de un bien del dominio público puede ser revocada en cualquier momento.	Contrato de Concesión	No limita	Confirma la Sentencia que rechaza la demanda
2000 (LL 2001 B, pág. 38)	CS	Brody Vigh Veiss, Pedro c/ Prov. Del Chaco	No limita	No corresponde asignar mayor valor al medio publicitario –en el caso cartel de propaganda sobre premios de lotería combinada- que a la resolución reglamentaria conocida y aceptada por el actor que exige la coincidencia de 4 dígitos y una clave.	Contrato de Juego	No limita	Rechaza la demanda
2000 (LL 2001 B, pág. 103)	CNCom. Sala C	Autolatina Argentina SA c/ Romero Pedro	Limita	Es nula la modificación de las condiciones generales de contratación en materia de responsabilidad que realiza una entidad administradora de ahorro previo mediante formularios preimpresos – en el caso exime su responsabilidad por el cambio de modelo del automóvil con posterioridad a su adjudicación- pues es inequitativo para el suscriptor, quien queda a merced de su voluntad.	Contrato de capitalización y ahorro	Se sanciona a una administradora de un plan de ahorro previo	Se desestima el recurso y se confirma la resolución recurrida
2000 (LL 2001 B, pág. 259)	CNFed. Civ. Y Com. Sala III	Gomez Hnos Soc. de Hecho c/ YPF SA	Limita	La situación padecida por la actora encuadra en el 2do. Párrafo del art. 1198 del Cód. civil, en cuanto se trata de una prestación de origen contractual que se tornó excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Si bien el texto autoriza a pedir la resolución no hay razón de peso que impida interpretar que pueda elegir la alternativa menos drástica de pedir la modificación de los puntos que ocasionan	Contrato de Suministro	Se condena a abonar diferencias por excesiva onerosidad sobreviniente	Se revoca parcialmente la demanda

				el perjuicio			
2000 (2001 B, pág. 321)	CNCom. Sala A	Liotta Leonardo c/ Compania Argentina de Seguros Visión	Limita	Es abusiva y nula la cláusula que establece la existencia de destrucción total si el valor de los restos no supera el 20% del de venta al contado del vehículo asegurado. Su aplicación literal conduce a privar de toda finalidad práctica a dicho seguro y produce un estado de indefensión del asegurado	Contrato de Seguro	Declara nula una cláusula del contrato	Confirma la Sentencia apelada que hizo lugar a la demanda
2000 (2001 B, pág. 480)	CNFed. Contencioso administrativo sala IV	Riva SA c/ Banco de la Nación Argentina	No limita	Es improcedente el reclamo por mayores costos si los contratantes aceptaron la imposibilidad de tal reclamo por aplicación de la ley 23.928.	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2000 (LL 2001 B, pág. 681)	CNCom. Sala A	IBM Argentina SA c/ Nazario rivera y cia. SA	Moderadamente	La inmutabilidad de la cláusula penal es relativa, ya que cuando es desproporcionada puede ser reducida para que resulte una sanción razonable y no una fuente desmedida de lucro	Contratos de compraventa	Reduce cláusula penal a un 50% del canon pactado por considerarla abusiva	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que reduce cláusula penal.
2001 (LL 2001 B, pág. 685)	CS	E.R.E. c/ Omint SA de Servicios	Limita	La decisión unilateral de interrumpir la cobertura médica brindada a un portador asintomático de H.I.V. vulnera la ley de defensa del consumidor	Contrato de Medicina Prepaga	Ordena a la obra social la reincorporación del actor	Hace lugar al recurso extraordinario
2000 (LL 2001, pág. 725)	CNCom. Sala C	París Video Home SA c/ Societa per Azione Commerciale	No limita	El incumplimiento de un acuerdo para la cesión de derechos cinematográficos compromete la responsabilidad e importa el deber de resarcir por quien lo incumple, aun cuando se lo considere un precontrato en el	Contrato de Cesión de Derechos Cinematográficos	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

		Iniziative Spetacolo		que se prevé la celebración de un contrato posterior detallando las bases y conceptos acordados	ficos		
2000 (LL 2001 C, pág. 171)	CNCiv. Sala K	Seeking SA c/ Municipalidad de Buenos Aires	No limita	Resulta contradictorio, a los efectos de aplicar la teoría de la imprevisión a un contrato administrativo, que quien resulta adjudicatario por ofrecer mejores precios que otros proponentes pretenda elevar el precio fijado, que fue seguramente uno de los elementos de mayor peso para adjudicar la concesión	Contrato de Concesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
2000 (LL 2001 C, pág. 264)	CS	Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL c/ P.E.N.	No limita	En materia de franquicias a una corporación y en toda concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, toda duda razonable debe ser resuelta en forma adversa al concesionario pues se presume que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos.	Contrato de Concesión	No limita	Hace lugar al Recurso Extraordinario y deja si efecto la sentencia apelada
2000 (LL 2001 D, pág. 9)	CNCom. sala B	Servicio Electrónico de Pago SA c/ Gran Delta SA	No limita	No corresponde considerar abusivas las cláusulas de un contrato de adhesión –en el caso, referida a la responsabilidad del agente del sistema conocido como pago fácil- si no fue acreditado una conducta desleal del cocontratante o contraria a la buena fe, ni vicios del consentimiento o circunstancias configurantes de lesión que afecten al mismo	Contrato de adhesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que condenó al pago de diferencias entre lo declarado y lo depositado
2001 (LL 2001 D, pa'g. 301)	CS	P.R.A. c/ Provincia del Neuquén	No limita	Corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando éstas son claras y precisas –es decir, no existiendo ambigüedad en los términos empleados- sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a otras pautas interpretativas	Locación de Servicios Profesionales	No limita	Hace lugar a la demanda y ordena pagar los honorarios al profesional

2001 (LL 2001 D, pág. 719)	CNCom. Sala D	Herrera Norberto c/ Nestlé Argentina SA	Limita	Tratándose de un contrato de distribución de un lustro de vigencia y sin previsión sobre el tiempo de su conclusión, el preaviso que el distribuido debe otorgar a su cocontratante para rescindir el contrato no ha de ser inferior a 180 días a fin de facilitarle el reacomodamiento de la operatoria comercial	Contrato de Distribución	Condena a resarcir por falta de preaviso	Modifica parcialmente la Sentencia de 1ª. Inst. elevando el monto de la condena
2001 (LL 2001 E, pág. 86)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Supercement o SA c/ M. D.	No limita	Es improcedente el reclamo por gastos improductivos derivados de un contrato de Obra Pública si el oferente, conociendo las circunstancias que hacían previsible la prolongación del plazo por el mismo propuesto, no hizo reserva alguna acerca de que en tales supuestos el costo sería superior por esos gastos y no los incluyó en el cálculo de la ecuación económico financiera contractual, toda vez que tal situación proviene de una negligencia culpable.	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
2001 (LL 2001 E, pág. 622)	CNCom. Sala D	Ferro de Groce Haydée c/ Asencio Francisco	No limita	En el caso el rubro actualización representa un 10% de la cuenta cuya morigeración es pretendida. El 90% restante constituye efecto derivado del devengamiento de intereses originados en la demora en satisfacer la obligación. Aparece entonces desestimable la invocación de la ley 24.283 como fundamento de la reducción solicitada		No limita	Se desestima el recuso y se confirma la Sentencia apelada
2001 (LL 2001 E, pág. 750)	CS	Echenique Y s'nachez Galarce SA c/ Instituto de Vivienda del Ejército	No limita	Los mayores costos invocados por el contratista deben excluirse del resarcimiento por la rescisión ilegítima del contrato de obra pública, si tales erogaciones precedieron la ruptura y fueron la razón de que aquél dilatara el cumplimiento de la obra, pues constituyen causa y no efecto de la extinción del vínculo	Contrato de Obra Pública	No limita	Hace lugar al recurso ordinario de apelación y revoca parcialmente el fallo impugnado



2001 (LL 2001 F, pág. 421)	CNCom. Sala D	José Morandeira SA c/ Nobleza Picardo SA	Limita	Corresponde a quien rescinde sin previo aviso un contrato de distribución –en el caso de cigarrillos- resarcir los daños inmediatamente derivados de lo abrupto y sorpresivo de la decisión y no los provocados por la rescisión en sí misma, pues lo antijurídico no consiste en disolver el vínculo sino en lo intempestivo del proceder de quien decide poner fin al negocio.	Contrato de Distribución	Condena a indemnizar lucro cesante por 18 meses, el valor locativo y mejoras no amortizadas	Confirma en lo sustancial la sentencia de 1ª. Inst
2001 (LL 2001 F, pág. 670)	CNCom. Sala C	Villalba Gladys c/ Vanguardia Cia. De Seguros	Limita	La cláusula que exige como condición para hacer operativa la cobertura del seguro que se identifique al otro automotor interviniente en el siniestro no puede invocarse para liberar de responsabilidad al asegurador, dado que se trata de una disposición inserta en un contrato de adhesión que desnaturaliza o limita en forma abusiva la responsabilidad, debiendo tenérsela por no convenida	Contrato de Seguro	Condena al asegurador a indemnizar al asegurado o por el siniestro	Admite el recurso de apelación y hace lugar a la demanda
2000 (LL 2002 A, pág. 126)	CS	Colavita Salvador y otro c/ Prov. De Bs.As. y otros	No limita	No puede atribuirse responsabilidad a la concesionaria vial en tanto no puede asumir frente al usuario derechos o deberes mayores a los que correspondan al ente concedente	Contrato de Concesión Vial	No limita	La Corte rechazó la demanda
2001 (LL 2002 A, pág. 493)	JNFed. Contencioso Administrativo	Castro Alicia c/ P.E.N.	No limita	Procede la suspensión de los efectos del decreto 1750/01 respecto a la limitación de retiro en efectivo de sueldos depositados en el sistema bancario, ya que la misma resulta irregular e inconstitucional	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo interpuesto

2001 (LL 2002 A, pág. 581)	CS	Banco de la ciudad de Bs.As	Limita	Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto en el dec. 1570/01 y permitió la extracción de dinero depositado en una caja de ahorros, toda vez que dicha medida es igual a hacer lugar a la demanda	Contrato de Depósito Bancario	Se requiere a los actores que restituyan el dinero retirado de la caja de ahorros	Se deja sin efecto la resolución impugnada
2002 (LL 2002 A, pág. 697)	JNFed. Contencioso administrativo Nro. 10	Mas Silvina c/ P.E.N.	No limita	Los créditos salariales y las indemnizaciones por despido están excluidos del régimen de intangibilidad de los depósitos puesto que no se trata de depósitos captados por las entidades financieras pertenecientes a los ahorristas, sino de acreencias laborales de naturaleza alimentaria que no tienen incidencia alguna en la inestabilidad ni la caída del nivel de depósitos.	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo interpuesto
2002 (LL 2002 A, pág. 749)	JFed. Nro 3 La Plata	Colegio de escribanos de la Pcia. De Bs.As. c/ P.E.N.	No limita	Es procedente la medida cautelar innovativa pedida por un colegio profesional de escribanos en una acción de amparo para que se excluyan los fondos destinados a las retenciones legales que deben efectuar sus afiliados de la restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo
2002 (LL 2002 A, pág. 759)	JNFed. Contencioso administrativo Nro. 8	B. de M., M.E. y otro c/ P.E.N.	No limita	Es procedente la medida cautelar pedida por un enfermo terminal de cáncer en una acción de amparo para que se le permita retirar el importe de una indemnización por despido depositada en un banco	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo

2002 (LL 2002 a, pág. 768)	CS	Banco de Galicia y Bs.As. s/ solicita interv. Urgente en: Smith, Carlos s/ sumarísimo	No limita	La facultad que tiene el Estado para imponer límites a la extinción y el nacimiento de los derechos no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, máxime si las nuevas normas ocasionan perjuicios patrimoniales que no encuentran un justo paliativo	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Desestima el recurso interpuesto por el banco
2002 (LL 2002 A, pág. 825)	CFed. La Plata sala II civil	A.,A.S.B. c/ P.E.N. y otros	No limita	Es inconstitucional el art. 12 del decreto 214/02 en cuanto suspende por 180 días los procesos judiciales y medidas cautelares que versen sobre depósitos bancarios cuya disponibilidad se haya restringido	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo
2002 (2002 A, pág. 837)	CNFed. Contencioso administrativa sala de feria	Industrias CAS S.R.L. c/ P.E.N.	No limita	Debe acogerse la medida cautelar pedida para suspender los efectos del art. 2º. Del dec. 1570/01 en cuanto prohíbe la transferencia de fondos al extranjero, si se hallan comprometidos los derechos a la salud y la vida	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al amparo
2002 (LL 2002 b, pág. 342)	CCiv. Y com. San Isidro Sala II	Demirdjian, alexia c/ Banco Río de la Plata	Limita	Corresponde suspender la tramitación de la medida cautelar pedida por un ahorrista en una acción de amparo para que se le devuelvan dólares depositados a plazo fijo vencido por aplicación del art. 12 del dec. 214/02	Contrato de Depósito Bancario	Suspende la tramitación del procedimiento judicial para el retiro del dinero depositado	La Cámara decreta la suspensión del procedimiento de amparo
2002 (LL 2002 B, pág. 495)	ST Río Negro	M.H. y otra	No limita	El dec. 214/02 –en cuanto establece la pesificación de todos los depósitos en dólares estadounidenses- resulta irrazonable y contradictorio, pues altera por	Contrato de Depósito Bancario	Ordena la restitución de dólares al	Hace lugar al recurso intentado

				vía reglamentaria lo convenido por las partes en los contratos respectivos		actor	
2002 (LL 2002 C, pág. 146)	CS	Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita interv. Urgente en Smith Carlos c/ P.E.N. s/ sumariásimo	No limita	La facultad que tiene el Estado para imponer límites a la extinción y el nacimiento de los derechos no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior –en el caso, prohibición de retiros que superen los \$250 o U\$S 250 semanales, por titular de cuentas en cada entidad financiera	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Declara la inconstitucionalidad del art. 2º. Del dec. De necesidad y urgencia Nro. 1570/01
2001 (LL 2002 C, pág. 149)	CS	Banco de la ciudad de Buenos Aires	Limita	Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto en el dec. 1570/01 y permitió la extracción de sumas depositadas, toda vez que tal medida reviste los mismos efectos que si se hubiere hecho lugar a la demanda	Contrato de Depósito Bancario	Deja sin efecto la cautelar	Hace lugar al Recurso interpuesto por la entidad financiera
2002 (LL 2002 C, pág. 362)	CS	Banco de la ciudad de Bs.As. s/ solita interv. Urg. En: Zanini de Landi y otra c/ P.E.N.	No limita	Resulta infundado pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del dec. 1570/01 toda vez que la norma actualmente en vigor –dec. 302/02- estableció una excepción para las personas de más de 75 años	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Desestima el recurso interpuesto por el Banco
2002 (LL 2002 C, pág. 588)	CNFed. Contencioso-administrativa Sala I	Litvan Irene c/ P.E.N.	Limita	Debe rechazarse la medida cautelar innovativa pedida en una acción de amparo contra la reprogramación de depósitos en dólares si el peticionante omitió impugnar la posterior conversión a pesos dec. 214/02	Contrato de Depósito Bancario	Se desestima el planteo cautelar	Se revoca el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la cautelar

2002 (LL 2002 D, pág. 6)	CNCom. Sala D	Bear Service SA c/ Cervecería Modelo SA	No limita	Es válida la cláusula por la que se somete toda controversia a la revisión de árbitros por lo establecido por la conv. De Nac. Unidas sobre Compraventa Internacional y el art. 1197 del C.C.	Compraventa Internacional	No limita	Revoca Sentencia de 1ª Instancia que había rechazado la excepción de incompetencia
2002 (LL 2002 D, pág. 559)	CNCom. Sala C	Martín Raúl c/ Banco de la Prov. De Bs.As.	Limita	Toda vez que la esencia del contrato de caja de seguridad es el deber de custodia y vigilancia, carecen de valor las cláusulas mediante las cuales la entidad pretende liberarse de responsabilidad ante el robo, hurto, robo o destrucción de su contenido.	Contrato de Caja de Seguridad	Condena a Indemnizar	Confirma la sentencia de 1ª Instancia
2002 (LL 2002 D, pág. 594)	CFed. San Martín sala I	Truncellito Hugo c/ P.E.N.	No limita	La pesificación de los depósitos bancarios configura una confiscación lesiva del derecho de propiedad, pues reemplaza la sustancia de tales sumas al imponer una moneda distinta de la pactada	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª Instancia
2002 (LL 2002 D, pág. 746)	CFed. Mar del Plata	Giafallone Salvador y otros c/ P. E. N.	No limita	Se acredita el peligro en la demora para la procedencia de una cautelar tendiente a la suspensión de los efectos del dec. 1570/01 sobre los depósitos de la actora, habida cuenta las diferentes normas que pueden eventualmente impedir el uso de los mismos, tales como la pesificación unido, en el caso, a la edad avanzada y estado de salud de la persona.	Contrato de depósito bancario	No limita	Revoca el decisorio de 1ª Inst. y declara la libre disponibilidad de los depósitos
2002 (LL 2002 D, pág. 918)	CS	Asociación de Bancos Públicos y Privados de la Rep. Argentina c/ Pcia. De San Luis	Limita	Es procedente la medida de no innovar para que la prov. De San Luis se abstenga de aplicar la ley 5303 que ordena devolver todos los depósitos alcanzados por el dec. 1570/01 en las condiciones pactadas	Contratos de Depósitos Bancarios	Ordena a la Pcia. De San Luis se abstenga de aplicar la ley 5303	Hace lugar a la cautelar

2002 (LL 2002 E, pág. 40)	CNCiv. Sala C	T.E.	No limita	Están excluidos de la prohibición de transferencia de fondos al exterior los ahorros en dólares pertenecientes a un insano y a la orden del juez de la causa	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 E pág. 101)	CNCiv. Sala E	F. de G.C., M.C.	No limita	Es procedente la restitución a su propietario de los fondos judiciales depositados en dólares estadounidenses en el banco de depósitos judiciales, pues las cuentas judiciales escapan a las normas que regulan el denominado "corralito"	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 E, pág. 608)	CFed. Córdoba Sala A	Lema Armando y otra	No limita	La denominada pesificación de los depósitos bancarios en moneda extranjera ha mutado en forma inconstitucional la esencia o sustancia del derecho adquirido, consagrando un verdadero despojo mediante la conversión coercitiva y sustancial del negocio jurídico entre depositantes y entidades financieras	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 E, pág. 641)	CNFed. Contencioso administrativo sala II	V.O.L. y otro c/ P.E.N.	No limita	El peligro en la demora que torna procedente la medida precautoria pedida en una acción de amparo para que se devuelvan sumas comprendidas en el corralito se configura ante el riesgo para la vida del peticionante	Contrato de depósito Bancario	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 E, pág. 730)	CNFed. Civil y Cm. Sala I	Jaime Pablo y otros c/ Encotel Argentina en liquidación y otro	No limita	Es improcedente sujetar los giros librados en un expediente judicial a las restricciones monetarias vigentes, toda vez que los mismos han sido expresamente excluidos	Contrato de Depósito bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 e, pág. 732)	CNFed. Contencioso administrativo Sala H	Pape Mariela c/ P. E. N.	No limita	El conjunto de restricciones conocido como corralito y pesificación es inconstitucional por haber provocado la imposibilidad de disponer de los depósitos existentes en el sistema bancario, el cambio compulsivo de	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

				la moneda pactada originariamente y la conversión de las imposiciones a un tipo de cambio que ni siquiera a la fecha de su implementación reflejaba el valor de la divisa extranjera en el mercado libre			
2002 (LL 2002 E, pág. 811)	CNFed. Contencioso administrativo Sala I	M.M.E. c/ P.E.N.	No limita	Es procedente la cautelar contra el corralito para que se anticipe el valor de las cuota partes pertenecientes a un fondo común de inversión, si uno de los cotitulares está incluido en las excepciones de art. 1º. de la ley 25.587 (edad avanzada y riesgo de vida)	Fondos Comunes de Inversión	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 E, pág. 816)	CNFed. Contencioso administrativo sala V	Defensor del Pueblo de la Nación c/ P.E.N.	No limita	Ante la inconstitucionalidad del régimen de emergencia sobre imposiciones bancarias (corralito y pesificación) cada ahorrista debe acudir a los tribunales correspondientes, pues la legitimación reconocida al defensor del pueblo tiene como límite la demanda pecuniaria que solo puede ejercerla cada uno de los afectados	Contratos de depósitos bancarios	No limita	Declara la inconstitucionalidad de las normas de inmovilización, reprogramación y pesificación de ahorros
2002 (LL 2002 F, pág. 136)	CNFed. Contencioso administrativo sala V	Barrientos German c/ P.E.N.	No limita	Ante la ilegitimidad del corralito y la pesificación de ahorros, es también inconstitucional la limitación a las medidas cautelares sobre depósitos bancarios comprendidos en el corralito impuesto por la ley antigoteo 25.587	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst. que hizo lugar a la cautelar
2002 (LL 2002 F, pág. 149)	CNCiv. Sala G	Cinto Nelda c/ Chaparro Martínez Benigno		Corresponde considerar que el deudor asumió el caso fortuito al renunciar, en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, la invocación de la teoría de la imprevisión, por lo que deberá soportar la excesiva onerosidad sobreviniente derivada de la crisis económica que modificó la ley de convertibilidad, que no hace imposible el pago de la deuda sino sólo más onerosa	Contrato de mutuo con garantía hipotecaria	No limita	Revoca fallo de 1ª. Inst. y declara la inconstitucionalidad del dec. 214/02

2002 (LL 2002 F, pág. 583)	CNFed. Contencioso administrativo sala I	Vazquez Patricia c/ Estado Nacional	No limita	La alteración del valor de la prestación debida por el banco mediante el corralito y la pesificación de ahorros altera de modo inconstitucional la esencia misma del contrato de depósito irregular, la que consiste en preservar el crédito del ahorrista por el monto ingresado a la entidad financiera	Contrato de Caja de ahorro	No limita	Confirma fallo de 1ª. Inst. que acogió la pretensión del ahorrista
2002 (LL 2002 F, pág. 843)	CNCom. Sala B	Distribuidora Busnelli SA c/ Shell Cía Argentina de petróleo SA	Moderadamente	Si bien en principio cualquiera de las partes puede dejar sin efecto el contrato en el que no se ha fijado plazo de duración, no es admisible tal ruptura sin el otorgamiento de un plazo coherente con la naturaleza y particulares circunstancias de la relación habida entre las partes, permitiendo a la perjudicada con el distracto solucionar los inconvenientes que naturalmente acarrea la cesación del contrato de que se trate, recomponiendo la situación y reorientando su capacidad operativa	Contrato de distribución	Condena a indemnizar por un preaviso de dos meses	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2002 F, pág. 989)	CNFed. Contencioso administrativo Sala IV	Anitua Julio c/ P.E.N.	No limita	Es razonable aplicar por analogía al supuesto de edad avanzada y enfermedad el régimen previsto por la comunicación A 3467 de BCRA y en consecuencia disponer como medida cautelar la exclusión de las sumas depositadas por la actora en entidades bancarias de la reprogramación prevista	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 A, pág. 261)	CFed. San Martín Sala II	Alvarez Nicolás c/ P.E.N.	No limita	Debe confirmarse la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los dec. 1570/01, 214/02 y 320/02 y ordenó devolver al actor el dinero depositado a plazo fijo en un banco en dólares estadounidenses	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.



2002 (LL 2003 A, pág. 620)	CNFed. Contencioso administrativo sala IV	Nine Víctor Eugenio c/ P.E.N.	No limita	Son inconstitucionales por irrazonables y lesivas de la igualdad ante la ley el corralito y la pesificación pues reparten en forma desigual e inequitativa el sacrificio que exige la emergencia, cargando a los ahorristas con un mayor perjuicio que a los Bancos	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 A, pág. 632)	CNFed. Contencioso administrativo sala IV	Krell de Goijman Dora c/ Estado nacional	No limita	Aún cuando la situación de grave crisis del sistema financiero justificase que los depositantes debieran compartir el sacrificio que la situación pudiera imponer –acorde a las previsiones del art. 1198 del CC-, no parece en modo alguno razonable que sean ellos quienes carguen con un perjuicio de la magnitud del que se les impone.	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 B, pág. 23)	CNCom. Sala B	Parodi, Salvador c/ Valmed. S.A.	Limita	Ante la rescisión unilateral del contrato comunicada por la prestadora de medicina privada luego de conocida la enfermedad del actor –hernia de disco- y la ausencia de certeza sobre las causales invocadas por aquella para el cese de la cobertura médica, debe formularse el encuadre normativo que favorece al más vulnerable	Contrato de Medicina prepaga	Ordena el reestablecimiento de las prestaciones médicas	Revoca Sentencia de 1ª. instancia
2002 (LL 2003 B, pág. 213)	CNCom. Sala C	Fontanellaz, Marta E. y otros c/ Furlong empresa de Viajes y Turismo SA	Limita	Las cláusulas del contrato de adhesión redactado por la agencia turística deben ser analizadas e interpretadas en caso de duda, oscuridad o silencio en su redacción en contra de aquella, pues fue quien impuso su texto al viajero	Contrato de Turismo	Condena a indemnizar por haber incumplido o un deber accesorio	Confirma Sentencia de 1ª. Instancia
2002 (LL 2003 B, pág. 259)	CS	Ministerio de Economía s/ persaltum en: Diglio, Betina	No limita	Debe desestimarse el recurso extraordinario per saltum deducido contra un juez de primera instancia que ordenó la entrega de los fondos alcanzados por el	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Se desestima la presentación Per Saltum

		E. y otro c/ Estado Nacional y otro		corralito, la pesificación y la suspensión de cautelares a todas las personas que iniciaron acciones en su juzgado			efectuada
2003 (LL 2003 B, pág. 535)	CS	Provincia de San Luis c/ Estado Nacional	No limita	Debe acogerse la acción de amparo entablada por una provincia para que se le restituyan en la moneda de origen –dólar estadounidense- o la cantidad de pesos necesaria para adquirirla en el mercado libre, fondos públicos de su propiedad depositados en el Banco de la Nación Argentina, atento a la inconstitucionalidad de la “pesificación” art. 2º. Del dec. 214/02	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas
2002 (La Ley 2003 B, pág. 598)	CNCom. Sala B	Tatarsky Diego c/ Banco Societé Générale	No limita	La medida cautelar debe admitirse de conformidad con lo resuelto por CS en el caso “Smith”	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar a la cautelar interpuesta
2002 (LL 2003 C, pág. 113)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Mamarian Jorge y otros c/ P.E.N.	No limita	En una acción de amparo tendiente a obtener la devolución de las sumas depositadas en un banco, sujetas a las restricciones impuestas por la normativa de emergencia, cabe excluir de la condena al BCRA y al Minist. de Econ. en tanto los mismos no son deudores de un contrato de depósito propio del derecho privado celebrado entre el accionante y el banco demandado	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 C, pág. 464)	CNFed. Contencioso administrativo sala I	Munoz de Canevaro c/ P.E.N.	Limita moderadamente	Debe confirmarse la cautelar dictada en 1ª. Inst. para que se devuelva la mitad de un depósito alcanzado por el corralito y pesificado	Contrato de Depósito Bancario	Ordena la entrega del 50% de lo depositado	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

2002 (LL 2003 C, pág. 493)	CNCivil sala A	Antonelli Osvaldo J. s/ Suc.	No limita	El depósito de fondos en dólares ordenado judicialmente en un expediente con motivo de la existencia de menores de edad, se encuentra excluido de las normas del dec. 214/2002	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 C, pág. 543)	CNFed. Contenciosoad ministrativa Sala III	Monti Sebastian c/ P.E.N.	No limita	La postergación en la devolución de ahorros en moneda extranjera, de modo simultáneo con su conversión a la divisa nacional, provoca una alteración del patrimonio de los ahorristas, sin que ello se haya subsanado con la opción de cobro mediante la entrega de bonos en dólares (dec. 905/2002 y 1836/2002)	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 C, pág. 609)	CNFed. Contenciosoad ministrativo Sala IV	Bedrossian Jorge c/ P.E.N.	No limita	Es procedente la medida cautelar pedida para que se restituyan fondos alcanzados por la reprogramación que son necesarios para cubrir estudios y medicamentos para un portador de H.I.V.	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 C, pág. 839)	CNCiv. Sala H	Zingoni Arze Nicolás c/ Gestern Juan y otro	No limita	Sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad decretada por el Tribunal respecto del dec. 214/02 en tanto establece la pesificación de las obligaciones contraídas en moneda extranjera respecto de una obligación en mora antes de la sanción de dicha legislación, asiste a la parte ejecutada, en el caso deudor del mutuo hipotecario, el derecho a invocar la teoría de la imprevisión	Contrato de Mutuo con garantía hipotecaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que declara la inconstitucionalidad
2003 (LL 2003 D, pág. 246)	CNCom. Sala C	T.G.R. y otro c/ Banco Mercantil Argentino	Limita	No es dable exigir al actor una prueba rigurosa del contenido de la caja de seguridad. La prueba de presunciones adquiere un valor fundamental.	Contrato de Caja de Seguridad	Condena a indemnizar	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y admite el reclamo

2003 (LL 2003 D, pág. 388)	CNCom. Sala B	Zappala de Elissi Ida c/ C&C Group S.A.	Limita	La crisis económica que motivó la implementación de la pesificación de los créditos en moneda extranjera, torna necesaria la revisión de los contratos celebrados en dólares, pues la regla del sometimiento a lo acordado, está condicionada al mantenimiento de los antecedentes que las partes hayan tenido en cuenta al contratar	Contrato de mutuo con garantía hipotecaria	Se distribuye entre las partes, por mitades, la diferencia entre la paridad peso-dolar	Modifica pronunciamiento de 1ª. Inst. que había "pesificado"
2003 (LL 2003 D, pág. 676)	CNFed. Civ. y Com. Sala III	Junta Nac. de Granos c/ Frigorífico La estrella SA	Limita	Frente a un desacuerdo poscontractual – en el caso relativo a la tarifa- el mismo debe ser resuelto recurriendo a lo que en realidad las partes tenían en su pensamiento y voluntad, sean cuales fueran las palabras empleadas, merituando especialmente las circunstancias que acompañaron a la formación del convenio, como así también las circunstancias análogas que pueden ayudar a reconstruir la intención común.	Contrato para conservar en frío pollos importados por la Sec. De Comercio	Declara Nula la tarifa pactada	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. hace lugar a la demanda y condena al frigorífico a restituir lo percibido de más
2003 (LL 2003 D, pág. 1004)	CNCiv. Sala I	Coco Alberto s/ suc. Ab intestato	No limita	Los depósitos judiciales no son una operación financiera inspirada en el ahorro y la inversión en sí misma, sino una forma en que puede desarrollarse la labor judicial en procesos patrimoniales, y de cuya particular naturaleza se extrae que el reordenamiento financiero instaurado por el dec. 214/2002 no los alcanza	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 139)	CNFed. Contencioso administrativo Sala IV	Brandan Martín c/ P.E.N.	No limita	Es inconstitucional régimen conformado por el corralito y pesificación pues al restringir la disponibilidad de los depósitos y transformar el signo pactado efectúa un reparto desigual e inequitativo del sacrificio	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				impuesto por la crisis económica			
2003 9LL 2003 E, pág. 230)	CNCiv. Sala K	S.D. y otro c/ Amaro, Fortunato y otros	No limita	El carácter de orden público que reviste la legislación arancelaria no autoriza a pretender su aplicación si al momento de celebrarse el respectivo convenio d honorarios el profesional se apartó de lo prescripto por dicha normativa, pues el desconocimiento de lo estipulado atentaría contra la buena fe contractual –arts. 1197 y 1198 CC- y la teoría de los actos propios	Contrato de Locación de Locación de Obra	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 447	CNCom. Sala B	Randle Julián c/ El comercio Cía. De seguros a Prima fija	No limita	La condena impuesta al asegurador consistente en la reposición de un automotor siniestrado debe expresarse en dólares, pues debe tenerse en cuenta, a los fines de reajustar equitativamente los créditos en moneda extranjera alcanzados por la pesificación, el valor de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados, así como los principios que ordenan ejercer los derechos sin abuso y obrar de buena fe	Contrato de Seguro	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 573)	CNCiv. Sala H	Asoc. Civil Cooperadora del Hospital Gral de Agudos Ramos Mejía c/ Prida Angel	No limita	El legítima la rescisión incausada dispuesta por el concedente en un contrato de concesión comercial –en el caso, relativo al buffet de un hospital público- si dicha facultad rescisoria estaba prevista expresamente en el contrato, máxime si se había estipulado un plazo de duración	Contrato de Concesión Comercial	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pa'g. 796)	CNFed. Contenciosoad ministrativo sala I	Estudio Construccione s c/ Gas del Estado	No limita	La variación de las tasas de interés no puede servir de base a la aplicación de la teoría de la imprevisión si al tiempo de la oferta ya se observaba un alza constante de las tasas	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma el fallo de 1ª. Inst. que rechazó la aplicación de la teoría de la

							imprevisión
2003 (LL 2003 E, pág. 838)	CNCom. Sala B	Cyanamid de Argentina SA c/ Profit SRL y otros	No limita	No corresponde aplicar la pesificación a la condena judicial por incumplimiento de un contrato de distribución, debiendo expresársela en la moneda de origen, dólar estadounidense, si los montos a pagar se pactaron en dicha divisa y los productos comerciados fueron importados.	Contrato de distribución	No limita	Modifica sentencia de 1ª. Inst. en cuanto a la pesificación que había dispuesto
2003 (LL 2003 E, pág. 848)	CNCom. Sala C	Méndez Daniel c/ Manuel Tienda León SA	Limita	Es insuficiente el plazo de preaviso de quince días pactado en el contrato de franquicia comercial para comunicar la voluntad de resolver el mismo, toda vez que no permite a la parte afectada reorganizar los factores de producción que dedicó al emprendimiento frustrado	Contrato de Franquicia Comercial	Condena a indemnizar	Confirma Sentencia de 1ª inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 920)	CNCiv. Sala H	Basili, Leonida c/ Almagro Construcciones	No limita	No se encuentran acreditados los requisitos básicos que justifican la aplicación e la teoría de la lesión, con el objeto de anular o reajustar el contrato que liga a las partes	Compraventa inmobiliaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 923)	CNCom. Sala D	Círculo de Inversores SA c/ Peralta Cárdenas, Orlando y otro	No limita	No existe razón para apartarse de la cláusula contractual por la cual las partes facultaron al acreedor para proponer el martillero que realice la subasta, pues no se advierte que esta facultad exceda los límites de la autonomía de la voluntad impuestos por los arts. 21, 953, 954 y 1071 del C.C.	Compraventa con garantía prendaria	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 E, pág. 934)	CNFed. Contencioso administrativo sala V	Capoduro Domingo c/ P.E.N.	No limita	Es procedente entregar al amparista el 40% de los fondos depositados en dólares, toda vez que media verosimilitud del derecho invocado porque el tribunal se expidió sobre la inconstitucionalidad del de. 1570/01, ley	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

				25.561 y dec. 214/02			
2002 (LL 2003 E, pág. 935)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Mignoli Héctor c/ P.E.N.	No limita	Es procedente la cautelar interpuesta para que se devuelvan los ahorros en la moneda pactada, configurándose la verosimilitud del derecho con el decisorio de la CS en Smith que declaró la inconstitucionalidad del corralito y la pesificación	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 948)	CNCiv. Sala K	Fernández José c/ García Demarco Marcela	Limita	Tratándose del derecho a cobrar una deuda en dólares, adquirido por el acreedor antes de la declaración de emergencia económica, corresponde revocar la sentencia que ordena el pago en dólares y disponer que las partes recompongan la deuda por razones de equidad y justicia	Compravent a con garantía hipotecaria	Dispone que las partes recompongan la deuda	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 949)	CNCom. Sala E	Muehlstein Argentina SRL c/ Boyano Buffa y Cía. SACIFIA	No limita	Corresponde condenar al demandado a abonar en dólares la suma correspondiente a la venta de mercaderías, toda vez que se encontraba en mora a la entrada en vigencia de la ley 25.561.	Compravent a de mercaderías	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 949)	CNCiv. Sala K	Rivolta Antonio c/ Camjalli Aaron y otro	Limita	No obstante la inconstitucionalidad de la pesificación corresponde que ambas partes soporten por mitades el aumento del dólar	Mutuo con garantía hipotecaria	Condena a soportar por mitades el aumento del dólar	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 950)	CNCiv. Sala K	Novoa Leonor c/ Brescia Arturo	Limita	No obstante la inconstitucionalidad de la pesificación corresponde que ambas partes soporten por mitades el aumento del dólar	Mutuo con garantía hipotecaria	Condena a soportar por mitades el aumento del dólar	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

2003 (LL 2003 E, pág.950)	CNCiv. Sala A	Barón Alberto y otro c/ Movsichoff Fernando y otros	Limita	Son constitucionales la ley 25.561 y el dec. 214/02 en cuanto prevén la pesificación pues permiten distribuir las consecuencias de la crisis económica en base al esfuerzo compartido, a fin de recomponer equitativamente las prestaciones	Mutuo con garantía hipotecaria	Ordena recomponer equitativamente las prestaciones	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 E, pág. 950)	CNCiv. Sala B	Aiani María c/ Kovacs y Bors alejandro	Limita	Desechada la inconstitucionalidad de la pesificación deben reajustarse equitativamente las prestaciones pese a la renuncia del demandado a invocar la imprevisión	Mutuo con garantía hipotecaria	Ordena recomponer equitativamente las prestaciones	Modifica Sentencia de 1ª. Inst
2003 (LL 2003 e, pág. 951)	CNCiv. Sala E	Solanas Agüero, Federico y otro c/ Lanchini Ricardo	Limita	Ante la derogación de la convertibilidad debe estimarse razonable la pesificación ya que los pagos se consideran a cuenta de las negociaciones que prevé la norma para reestructurar equitativamente las prestaciones	Mutuo con garantía hipotecaria	Ordena recomponer equitativamente las prestaciones	Modifica Sentencia de 1ª. Inst
2003 (LL 2003 E, pág. 951)	CNCiv. Sala C	Jospe Elizabeth c/ Chrempacz Liberman Karina	Limita	El juez debe armonizar el ordenamiento privado con las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, brindando a los justiciables el espacio que permita la continuidad de la relación contractual de un modo equitativo	Mutuo con garantía hipotecaria	Ordena recomponer equitativamente las prestaciones	Modifica Sentencia de 1ª. Inst
2003 (LL 2003 F, pág. 149)	CNFed. Contencioso administrativo Sala II	Fabrizzi, Norma y otro c/ P.E.N.	No limita	Corresponde reconocer al actor la diferencia cambiaria entre la cotización a \$1.40 por cada dólar y la que corresponde a la del mercado libre, siempre que hubiese mediado reserva y no se hubiese acogido a alguna de las opciones que ofreció la legislación	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.



2003 (LL 2003 F, pág. 568)	CNCom. Sala E	Laiño, Néstor c/ Nestlé Argentina S.A.	Limita	Es procedente la indemnización del lucro cesante sufrido por el distribuidor con motivo de la ruptura intempestiva del contrato de distribución	Contrato de distribución	Condena a indemnizar por la ruptura del contrato	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y acoge la demanda
2003 (LL 2003 F, pág. 642)	CNCom. Sala B	Lencina, Angélica c/ La Principal SA de Argentina de Capitalización y ahorro	Limita	La circunstancia de que los promotores de una administradora de fondos de terceros incentiven a los ahorristas a suscribirse a varios títulos con el pretexto de que ello aumentaría sus posibilidades de ganar el sorteo, cuando en realidad les impide acceder al rescate, importa la explotación por una de las partes, de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra	Contrato de capitalización y ahorro	Declara la nulidad del contrato	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 703)	CNCom. Sala B	Antolini, Alejandro c/ Jiménez Roberto y otro	Limita	Corresponde aplicar el principio del esfuerzo compartido y la regla de la equidad a los fines de establecer el monto adeudado en un contrato de leasing pactado en dólares, en el que el demandado se encuentra en mora, debiendo absorber las partes la suma que exceda la cotización del dólar en un 70% a cargo del deudor moroso y un 70% el acreedor	Contrato de Leasing	Aplica el principio del esfuerzo compartido y reparte la brecha cambiaria 70/30	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2002 (LL 2003 F, pág. 1013)	CNCom. Sala D	To Talk SA c/ Miniphone SA	Limita	Es nula la modificación unilateral de un contrato de agencia –en el caso, para la venta de telefonía celular- tendiente a reservar a favor del comitente la facultad de reducir unilateralmente las comisiones del agente –en un 50%- pues supedita el alcance del derecho a comisión a la voluntad del obligado al pago con desatención de la buena fe contractual	Contrato de Agencia	Declara la nulidad de una cláusula contractual	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2003 (LL 2003 F, pág. 1042)	CNCiv. Sala K	Insua, Pastora c/ Camps, Raúl y otros	Limita	Cuando la aplicación de la normativa de fondo a las obligaciones en mora resulta contraria a la equidad, sus efectos deben ser morigerados teniendo en cuenta, en el caso de una hipoteca, el valor de la propiedad	Compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria	Ordena morigerar los efectos de la pesificación	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 1043)	CNFed. Contencioso administrativo Sala II	Escobar, Ana c/ P.E.N.	Limita	Corresponde reconocer al actor la diferencia cambiaria existente, vigente al momento de las extracciones, siempre que hubiese mediado reserva y no se hubiese acogido a alguna de las alternativas ofrecidas por la legislación	Contrato de Depósito bancario	Niega al ahorrista el derecho a percibir la diferencia cambiaria	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 1043)	CNFed. Contencioso administrativo Sala III	Pretz Paulina c/ P.E.N.	Limita	Ordena restituir los fondos depositados en dólares pesificados, por encuadrar el caso en la Excel. Del art. 1º. De la ley 25.587 por tratarse de una fundación	Contrato de Depósito Bancario	Pesifica el depósito cfr. Dec. 214/02	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 1046)	CNCiv. Sala E	Volkswagen Cia. Financiera c/ Sevitac SACIF	No limita	La ley 25.561 y demás normas que dispusieron la pesificación no pueden aplicarse en una ejecución hipotecaria cuya deuda era exigible con anterioridad pues admitir lo contrario beneficiaría al deudor moroso	Contrato de Mutuo con garantía hipotecaria	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 1047)	CNCom. Sala B	Delistovich, Armando c/ Transporte del Oeste	Limita	La mora opera el traslado al deudor de los riesgos ordinarios del incumplimiento más no de aquellos que superaron ampliamente la capacidad de previsión correspondiendo efectuar una adaptación en equidad a las nuevas circunstancias	Contrato de mutuo	Aplica el principio del esfuerzo compartido (80/20%)	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2003 F, pág. 1047)	CNCom. Sala B	Juarros SRL c/ Juarros automotores	Limita	En un contrato por tiempo indeterminado – en el caso entre un taller mecánico y una concesionaria- ambas partes tienen la libertad de disponer unilateralmente y sin	Contrato de Locación de servicios	Condena a indemnizar	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

		SA		causa la ruptura del vínculo, no es por tanto ilícita la ruptura sino su intempestividad		r	
2003 (LL 2003 F, pág. 1048)	CNCom. Sala A	Aman Juan c/ Príncipe Automotores	No limita	No puede responsabilizarse al concesionario de automotores por la publicidad realizada de un vehículo, ya que para afirmar que existe causalidad entre la publicidad y el daño es preciso evaluar las características de la víctima que en el caso es un empresario del transporte con experiencia en el negocio	Contrato de compraventa de automotor	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 a, pág. 67)	CNCom. Sala C	Biondi, Roberto c/ Disco SA	No limita	El hecho de que entre un supermercado y un proveedor de mercadería se hayan sucedido compraventas reiteradas a lo largo de un período considerable de tiempo, por sí solo carece de entidad, debiendo rechazarse por rescisión intempestiva	Compraventa de mercaderías	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 a, pág. 301)	CNCiv. Sala I	Szuchet Efrain c/ Cruz Roja Argentina	No limita	La circunstancia de tratarse el comodato de un contrato gratuito carece de relevancia para objetar el monto de la cláusula penal establecida en el mismo para el caso que no se reintegre el inmueble al término del plazo pactado	Comodato	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 a, pág. 425)	CNCom. Sala C	Cencosud SA c/ Romio Elsa y otro	Limita	Las directivas de los arts. 513 y 1198 CC – caso fortuito e imprevisión- en cuanto excluyen su invocabilidad por el deudor moroso, deben entenderse referidas al casus ordinario y no a los supuestos extraordinarios –en el caso, a quien se había obligado a pagar en dólares el precio de una concesión comercial y pretendía pesificar su deuda se le ordenó cancelar uno a uno con más el 65% del precio de la divisa	Contrato de concesión comercial	Aplica el principio del esfuerzo compartido (65/35%)	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

2003 (LL 2004 a, pág. 440)	CNCiv. Sala C	Sabre Internacional INC c/ Sadia Empresa Constructora SA	Limita	La desproporción entre la gravedad de la falta y el monto de la pena prevista en una cláusula penal- en el caso por demora en la restitución de líneas telefónicas- justifica por sí sola la facultad morigeradora del juez. Resulta procedente la pesificación de un depósito dado en garantía.	Contrato de Locación	Reduce cláusula penal – Pesifica depósito en garantía	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 A, pág. 491)	CNCom. Sala C	Nabil Travel Service SRL c/ ABN Amro Bank NV.	No limita	Los depósitos judiciales – en el caso el que se efectuó para afrontar una condena en un proceso de daños y perjuicios- están excluidos de la pesificación	Contrato de Depósito bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst
2003 (LL 2004 B, pág. 19)	CNCom. Sala C	Gringerg de Ekboir Julio c/ Banco Mercantil Argentino	No limita	Deben quedar al margen de las normas de emergencia los efectos que el cliente tuviere guardados en una caja de seguridad	Contrato de Caja de Seguridad	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2003 (LL 2004 B, pág. 304)	CNCom. Sala A	Míguenz carlos c/ Buenos Aires Trading Automóviles SRL	No limita	El vendedor debe restituir la reserva de venta de una operación frustrada debido a la denegación de la franquicia para importar, sin que pueda pretenderse la pesificación del monto a devolver, pues se provocaría una ruptura de la ecuación económica del contrato	Compraventa	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 B, pág. 361)	CNCiv. Sala M	Cobas romero Hilda c/ Ksseiri José	Limita	El principio pacta sunt servanda está sometido a principios de equidad, moral y orden público, en cuya función los jueces deben modificar los alcances de las cláusulas – en el caso para la devolución de la seña entregada en dólares- en cuanto se opongan a esos valores superiores	Compraventa de inmueble	Aplica el principio del esfuerzo compartido (50%)	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 B, pág. 370)	CNCom. Sala C	Marcolín Carlos y otros c/ Resero SAIACyF	Limita	Ante falta de previsión de un plazo de duración para el contrato de distribución, si bien el comitente puede desvincularse en cualquier momento, tal facultad no puede ejercerse en forma intempestiva, o sea sin otorgar un preaviso razonable	Contrato de Distribución	Condena a indemnizar por falta de preaviso	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 B, pág. 914)	CNCiv. Sala K	Audisio Atilio c/ Ramírez Alberto	Limita	El juez puede disponer la revisión judicial del contrato de manera tal de distribuir los perjuicios y daños derivados de la pesificación asimétrica de las obligaciones pactadas en dólares para que dichos daños, en virtud del principio del esfuerzo compartido, no incidan en una sola de las partes	Mutuo con garantía hipotecaria	Ordena que ambas partes soporten por mitades el aumento del dólar	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2003 (LL 2004 C, pág. 12)	CNCom. Sala B	Científica Trifarma SA c/ Laboratorios Mollet SA	Limita	Dentro del contexto en que se desarrollaron las relaciones corresponde concluir que no obstante la existencia de un plazo cierto y determinado de vigencia consignado en cada contrato, existía una relación	Contrato de Concesión	Fija en 8 meses el plazo de preaviso que debió	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y acoge el reclamo

				estable acorde con la naturaleza de una concesión por lo cual resulta irrelevante el plazo anual fijado y el vínculo debe considerarse de tiempo indeterminado		dar el accionad o	
2003 (LL 2004 C, pág. 470)	CNCom. Sala C	Coafi SA c/ Falcioni Gabriela	No limita	Es improcedente la pesificación de la deuda emergente de una compraventa –en el caso de un automotor importado- pactada en dólares, toda vez que el deudor se encontraba en mora con anterioridad al dec. 214/02	Contrato de compraventa de automotor	Condena al pago en dólares de acuerdo a lo pactado	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 D, pág. 460)	CNCom. Sala C	Kramer de Riva c/ Bank Boston NA	No limita	No cabe establecer una reprogramación para que el banco cumpla con la condena a restituir en la moneda de origen depósitos pesificados, ante la superación del momento crítico	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 D, pág. 743)	CNCiv. Sala A	Verde, Gabriel c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL	No limita	Quien vendió un lote de terreno en un futuro barrio privado cuya construcción no se concretó, no puede ampararse en la pesificación pues dicha normativa intentó proteger a la parte más débil y desprotegida, no encuadrando en esta situación el demandado	Compraventa inmobiliaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2004 (LL 2004 D, pág. 949)	CNCom. Sala A	Avan SA c/ Banco Torquinst	Limita	La estipulación obrante en las condiciones generales de un contrato por adhesión de cuenta corriente bancaria desnaturaliza el vínculo afectando la libertad contractual y la buena fe, importando una renuncia de derechos sin contrapartida económica	Contrato de cuenta Corriente Bancaria	Condena a rectificar partidas de una cuenta corriente	Revoca el fallo de 1ª. Inst. y acoge la demanda
2004 (LL 2004 D, pág. 989)	CNFed. Contencioso administrativo sala V	Coelli Joaquín c/ P.E.N.	No limita	Al ejecutar la sentencia que hizo lugar a la acción tendiente a la restitución de depósitos en moneda extranjera, deben reconocerse las diferencias de pesificación	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 D, pág. 1007)	CS	Cabrera Jerónimo y otro c/ P.E.N.	No limita	La doctrina sobre la inconstitucionalidad – causas Smith y San Luis- no se aplica a la acción e amparo deducida por un ahorrista para impugnar el régimen después de 7 meses de haber aceptado voluntariamente y sin reserva la pesificación a la paridad \$1,40/U\$S 1	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Rechaza recurso extraordinario confirmando la resolución de Cámara
2004 (LL 2004 E, pág. 93)	CnCiv. Sala A	Kappelhoff Wulff, Gerhard c/ Castelli Eduardo y otro	No limita	Es improcedente la pesificación del saldo del precio adeudado por una compraventa de inmuebles si el comprador reside en el extranjero y es socio de un banco extranjero	Compraventa de inmueble	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 E, pág. 241)	CNCom. Sala E	HSBC Bank Argentina c/ Norma B de Koller y otros SH	No limita	La declaración de zona de desastre agropecuario es inoponible al banco acreedor de cánones locativos originados en el leasing de maquinaria agrícola toda vez que el tomador ha renunciado a invocar el caso fortuito o la fuerza mayor. Resulta improcedente la pesificación del crédito pues la mora se produjo con fecha anterior a su entrada en vigencia	Contrato de Leasing	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2004 (LL 2004 E, pág. 259)	CNFed. Contencioso administrativo Sala II	Klein Nélica c/ P.E.N.	No limita	Ante la inconstitucionalidad de las restricciones en materia de ahorro debe ordenarse al banco que entregue el monto del depósito en la moneda de origen o la cantidad de pesos necesaria para adquirirla en el mercado libre	Contrato de depósito bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. y acoge el amparo
2004 (LL 2004 E, pág. 435)	CNCiv. Sala A	Figueras Leonardo c/ almagro Construcciones SA	No limita	A los efectos de declararse la nulidad de las cláusulas de un contrato de compraventa de inmueble, no basta con argumentar que se trata de un contrato de adhesión, si el comprador no acredita que su voluntad estuvo viciada, ni se acreditan los requisitos de la teoría de la lesión	Compraventa de Inmueble	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 E, pág. 492)	CS	José Cartellone Construcciones civiles SA c/ Hidroeléctrica Norpatagónica SA o Hidronor SA	Limita	En el compromiso arbitral, el alcance de la cláusula de irrecorribilidad del laudo debe interpretarse restrictivamente no pudiéndose hacer valer cuando el laudo viola en el orden público –en el caso, se actualizaron los mayores costos de una obra por capitalización bancaria arribándose a un resultado desproporcionado y exorbitante	Contrato de Obra Pública - Compromiso Arbitral	Declara la nulidad del laudo arbitral	Declara procedente el Recurso Extraordinario contra la Sentencia de Cámara que había desestimado el recurso de nulidad
2004 (LL 2004 E, pág. 662)	CNCom. Sala B	Oyuela Alejandro c/ HSBC Bank	No limita	Corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de emergencia por la que se pretende pesificar	Contrato de Depósito bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.



		Argentina		los depósitos bancarios			
2004 (LL 2004 F, pa'g. 156)	CNCom. Sala B	Godicer SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G.	Limita	Es procedente la acción de daños y perjuicios que la distribuidora de cerveza interpone contra la fabricante que decide rescindir el contrato por plazo indeterminado pues el preaviso – en el caso se trataba de un vínculo de 24 años y se otorgó un preaviso de 7 meses y medio, no es suficiente	Contrato de Distribución	Condena a indemnizar por falta de preaviso suficiente	Revoca Sentencia de 1ª Inst. que había rechazado la demanda
2004 (LL 2004 F, pág. 704)	CS	Bustos Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros	Limita	Toda vez que de la crisis del 2001 nadie salió indemne, reconocer que a los depositantes en dólares se les devuelvan sin más el importe en moneda extranjera, implicaría la creación de una clase privilegiada	Contrato de Depósito Bancario	Considera razonable la pesificación	Revoca la sentencia de grado rechazando la inconstitucionalidad esgrimida
2004 (LL 2004 F, pág. 861)	CNCom. Sala C	Automotores Monte Bérico SA c/ Sevel Argentina SA	No limita	La concedente ejerció la facultad rescisoria unilateral prevista en el contrato de concesión comercial con un preaviso mayor al previsto en el reglamento (30 días) dado que otorgó un plazo de 6 meses y 25 días, lo que resulta adecuado y suficiente	Concesionario de automotores	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 F, pág. 1011)	CNFed. Contencioso administrativo sala IV	Joakin Nélide c/ Minist. De Economía	No limita	Sin perjuicio de que la CSJN se haya inclinado por la constitucionalidad de la pesificación (Bustos) tratándose de un depósito menos a U\$S 70.000 el leal acatamiento al fallo permite resolver que se entregue al ahorrista de inmediato lo necesario para adquirir los dólares originariamente depositados	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2004 F, pág. 1012)	CNFed. Contencioso administrativo	Fosario Juan y tro c/ P.E.N.	No limita	Tratándose de un depósito inferior a U\$S 140.000 el caso no resulta subsumible en la doctrina del fallo Bustos, pues con relación a tal supuesto no se formó la mayoría	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

	Sala II			absoluta de la CSJN			
2004 (LL 2005 A pág. 279)	CS	Ismael Olivares y Timbo SAC s/ inc. De extensión de quiebra	Limita	Revoca el fallo que en el marco de una quiebra ordenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que se abstuviera de pesificar un depósito efectuado en dólares, pues son insuficientes los argumentos en torno a las facultades de los jueces para administrar y disponer de los fondos depositados	Contrato de Depósito bancario	Pesifica el depósito	Acoge el Recurso Extraordinario y revoca el fallo de Cámara confirmatorio del de 1ª. Inst.
2004 (LL 2005 A, pág. 371)	CNFed. Contenciosad minsitrativo Sala I	Roger Martín c/ P.E.N.	No limita	Se considera inválido el corralito por la irrazonabilidad del plazo de devolución de los depósitos e ilegítima la pesificación por consagrar una confiscación lesiva del derecho de propiedad	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2005 B, pág. 421)	CNCom. Sala B	Contreras Pablo c/ PepsiCo Snack argentina SA	Limita	Resulta exiguo el plazo de preaviso de 2 meses otorgado en virtud de la rescisión incausada de un contrato de distribución cuya duración fue de 3 años y medio	Contrato de Distribución	Condena a resarcir por 6 meses de preaviso	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2004 (LL 2005 B, pág. 757)	CNCom. Sala D	Rodriguez aleson y Costoya SA c/ Nobleza Picardo SAIC y F	Limita	La indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado en un contrato de distribución, en forma previa a su rescisión unilateral e incausada, debe fijarse teniendo en cuenta el plazo de vigencia de la relación	Contrato de Distribución	Condena a resarcir por 9 meses de preaviso	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2004 (LL 2005 B, pág. 791)	CNCom. Sala C	ELF Lubricantes Argentina SA c/ DAK SA	No limita	El haber mantenido las partes un vínculo comercial mediante un sistema de cuenta simple, no implica por sí solo la intención de las partes de celebrar un contrato de distribución	Compravent as sucesivas	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. rechazando la indemnización solicitada
2004 (LL 2005 C, pág. 212)	CNCom. Sala E	Nestlé Waters c/ Pontiero Alejandro	No limita	Cabe rechazar la demanda por indemnización por violación de una cláusula de no competencia, si ésta se refiere a bidones de 20 lt. Y la actora pretende incluir bidones hasta esa capacidad, pues la restricción debe ser estrictamente interpretada y no cabe extenderla afectando el derecho a trabajar y ejercer industria lícita	Transferencia de un paquete accionario	No limita	Confirma fallo apelado
2005 (LL 2005 C, pág. 353)	CNFed. Civ. y Com. Sala III	De Angelis Marcelo y otro c/ Sec. Para la Energía y la Innovación Productiva	Limita	La continuidad de la prestación de servicios informáticos después de finalizados los contratos escritos, obliga al demandado al pago de la labor desarrollada, pues lo contrario configuraría un enriquecimiento sin causa	Locación de Servicios	Condena a pagar los servicios prestados después de finalizado el contrato	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2005 E, pág. 183)	CNCom. Sala E	Merlocar SA c/ Sevel Argentina SA	No limita	Es improcedente el reclamo de daños y perjuicios derivados de la rescisión contractual dispuesta por la soc. concedente, en virtud del reglamento para la comercialización de automotores, si la comunicación autorizada contractualmente con un preaviso de 30 días se hizo con una antelación superior a los 6 meses	Concesión Comercial	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda

2005 (LL 2005 E, pág. 489)	CNFed. Contencioso administrativo sala IV	Empresa constructora Ing. Daniel A. Tappata c/ Gas del Estado Residual	Limita	Cabe recomponer la ecuación del contrato pues la entidad de la variación de los índices inflacionarios y las tasas de intereses es de público conocimiento por lo que el sacrificio debe ser compartido por las partes	Contrato de Obra Pública	Hace lugar a la recomposición de la ecuación del contrato	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2005 F, pág. 43)	CNCom. Sala D	Carballido Laura c/ Banca Nazionale del Lavoro	No limita	Declara la inconstitucionalidad de la ley 25.561 y el dec. 214/02 por alterar la sustancia de los depósitos bancarios pactados en moneda extranjera. La Sentencia dictada por la CS en el caso Bustos no configura un precedente susceptible de desplazar la doctrina sentada anteriormente, dada la diversidad de soluciones que se propician	Contrato de depósito bancario	No limita	Modifica fallo de 1ª. Inst.
2005 (LL 2005 F, pág. 493)	CNCom. Sala E	Murillo, Rafael c/ Sistema de Protección Médica SA	Limita	Es admisible el amparo para que se restituya el aumento de la cuota en razón de edad avanzada, lo contrario sería un proceder contra la buena fe y con la regla que impone el equilibrio de las prestaciones. El contrato de adhesión debe interpretarse a favor del afiliado	Contrato de Medicina Prepaga	Ordena restituir al afiliado el aumento de la cuota	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2005 F, pág. 554)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Guidobono Rubén c/ Estado Nacional	Limita moderadamente	Corresponde hacer lugar a la devolución en dólares hasta la suma de U\$S 140.000 y las sumas que excedan deberán ser pesificadas según lo decidido por la CS en el precedente Bustos.	Contrato de Depósito Bancario	Pesifica a partir de los U\$S 140.000	Modifica Sentencia de 1ª. Instancia
2005 (LL 2006 A, pág. 537)	CNCiv. Sala C	Defilipi Rubén c/ Orcajo Marcelo	<b>No limita</b>	Las disposiciones regulatorias de la situación de emergencia no son aplicables a los depósitos judiciales	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2005 (LL 2006 A, pág. 641)	CNCom. Sala E	Blumenthal Marcos y otro c/ Banco Mercantil Argentino	Limita	Declara la invalidez de una cláusula del contrato. quien contrata una caja de seguridad busca resguardar bienes de valor	Contrato de Caja de Seguridad	Condena a indemnizar por la sustracción de valores	Confirma Sentencia de 1ª Inst.
2005 (LL 2006 A, pág. 646)	CNCom. Sala C	Inversora Azucarera SA c/ Swift de la Plata SAF y otros	No limita	Cabe rechazar la acción de revisión si quien petitionó el reajuste no requirió la resolución ni la contraparte efectuó dicho ofrecimiento. La facultad revisora no puede admitirse si media oposición del cocontratante pues importaría erigir a los jueces en intérpretes del interés de las partes, desconociendo el principio de autorregulación de los intereses privados	Cesión de acciones	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst. que rechaza la demanda de revisión
2005 (LL 2006 A, pág. 689)	CNCiv. Sala M	Soler Luis c/ Quilmas Atlético Club	No limita	Cabe abonar al técnico de un club los honorarios pactados hasta la finalización del contrato que la demandada rescindió en forma unilateral e injustificada	No limita	Contrato con un director técnico de futbol	Modifica Sentencia de 1ª Inst y manda a pagar los honorarios hasta la fecha de finalización del contrato
2005 (LL 2006 B, pág. 602)	CNCom sala C	Maurino SA c/ Volkswagen SA y otros	Limita	El concesionario es la parte débil de la relación y por tanto requiere protección de parte de la justicia, dado que los términos del contrato de concesión son predispuestos por el concedente, mientras que el primero se limita a adherir sin capacidad para discutir o modificar	Hace lugar a la acción de daños y perjuicios por rescisión unilateral	Contrato de Concesión comercial	Confirma sentencia de 1ª Inst.

2006 (LL 2006 C, pág. 626)	CNFed. Civ. Y Com. Sala II	Ginestet Irma c/ Citibank NA Sucursal Bs.As.	No limita	Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia. La doctrina de la CS en el caso Bustos no resulta aplicable por no existir en el mismo una mayoría de votos que conforme una decisión homogénea	No limita	Contrato de Depósito Bancario	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que rechazó la demanda y declara la inconstitucionalidad
2006 (LL 2006 C, pág. 775)	CNCom. Sala A	Australtub SA c/ Manuli Auto Do Brasil	No limita	Si la orden de compra en una compraventa internacional se expresó en dólares, la condena a pagar deberá expresarse en la misma moneda en que fue pactada, toda vez que la ley de emergencia en nada influyó en las personas residentes en el extranjero que deben abonar a otras domiciliadas en nuestro país	No limita	Compraventa Internacional	Modifica parcialmente Sentencia de 1ª. Instancia
2006 (LL 2006 C, pág. 823)	CNCiv. Sala K	Zoppi maría c/ Medicus SA	Limita	Es abusivo y contrario a la equidad que una empresa de medicina prepaga se haya negado a reincorporar a los actores en la misma fecha en que pagaron las cuotas que adeudaban	Condena a la empresa a mantener el servicio de asistencia médica	Contrato de Medicina Prepaga	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2006 D, pág. 10)	CNCom. Sala C	Gestido y Pastoriza S.H. c/ Nobleza Picardo S.A.	Limita Moderadamente	En los contratos sin tiempo determinado la facultad resolutoria no puede ser ejercida abusivamente	En un contrato de 35 años de duración fija el preaviso en 6 meses	Contrato de Distribución	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había rechazado la demanda

2006 (LL 2006 D, pág. 21)	CNCiv. Sala K	Queirolo Oscar c/ Banco Tornquist	Limita	Procede la indemnización del daño moral y psicológico reclamado por el contratante de una caja de seguridad, pues la alteración de los principios de seguridad y confianza ha repercutido en una lesión a sus intereses extrapatrimoniales	Condena a indemnizar	Contrato de Caja de Seguridad	Modifica Sentencia de 1ª. Inst. elevando los montos indemnizatorios
2005 (LL 2006 D, pág. 25)	CNCom. Sala B	Localiza Franchising Internacional SRL c/ Pérez Marcelo	No limita	Si el contrato de subfranquicia comercial tenía plazo cierto y la concedente optó por rescindirlo antes de su vencimiento, otorgando el plazo mínimo previsto en el contrato, corresponde concluir que éste no fue insuficiente o irrazonable	No limita	Contrato de Subfranquicia comercial	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 E, pág. 791)	CNCiv. Sala D	Saccone Luis y otro c/ Jockey Club	No limita	Corresponde a los comodatarios el pago de las expensas ya que del contrato por el cual los comodatarios se comprometieron a construir los boxes que luego se les darían en comodato surge que ellos tomarían a su cargo los gastos de mantenimiento	No limita	Contrato de Comodato	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2005 (LL 2006 E, pág. 808)	CNCiv. Sala K	Honda Automóviles de Argentina SA c/ Rocayapa SA	No limita	Cuando el empresario adhiere a la red de concesionarios acepta libremente las cláusulas del contrato de concesión, y esa aceptación no constituye un acto que de por sí refleje una voluntad viciada, pues se trata de un libre consentimiento prestado por un comerciante avezado en la materia que de ninguna manera puede verse sorprendido por los términos de la concesión	No limita	Contrato de concesión Comercial	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 E, pág. 811)	CNCiv. Sala I	Tabak Wolf Denise c/ Matienzo Rafael	Limita moderadamente	Las cuotas fijadas en dólares deben ajustarse a razón de U\$S 1 igual a \$1 más el 90% de la diferencia que exista entre un peso y la cotización del dólar en el mercado libre, teniendo en cuenta las dimensiones, ubicación y destino del bien	Compraventa Inmobiliaria	Condena al pago del 90% de la brecha cambiaria	Modifica sentencia de 1ª. Inst.

2006 (LL 2006 F, pág. 14)	CNCom. Sala B	Sánchez Aureliano c/ Esso SA Petrolera Argentina	Limita	Debe concluirse que se trató de un contrato de suministro, si más allá de la denominación, se acordó la entrega exclusiva y duradera de la entrega de combustible	Contrato de Suministro	Rechaza la prescripción desde la aceptación de cada factura	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 E, pág. 375)	CNCiv. Sala H	Frías Patricia del Valle c/ Canardo Hernando	No limita	Corresponde rechazar la restitución del dinero entregado para reservar el inmueble, ya que al haber desistido de comprarlo debido a la crisis económica, se impone la aplicación de la cláusula por ella aceptada en el contrato de reserva, según la cual debía perder el dinero en caso de desistir	Compraventa inmobiliaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 F, pág. 529)	CS Mendoza Sala I	Seguros de Depósito SA  c/ Banco Regional de Cuyo SA	No limita	Cabe hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que aplica la ley 24.283 a un mutuo hipotecario por entender que el convenio de refinanciación no había producido la novación, pues las partes pactaron expresamente ese efecto, y el juez asignó al contrato una interpretación renida con la intención de las partes	Mutuo con garantía hipotecaria	No limita	Hace lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad y revoca el fallo de Cámara
2006 (LL 2006 F, pág. 755)	CNCiv. Sala H	Beigier Mariela y otro c/ Cavazza Mariana	Limita	Es procedente la petición del acreedor de obtener el reajuste por cuanto pueden considerarse reunidas las condiciones extraordinarias e imprevisibles, ya que si bien el deudor resultó previsor al establecer una cláusula mediante la cual en caso de cesar la convertibilidad pagaría en pesos y el acreedor fue negligente, lo contrario sería	Mutuo con garantía hipotecaria	Aplica el principio del esfuerzo compartido (50%)	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.



				un ejercicio abusivo del derecho			
2006 (LL 2006 F, pág. 805)	CNFed. Civ. y Com. Sala I	Scholtz Oscar c/ Estado Nacional y otro	Limita	Corresponde rechazar la pretensión de quien pretende reintegro de la diferencia resultante del dinero depositado que recibió a la paridad \$1,40 ya que se sometió a la pesificación sin efectuar reserva alguna	Contrato de depósito Bancario	Rechaza pretensión de recibir la diferencia por la pesificación	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 F, pág. 807)	CNFed. Civ. y Com. Sala I	Bianco Carlos c/ P.E.N.	No limita	Son circunstancias susceptibles de afectar la libre voluntad al momento de aceptar la pesificación, permitiendo excusar la falta de reserva, la edad del ahorrista como también sus afecciones, constituyendo un verdadero estado de necesidad	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 F, pág. 811)	CNCiv. Sala M	Sepliarsky Daniel c/ Arquidom SA	No limita	En una acción por escrituración en la que el saldo que resta abonar en dólares no altera el equilibrio del contrato, celebrado hallándose en vigencia la ley de convertibilidad, se torna innecesaria la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido	Compraventa a inmobiliaria	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 F, pág. 814)	CNCom. Sala B	Alvarez Roson SA c/ Nobleza Picardo SACYF	No limita	Habiendo las partes tasado la indemnización por rescisión del contrato de distribución, corresponde condenar a la concedente a abonar dicha suma al distribuidor, sin que sea admisible otorgar una mayor	Contrato de distribución	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2006 F, pág. 815)	CNCom. Sala B	Ceballo Edgardo c/ Banco Hipotecario	No limita	Corresponde a quien reclama la desindexación demostrar que el procedimiento de reajuste utilizado conduce a un resultado que se aparta de la realidad económica y produce un enriquecimiento	Contrato de Mutuo	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

				indebido del acreedor			
2006 (LL 2006 F, pág. 818)	CNFed. Contenciososad ministrativo sala III	Corti SA de Electrificación c/ Agua y Energía SE	No limita	Cabe rechazar el reclamo por gastos improductivos devengados con anterioridad a la rescisión dispuesta por la ley 23.696, ya que ni la ley 13.064 ni el Pliego reconoce el derecho a reclamarlos	Contrato de Obra Pública	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2007 A, pág. 23)	CNFed. Civ. y Com. Sala I	Johnson & Johnson de Argentina SAC e I c/ Deutsche Bank SA	No limita	La actora no tiene derecho a recibir una cantidad de dólares a la fecha futura pactada, si celebró con el banco 3 contratos como vendedor y una como comprador y se obligaron a pagar una diferencia entre el precio convenido y el de mercado, pues se trata de un contrato aleatorio donde se desconoce al tiempo de la celebración qué parte será deudora y cuál acreedora	Compraven ta a término de divisas extranjeras	No limita	Revoca la Sentencia de 1ª. Inst.
2006 ( LL 2007 A, pág. 329)	CNCiv. Sala E	Díaz Antonio c/ Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	No limita	Es improcedente decretar la resolución del contrato de locación solicitada por el locador en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente derivadas de la emergencia económica, pues siendo el canon locativo pactado en pesos, la devaluación del mismo ante el abandono de la convertibilidad, no puede ser aducida como un hecho imprevisible	Contrato de Locación en pesos	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 ( DJ, 2007 -1-54)	CS	Massa Juan Agustín c/ P.E.N.	No limita	El contrato y la propiedad tienen protección constitucional y toda limitación es de interpretación restrictiva, dicha tutela comprende tanto la libertad de contratación, que es un aspecto de la autonomía personal, como la de configurar el	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Hace lugar al recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia de Cámara

				contenido del contrato			
2206 ( DJ, 2007-1-170)	CNCiv. Sala F	Cappelletti Juan c/ El Ganame Ricardo	Limita	Es procedente la reducción dispuesta por el a quo sobre el monto reclamado en concepto de devolución del valor entregado a cuenta de precio en una compraventa más daños y perjuicios por la resolución de aquella, si el monto de la pena pactada resulta desmedida frente a la gravedad de la falta que se sanciona, a la situación de emergencia y al valor de las prestaciones	Compraventa de Inmuebles	Reduce cláusula penal	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2006 (DJ, 2007-1-171-ED, 218-343)	CNCiv. Sala D	Cáseres Horacio c/ Meninato Pablo	Limita	Son irresponsables las partes del contrato de compraventa por su resolución, cuando la devaluación ocurrida en el país no permitió a éstas dirimir adecuadamente sus diferencias, pues la frustración del contrato se debió a motivos externos y ajenos a los contratantes	Compraventa a inmobiliaria	Hace lugar a la resolución por imprevisión	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 ( DJ, 2006-3-298)	CNCom. Sala B	Viola Rita c/ Estado Nacional y otro	No limita	La compañía de seguros de retiros debe abonar en dólares la renta vitalicia provisional pactada en esa moneda, aún cuando sus activos hubieran sido pesificados, pues no puede pretender que su riesgo empresario recaiga sobre la parte más débil del contrato, es decir, el asegurado	Contrato de seguro de retiro	Ordena el pago de la renta vitalicia en dólares	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 ( Rev. La Ley 2006/09/25, pág. 11)	CNFed. Civ. y Com. Sala III	Cendon Enríquez c/ Siembra Seguros de Retiro	No limita	La aseguradora no puede ampararse en las normas de emergencia para abstenerse de pagar la póliza del seguro de retiro reclamada en la divisa convenida, porque la moneda pactada forma parte del álea del contrato	Contrato de seguro de retiro	Condena a pagar la póliza en la moneda pactada	Confirma sentencia de 1ª. Inst.

2006 ( DJ, 2006-3-113)	CNFed. Civ. y Com. Sala III	Konigsberg Leonor c/ Zurich Argentina Cía. De Seguros	No limita	Cabe condenar a la compañía de seguros a que pague la póliza de seguro de vida cuyo rescate solicitó la actora en la moneda extranjera en que fue pactada	Contrato de seguro de vida	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2005 ( Rev. La Ley 2006-01-10)	CNCom. Sala A	Vázquez Adolfo c/ alvarez y Compañía Actividades Bursátiles Soc. Colectiva	Limita	Siendo que las medidas económicas tomadas por el gob. Nacional a principios de 2002 configuran un supuesto de "frustración del fin del contrato", respecto de quienes confiaron en la paridad cambiaria, sería antifuncional y gravoso exigir el cumplimiento del contrato en la moneda de origen	Caución Bursátil	Rechaza la responsabilidad de la soc. de bolsa por la pesificación	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2006 (LL 2007 A, pág. 342)	CS	Marta Luis c/ P.E.N.	Limita	Una interpretación contraria a la pesificación efectuada varios años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario a la pauta interpretativa que manda ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales	Contrato de depósito bancario	Ordena reintegrar el depósito a \$1,40 más CER	Hace lugar al recurso extraordinario y deja sin efecto el fallo de Cámara
2007 (LL 2007 A, pág. 515)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Abagnato María c/ P.E.N.	Limita	La Sala se pronunció ya sobre la inconstitucionalidad del régimen de emergencia. No obstante ello y dejando a salvo su opinión, resulta aplicable al caso de autos lo resuelto por la CSJN in re Massa c/ PEN	Contrato de depósito bancario	Ordena reintegrar el depósito a \$1,40 más CER	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.

2006 (LL 2007 A, pág. 568)	CNCom. Sala C	Carplan Plus SA c/ Fiat auto Argentina SA	Limita	Las solicitudes de adhesión a planes de ahorro prenumeradas reflejan, desde el standard de la buena fe, la intención de celebrar un contrato de concesión para la comercialización de planes de ahorro, concesión de la cual las partes no pueden desvincularse en forma abusiva	Contrato de Concesión Comercial	Obliga a indemnizar por falta de preaviso	Confirma Sentencia de 1ª Inst.
2006 (LL 2007 B, pág. 62)	CNFed. Civ. Y Com. Sala II	Boggiano de Ucha Zulema c/ Banco de la Nación Argentina	Limita	La Entidad financiera demandada resulta responsable por la desaparición de los valores depositados en una caja de seguridad, en tanto no contaba con las medidas de seguridad adecuadas que hubiesen obstaculizado la labor de los que perpetraron la sustracción aprovechándose de tales deficiencias	Contrato de Caja de Seguridad	Condena a indemnizar	Confirma Fallo de 1ª. Inst.
2007 (LL 2007 B, pág. 94)	CFed. Tucumán	Ovejero María c/ Bank Boston SA	Limita	El reintegro del depósito debe hacerse convertido en pesos a la relación \$1,40 ajustado por el CER más un interés anual no capitalizable del 4%	Contrato de Depósito Bancario	Aplica la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Massa"	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había declarado la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia
2007 (LL 2007 B, pág. 248)	CFed. La Plata	G.G. y otra c/ P.E.N.	No limita	Corresponde proceder al inmediato reintegro de sus depósitos a cada ahorrista	Contrato de Depósito Bancario	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que declaró la inconstitucionalidad
2007 (LL 2007 B, pág. 368)	CNFed. Contencioso administrativo Sala V	Cabana Fernando c/ Estado Nacional	Limita	El reintegro del depósito debe hacerse convertido en pesos a la relación \$1,40 ajustado por el CER más un interés anual no capitalizable del 4%	Contrato de Depósito Bancario	Aplica la doctrina sentada por la CSJN en el caso	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había declarado la inconstitucional

						"Massa"	idad de la normativa d emergencia
2006 (LL 2007 B, pág. 372)	CNCiv. Sala K	Tierno Adriana c/ Inverclas SA	No limita	Es improcedente la nulidad planteada respecto del mutuo hipotecario pues no se observa un desequilibrio en las prestaciones ni tampoco vulneración alguna del art. 953 CC	Mutuo Hipotecario	No limita	Modifica sentencia de 1ª. Inst.
2007 (LL 2007 B, pág. 544)	CS	EMM SRL c/ Tía SA	No limita	La regla de pesificación, constitucional según doctrina emanada de los fallos Galli y Massa, es inaplicable a los depósitos judiciales, al no poder alterarse la sustancia de los bienes sometidos a litigio que han sido confiados al banco para su custodia	Depósito Bancario	No limita	Confirma la Sentencia de Cámara
2007 (LL 2007 B, pág. 672)	CFed. Mendoza Sala A	Mattevi María c/ Banco Central de la República Argentina	Limita	El reintegro del depósito debe hacerse convertido en pesos a la relación \$1,40 ajustado por el CER más un interés anual no capitalizable del 4%	Contrato de Depósito Bancario	Aplica la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Massa"	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había declarado la inconstitucionalidad de la normativa d emergencia
2007 (LL 2007 B, pág. 673)	CNFed. Contenciosad administrativo Sala IV	Schlimovich Luciana c/ P.E.N.	Limita	Si bien las Sentencia de la CSJN no son obligatorias, su seguimiento se impone por razones de economía procesal y atento a la trascendencia que en el orden judicial revisten dichas decisiones	Contrato de Depósito Bancario	Aplica la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Massa"	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había declarado la inconstitucionalidad de la normativa d emergencia

2007 (LL 2007 C, pág. 630)	CNCom. Sala D	Reichenbaum Liliana c/ Banco Bansud SA	Limita	Es inadmisibles la demanda de daños y perjuicios contra un banco como consecuencia de la aplicación de las normas de emergencia	Contrato de Depósito Bancario	Rechaza la demanda por daños	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2007 ( Rev. La Ley 13-04-07)	CS	Rinaldi Francisco y otro c/ Guzman Toledo y otra	Limita	Al decidir sobre el conflicto de intereses planteado entre particulares que celebraron mutuos hipotecarios en divisa extranjera, no puede estarse a la literalidad de lo pactado cuando la prestación, se ha tornado excesivamente onerosa para uno de los contratantes en virtud de la grave crisis imperante	Contrato de Mutuo Hipotecario	Convierte 1U\$S a 1\$ más el 30% de la diferencia aplica interés del 2,5% anual	Revoca Sentencia de 2da. Inst. en cuanto al modo de calcular el monto por el que progresa la ejecución
2006 (Rev. La ley 01-03-07)	CNCom. Sala A	Banca Nazionale del Lavoro c/ Puigdellivol de Guallan Nidia	No limita	La cláusula de prórroga de jurisdicción contemplada en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta, que establece la competencia en la ciudad de Bs.As., siendo el domicilio de la ejecutada el sur de la Pcia. de Bs.As., no constituye una restricción abusiva de los derechos del consumidor	Contrato de Cuenta Corriente Bancaria	Rechaza excepción de incompetencia territorial	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. que había declarado abusiva la cláusula de prórroga de jurisdicción
2006 (Rev. La Ley 01-03-07)	CNFed. Civ. Y com. Sala III	Elía Horacio c/ Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco	Limita	Cabe responsabilizar a la obra social por la deficiente atención médica ya que sobre las obras sociales pesa una obligación de seguridad tácita y accesorio	Obra Social	Condena a indemnizar	Confirma Sentencia apelada
2007 (Rev La Ley 20-12-07)	CS	Mata Peña y otro c/ Estado nacional y otro	No Limita	Corresponde rechazar la acción de amparo de un tenedor de cuotas partes de un fondo común de inversión para que se declare la inconstitucionalidad de la pesificación ya que el actor carece de legitimación	Fondo común de Inversión	No limita	Revoca la Sentencia recurrida y rechaza la acción de amparo

2007 (Rev. La Ley 12-09-07)	CS	Kujarchuk, Pablo c/ P.E.N.	Limita	Una vez convertido el depósito a \$1,40 por cada dólar, ajustado por CER más un 4% de interés anual no capitalizable-doctrina Massa- las sumas que la entidad hubiera entregado al ahorrista detraerse como pagos a cuenta según la proporción que representaban en relación al monto original, computando los valores en dólares, tanto respecto del depósito como del pago a cuenta	Contrato de Depósito Bancario	Pesifica a \$1,40	Acoge Recurso Extraordinario y revoca Sentencia de 2ª. Inst.
2007 (Rev. La Ley 06-09-07)	CS	Jorcop SA c/ Sanes SA	No limita	Siendo que la propia normativa de emergencia excluye del ámbito de la pesificación a las obligaciones regidas por ley extranjera, el argumento de que la ley aplicable del lugar donde se suscribió la letra de cambio resultaría inaplicable por ser contraria al orden público, importaría dejar vacío de contenido el art. 1º inc. e del dec. 410/02	Compravent a Internacional	No limita	Confirma Sentencia recurrida
2007 (Rev La Ley 17-07-07)	CS	Grillo Vicente c/ Sparano Claudio	Limita	Los principios que preservan los derechos patrimoniales reconocidos al acreedor en sede judicial no se verían menoscabados por la alternativa que el art. 7º. De la ley 26.167 confiere al acreedor hipotecario de acudir a la ayuda del agente fiduciario para satisfacer parcialmente el crédito, pues de ese modo se daría cumplimiento al art. 15 de la ley mencionada, en cuanto prevé que en caoss de duda los jueces deben decidirse en el sentido más favorable a la subsistencia y conservación de la vivienda digna y la protección integral de la familia	Contrato de Mutuo Hipotecario	Considera aplicable el régimen de refinanciación hipotecaria no obstante la cosa juzgada en el caso	Acoge Recurso Extraordinario y revoca fallo de Cámara
2007 (LL 2007 D, pág.652)	CNFed.Civ. y Com. Sala II	Achkanazi, florinda c/ P.E.N. y otro	Limita	Corresponde que el Banco reintegre la suma que surja de la conversión de los dólares a \$1,40 ajustado por CER más el 4% de interés anual no capitalizable, suma a la que se le detraerán los	Contrato de Depósito Bancario	Aplica la doctrina sentada en el caso	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.



				pesos recibidos en virtud de la desafectación anterior a la demanda		"Massa"	
2007 (LL 2007 D, pág. 674)	CNFed.Civ. y com.Sala III	Calvo Susana c/ Estado Nacional	Limita	En una situación de emergencia como la vivida no se concibe que el Estado releve a los bancos del cumplimiento de lo pactado originalmente y que al mismo tiempo la comunidad toda tenga que afrontar, con el pago de sus tributos, el pago de las indemnizaciones por las obligaciones que los bancos habían asumido	Contrato de Depósito Bancario	Rechaza la demanda por resarcimiento de daños por la inconstitucionalidad de la emergencia	Confirma Sentencia de 1ª. Inst
2007 (LL 2007 E, pág. 143)	CS	Aguas Argentinas S.A. c/ Ente Tripartito de Aguas y Servicios Sanitarios	No limita	Si la empresa concesionaria del servicio de agua potable adhirió a las cláusulas prefijadas en la licitación sin formular protesta, la falta de reserva del interesado al perfeccionarse el acuerdo obsta a que se alteren los términos de éste por vía jurisdiccional	Contrato de Concesión	No limita	Rechaza recurso extraordinario y confirma la sentencia recurrida
2006 (LL 2007 E, pág. 614)	CNFed. Civ. y Com Sala III	Banco Europeo para América Latina c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A.	Limita	Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del dec. 992/02 que incluyó en la pesificación a los contratos a término, puesto que no basta que el impugnante confronte su expectativa de ganancia en épocas de normalidad económica con la merma causada por las leyes de emergencia, pues tal expectativa presupone el mantenimiento de las condiciones pactadas	Contrato de compraventa de dólares a término	Pesifica a \$1,40 por cada dólar	La cámara revocó la sentencia de 1ª. Inst. que consideró aplicable la ley extranjera

2007 (LL 2008 B, pág. 694)	CNCom. Sala A	Tommasi Automotores S.A. c/ CIADEA S.A. y otro	Limita	Cuando el móvil perseguido por el concedente al ejercer sus prerrogativas contractuales es contrario a la buena fe, surge la norma del art. 1071 CC para poner en su quicio las prerrogativas individuales y reestablecer en el conflicto concreto el equilibrio de las fuerzas a favor de la concesionaria, parte eminentemente débil de la relación	Concesión de venta de automotores	La ruptura intempestiva –sin preaviso razonable - de la relación, genera el deber de indemnizar	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y hace lugar a la demanda
2007 (LL 2008 C, pág. 385)	CNCom. Sala A	Prensiplast SA c/ Petri SA s/ ordinario	Limita	Resulta infundada la resolución del contrato por medio del cual se transfirió la tecnología y el know how para fabricar volantes de automóviles que fue decidida por la licenciante	Contrato de licencia	Condena a indemnizar por la resolución del contrato	Confirma resolución de 1ª. Inst. que acogió parcialmente la demanda
2008 (LL 2008 C, pág. 466)	CNCom Sala D	ARC & CIEL SA c/ SKY Argentina SCA y otro	Limita	Las obligaciones en moneda extranjera asumidas mediante un convenio de pago suscripto dos días antes de la entrada en vigencia de las normas de emergencia resultan alcanzadas por ésta, pues la normativa que la dispuso es de orden público	Contrato de distribución e instalación	Pesifica las obligaciones asumidas	La cámara revoca parcialmente un laudo arbitral
2008 (LL 2008 C, pág. 489)	CS	Rodriguez Ramona Esther c/ P.E.N.	Limita	“La sentencia que valorando la avanzada edad de la actora, su delicado estado de salud y el monto del depósito, concluyó que no había existido un sometimiento voluntario al régimen de pesificación, es ajustada a la doctrina sentada en “Cabrera”. El actor tiene derecho a obtener el reintegro de su depósito convertido a 1,40 más CER y 4% de interés, computándose como pagos a cuenta las sumas retiradas durante el transcurso del pleito (doctrina sentada en	Contrato de Depósito Bancario	Pesifica a \$1,40	Confirma Sentencia de 2da. Inst. en cuanto a lo resuelto en la falta de voluntariedad al sometimiento a la emergencia pero la revoca en cuanto a la

				"Massa").			forma de calcular el crédito
2008 (LL 2008 C, pág. 556)	CNFed. Contencioso administrativo Sala II	Romero Héctor y otro c/ PEN	Limita	El actor tiene derecho a obtener el reintegro de su depósito convertido a 1,40 más CER y 4% de interés, computándose como pagos a cuenta las sumas retiradas durante el transcurso del pleito (doctrina sentada en "Massa").	Contrato de Depósito Bancario	Pesifica a \$1,40	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2008 (LL 2009 a, pág. 342)	CNCom. Sala C	Pontoriero Francisco c/ Luzerne Investment SA y otro	Limita	Habiendo quedado acreditada la avanzada edad y limitada instrucción de quien, por consejo de un operador de bolsa, transfirió en forma gratuita acciones, resulta procedente encuadrar dicha situación el art. 954 del C.C. como presupuesto subjetivo de la lesión	Transferencia gratuita de acciones	Hace lugar al reclamo	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2008 (LL 2009 pág. 371)	CNCiv. Sala H	Martínez, Héctor c/ Asociación Civil Emaus	Limita	Corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios derivada de la ruptura intempestiva de un contrato de gerenciamiento	Contrato de gerenciamiento	Condena a indemnizar	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2008 (LL 2009 B, pág. 111)	CNTrab. Sala VII	Lazarte, Paola c/ Sefama SA y otro	Limita	La empresa franquiciante resulta solidariamente responsable por los incumplimientos laborales de la franquiciada, en tanto la venta por terceros de los productos que ella elabora hace al cumplimiento de su objeto social	Contrato de Franquicia	Extiende la responsabilidad a la franquiciante	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2007 ( Rev. La Ley 25-02-08)	CS	Longobardi, Irene y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL	Limita	Tratándose de un mutuo afectado por la legislación de emergencia, superior a U\$S 250.000 garantizado con un inmueble que no reviste el carácter de vivienda única corresponde convertir a pesos el capital a razón de 1\$ por c/ U\$S más el 50 % de la brecha (salvo que el CER arroje una suma superior) más el 7,5 de int. No capitalizable	Mutuo con garantía hipotecaria	Aplica el principio del esfuerzo compartido (50%)	Revoca sentencia de Cámara que consideró no aplicable la normativa de emergencia
2008 ( Suplemento La Ley Constitucional 08/07/08)	CS	Fecred SA c/ Mazzei Osvaldo y otro	Limita	Si está en juego la vivienda única y familiar del deudor hipotecario por un crédito superior a U\$S 100.000 e inferior a U\$S 250.000, el reajuste equitativo debe obtenerse mediante la utilización de un porcentaje de distribución de la carga patrimonial generada por la variación cambiaria, que se ubique en una posición intermedia entre los definidos en "Rinaldi" y "Longobardi"	Mutuo con garantía hipotecaria	Aplica el esfuerzo compartido (40%)	Revoca sentencia de Cámara
2008 (Rev. La Ley, 07/11/08)	CNCom. Sala D	Vigna, Juan Jose c/ Lloyds Bank Ltd.	No limita	Resulta válida la renuncia efectuada por el fiador de prevalerse de la ausencia de comunicación del acreedor para el mantenimiento de la garantía cuando han cambiado las condiciones patrimoniales del afianzado, pues la obligación que se impone de exigirle autorización especial es de su exclusivo interés y se trata de una cuestión de la libre disponibilidad de las partes	Contrato de Fianza	No limita	La Cámara rechaza la demanda
2008 (La Ley Litoral-2008 Jurisp.)	CCiv. Y Com. Concepción del Uruguay	Obispo Elida c/ Centro Econ. Ccial Ind. Y de la Prod. De Villaguay	Limita	La cláusula contractual que indica que el incumplimiento del deudor de notificar la muerte del adquirente de una vivienda faculta al otorgante con la suma abonada, en concepto de indem. De daños y perjuicios, resulta contraria a la moral y a las buenas costumbres	Compraventa de inmueble en cuotas	Declara la nulidad de una cláusula del contrato	Revoca Sentencia de 1ª. Inst. y hace lugar a la demanda

2007 (Rev. La Ley 21/04/08)	CNCiv. Sala C	Castro Eduardo c/ Muro de Díaz Milagro y otros	No limita	Debe revocarse la resolución del juez que determinó una base de remate inferior a la que las partes expresamente pactaron en el mutuo hipotecario, ya que corresponde estar al principio de la autonomía de la voluntad y respetar lo convenido	Mutuo hipotecario	No limita	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2007 (Rev. La Ley 28/05/08)	TS Ciudad Autónoma de Bs.As.	G.D.A. c/ Ciudad de Bs. As.	Limita	La suma adeudada por el demandado en virtud de la compraventa de fertilizantes de origen importado debe liquidarse tomando la cotización del dólar mayorista del Bco Nación con más la reducción del 60% sobre el valor dólar de acuerdo a lo establecido en el art. 1º. De la resolución 143/2002 del Minist. De Economía y Producción.	Compraventa Internacional	Reduce en un 60% el valor del dólar a los efectos del pago	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 C, pág. 699)	CNCiv. Sala D	Finghster SA c/ Inversora Bolívar SA	Limita	Resulta procedente aplicar la teoría del esfuerzo compartido a efectos de reajustar el saldo del precio pactado en dólares en una compraventa inmobiliaria, distribuyendo la carga generada por la variación cambiaria en un 85% a cargo del comprador y un 15% a cargo del vendedor, toda vez que el valor en dólares del inmueble se mantuvo prácticamente incólume	Compraventa de inmueble en dólares	Aplica la teoría del esfuerzo compartido	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 D, pág. 582)	CNCom. Sala D	Donati Hnos SA c/ Renault de Argentina SA y otros	Limita	La conformidad prestada por una concesionaria respecto a la política comercial de la terminal automotriz –en el caso la fijación de las comisiones- fueron vertidas en el marco de mala fe en la ejecución del contrato imputable a la concedente y en un contexto de abuso del	Concesión automotriz	Declara nula cláusulas contractuales	Modifica Sentencia de 1ª. Inst.

				derecho en la cadena de comercialización, por lo que debe considerarse viciada la voluntad de la concesionaria y por ende nula la aludida conformidad			
2009 (LL 2009 D, pág. 724)	CNCom. Sala D	Barmaymon, Raúl Norberto y otros c/ Banco Itaú Buen Ayre SA	Limita	El deber de guarda y custodia que surge del contrato de caja de seguridad debe cumplirse en condiciones de confidencialidad y secreto	Condena a indemnizar dano moral por la apertura de la caja	Caja de Seguridad	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 E, pág. 568)	CNCom. Sala D	De Rueda Sebastián c/ Jumbo Retail Argentina SA	No limita	Carece de carácter vinculante la oferta pública publicitaria –en el caso, prevista en el catálogo de un supermercado- que contiene un error en la determinación del precio, ya que se trata de un error obstativo, el cual produce una divergencia entre la voluntad interna y la manifestada	No limita	Compraventa	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 E, pág. 685)	CNCom. Sala D	Grupo República SA c/ Supermercados Tanti SA	No limita	Debe rechazarse la acción por cobro promovida por el cesionario si en el contrato de cesión se pactó que la cesión debía ser aceptada por el deudor cedido y no medió esta aceptación pues esta fue prevista como un requisito de validez de la cesión	Contrato de Cesión	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
2009 (LL 2009 F, pág. 29)	CNCom. Sala A	Méndez y Petrillo SRL c/ Calipso Software SA	Limita	Corresponde hacer lugar a la demanda por resolución de contrato si se demostró que los defectos estructurales del programa instalado contrariaron la causa fin del contrato, por cuanto en lugar de facilitar el desenvolvimiento comercial de la sociedad, le ocasionaron inconvenientes mayores	Contrato de provisión e instalación de software de gestión integral de negocio	Consideró infringida la causa fin del negocio	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
2009 (LL 2009 F, pág. 43)	CNCom. Sala B	F.S.T. SA c/ BNP Paribas Sucursal	No limita	La principal finalidad de un contrato forward de aseguramiento por el cual una parte se obliga a venderle a la otra determinada cantidad de moneda extranjera a un tipo de	Contrato de venta de moneda extranjera a	No limita	Confirma Sentencia de 1ª Inst.

		Bs.As.		cambio fijado al momento de celebrar el contrato, consiste en trasladar el riesgo de volatilidad, por lo cual la entidad vendedora no puede ampararse en la modificación de la paridad cambiaria, el riesgo de devaluación es propio del negocio jurídico celebrado entre las partes	término		
2009 (LL 2009 F, pág. 183)	CS	Coronel Jorge Fernando c/ Estado nacional y otros	No limita	La disparidad de trato entre deudores morosos y en cumplimiento normal de sus obligaciones no configura un tratamiento desigual que vulnere el art. 16 de la CN –en cuanto se supedita el derecho de aquellos últimos a cancelar su deuda mediante la entrega de títulos públicos a la previa conformidad de la acreedora.	Mutuo hipotecario	No limita	De conformidad a lo decidido en Agüero confirma la sentencia apelada
2009 (LL 2009 f, pág. 218)	CNCom. Sala C	Maggi, Stella Maris c/ Banco Supervielle SA	Llmita	El retiro, sin formular reserva, de las sumas depositadas en dólares no impide reclamar el derecho a recibir en su integridad lo depositado, pues la normativa de emergencia se dictó en un contexto de incertidumbre generalizada	Contrato de Depósito Bancario	Condena a restituir a \$1.40 más CER más 4% de int.	Confirma fallo de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 F, pág. 307)	CNCom. Sala A	Banco Austral s/ Quiebra s/ inc.de rev.promovid o por Porcelli,Luis	Limita	La entidad financiera que en sus instalaciones y con su personal atendió la celebración de operaciones (colocación de plazos fijo en una sociedad off-shore que carecía de autorización del BCRA para actuar en el país) debe responder frente al ahorrista aún a falta de vínculo contractual con éste	Contrato de depósito bancario	Extiende la responsabilidad al banco no contrata nte	La Cámara revoca la sent. De 1ª. Inst. y reconoce el crédito en pesos

2009 (LL 2009 F, pá'g. 563)	CNCom. sala C	Serra Marcelo c/ Banco Río de la Plata SA	Limita	Los bancos, que se benefician por la prestación del servicio de cajeros automáticos, deben brindar al cliente seguridad, la que no se agota con el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el  BCRA	Contrato de Depósito Bancario	Condena al Banco a indemnizar al cliente víctima de un robo	Confirma sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2009 F, pág. 806)	CNCom. Sala C	Taccio Calpini SA c/ Renault Argentina SA y otro	No limita	En una demanda por vicios redhibitorios de un vehículo objeto de leasing corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva del dador si la ley de leasing lo excluye de tal responsabilidad y la misma ha sido dictada con posterioridad a la ley de defensa del consumidor que impone solidaridad a todos los intervinientes	Contrato de Leasing	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2009 (LL 2010 A, pág. 222)	CNCom. Sala C	Ver Combustibles SA c/ Y.P.F. S.A.	No limita	Corresponde hacer lugar a la indemnización por violación de la cláusula de exclusividad	Contrato de Distribución	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2010 (LL 2010 D, pág. 647)	CNCiv. Sala E	R.M.C. c/ G. L.J.	Limita	Corresponde declarar la nulidad de un convenio de honorarios pues el monto resulta desproporcionado en relación a la labor profesional desarrollada y consiste en un aprovechamiento de la situación de inferioridad del cliente	Convenio de Honorarios	Encuadra el caso en un supuesto de lesión subjetiva	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2010 (LL 2010 E, pág. 650)	CNCom. Sala C	Otis Argentina SA c/ Consorcio de Propietarios Acoyte 741	Limita	Es desproporcionada y debe ser moderada la cláusula penal mediante la cual en caso de rescindirse un contrato de locación de servicios (mantenimiento de ascensores) deben abonarse la totalidad de las mensualidades que resten por el plazo	Locación de Servicios	Redujo la cláusula penal y condenó a indemnizar	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.



				previsto. Su aplicación configuraría un abuso de derecho		r sólo por dos meses de preaviso	
2010 (LL 2010 F, pág. 37)	CS	Massolo Alberto c/ Transporte El Tejar SA	Limita	Es inválida la cláusula contractual de estabilización pues permitir su aplicación significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes 23.928 y 25.561	Convenio de pago de una indemnización	Declara nula la cláusula contractual indexatoria	Deja sin efecto la decisión apelada
2009 (LL 2010 B, pág. 739)	CNCom. Sala E	Nova Pharma Corporation SA c/ 3M Argentina SA y otros	Limita	Si las partes suscribieron contratos de colaboración empresaria que las mantuvieron unidas por una década, y una de ellas rescindió los mismos otorgando 30 días de preaviso, corresponde hacer lugar a la indemnización por insuficiencia de preaviso	Contratos de colaboración empresaria	Condena a indemnizar por la utilidad neta del periodo de preaviso que fija en 9 meses	Confirma en general la sentencia de 1ª. Inst. con excepción del resarcimiento por preaviso insuficiente a lo que hace lugar
2009 (LL 2010 C, pág. 114)	CNCom. Sala D	Compañía Americana de Productos Industriales SRL c/ Aldoro Industria de Pos e Pigmentos Metálicos Stda.	No limita	Debe concluirse que no medió entre las partes un contrato de distribución sino compraventas sucesivas si quien alega haber sido distribuidora no puso una organización al servicio de la reventa de los productos del fabricante. Si la representación comercial duró 7 meses la comunicación de sustitución de representante con una anticipación de 24 días debe considerarse suficiente	No limita	Compraventas sucesivas Representación Comercial	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

2009 (LLBA 2010 Mayo pág. 441)	CCiv. Y com. Azul sala II	Palotini Ana María c/ Málaga Diana Noemí	No limita	Corresponde confirmar la resolución que ante el incumplimiento del pago del precio pactado, decidió la resolución del contrato de cesión inmobiliaria, sin que la demandada pueda alegar que las leyes de emergencia justificaban la falta de pago en dólares, pues cfr. El art. 11 de la ley 25561 ni ésta podía interrumpir los pagos ni la cedente podía negarse a recibirlos	Contrato de Cesión	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2009 (Rev. La Ley 17/06/09)	CS	Agüero Máximo y Ovejero Cornejo de Agüero c/ Banco de la Nación Argentina	No limita	La disparidad de trato entre deudores morosos y en cumplimiento normal de sus obligaciones no configura un tratamiento desigual que vulnere el art. 16 de la CN –en cuanto se supedita el derecho de aquellos últimos a cancelar su deuda mediante la entrega de títulos públicos a la previa conformidad de la acreedora.	Mutuo con garantía hipotecaria	No limita	Confirma la sentencia apelada
2009 (Rev La Ley 28/04/09)	CNCiv. Sala C	V.H.A. c/ M.S.C.	Limita	Corresponde revocar la Sentencia que declaró inaplicable la legislación de emergencia a un contrato de renta vitalicia pactado en dólares, desde que el hecho del príncipe que significó el dictado de la legislación de emergencia no puede ser entendido como propio del alea del contrato de renta vitalicia	Renta Vitalicia	Aplica el principio del esfuerzo compartido (50%)	Revoca Sentencia de 1ª. Inst.
2010 (Rev. La Ley 28/02/2011)	CNCom. Sala C	CRI Holding Inc. Sucursal Argentina c/ Cia Argentina de Comodoro Rivadavia	Limita	Es improcedente la acción intentada para que se condene a la suscripción de un compromiso arbitral y la designación de árbitro para dirimir las desavenencias pues todo lo relativo a la actividad minera reconoce interés público y se halla regulado	Contrato de participación en propiedad, Exploración y Explotación	Considera inaplicable la cláusula contractual de	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.

		Explotación de Petroleo SA		por un régimen normativo específico e inalterable por voluntad de las partes	de hidrocarburos	sometimiento a árbitros	
2010 (Rev. De De. Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2020, pág. 93)	CNCom. Sala F	Playa Palace SA c/ Penalzoa Leandro Hipólito	No limita	Corresponde hacer lugar al reclamo por deuda de expensas incoado por la sociedad explotadora de un complejo de tiempo compartido, pues el demandado debió asumir su carga de colaboración activa e incorporar elementos de juicio que permitan comprobar su afirmación de que la demandada pudo alquilar la unidad a un tercero	Tiempo Compartido	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que hizo lugar a la demanda
2010 ( Rev. De De. Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2020, pág. 236)	CNCom. Sala B	Sadaco SA c/ Peugeot Citroen SA y otros	No limita	La predisposición de las cláusulas del contrato de concesión comercial –en el caso, para venta de automóviles- por parte del concedente o la sujeción al reglamento por parte del concesionario, resulta de las características inherentes al tipo de contrato, por lo que no puede establecerse que impliquen dominación jurídica o una restricción reprochable al ejercicio de la libertad contractual, porque no se obliga al concesionario –aun cuando su posición económica sea diferente- a celebrar el contrato...el concedente ...decidió denunciar el contrato de conformidad con una cláusula del Reglamento para los concesionarios expresamente aceptada por el concesionario	Contrato de Concesión Comercial	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst. que rechaza la demanda
2010 ( Rev. De De. Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2020, pág.	CNCom. Sala F	Sa Lito Gonella e Hijo ICFI c/ Bisa Seguros de Reaseguros SA y otros	No limita	Debe rechazarse la medida cautelar de no innovar consistente en la suspensión del pago de las garantías automáticas dado que no está acreditada la mala fe, fraude o abuso de derecho y si bien podría preverse que el ejercicio del derecho potestativo de reclamar la garantía podría generar un perjuicio irreparable, ello pudo ser tenido en	Contrato de garantía bancaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. inst. que desestima la acción

267)				cuenta al contratar			
2010 ( Rev. De De. Comercial del Consumidor y de la Empresa La Ley Nov. 2020, pág. 307)	CNCom. Sala D	Mar Tra SA c/ Carrefour Argentina SA	No limita	Resulta improcedente condenar a un hipermercado a resarcir a un proveedor los danos y perjuicios resultantes de un abuso de posición dominante si, al presentarse en concurso preventivo el actor no mencionó que su estado de cesación de pagos tuviera directa vinculación con la conducta desplegada por el demandado	Contrato de Aprovisionamiento	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2010 ( Rev. La Ley 03/02/2011)	CNCiv. Sala E	Hurtado Mónica Noemí c/ Noto Norma Elba	No limita	Debe rechazarse la demanda promovida por un heredero del causante a fin de que se declare la nulidad de la compraventa celebrada entre aquel y otro heredero pues si bien el precio abonado fue ligeramente inferior al de plaza, ello no permite acreditar la existencia de lesión	Compraventa inmobiliaria	No limita	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2010 (Rev. La Ley 16/02/2011)	JFed. Nro. 3 Mar del Plata	Asociación de Consumidores s/ Amparo	Limita	Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que se ordene al Estado Nacional y a una empresa proveedora del servicio de Internet a arbitrar los medios necesarios para asegurar a los usuarios del servicio prestado por aquella, la continuidad del servicio en idénticas condiciones desde que a esta altura del desarrollo de las comunicaciones el mismo se asemeja a un servicio público	Contrato de Provisión de Internet	Ordena la continuidad de la provisión del servicio de internet	Hace lugar a la demanda

2010 (DCCyE Febrero de 2011 pág. 249)	CNCom. Sala B	Alurralde Carolina c/ HSBC Bank Argentina SA	Limita	El contrato de Caja de Seguridad comprende una obligación de resultado, en virtud de la cual se configura un supuesto de responsabilidad objetiva	Caja de Seguridad Bancaria	Condena a indemnizar	Confirma fallo de 1ª. Inst.
CNCom. Sala D (DCCy E Febrero de 2011 pág. 150)	CNCom. Sala D	Ghinghis, Benjamín y otro c/ Teckiel Víctor	Limita	Corresponde disponer que la obligación del pago del saldo del precio de una compraventa de acciones convenido en moneda extranjera se cencel, transformándose el capital a la relación de un dólar igual a un peso con más el 7-% de la diferencia de la cotización, salvo que la aplicación del CER arroje una suma mayor	Aplica la doctrina del esfuerzo compartido (70%)		
2009 (Rev. La Ley 12/03/10)	CNCiv. Sala M	Carpintero María de los Angeles c/ sistemas de Encuadernación SA	Limita	Si la escrituración del inmueble se frustró porque el vendedor se negó a que el escribano le retenga el impuesto a las ganancias, pero al día siguiente le presentó el formulario de AFIP de exención del mismo, resulta abusivo el ejercicio del pacto comisorio por parte del comprador, pues si bien medió un incumplimiento del vendedor, éste ratificó su voluntad de otorgamiento de la escritura antes de que el actor notificara la resolución contractual	Compraventa a Inmobiliaria	Considera abusivo el ejercicio del pacto comisorio	Confirma Sentencia de 1ª. Inst.
2010 ( LL 2011 A, pág. 197)	CNCiv. Sala E	Hurtado, Mónica c/ Noto, Norma	No limita	No corresponde declarar la nulidad de la compraventa de inmueble celebrada entre un heredero y otros herederos pues si bien el precio es inferior al de plaza ello no permite per se tener por configurado el vicio de lesión	Compraventa a Inmobiliaria	No limita	Rechaza la demanda de nulidad por lesión

2010 (Rev. La Ley del 10/05/11)	CNCom. Sala C	Healy Jaime c/ Vansal S.A. (UAI Salud)	Limita	Considera abusivo el aumento de cuota establecido por la empresa de medicina prepaga por no cumplir con las condiciones de la Res. 9/2004 y no haber sido notificado con la antelación mencionada en la ley 22.240	Medicina Prepaga	Considera que el 400% de aumento de cuota desequilibrará la relación	Revoca parcialmente el fallo
2011 (Rev. La Ley 01-06-2011)	CS	Jonson & Jonson de Argentina S.A. CEI c. Deutsche Bank S.A.	No limita	El dec. 992/2002 que dispone la pesificación de los contratos a futuro y opciones al 5-1—02 altera la esencia misma de esos contratos y produce una sustancial e injustificada afectación del derecho de propiedad del reclamante	Contrato Forward	Declara la inconstitucionalidad del dec. 992/2002	Hace lugar al Recurso Extraordinario y revoca la Sentencia Apelada
2010 (Suplemento Mensual del Repertorio General La Ley Abril, pág. 16)	CCiv. Y Com. San Isidro Sala I	Poggi Guillermo c/ Ricardo y Devesa Emilio)	No limita	Es improcedente reducir la cláusula penal pactada si el monto libremente pactado no es irrazonable	Promesa de venta	No limita	Confirma sentencia de 1ª. Instancia
2011 (Rev. La Ley del 18/08/2011)	CNFed. Civ. Y com. Sala I	Smit Internacional Argentina SA c/ Puerto Mariel SA	No limita	Es procedente el pedido para que se lleven a cabo las medidas preparatorias del arbitraje naval pactado, pues la nulidad o rescisión del contrato principal no afecta la validez de la cláusula compromisoria, ya que dicha cláusula constituye un contrato autónomo que recibe su vigor por la fuerza del art. 1197 del C.C.	Contrato de charteo	No limita	La Cámara revoca la sentencia de 1ª. Inst. y hace lugar a las medidas preparatorias de arbitraje
2011 (Rev. La Ley del 29/08/2011)	CS	Slatapolsky Jorge Alberto c/ Banco do Brasil SA	No limita	No corresponde la pesificación de deudas en moneda extranjera respecto del resarcimiento por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del banco de su deber de custodia de las sumas existentes en la caja de seguridad	Contrato de Caja de Seguridad	No limita	La Corte confirmó el fallo apelado

2011 (Rev. La Ley del 31/8/2011)	CFed. General Roca	P.L.L. y otro c/ Omint CS Salud SA	No limita	La empresa de medicina prepaga no debe ser condenada a brindar un tratamiento de fertilización asistida, si dicha práctica fue expresamente excluida mediante una cláusula del contrato que celebraron las partes, siendo improcedente tenerla por no escrita en virtud de la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor	Contrato de Medicina Prepaga	No limita	Cámara revoca fallo y rechaza la demanda
2011 (Rev de Derecho comercial del consumidor y de la empresa, pág. 136)	CNCiv. Sala M	De la Vega Juan Carlos y otro c/ Torre La Plata SA y otros	No limita	La indemnización reclamada por los compradores de un departamento a raíz de la diferencia existente entre la superficie que surgía del anuncio publicitario de venta y la que presentó el inmueble una vez construido es improcedente, puesto que del boleto suscripto surge que las medidas eran provisorias y sujetas a modificación	Compraventa Inmobiliaria	No limita	Confirma fallo de 1ª. Inst. que rechazó la demanda
2011 (Rev de Derecho comercial del consumidor y de la empresa, pág 203)	CNCom. Sala D	Trendix SA c7 Minera el Desquite SA	Limita	El saldo impago del precio de la opción de compra de una propiedad minera debe ser transformado a pesos a la paridad 1 a 1 más el 50% de la brecha cambiaria	Compraventa de una propiedad minera	Aplica el principio del esfuerzo compartido (50%)	Revoca sentencia de 1ª. Inst. y ordena el pago pesificado
2011 (Rev. La Ley del 15/09/2011)	CNCiv. Y Com. Sala II	B.D. c/ Galeno Argentina División Plata	Limita	La negativa a prestar los tratamientos médicos a un menor discapacitado no cumple la obligación de información, dado que nos fue notificado concretamente que el reconocimiento de las prestaciones dependería de la intervención de un equipo interdisciplinario que efectuara un evaluación del caso.	Medicina Prepaga	Ordena la prestación de los servicios solicitados	Revoca fallo de 1ª. Inst. y hace lugar a lo solicitado
2011 (Rev. La Ley del 20/10/2011)	CNCiv., sala M	De la Vega, Juan Carlos c/ Torre La Plata SA y otros	No limita	La indemnización reclamada por los compradores de un departamento a raíz de la diferencia existente entre la superficie que surgía del anuncio publicitario de venta y la que presentó el inmueble una vez construido resulta improcedente, puesto	Compraventa de inmueble en construcción	No limita	Confirma fallo de 1ª. Instancia que rechaza la demanda

				que del boleto de compraventa suscripto por aquellos surge que las medidas eran provisorias y sujetas a modificación, a lo que se puede agregar que no pidieron una copia del plano de la unidad, que se encontraba anexo a dicho contrato, lo cual implicó un error que no puede ser considerado excusable			
2011 (DCCyE Octubre 2011, pág. 112)	CNCom. Sala C	Fasán Alejandro c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados	Limita	Que la cuota complementaria haya sido cancelada en dos pagos impide a ésta invocar incumplimiento del contrato pues estaba a su cargo informar veraz y concretamente que de cancelar la suma en dos pagos el adherente podía quedar expuesto a perder el beneficio de la adjudicación	Compraventa de automotor por sistema de ahorro previo	Condena a adjudicar al actor el automotor licitado	Confirma fallo de 1ª Instancia
2011 ( Rev. La Ley del 2/12/2011)	CNCiv. Sala I	Padec Prevención asesoramiento y Defensa del consumidor c/ Cablevisión SA	No limita	Dado que en la publicidad emitida por una prestadora de internet en la que se ofrece un precio promocional por el servicio "HASTA" una determinada fecha se indicó con letra legible el precio posterior a la vigencia de la promoción, si algún error se produjo en determinado consumidor, ello debe imputarse a la lectura incompleta del aviso	Prestación de servicio de internet	Se deja sin efecto la devolución de la prestataria a los usuarios de los importes pagados	La Cámara revocó la sentencia de 1ª Instancia que hacía lugar a la demanda



## **V- BIBLIOGRAFÍA**

ABDALA, Martín. El deber de información en la contratación. Rev. La Ley, 1-12-06.

ABELLA, Adriana y ABELLA, Néstor. Incidencia de la ley 25.561 en las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, La Ley T. 2002 C, pág. 1000.

ABLIN, Vivian. Crisis, deudas y desigualdades. La Ley T. 2009 F, pág. 183.

ACIARRI, H.A., Contratos Clásicos y predispuestos: el contrato como estatuto, en LL 1995-E280.

ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I Introducción y Parte General. Volumen Segundo. Librería Bosch, Barcelona, 1985.

ALEGRIA, Héctor. Régimen legal de protección del consumidor y Derecho comercial. Rev. La Ley, 26-4-10.

ALEGRIA, Héctor. La autonomía contractual frente al panorama actual del derecho mercantil. La Ley T. 2008 E, pág. 1186.

ALEXY, Robert. Sobre reglas y principios. Rev. La Ley, 30-10-08.

ALEXY, Robert. Ponderación, control de Constitucionalidad y Representación. Rev. La Ley 09-09-2008.

ALLONA, Cecilia. El fallo Smith. La Ley T. C 2002, pág. 1238.

ALPA, Guido. Las tareas actuales del Derecho Privado. Rev. La Ley 04/04/2008.

ALTERINI, Atilio. La autonomía de la voluntad en el contrato moderno. Ed. Abeledo Perrot. Bs.As., 1989.

ALTERINI, Atilio. Un sistema teñido de inseguridad. La Ley t. 2002 C, pág. 1013,

ALTERINI, Atilio. Desmasificación de las relaciones obligaciones en la era postindustrial. La Ley 1989 C, pág. 955.

ALTERINI, Atilio y LOPEZ CABANA, Roberto. La rescindibilidad unilateral en los contratos de colaboración empresaria. La Ley 1991 D, pág. 815.

ALTERINI, Atilio. Los pilares del contrato moderno. Rev. La Ley 26-05-08. ALTERINI, Atilio. Derecho Privado. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1995.

ALTERINI, Atilio. Derecho Internacional de los contratos. Rev. La Ley, 17-12-08.

ALTERINI, Atilio Aníbal. Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo. Ed. Abeledo Perrot.

ALTERINI, Atilio. Lesión al crédito y responsabilidad del Estado. Ed. Abeledo Perrot. Bs.As., 1992.

ALTERINI, Atilio Aníbal. Bases para armar la teoría general del contrato moderno. La Ley, T. 1998 B, pág. 1172.

ALTERINI, Atilio Aníbal. La cláusula penal flexible. La Ley T. 2009 B, pág. 1119.

ALTERINI, Atilio Aníbal. Hay dos derechos, uno de la normalidad y otro de la emergencia? Suplemento Especial La Ley La emergencia y el caso Massa Febrero de 2007.

ALVAREZ LARRONDO, Federico. La buena fe en la ley 24.240. Rev. La Ley 09/06/09.

APARICIO, Juan Manuel. Contratos - Parte General. Ed. Hammurabi. Bs.As., 1997.

BADENI, Gregorio. Reflexiones sobre el caso Bustos, en LL del 9-11-2004.

BADENI, Gregorio. Emergencia Económica y Estado de Derecho. La Ley 2007 A, pág. 1039.

BAKMAS, Iván. El corralito, la pesificación y sus efectos sobre los contratos. Constitucionalidad de las normas vigentes. La Ley, t. 2002 E, pág. 1082.

BARBAROSCH, Eduardo. Las teorías del derecho y el fallo Massa. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág.28.

BARCESAT, Eduardo. Primeras reflexiones sobre el fallo de la corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de legitimación de la pesificación, en LL Sup. Especial, Pesificación de los Depósitos Bancarios, del 28-10-2004.

BARCESAT, Eduardo. El precedente "Massa". Tributo al dios Kronos. La Ley T. 2007 A, pág. 1103.

BARRIONUEVO, Alicia. Las cláusulas abusivas en los contratos interempresarios y las Pymes. Rev. La Ley, 13-11-08.

BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editora Revista de Derecho Privado. Madrid, 1943.

BIANCHI, Alberto. El caso Bustos y sus efectos, por ahora. La Ley T. 2004 F, pág. 713.

BIANCHI, Alberto. Una calma perfecta. La Ley T. 2007 A, pág. 1105.

BIANCHI, Alberto. El derecho constitucional en la jurisprudencia de la Corte suprema entre 2003 y 2007. Rev. La Ley 20/02/08.

BIANCHI, Alberto. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte suprema (Diciembre 2007 – Diciembre 2010). Suplemento Especial La Ley. Febrero 2011.

BIDART CAMPOS, Germán. La emergencia actual: entre el dolor, la rabia y la ironía. La Ley T. 2002 B, pág. 968.

BIDART CAMPOS, Germán y GIL DOMINGUEZ Andrés. Constitución y Pesificación de las obligaciones contraídas en moneda extranjera fuera del sistema financiero. La Ley T. 2002 E, pág. 1225.

BIDART CAMPOS, Germán. Las aperturas al corralito por decisiones judiciales con apelación ante la corte Suprema. La Ley T. 2002 C, pág. 362.

BIDART CAMPOS, Germán. Qué decidirá la Corte? La Ley T. 2002 f, pág. 1513.

BIDART CAMPOS, El Control Constitucional y el arbitraje, en La Ley, suplemento 23/08/2004

BOGGIANO, Antonio. Autonomía y eficacia de la clausula arbitral para el derecho internacional de las privatizaciones. La Ley, 1989-B, 476.

BOICO, Roberto. La transgresión de la emergencia en la decisión recaída en los fondos comunes de inversión.

BORDA, Alejandro. Renegociación y revisión de los contratos. La Ley T. 2003 D, pág. 1169.

BORDA, Alejandro. El fallo "Bustos": un retroceso judicial. La Ley T. 2004 F, pág. 716.

BORDA, Alejandro. La revisión del contrato. A cuarenta años de la ley 17.711. Rev. La Ley 14-05-2008.

BORDA, Alejandro. El triunfo de la pesificación. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 5.

BORDA, Guillermo. Inflación y Equidad. La Ley T. 2010 C, pág. 555.

BORDA, Alejandro y GHERSI, Carlos. Contrato de locación e indexación. Rev. La Ley, 6-3-08.

BORDA, Guillermo Julio. Efectos de las medidas económicas en materia contractual. La Ley T. 2002 F, pág. 1453.

BOUZAT, Gabriel. Sobre la interpretación de las normas de desregulación. La Ley, t. 1994 D, pág. 1029.

BRIZZIO, Claudia. La teoría general del contrato y el derecho del consumidor. Rev. La Ley, 13-08-98.

CARNOTA, Walter. La Corte suprema y el fallo del corralito. La Ley T. 2002 B, pág. 1231.

CARNOTTA, Walter. Marchas y contramarchas (sobre goteos y tapones a la jurisdicción. La Ley t. 2002 C, pág. 1407.

CARNOTA, Walter, Pesificación: El fallo, en LL Sup. Especial Pesificación de los depósitos bancarios, del 28-10-2004.

CARNOTA, Walter. La pesificación hoy (cronoterapia y realismo). T. 2007 A, pág.1110.

CASIELLO, Juan José. La renegociación y la revisión del contrato. La Ley T. 2003 E, pág. 1374.

CASIELLO, Juan José. LL Suplemento Especial, contrato y Emergencia Económica, septiembre 2002.

CASIELLO, Juan. Un nuevo y acertado enfoque sobre el derecho del ahorrista convalida la pesificación, en LL del 3-11-2204.

CASIELLO, Juan José. La adecuación del contrato. La Ley T. 1995 B, pág. 1265.

CASIELLO, Juan José. Es constitucional la prohibición de indexar? Rev. La Ley 16/06/2010.

CAVALLO, Claudio. Tarde...pero seguro. El fallo de la Corte sobre la redolarización de los depósitos bancarios. La Ley T. 2003 C, pág. 34.

CHAUMET, Mario y MEROI, Andrea. Es el derecho un juego de los jueces? Rev. La Ley 18/06/08.

CIANCIARDO, Juan. Una aplicación cuestionable del principio de razonabilidad. La Ley T. 2002 B, pág. 953.

CIFUENTES, Santos. Negocio Jurídico. Ed. Astrea, Bs.As. 1986

CIURO CALDANI, Miguel Angel. El fin judicial de la emergencia desde el punto de vista jusfilosofico trialista. Posiiblidades de debate que aclaran el sentido del derecho. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág. 35.

CLUSELLAS, Eduardo. Derecho de los Contratos. Ed. Hammurabi. Bs.As., 2009.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. La contratación privada y el decreto 214/2002, en L.L. del 23-4-2002.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. Responsabilidad precontractual. Rev. La Ley, 3-10-06.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. El efecto relativo de los contratos. Rev. La Ley, 22-03-07.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. La gestión de negocios y el principio de no injerencia. Rev. La Ley, 3-09-98 y 04-09-98.

CONESA, Eduardo. Pesificación de los depósitos: un fallo memorable, en LL del 5-11-2004.

COSSARI, Nelson. La pesificación de las hipotecas en el reciente fallo de la Corte Suprema. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 11.

COSSARI, Maximiliano. Protección del deudor frente al sobreendeudamiento. Rev. La Ley 17/02/2010.

CUETO RUA, Julio. Seguridad Jurídica. La Ley 1994 A, pág. 742.

DALLA VIA, Alberto Ricardo. La doctrina constitucional de la emergencia y el derecho de propiedad. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág. 48.

DE AGUINIS, Ana María. Rescisión unilateral, abuso del derecho y control externo. LL 90 A, pág. 1015.

CURA, José María. El corralito y las desventuras conexas. La Ley T. 2002 B, pág. 1234.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971.

DE LORENZO, Miguel Federico. La protección extracontractual del Contrato. Rev. La Ley 4-11-98.

DE LORENZO, Federico. Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana. Rev. La Ley del 19/10/2011.

DIAZ, Rodolfo. Una acordada "Alberdiana". La undiad de análisis económico. Rev. La Ley 13/11/09.

DIEZ PICASO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. Volumen I. Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

DODDI, Cristina. Las cláusulas de restricción de responsabilidad contractual. Rev. La Ley, 16-03-06.

DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro. Efectos del fallo "Massa" sobre las obligaciones no vinculadas al sistema financiero. La Ley T. 2007 A, pág. 1052.

DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro. En materia hipotecaria el debate sigue abierto. Rev. La Ley del 25/02/08.

DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro. La Corte convalidó las normas de emergencia en materia hipotecaria con fundamento solo aparente. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 17.

DUARTE, David. Los Derechos Sociales y el análisis económico del Derecho. Rev. La Ley 17/02/2010.

ELESPE, Douglas. El caso Massa y las consecuencias de la pesificación. La Ley T. 2007 A, pág.1116.

Emergencia y Pesificación. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002.

FACCO, Javier Humberto. Compraventa de cosa futura. Rev. La Ley, 26-01-09.

FALCON, Enrique. Ejecución en moneda extranjera. Rev. La Ley 31/05/2010.

FERREYRA, Edgard. Principales efectos de la contratación civil. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. Bs.As., 1978.

FLUME, Werner. El negocio Jurídico. Fundación Cultural del Notariado, Madrid 1998.

GABOT, Claudio. Del Plan Bonex al corralito. La Ley 2002 C, pág. 150.

GAGLIARDO, Mariano. La autonomía privada y el régimen jurídico de sociedad anónima. Rev. La Ley 01/09/06.

GALDOS, Jorge Mario. El principio favor debilis en materia contractual. Rev. La Ley, 28-07-97.

GALDOS, Jorge Mario. El caso Massa y la responsabilidad del Estado por danos. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág. 55.

GALGANO, Francesco. El negocio jurídico. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GALGANO, Francesco. Libertad contractual y la justicia del contrato. Rev. La Ley, 13-03-08.

GARCIA SANZ, Agustín. Libertad y reglamentarismo. Aportes de la corte suprema. Rev. La Ley 17/12/2010.

GARRIDO CORDOBERA, Lidia. Bases constitucionales del derecho de los contratos. Rev. La Ley del 12/09/2011.-

GASTALDI, José María. El alea en los contratos, Rev. La Ley, 22-09-05.

GASTALDI, José María. Capacidad y legitimación en los contratos. Rev. La Ley, 29-08-07.

GELLI, María Angélica. El caso Smith (o la razonabilidad cuestionada. La Ley T. 2002 B, pág. 790.

GELLI, María angélica. Los alcances del Per Saltum en las medidas cautelares y en las autosatisfactivas por razones humanitaria. La Ley T. 2002 C, pág. 363.

GELLI, María Angélica. Impacto jurídico del caso "Provincia de San Luis c/ Estado Nacional. La Ley t. 2003 C, pág. 960.

GELLI, María Angélica. El caso Massa: fin de un capítulo en la pesificación de los depósitos bancarios. La Ley T. 2007 A, pág. 1120.

GHERSI, Carlos Alberto. Derecho Civil Parte General. Ed. Astrea, Bs.As. 1993.

GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia. Derecho Civil. Contratos. Ed. La Ley.

GHERSI, Carlos. La estructura contractual posmoderna o posfordista (el contrato sin sujeto y la contratendencia), en LL 1993 C 620

GHERSI, Carlos. La posmodernidad jurídica. Los contratos interempresarios de mediano y largo plazo. Un problema para el siglo XXI. Rev. La Ley 18-11-98.

GHERSI, Carlos. El contrato de Locación. Rev. La Ley, 21-02-08.

GHERSI, Carlos. Contrato de adhesión. Rev. La Ley, 17-10-94.

GHERSI, Carlos. La inconfiabilidad en las leyes y los gobiernos. La Ley T. 2005 A, pág. 1018.

GHERSI, Carlos. Deudas por préstamos con garantía hipotecaria fuera del sistema bancario. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 22.

GELLI, María Angélica. El caso Bustos: entre la inadmisibilidad del amparo, las incógnitas de las cautelares y la pesificación convalidada, en LL Sup. Especial, Pesificación de los Depósitos bancarios, del 28-10-2004.

GIANFELICI, Mario César. Caso Fortuito y Caso de Fuerza Mayor. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1995.

GIANFELICI, Mario César. La frustración del fin del contrato. Ed. Hammurabi, Bs. As. 2004

GIL DOMINGUEZ, Andrés. El decreto 905/02 y los derechos fundamentales, en L.L. del 6-8-2002.

GIL DOMINGUEZ, Andrés. El caso Provincia de San Luis c/ Estado Nacional. La Ley T. 2003 C, pág. 225.



GIL DOMINGUEZ, Andrés. Ha muerto la Constitución. Que viva la emergencia. LL Sup. Especial, Pesificación de los Depósitos Bancarios del 28-10-2004.

GIL DOMINGUEZ, Andrés. Otro ladrillo en la pared, otro golpe a la Constitución La Ley T. 2004 D, pág. 1012.

GIL DOMINGUEZ, Andrés. El acto final de la pesificación. El porvenir de una ilusión. La Ley T. 2007 A, pág. 1112.

GIL DOMINGUEZ, Andrés. Más cerca de la penumbra que de la luz. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 14.

GOMEZ, Claudio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena devolver la diferencia pesificada. Rev. La Ley del 23/05/08.

GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo. La imprevisión y su aplicación a la compraventa de inmuebles por hiperinflación. LL 90 B, pág. 900.

GREGORINI CLUCELLAS. La emergencia económica y las locaciones urbanas...Autonomía de la voluntad o intervencionismo, en L.L. del 28-2-2002.

GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo. La interpretación integradora, la integración del contrato y las pautas legales. La Ley, T. 1998 B, pág 1260.

GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo. Proyección del contrato en el siglo XXI. La Ley T. 2004 a, pág. 847.

GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo. Revisión Judicial de contratos de colaboración empresaria, la ruptura Intempestiva y el Resarcimiento. La Ley 2010 b, pág. 739.

GUARESTI, Juan José. Apertura del "corralón": comentario sobre el decreto 739/2003. La Ley t. 2003 C, pág. 1351.

GUIBOURG, Ricardo. Autonomía de la voluntad. La Ley T. 2008 F, pág. 1392.

GUIBOURG, Ricardo. Sobre la argumentación. Rev. La Ley, 7-5-10.

HERNANDEZ, Carlos. Las diferentes manifestaciones de la revisión contractual. La Ley T. 2003 B, pág. 1443.

HERNANDEZ, Antonio María (h). El fallo de la Corte suprema en "Provincia de San Luis" y el cambio de la jurisprudencia convalidatoria de la emergencia económica. La Ley T. 2003 C, pág. 1405.

HERNANDEZ, Carlos. Aportes de la CSJN para la construcción de un derecho contractual justo. Suplemento especial del diario La Ley 21/03/2007, pág. 30.

HERNANDEZ, Carlos y FRUSTAGLI, Sandra. Problemas Actuales de las Locaciones Urbanas, Rev. La Ley, 28-04-08.

HERNANDEZ, Carlos Alfredo y ARIZA, Ariel Carlos. El contrato en la emergencia económica. La Ley 1993 A, pág. 701.

HERNANDEZ, Antonio María. El caso Massa y el regreso a la jurisprudencia convalidatoria de la emergencia económica. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág. 70.

IBARLUCIA, Emilio. La pesificación de las obligaciones ajenas al sistema financiero. Las distintas soluciones arbitradas por la Corte Suprema. Suplemento La Ley Constitucional del 08-07-08.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La autonomía de la voluntad en los principios generales de los contratos comerciales de Unidroit LL 1993-A-129

LARENZ, Kart. Derecho Civil Parte General. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978.

LARROCA, Gregorio Jorge. Análisis de la fórmula de pesificación empleada por la Corte suprema. La Ley T. 2007 A, pág. 1031.

LEIVA FERNANDEZ, Luis. La autonomía de la voluntad oculta en el Código Civil. La Ley T. 1996 E, pág. 882.

LIENDO, Horacio Tomás. Inconstitucionalidad de la llamada pesificación, en LL del 25-7-2002.

LIENDO, Horacio y SEXE, Pedro. Del caso "San Luis" a la ilegitimidad de la compensación a las entidades financieras. La Ley T. 2003 C, pág. 1245.

LIENDO, Tomás. En "Massa" la corte completa su trilogía. La Ley T. 2007 A, pág. 1123.

LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos. Parte General. 4ta. Ed. Bs. As. 1997.

LOPEZ FIDANZA, Alberto Jorge. El Contrato en el siglo XXI. La Ley T. 2002 A, pág. 1298.

LOPEZ MESA, Marcelo. Acción de enriquecimiento sin causa. Rev. La Ley 19-08-09.

LORENZETTI, Ricardo. Tratado de los Contratos Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004.

LORENZETTI, Ricardo. ¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, distribuidores o de paquetes de negocios? (aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo), en LL 1995 E 1013

LORENZETTI, Ricardo. El espíritu del derecho civil moderno: la tensión entre personas, economía y dogmatización, en LL del 24/5/95.

LORENZETTI, Ricardo. Las Normas Fundamentales de Derecho Privado. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995.

LORENZETTI, Ricardo Luis. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho y Economía. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 61.

LORENZETTI, Ricardo. El objeto y las prestaciones en los contratos de larga duración. Rev. La Ley, 2-09-97.

LORENZETTI, Ricardo. Los contratos ante la emergencia económica. La Ley t. 1993 C, pág. 811.

LORENZETTI, Ricardo. Nuevo Paradigma en el derecho privado: el acceso a los bienes. La Ley T. 1994 E, pág. 990.

LORENZETTI, Ricardo. Contratos y deberes secundarios de conducta: la libre elección. La Ley, T. 1998 B, pág. 1004.

LORENZETTI, Ricardo. Esquema de una teoría sistémica del contrato. La Ley T. 1999 E, pág. 1168.

LORENZETTI, Ricardo. La decisión judicial en casos constitucionales. Rev. La Ley 01/11/2010.

LORENZETTI, Ricardo. Contratos modernos: conceptos modernos? Rev. La Ley 25/10/1996.

LOVECE, Graciela. El principio de la autonomía de la voluntad. Sus límites en la sociedad actual. La Ley T. 2007 F, pág.753.

MALUMIAN, Nicolás y BARREDO, Federico. El fallo "Massa" y las acciones contra los fondos comunes de inversión en plazo fijo. La Ley T. 2007 A, pág. 1089.

LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil Parte General. T II. Ed. Perrot, Bs.As. 1984.

MANILI, Pablo. La Corte suprema es una Convención Constituyente en sesión permanente, en LL sup. Especial, Pesificación de los Depósitos Bancarios, del 28-10-2004, pág 26.

MANILI, Pablo. La Constitución Nacional es de orden público y no admite acuerdo en contrario. La Ley T. 2004 D, pág. 1015.

MANILI, Pablo. La propiedad privada es inviolable. La Ley T. 2007 A, pág 1130.

MARTINEZ RUI, Roberto. Sobre la facultad judicial de revisar la calificación de la ley hecha por el legislador, en L.L. 1985-E-764; L.L. 1985-C-60.

MARTORELL, Ernesto. El default financiero mundial. Rev. La Ley, 19-11-08.

MARZORATTI, Osvaldo. Los límites del acuerdo arbitral. Rev. La Ley, 17-3-10.

MAYO, Jorge. La autonomía de la voluntad. Es el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato? La Ley T. 1996 E, pág. 833.

MAYO, Jorge. Sobre las denominadas cláusulas generales. La Ley T. 2001 E, pág. 1146.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho civil y Comercial TII- Ed. Jurídicas Europa-América, Bs.As.1979.

MOEYKENS, Federico. El mandato tácito y la gestión de negocios: dificultad de distinguir ambas figuras. Rev. La Ley 16-12-05.

MOLINA QUIROGA, Eduardo. Dos conflictos en la locación. Rev. La Ley 29-07-98.

MOLINA QUIROGA, Eduardo. Exigencias de la buena fe en los contratos informáticos. Rev. La Ley 22-05-08.

MONTI, Eduardo Jorge. Perfil de la Corte suprema y la cláusula penal excesiva. La Ley, T. 1991 D, pág. 96.

MONTI, José Luis. La teoría del negocio Jurídico. Rev. La Ley 16-5-97.

MORELLO, Augusto. Los contratos de larga duración y la necesidad de una renegociación permanente. La Ley 1989 C, pág. 1225.

MORELLO, Augusto. Los contratos entre la realidad negocial y las normas de los códigos. LL 1992 –B-785

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Las relaciones contractuales fácticas, en LL 1993-B-274

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Interpretación Económica de los Contratos. Rubinzal Culzoni, 1994.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Las relaciones contractuales fácticas, en LL 1993-B-274

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Como contratar en una economía de mercado. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996.-

MOSSET ITURRASPE, Jorge. La frustración del Contrato. Rubinzal Culzoni, 1991.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; FALCON, Enrique; PIEDECASAS, Miguel. Contratos. De la Convertibilidad a la Pesificación. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos. Edición Actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni, 1998.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; PIEDECASAS, Miguel. Contratos. Aspectos Generales. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; WAJNTRAUB, Javier. Ley de Defensa del Consumidor. Ed. Rubinzal Culzoni.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho y Economía. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, pág.105.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. El arte de juzgar y la discrecionalidad del juez en relación a las cláusulas abierta. La Ley T. 1998 A, pág. 973.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. La excesiva onerosidad sobreviviente y la acción autónoma de revisión. La Ley T. 2006 B, pág. 647.

NICOLAU, Noemí. Tecnología y masificación den el Derecho contractual, en LL 1992-B-767.

NICOLAU, Noemí. Las cláusulas prohibidas de indexación: un fallo de la Corte suprema y dos cuestiones. La Lay T. 2010 F, pág. 38.

LEIVA FERNANDEZ, Luis. La autonomía de la voluntad oculta en el código civil. Rev. La Ley 29/10/96.

NISSEN, Ricardo Augusto. El contrato estimatorio. Rev. La Ley, 26-06-87.

ODRIOZOLA, Carlos. Limitación de la voluntad contractual expresada en el Estatuto Social. Por qué no? Rev. La Ley 07/08/06.

ORGAZ, Alfredo. Nuevos Estudios de Derecho civil. Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1954.

OBARRIO, Mauricio. Comentarios sobre el caso Smith. La Ley t. 2002 C, pág. 1223.

ORELLE, José María. Hiperinflación y revisión judicial. LL 90 B, pág. 942.

PADILLA, Miguel. Una larga espera. La Ley T. 2003 C, pág. 946.

PALACIO, Lino Alberto. Sobre la inaplicabilidad de la denominada pesificación a las obligaciones en mora al 6-1-02, en L.L. del 22-8-2002.

PAOLANTONIO, Martín Esteban. Los fondos comunes de inversión y la emergencia económica. La Ley T. 2002 F, pág. 1507.

PAOLANTONIO, Martín Esteban. Los amparos de cuotapartistas de fondos comunes de inversión. La Corte suprema de justicia cierra un debate más. Rev. La Ley 07/04/08.

PASTRIAN, Gustavo. El reajuste de los contratos frente a la pesificación La Ley T. 2003 D, pág. 1193.

PERALTA MARISCAL, Leopoldo y PADRONES, María Cecilia. Rev. La Ley del 16/04/2008.

PEREIRO, Delia. Los sistemas de círculos cerrados para la vivienda y otros fines y el pago anticipado de cuotas durante un proceso hiperinflacionario. La fuerza vinculante del contrato. La Ley, t. 1994 E, pág. 194.

PEREIRO, Delia. El llamado corralito y la responsabilidad de las entidades financieras. La Ley T. C, pág. 1401.

PEREZ HUALDE, Alejandro. Smith, o el final del sistema jurídico de emergencia. La Ley T. 2002 B, pág. 969.

PEREZ HUALDE, Alejandro. Cabrera: una advertencia política. La Ley T. 2004 E, pa'g. 486.

Peyrano, Jorge. Aristas Procesales del último fallo pesificador. Rev. La Ley del 13-02-07.

PIAGGI, Ana. Desarrollo económico, poder judicial y competitividad en la República Argentina. Rev. La Ley 11-8-98.

PIÑON, Benjamín Pablo. Validez del acto Jurídico con voluntad viciada por imperio del principio de la buena fe. J.A. T. 1988 – I - pág. 898.

PIÑON, Benjamín Pablo. Orden Público. J.A. T. 1995- III – pág. 812.-

PIZARRO, Ramón Daniel. Pesificación y después. La corte da respuesta institucional a la pesificación de los depósitos. Suplemento Especial La Ley Febrero de 2007. La emergencia y el caso Massa, pág. 96.

PORCELLI, Luis. Raíces Normativas de la crisis monetaria y financiera, en L.L. del 24-5-2002.

Principios de Derecho Contractual Europeo. Partes I y II. Consejo General del Notariado, Madrid, 2003.

PRIETO MOLINERO, Ramiro. Los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles del artículo 1198 CC: un requisito innecesario. La Ley T. 2010 C, pág. 1329.

PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Volumen II. Ed. Bosch, Barcelona, 1987.

QUAGLIA, Marcelo Carlos. La relación de consumo: su incidencia en los principios contractuales. Rev. La Ley 19-04-06.

RINESSI, Antonio Juan. La frustración del fin en los contratos de contenido predispuesto. La Ley, t. 1993 B, pág. 851.

RINESSI, Antonio Juan. El contrato ante la emergencia económica. La autonomía privada. La Ley t. 1994 C, pág. 1091.

RINESSI, Antonio Juan. La contratación bajo la égida de la ley de convertibilidad. La Ley 1994 A, pág. 792.

RIVERA, Julio César. Cómo debe ejercerse el control de razonabilidad de leyes que incursionan en materia socioeconómica, en L.L. del 19-6-2002.

- RONDINA, Homero. La responsabilidad del constructor. Rev. La Ley 12.02-98.
- ROUGES, Julio. Desindexación de deudas. Ley 24.283. Su análisis crítico. La Ley T. 1994 E, pág. 910.
- RUSSO, Eduardo. Teoría de la decisión ¿o qué influye en el juez al momento de dictar sentencia?. Rev. La Ley, 17-6-08.
- SACRISTAN, Estela. Defensa del valor de la moneda vs. Derecho de propiedad (a propósito de la indexación). Rev. La Ley Doctrina, octubre de 2011.
- SAGUES, Néstor. La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema. Rev. La Ley 14/08/2008.
- SALERNO, Marcelo. La imprevisible alteración del contrato a causa del fenómeno monetario, en L.L. del 8-2-2002.
- SALERNO, Marcelo Urbano. La imprevisible alteración del contrato a causa del fenómeno monetario. La Ley t. 2002 A, pág. 1317.
- SANTARELLI, Fulvio. Las obligaciones dinerarias en la emergencia económica. Alcances del principio nominalista, en L.L. del 15-2-2002.
- SANTARELLI, Fulvio. El esfuerzo compartido. La Ley T. 2003 E, pág. 1451.
- SANTARELLI, Fulvio. Hacia el fin de un concepto único de consumidor. Rev. La Ley, 07-09-09.
- SANTIAGO, Alfonso. La relación entre el derecho natural y derecho positivo. Rev. La Ley, 25-7-97.
- SAUX, Edgardo. La autonomía de la Voluntad y los Vicios del consentimiento: los Proyectos Europeos. Rev. La Ley, 6-9-10.
- SESSAREGO FERNANDEZ, Carlos. Aproximación al escenario jurídico contemporáneo. Rev. La Ley, 1-8-07.
- SILVESTRE, Norma y LUBINIECKI, Raquel. El tiempo compartido y la responsabilidad de todos los operadores del sistema. Rev. La Ley 31-03-06.
- SMAYEVSKY, Miriam, en L.L. 1990-C-741; L.L.1984-C-106.
- SOLA, Juan Vicente. La Corte suprema y el análisis económico del Derecho. Rev. La Ley 25/9/09.



SOSA, Toribio Enrique. Teoría y práctica del fallo Massa. La articulación de la Sentencia. Rev. La Ley 15/02/2007.

SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Contratos. T. I, II y III. Ed. Depalma.

STIGLITZ, Rubén. Contratos civiles y Comerciales. Parte General. 2da. Edición actualizada. Ed. La Ley.

STIGLITZ, Rubén. Deber de información precontractual y contractual. Rev. La Ley, 30-03-09.

STIGLITZ, Rubén. Autonomía de la voluntad y revisión del contrato. Ed. Depalma, Bs. As., 1992.

STIGLITZ, Rubén. La resolución contractual por incumplimiento que afecta la causa fin del negocio. Rev. La Ley, 12-08-09.

TANZI, Silvia. La autonomía de la voluntad y sus límites. La Ley t. 1994 E, pág. 318.

TANZI, Silvia y PAPILLU, Juan. La Protección de la voluntad y la contratación Moderna. Evolución y Estado Actual. La Ley T. 2010 c, pág. 1338.

TOBIAS, José y DE LORENZO, Miguel Federico. Complejo de Negocios unidos por un nexo. La Ley T. 1996 D, pág.1387.

TOBIAS, José y DE LORENZO, Miguel Federico. Apuntes sobre la acción autónoma de reajuste en los términos del art. 1198 del Código Civil. La Ley T. 2003 B, pág. 1183.

TOBIAS, José. La protección de la voluntad en la contratación contemporánea. Rev. La Ley 18/03/2010.

TRIGO REPRESAS, Félix; LOPEZ MESA, Marcelo. Código Civil y Leyes Complementarias anotados. Ed. Depalma. Bs.As., 1999.

TRIGO REPRESAS, Félix. La revisión del contrato en la legislación de emergencia. La Ley T. 2003 E, pág. 1428.

TRIGO REPRESAS, Félix. Pesificación de las obligaciones dinerarias. Rev. La Ley 23/06/2008.

VAZQUEZ FERREIRA, Roberto y AVALLE, Damián. Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios. Rev. La Ley, 23-07-08.

WEINGARTEN, Celia. La vigencia de la reforma Borda al Código civil.  
Rev. La Ley 28-11-2008.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. La pesificación de los depósitos bancarios  
es inconstitucional, en LL del 7-10-2004.

## **INDICES**

## **INDICE ALFABETICO DE MATERIAS**

Abuso de derecho	pág. 30, 91, 115
Actos propios	pág. 130
Autonomía de la voluntad 12, 14, 16, 18, 20, 22, 113, 129, 166	pág. 6, 10, 11,
Buena Fe 166	pág. 31, 129,
Buenas costumbres	pág. 32
Causa Fin	pág. 169
Cláusula penal 140, 165	pág 87, 104,
Compromiso arbitral 170	pág. 136, 150,
Contratos de adhesión 150	pág. 110, 126,
Contratos de caja de seguridad bancaria 170	pág. 125, 141,
Contratos de larga duración 124, 138, 162	pág. 77, 96,
Crisis del principio	pág. 39
Emergencia 130, 151, 170	pág. 66, 116,
Equidad	pág. 32
Evolución del principio	pág. 36

Frustración del fin 148	pág. 33, 118,
Imprevisión 100, 128, 141	pág. 29, 81,
Inflación	pág. 102, 178
Interpretación 148, 166	pág 89, 106,
Lesión	pág. 29, 90, 165
Negocio Jurídico	pág. 8
Objeto ilícito	pág 91
Orden público	pág. 28
Panorama actual	pág. 58
Período 1983/1989	pág. 75
Período 1989/1999	pág. 93
Período 1999/2003	pág. 119
Período 2003/2007	pág. 137
Período 2007/2011	pág. 162
Revisión contractual	pág. 54
Seguridad jurídica	pág. 47
Simulación	pág. 115

## **INDICE GENERAL**

<b>Introducción</b>	pág. 2
<b><u>PRIMERA PARTE</u></b>	
<b>Aspectos teóricos</b>	
<b><u>Capítulo I</u></b>	
<b>Caracterización de la autonomía</b>	
I)1- Ubicación del tema	pág. 5
I)2- Concepto	pág. 6
I)3- Canal de expresión: el negocio jurídico	pág. 8
<b><u>Capítulo II</u></b>	
<b>Función y reconocimiento</b>	
II)1- Función de la autonomía	pág. 10
II)2-El reconocimiento jurídico	pág. 11
II)3-Tutela constitucional	pág. 12
<b><u>Capítulo III</u></b>	
<b>Fundamentos y Bases</b>	
III)1-Fundamentos	pág.14
III)2-Bases sobre la que se asienta	pág.16
<b><u>Capítulo IV</u></b>	
<b>Ámbito de actuación y consecuencias</b>	
IV)1- Ambitos de actuación	pág.18
IV)2- Consecuencias del uso	pág.20
IV)3- Teorías que fundamentan el efecto vinculante	pág.22



## **SEGUNDA PARTE:**

### **Análisis de la Jurisprudencia**

#### **Capítulo X**

##### **Primer Período: 1983/1989**

X)1- Marco Legal	pág. 75
X)2- Principales temas involucrados:	
X)2-a)- Contratos de larga duración	pág. 77
X)2-b)- Imprevisión	pág. 81
X)2-c)- Cláusula Penal	pág. 87
X)2-d)- Interpretación	Pág. 89
X)2-e)- Lesión	Pág. 90
X)2-f)- Ejercicio abusivo	Pág. 91
X)2-g)- Objeto ilícito	Pág. 91
X)3- Conclusiones del período	Pág. 92

#### **Capítulo XI**

##### **Segundo Período: 1989/1999**

XI)1- Marco legal	pág. 93
XI)2- Principales temas involucrados:	
XI)2-a)- Contratos de larga duración	pág. 96
XI)2-b)- Imprevisión	pág.100
XI)2-c)- Inflación	pág.102
XI)2-d)- Cláusula penal	pág.104
XI)2-e)- Interpretación	pág.106



XI)2-f)- Contratos de adhesión	pág. 110
XI)2-g)- Autonomía de la voluntad	pág. 113
XI)2-h)- Simulación	pág. 115
XI)2-i)- Ejercicio abusivo de derechos	pág. 115
XI)2-j)- Emergencia	pág. 116
XI)2-k)- Frustración del fin	pág. 118

## **Capítulo XII**

### **Tercer Período: 1999/2003**

XII)1- Marco Legal	pág. 119
XII)2- Principales temas involucrados:	
XII)2-a)- Contratos de larga duración	pág. 124
XII)2-b)- Contratos de caja de seguridad	pág. 125
XII)2)c)- Cláusula penal	pág. 126
XII)2)d)- Contratos de adhesión y de consumo	pág. 126
XII)2)e)- Imprevisión	pág. 128
XII)2)f)- Autonomía de la voluntad	pág. 129
XII)2)g)- Buena Fe	pág. 129
XII)2)h)- Actos Propios	pág. 130
XII)2)i)- Emergencia	pág. 130
XII)2)j)- Compromiso arbitral	pág. 136
XII)3)- Conclusiones del período	pág. 136

### **Capítulo XIII**

#### **Cuarto Período: 2003/2007**

XIII)1)- Marco legal	pág.137
XIII)2)- Principales temas involucrados:	
XIII)2)a)- Contratos de larga duración	pág. 138
XIII)2)b)- Cláusula penal	pág. 140
XIII)2)c)- Caja de seguridad	pág. 141
XIII)2)d)- Imprevisión	pág. 141
XIII)2)e)- Frustración del fin	pág. 148
XIII)2)f)- Interpretación	pág. 148
XIII)2)g)- Contratos de adhesión	pág. 150
XIII)2)h)- Compromiso arbitral	pág. 150
XIII)2)i)- Emergencia	pág. 151
XIII)2)j)- Buena fe	pág. 160
XIII)3)- Conclusiones del período	pág. 161

### **Capítulo XIV**

#### **Quinto Período: 2007/2011**

XIV)1)- Marco legal	pág.162
XIV)2)- Principales temas involucrados:	
XIV)2)a)- Contratos de larga duración	pág. 162
XIV)2)b)- Cláusula penal	pág. 165
XIV)2)c)- Lesión	pág. 165

XIV)2)d)- Autonomía de la voluntad	pág. 166
XIV)2)e)- Interpretación	pág. 166
XIV)2)f)- Causa Fin	pág. 169
XIV)2)g)- Caja de seguridad	pág. 170
XIV)2)h)- Compromiso arbitral	pág. 170
XIV)2)i)- Emergencia	pág. 170
XIV)2)j)- Inflación	pág. 178
XIV)3)- Conclusiones del período	pág. 179

## **Capítulo XV**

Conclusiones generales	pág. 181
Fallos relevados	pág. 186
Bibliografía	pág. 329
Índice alfabético de materias	pág. 348
Índice general	pág. 350